



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

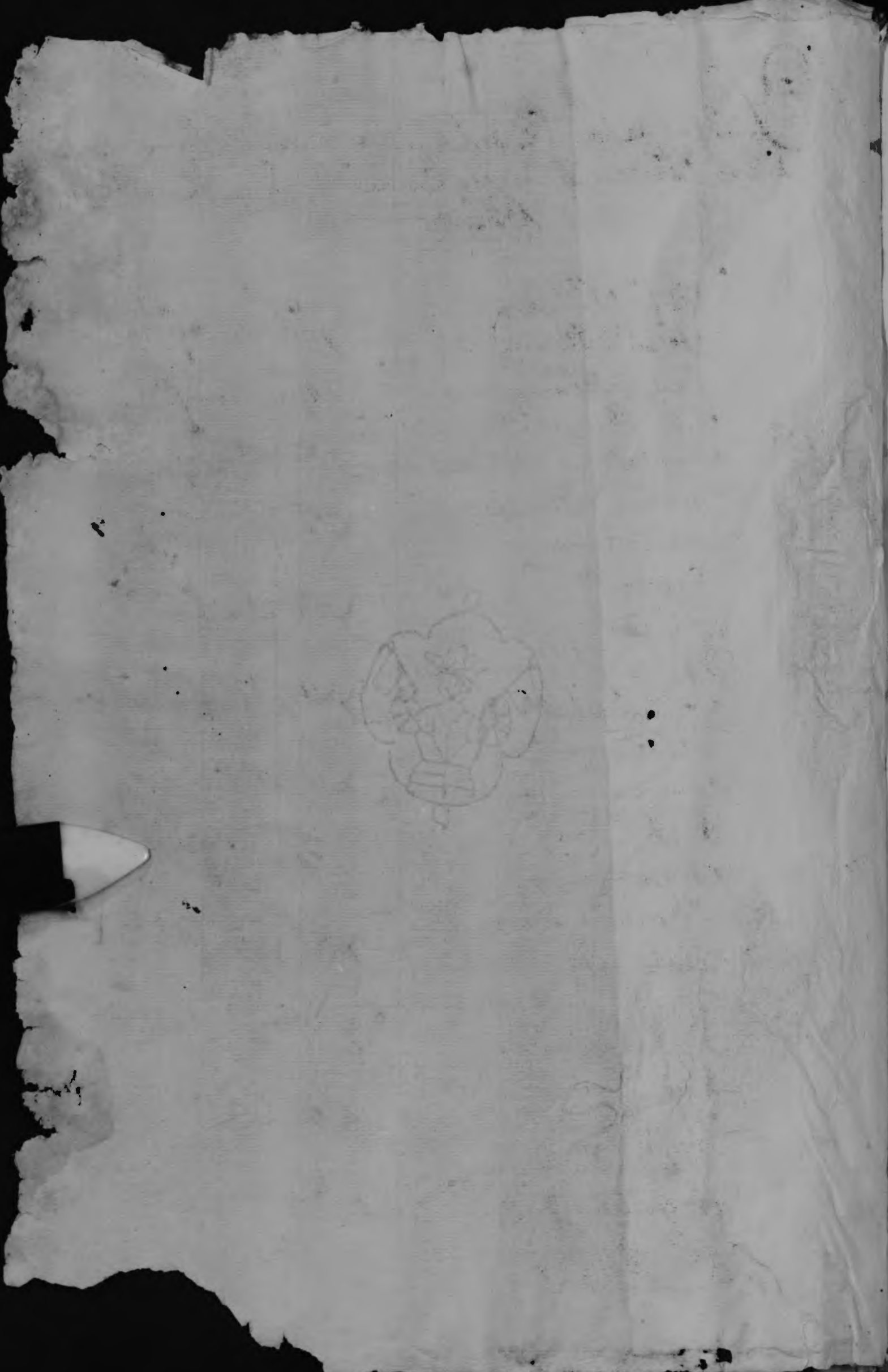
PROTOCOL NOTARIAL  
FRANCISCO BALLESTER

1764

Signatura: 1378

ES.030092.AMA.001378





289  
288  
287  
286  
285  
284  
283  
282  
281  
280  
279  
278  
277  
276  
275  
274  
273  
272  
271  
270

7

Índice de las Escrituras que contiene este  
 Libro Protocolo, de este Convento Año 1764 =  
1764 =

268	Inf. P <sup>o</sup> Bau. Berenger	Dot. fop <sup>s</sup> 1=
28	Laureano Fran. y otros	Aprobacion fop <sup>s</sup> 2B
288	Juan Antonio Sempere y Con. a Fran. Alberodeh. del P. Thomas	Venda fop <sup>s</sup> 4=
288	Mariana Ballester, a Fran. Cortosa	Dot. = fop <sup>s</sup> 7=
288	Ursolana Agent, y otros Ag. Frances de Ler	Venda fop <sup>s</sup> 8B
288	La Jus. y Reg. de esta Villa Bernardo Sans	Art. = fop <sup>s</sup> 16B
288	U. D. Mauro España, y otros Marcelino Domenech	Art. = fop <sup>s</sup> 18=
288	La Jus. y Reg. a Inf. Castelló	Art. = fop <sup>s</sup> 19=
288	Salvador Dalona Bernardo Alba	Oblig. = fop <sup>s</sup> 20B.
288	Inf. Castelló a La Jus. y Reg.	Oblig. = fop <sup>s</sup> 21=
288	La Jus. y Regim <sup>to</sup> Fran. Castelló	Art. = fop <sup>s</sup> 22=
288	U. D. Mauro España Agust. Fran. de Ler	Venda fop <sup>s</sup> 23B.
288	Inf. Juzde Gaytana a Jayme Frances	V. = fop <sup>s</sup> 25B.

Pedro Albero } Campo-fop<sup>s</sup> 27B<sup>a</sup>  
 Ma<sup>a</sup> Jus. de esta Villa }  
 Antonio Berenguer } Com<sup>o</sup>-fop<sup>s</sup> 28B<sup>a</sup>  
 Fran<sup>co</sup> Alberg de<sup>co</sup> de Andres }  
 Domingo Cortesaya } Hermano } Reg<sup>o</sup>-fop<sup>s</sup> 31B<sup>a</sup>  
 Fran<sup>co</sup> Sanchez }  
 Sal<sup>a</sup> Jus. y Reg. a }  
 Agustine Belda } Art<sup>o</sup>-fop<sup>s</sup> 32=  
 Marcellino Domenech } Uda-fop<sup>s</sup> 33B<sup>a</sup>  
 Jose Frances }  
 Gregoria Albero } Note-fop<sup>s</sup> 35B  
 Don<sup>me</sup> Beneyto }  
 Vte. Alexandre y Cons<sup>te</sup> } Uda-fop<sup>s</sup> 37B  
 Nicolas Navarro }  
 Inf Albero y Juan Suarez } Poder-fop<sup>s</sup> A ob<sup>a</sup>  
 Inf Albero y Antonio de Luy }  
 Fran<sup>co</sup> Inda y Cons<sup>te</sup> } Uda-fop<sup>s</sup> A3=  
 Joaquin Sempere }  
 Juan Ferrera } Partic<sup>m</sup>-fop<sup>s</sup> AA=  
 Agus Hys }  
 H<sup>os</sup> de P. Ferrero } Reti<sup>m</sup> de P<sup>o</sup>-fop<sup>s</sup> A7B  
 Maria Domenech }  
 Inf Beneyto } Apoca-fop<sup>s</sup> 50B  
 H<sup>os</sup> de Mig. Frances }  
 Fran<sup>co</sup> Ferrera } Uda-fop<sup>as</sup> 51B<sup>a</sup>  
 Fran<sup>co</sup> Sempere }  
 Antonio Fran de Sayme } Uda-fop<sup>s</sup> 5A=  
 Juan Inf Puig }

27B<sup>a</sup>  
 28B<sup>a</sup>  
 31B<sup>a</sup>  
 32=  
 33B<sup>a</sup>  
 35B  
 37B  
 Aob<sup>a</sup>  
 A3=  
 A4=  
 A7B  
 50B  
 51B<sup>a</sup>  
 5A=

El Al. y Reg. es  
 Inf. Alborn, Huguet, y Morales } Poder. fop<sup>s</sup> 56=  
 Fran. Berenguer de Thomas = Ter. to fop<sup>s</sup> 57B  
 Alejo Frances, y Conste = Ter. to fop<sup>s</sup> 60=  
 Fran. Albero de Carlos = Ter. to fop<sup>s</sup> 66  
 Inf. Domingo Fran. = Ter. to fop<sup>s</sup> 68B<sup>a</sup>  
 Gracian Ruberay Conste = Ter. to fop<sup>s</sup> 75B<sup>a</sup>  
 Atadalema Benito, y otros, a } Poder. fop<sup>s</sup> 75=  
 Thomas Fran. de Matheo }  
 Jacinto Navarro = } U. da. fop<sup>s</sup> 76B<sup>a</sup>  
 Nicolas Navarro = }  
 Fran. Albero de h. de Thom. = } Retiro. fop<sup>s</sup> 78B  
 Gerardo Berenguer = }  
 Ag. y Thomas Castello = Reg. to fop<sup>s</sup> 80=  
 Vicenta Camarasa, y otros } U. da. fop<sup>s</sup> 81  
 Inf. Camarasa = }  
 Simeon Francesa = } Reg. to fop<sup>s</sup> 8A=  
 Su Consorte = }  
 Antonio Sempere = } U. da. fop<sup>s</sup> 85B  
 Inf. Alexandre = }  
 Fran. Sempere a = } Part. fop<sup>s</sup> 88B  
 Sus Hijos = }  
 Fran. Sempere a = } Poder. fop<sup>s</sup> 93B  
 Simon Pont = }  
 Dionisio Berenguer a = } Poder. fop<sup>s</sup> 94B  
 Simon Pont = }  
 Blas Calabuiga = } Oblig. fop<sup>s</sup> 95=  
 Juan Direra = }

27  
 Jayme Frances ————— } Uda fop<sup>s</sup> 96 =  
 Exonimo Navarro Uda ————— }  
 Gaspar Fran. de Gaspara ————— } Uda fop<sup>s</sup> 98 =  
 Ag. Fran. de Coma ————— }  
 Juan Fran. de Cons ————— } Uda fop<sup>s</sup> 100 =  
 Ute. Ribera y Hijos ————— } Uda fop<sup>s</sup> 102 B  
 Fran. Alberó, y Inf. Ferrero ————— }  
 Parg. Domenech ————— } Uda fop<sup>s</sup> 105 =  
 Luis Domenech ————— }  
 Maria Berengera ————— } Parte. fop<sup>s</sup> 106 =  
 Gaspar Beneyto y hijo ————— }  
 El Pe. Fray Gelacio Molina y ————— } Apoca. fop<sup>s</sup> 111 =  
 alac. Sur. y Reg. de esta Villa ————— }  
 M. Inguete Ballesta ————— } Apoca. fop<sup>s</sup> 111 B.  
 Alac. Sur. y Reg. ————— }  
 Ag. Fran. de Gaspar y otros ————— } Poder. fop<sup>s</sup> 112 =  
 Inf. Hugot y Inf. Morales ————— }  
 Juan Sans y otros ————— } Poder. fop<sup>s</sup> 113 =  
 Los mismos ————— }  
 Ute. Ribera y otros ————— } Poder. fop<sup>s</sup> 114 =  
 Los mismos ————— }  
 Felipe Molina y otros ————— } Poder. fop<sup>s</sup> 115 =  
 Los mismos ————— }  
 Ute. Alberó, y otros ————— } Poder. fop<sup>s</sup> 116 =  
 Los mismos ————— }  
 Thomas Fran. de Mon y otros ————— } Poder. fop<sup>s</sup> 117 =  
 Los mismos ————— }

106=

Juan Alberoy otros } Poder. fop<sup>s</sup> 118=  
Alos mismos

108=

Fran. Alberode Andres y otros } Poder. fop<sup>s</sup> 119=  
Alos mismos

100=

Vte. Alberoy otros } Poder. fop<sup>s</sup> 120=  
Alos mismos

102B

Andres Alberoy otros } Poder. fop<sup>s</sup> 121B  
Alos mismos

105=

Fran. Alberode P. Thomas y } Poder. fop<sup>s</sup> 122B  
Alos mismos

106=

Inf. Juan y Hys } Uda fop<sup>s</sup> 123B  
Mig. Fran. de Caspares

111=

Fran. Sierra } Uda fop<sup>s</sup> 126B.  
Juan Inf. Puig

111B.

Libera Fran } Part. fop<sup>s</sup> 129=  
Azus Hys

112=

Libera Frances } Note. fop<sup>s</sup> 135=  
Antonio Barreto

113=

Nicolas Navarro } Uda fop<sup>s</sup> 137=  
Vte. Navarro

114=

Juan Inf. Puig } Uda fop<sup>s</sup> 139B.  
Joaquin Sierra

115=

Joaquin Sierra } Uda fop<sup>s</sup> 141B.  
Nicolas Navarro

116

Vte. Ribera } Part. m. fop<sup>s</sup> 144=  
Azus Hys

117=

Inf. Fran. de Puig } Ter. fop<sup>s</sup> 153=  
-----



Ote Saera, Hermanos — } Apow fop<sup>s</sup> 156 =  
 Inf Pont — }  
 Fran. Alberca U<sup>da</sup> — } Parti. fop<sup>s</sup> 157  
 771 Como  
 Inq. Lex. su Hermanos — }  
 Antonio, Mathias Ferrero — } U<sup>da</sup> fop<sup>s</sup> 160 B  
 Juan Inf Puq — }  
 Antonio Semperey, Cons<sup>te</sup> — } U<sup>da</sup> fop<sup>s</sup> 163 =  
 Mathias Ferrero — }  
 Antonio Pico — } obleg. fop<sup>s</sup> 165 =  
 Salvador Frances — }  
 Andres Alberca del Moxer — } U<sup>da</sup> fop<sup>s</sup> 166 B  
 al Juan Inf Puq — }  
 Margarita Ribera — } Les. fop<sup>s</sup> 169 =  
 Juan Duena — }  
 La S<sup>a</sup> Reg. de esta Villa — } Penam. fop<sup>s</sup> 171 =  
 Ute Navarro — } U<sup>da</sup> fop<sup>s</sup> 171 B  
 Fran. Alberca del P. Thomas — } U<sup>da</sup> fop<sup>s</sup> 171 B  
 Infa Molla — } Note. fop<sup>s</sup> 173 B  
 Antonio Ferrero — }  
 Madalena Domenech U<sup>da</sup> — } Parti. fop<sup>s</sup> 175 B  
 Azis Hijo — }  
 Fran. Fran — } Note. fop<sup>s</sup> 182 B  
 Inf Alberca — }  
 Madalena Frances — } Note. fop<sup>s</sup> 184 B  
 Juan Calatayu — }  
 Jaquina Compañy — } Note. fop<sup>s</sup> 186 B  
 Ute Molina — }

156=

Josefa Frances ————— } Note-fop<sup>s</sup> 188B  
Jhan. Domenech ————— }

157

Juan Sempere de Juan ————— } tes. fop<sup>s</sup> 190=

160B

Matthias Terrero y Con<sup>te</sup> ————— } Apoc. fop<sup>s</sup> 193  
Antonio Berengen ————— }

163=

Jnf Sempere de Juan ————— } tes. fop<sup>s</sup> 194B

165=

Baltasar Sanchez ————— } Apoc. fop<sup>s</sup> 198=  
La Jus. y Reg. de esta Villa }

166B

169=

171=

171B

173B

175B

182B

8AB

86B

1821  
1822  
1823  
1824  
1825

John Brown  
John Brown  
John Brown  
John Brown  
John Brown

1826  
1827  
1828  
1829  
1830  
1831  
1832  
1833  
1834  
1835  
1836  
1837  
1838  
1839  
1840  
1841  
1842  
1843  
1844  
1845  
1846  
1847  
1848  
1849  
1850  
1851  
1852  
1853  
1854  
1855  
1856  
1857  
1858  
1859  
1860  
1861  
1862  
1863  
1864  
1865  
1866  
1867  
1868  
1869  
1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900







*[The text on this page is extremely faint and illegible, appearing as a series of light grey lines across the page.]*





Ho

Nota

Libri Copiati  
enquire de  
Mayo semel  
Iste or Isten  
to yguat no  
Sello de

Ballester

30 12

30 12

30 12

30 12

30 12

30 12

30 12

30 12

30 12

30 12

30 12

30 12

30 12

30 12

30 12

30 12

30 12

30 12

30 12

30 12

30 12

30 12

30 12



SELO QUARTO, VZENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TRECE EN  
Y QUATRO.

Protocolo del Año 1764

Nota

Día 1<sup>o</sup> de Mayo 1764

Libre Copia de la Villa de Morelia a los primeros días del mes de Mayo del  
año mil de setecientos sesenta y quatro. Sepase por esto  
de la Real Audiencia de Mexico Comonotros Juan Joseph Ruiz Salas  
y quatro señores Doña y Joseph Ribera Condeses vecinos desta dicha Villa

Balleres de quarto cuando plaudos a Dios Nuestro Señor, que se  
diese condebendun y gran cumplimiento, como ya  
se tiene el contrato nupcial de Joseph Ruiz nuestro hijo  
con Bautista Berenguer hijo de Thomas, y de Madalena  
Ribera vecinos de la misma y por convenientes que  
hueso al tiempo del matrimonio no se pudo efectuar la  
citur correspondiente, y siendo justo seaga, para que  
tenga videra de la ejecución; Por tanto, de nuestro grado  
y cuando sabido de nuestro derecho y del de ustedes, no  
pertenece el procedimiento de la causa que lo dicho Joseph  
y de los expresados ni mandos para dar lugar a la  
tura, que se usase concedido, y el presente se escribano.

Por lo que con el teny mos y damos al dicho Joseph nuestro  
hijo, y por causa del matrimonio que celebrado con el  
referido Bautista Berenguer los teny mos, y con el precio de  
Suma: un dante y Barquinias, Nueve Libras y diez Suelos... 210 6  
Año: En quatro Libras, Catres Suelos En quatro pias de pi. A 214 6  
Año: En quatro pias de pi. En quatro Libras, Catres Suelos... A 214 6  
Año: En un manillo de seda, Una Libra, ocho Suelos... 12 8 4



Anon: Un ~~Libro~~ de Damasco, tres Libras y Diez Suelos ..... 3L 6s  
 Anon: Otro Libro de la tomena, una Libra, diez Suelos ..... 1L 2s  
 Anon: Otro Libro de la tomena del p<sup>o</sup> ~~del~~, una Libra ..... 1L  
 Anon: Un guax de p<sup>o</sup> de la tomena, Dos Libras y diez S<sup>o</sup> ..... 2L 10s  
 Anon: Otro nuevo, tres Libras diez p<sup>o</sup> Suelos ..... 3L 6s  
 Anon: Otro de p<sup>o</sup>, y Lano, Dos Libras, y diez Suelos ..... 2L 6s  
 Anon: Un jubillo de Melano, una Libra, quatro S<sup>o</sup> ..... 1L 4s  
 Anon: Una Arca conderroja y Lave, Dos Libras diez S<sup>o</sup> ..... 2L 2s  
 Anon: Una Caldera de tres Libras y diez Suelos ..... 6L 6s  
 Anon: Trece, tenaras, y Pavillos, una Libra, quatro S<sup>o</sup> ..... 1L 4s  
 Anon: Una Potete y tobero, Cinco Suelos ..... 1L 5s  
 Anon: Un Berrero de amador, Catorce Suelos ..... 1L 4s  
 Anon: Una Maleta de Camo, tres Libras nueve S<sup>o</sup> ..... 3L 9s  
 Anon: Un Cubo de Camo, quatro Libras ..... 4L  
 Anon: Una Almargosa, Dos Libras ocho Suelos ..... 2L 8s  
 Anon: Dos fundas de Almargosa, quince Suelos ..... 1L 5s  
 Anon: Otras dos Libras de Camo, quince Suelos ..... 1L 5s  
 Anon: Otras delgadas, una Libra quatro Suelos ..... 1L 4s  
 Anon: Don delante Camas, quatro Libras diez Suelos ..... 4L 2s  
 Anon: Don Suanas, tres Libras, y diez Suelos ..... 6L 6s  
 Anon: Cinco Suanas, once Libras, quince Suelos, y diez ..... 11L 15s 6  
 Anon: Un brual, una Libra quatro Suelos ..... 1L 4s  
 Anon: Unato allo de amador, una Libra, nueve S<sup>o</sup> y diez ..... 1L 9s 6  
 Anon: Otro y non mantelas del Oro, una Libra, diez y nueve S<sup>o</sup> ..... 1L 9s  
 Anon: Un mandil, una Libra diez p<sup>o</sup> Suelos ..... 1L 6s  
 Anon: Cinco Vasas de deusilletas, una Libra diez p<sup>o</sup> S<sup>o</sup> ..... 1L 6s  
 Anon: Una Camisa delgado, tres Libras ..... 3L  
 Anon: Tres Camisas, once Libras Catorce Suelos ..... 11L 4s  
 Anon: quatro delanteles, Dos Libras ocho Suelos ..... 2L 8s  
 Anon: Una Cartera, Candil, y de oro y un Oro, Diez  
 y nueve Suelos y diez dineros ..... 1L 9s 6



Anon  
 Lu  
 y di

Veinte maravedis



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Asi Lindirero una libro, quatro uellos y diez ----- 2246

Tuto en los referidos bienes y por la cantidad de Cuatro  
y diez libras de bueno moreno ----- 2202

Los que hanido sus bienes por personas que de ella  
embenden de voluntad de ambas partes; Yo presento lo el  
dicho Bautista Confieso con recibidos los bienes arriba ex-  
presados y valor en la cantidad que en cada uno de dichas  
partidas de acorta por el notario traductor, de cuyo libro  
yo soy el presente es. de fe. Lo dicho se cumpla lo que  
dique en mi presencia y de los testigos y nra escritura y  
valor dichos bienes, de manos de dicho Juan Joseph Puz y  
condote, ap. o don. de los expresados Bautista Beren-  
ger; Lo que tengo tanto de pago en forma. Yo quiero y  
queto de, quanto constante el matrimonio, de a quince  
re, de a de comun con un par; Yo prometo, y me obligo, q.  
siempre y quando fuer desuelto el presente Matrimo-  
nio, por muerte, dirona, o otro qualquier caso de lo per-  
mitido en derecho de lo que yo tengo de dicho matrimonio  
do, o alguna de las que tuviere los bienes arriba expre-  
sados y valor en la cantidad que yo echo memoria; Yo pro-  
tejo y queto de quanto arriba y dicho do por fiador, y por  
cual obligo a don. Berenger mi Padre Labrador y ve-  
dno de la misma Villa, que en allan de me presente de  
mi buena grado, y en un caso como expresamente venidos.

La ley se suscribe de bandi, y el autenti co presente

3108  
2228  
22  
2208  
32368  
2268  
2248  
2228  
6268  
2248  
2258  
2248  
3298  
228  
2288  
2258  
2258  
2248  
2228  
6268  
221586  
2248  
22986  
22298  
22368  
22368  
328  
22148  
2288  
22986

hoc yta de fide yudo rudo y el bealquo del orador curion  
y excurion y semas de la mancomunidad y fiando, accepto  
el cargo referido prometiéndose cumplir por medio  
quanto es fuerdo de lo presente escritura devo de la  
serido Paulo de mihya, y amos cada uno por lo que nostros  
cumplir, obligamos nuestras personas y bienes, muebles  
y rotibles has do, y por haer, y de nos poder a lo que  
des y sube ad el Dicho y general de des to de  
Villo ocupada y red dion no cometamos, en nuestro bie-  
nes y raunamos nuestro Dominio y otro fuerdo y  
de nuevo ganare mos, y lo que non enerid de yudo  
dicion on nion yudion glo oblio yacmatico, de  
Las demuciones y demas leyes fuerdo y derechos de nuestro  
fuerdo glo general en forma, para que aducumplim<sup>to</sup>  
no apremier como por Sentencias y para lo en caso  
judgado, en cuyo testimoio donzamos lo que en este en  
esto de la Villo seridha deo his otros Seridos  
Bisn Manuel Parro Castro, Thomas Berengot  
el Diente Labrador Vedina sus to deo V. de la  
to donzantes, acceptante y aso, aqui enis to el  
D<sup>no</sup> de ofe conso rduimare por nostros firmo lo  
adunago uno de dicho testigos Poofe =  
Manuel Parro

Antemi  
Juan Ballester

Dia 6 de Mayo 1764

Aprovacion de la Villa de Barrios de los dias del mes de  
septiembre  
Libello pial con Lneas de mil de ciento y quatro rios.  
el Dicho tercero  
dia de mayo  
Ballester

Relate notacion



SELLO CUARTO  
MAK...  
SET...

expare por este publico Lectura Comonno tra...  
 an Frances Rey de Mayor, Francisco San...  
 con, y Gerardo Domenech Sindico Procurador General  
 to do del Ayuntamiento de esta dicha D. N. Inquiere  
 Joseph Fluquet otro de los Procuradores de la Real  
 Audiencia de la Ciudad de Valencia, usando de los  
 Poderes que le teniamos concedido, y asistidos de las ym-  
 pugnaciones venidas, ha que esto dos pedimentos en el Real  
 Acuerdo de dicha Ciudad, exponiendo en el primero  
 lo ocurrido de dar forma a de ternas, y lo correspondi-  
 ente a nuestro de fenderse formarse en el mismo to-  
 pmo que to de <sup>33</sup> Juicio de Gobierno para el Año  
 mil de este ciento de ciento y quatro, en los duxtos  
 siguientes = Para Rey de Mayor En primer Lugar  
 Juan Francis deloto rito = Casagueras Lugar Dal  
 cada Francis, y en tercer Lugar Francisco Bey-  
 sergon de Dionisio = Rey de Segundo, En primer  
 Lugar Vicente Leraso, Casagueras Lugar Agustín  
 Francis de Pasqual, En tercer Lugar Nicks Beayto =  
 Rey de tercero en primer Lugar Thomas Buch = Segundo  
 Lugar Saquin Duro, En tercer Lugar Agustín  
 Francis de Baubete = Sindico Procurador  
 General: En primer Lugar D. Joseph Company,  
 Casagueras Lugar Alexo Francis: En tercer Lugar  
 Joseph Ribera de Vicente = Alcalde de lo Hon-  
 mandad, en primer Lugar Juan Albero, Casagueras

29  
 d...  
 accepto  
 do  
 bre  
 nosto  
 ruello  
 ble  
 to do  
 no bis  
 no f  
 no  
 de  
 de  
 nuestro  
 plim  
 no  
 to en  
 no de  
 no  
 lo de  
 to el  
 no lo  
 nes se  
 no

quando Juan Joseph Bernal de la Cruz, Intero de  
don Gabriel de Luna Alcalde Ordinario: En primer  
lugar Agustín Bellos de Thomas. En segundo  
lugar Juan de las Heras llamado de la Cruz Intero  
lugar Thomas de las Heras llamado de Motheo. Deciso  
nos el quinto miento a Francisco Ballester  
biles para sus respectivos empleos; con motivo de  
haber acudido antes dicha Real Cédula, Vicente  
Moero Alcalde de este propio V. lo. suponiendo  
en todas finestadas que en cada una no han concur-  
do; Teniendo que el pedimento presentando ciertos  
documentos en justificación de lo de dicho en el  
expediente que queda y deviene a lo, Imponiendo  
de algunas cosas que mediaron entre Agustín Bellos  
por puesto por Alcalde en primer lugar, y Thomas de  
por Regidor tercero en el mismo lugar, que no se a  
tenido presente en dicho primer pedimto, y por ello  
entiendo abito lo mejor, en cuyo condegueno  
propio en el lugar a Chauto vol. Camarado  
de Vicente, enterados de dicho pedimento, que  
hemos visto y demas practicados por dicho Procu-  
rado Agustín, declaramos que lo aprobamos, y  
ratificamos del mejor modo que yo debemos, y de-  
vemos; Teniendo neudario le concedamos de nuevo  
aquel poder especial, y general de derecho de  
requiero, con todas las cláusulas correspondien-  
tes y del caso, para que por falta del no quede  
y imperfecto quanto de lo practicado y se va pra-  
cticar en este asunto, lo que tendremos por firme  
y valido y estaremos a Justicia y pagaremos lo  
juzgado y determinado. Lo firmamos obligamos



Odo  
Libre Copia de  
de dicho y con  
de lo de segundo  
Ballester



Diante notario

**JELLO QVARTO, VILLAGE  
MARAVELIS, AÑO DE NUESTRO  
SEÑOR DIO Y REYNADO  
DE NUESTRO REY**

to dos los propios, y rentas desta dha villa. En cuyo tes-  
timonio doy como lo presente en esta dha villa, en el dho  
dia mes año siendo testigos Juan Sivera Cripto-  
no y Laurean Ballester escuriente vecinos desta  
dha villa, y se lo doy antes aguiendo del Sr. Dho  
señor no de lo mismo el dho Laurean Frances  
y otros de mas q' dize en no saber lo mismo escuriente  
uno de dichos testigos. Doy fe =

Laurean Frances  
Juan Sivera

Ante mi  
Juan Ballester

Odo

Dia 6 de Mayo 1764

Libre Copia de esta Villa de Baxeras a los tres dias del mes de Enero de mil  
de dicho año. Este ciento setenta y quatro años. Sepase por esta de cri-  
della de Juan Ballester  
ra de venda como no han Juan Antonio Sempere Log-  
Baxador, y Maria Paulino Bello, con otros vecinos  
delo Universidad de la faja con expresion  
Licencio, y permiso facultad que lo dicho Paulino  
pido al dicho mimarido para dar, y para esto  
lo escrito y obligarme aducumplimiento, y pre-  
dante el dicho mimarido me lo concede. De cuyo  
Licencio, y permiso y aceptación lo el Escrivano  
y en fra escrito Doy fe: Los dos juntos y cada uno de  
y otros, como se uno, y por el todo y no lo dicho. Re-  
nunciando como es prescrito mente Veruniamos.

La Ley de duobus, vis de eadem, y el autentico que  
diente hoyto de fe de quodibus, y el bene fideo del  
orden, de unon y excauon y demas de la mancomun  
nidad y fianco; Denuelro grado y poton de lo  
y presente, otorgamos que vendemos y damos en venta  
Real por juco de la ciudad paradiempre jamas  
Francisco Albero de Francisco dicho de Pedro Ro  
mas Labrada y esino de este dicho Villo, Unge do  
do de berra de cava dito enes te ta mino y a lido de lo  
mado de los Regallo que de aca de a quatro In  
nales y como mas, oneros lindantes, con berra de los He  
rederos de Joseph Sando, con Camino, y Alzagador Ro  
mado del Baro Largo. berra de Miguel Bernar es  
Sando, berra de Nicolas Navarro y con berra de  
va al had et; Cuyas ventas hacemos con todas sus  
entradad y calidad, Uso, Costumbres, y peson dumbres  
y todo lo demas que nos pertenece y puede pertene  
cer, de fecho, y de derecho. Libre de tributo, hipote  
ca memoria Cargo, Senorio, ni obligacion, espe  
cial, ni general, y por tal de lo aseguranos y por pu  
cio de Ciento y cinquenta Libras de berra moredo  
que confidamos haver recibido. Realmente, y con todo  
efecto; Y por el entrego no es de presente tener  
camos lo excepion de lo non numerado y pecunia  
entrego y por uero de de usubio y demas de lo caso.  
Por lo que otorgamos con todo de pago en forma;  
Y declaramos, que el dho precio y valor de dicho  
berra por nos tra a por vendido con las dichas  
Ciento y cinquenta Libras recibidas por ello; Y  
cunquemas valgo, o a lo que se de mas de



Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.





ypersonales quano competat endicho berro ppor nos  
tros apasendidos; to de lo qual cedemos, veneniamos  
y fiamos pasamos endicho comprado, y en quenda  
cediere endicha para que como apropietario lo  
paseo, cambie, y en quenda de que fuerdes uoluntades  
contos claudulo de exceptis Clericis, Suis, Sanctis, hih?  
bus, et personis Religiosis, et alijs quibusdam datentis, no  
existunt. Nisi de Clericis quosdam cum abtensionem  
formosi, super hoc adib? lino ppor, cum utam suam, ad  
quiserant vel abserant, ppor ppor de comiso, de  
qua et teno de la antiguanza, y Real cedula de  
Cuba de veneniamos de dolo de ppor de dolo de  
cuerto treinta y nueve y para ello damos al dicho  
comprador todo el ppor, qual en nosotros no de  
con la tenencia, en nuestro mismo lugar, y ppor  
tuon ppor. Para q ppor ppor autoridad de  
agora ppor dolo, no ppor, ni dolo, du a  
do, du a ppor, et lo actual, Real, Corporal  
de quada ppor de dicho berro, Tenel ppor  
quedo lo como ppor, quano con ppor ppor  
dos y ppor para ppor de en ello lado que ppor  
suparte fuerdes de quada ppor, y de uo a dolo  
todo lo dicho de quada ppor, y ppor de lo ppor  
dad de dicho berro con la quada ppor ppor de  
ppor con dolo, ppor ppor de quada ppor, ppor  
raque endicho dolo, ppor ppor de ppor como  
cambio ppor, Ten mas de lo no dolo ppor, y ppor  
no tenidos de quada ppor, y ppor de quada  
ppor ppor de lo dolo. Como no tenidos, y  
dolo, como ppor de lo ppor de quada ppor

y de hereuadas, que diron y contradiciones, que diron lo q  
dicho es, hacen maldades seguras, y tentadas, antes o despues  
de lo que duntado, o qual quier estado de las Contes  
do, onó y avntes que de la publicacion de pro uada  
quida de antena d'finito, L'cuja caso parti co  
la usada de maroma To Or y de fero a esto q d' h y n u  
nuestro hato de r' d' pro n' u n' m' i' o, d' y' a' d' i' f' o  
dicho comprador engrosor y adit' o, de c' t' r' a' d' i' c' i' o  
en d' e' r' o m' i' n' e' g' o, d' i' n' g' u' e' p' a' r' a' p' r' e' d' i' d' o' r' n' o' a' e' l' l' o  
de r' e' q' u' e' r' o, n' i' p' r' e' e' d' o' m' a' s' q' u' e' v' e' r' b' a' l' m' o' n' o' s' r' e  
e' d' o' d' e' n' o' p' o' d' e' r' e' d' e' r' a' n' d' e' l' l' a' r' e' m' o' s' y' p' a' g' a' r' e' m' o' s  
e' n' d' e' p' r' e' s' d' e' s' t' o' v' e' r' d' a' d' e' c' o' n' m' a' s' t' r' a' c' o' s' t' a' s' y' e' l' m' a' d' o' r' e  
e' n' e' l' q' u' i' e' r' d' e' c' o' n' e' l' l' e' m' p' o; P' a' r' a' l' o' q' u' a' l' d' o' n' o' b' a' s' t' a' r  
e' n' o' b' l' i' g' a' d' o' y' p' r' o' u' e' r' o' l' a' d' e' l' l' o' s' e' m' p' l' e' a' s' e' r' u' n' o  
q' u' e' e' l' i' t' e' r' e' p' o' r' p' a' r' t' e' d' e' l' l' a' c' o' m' p' r' a' d' a' e' l' l' o' r' a' d' o' e' n' o' u  
p' r' o' m' i' s' o' e' n' q' u' e' l' d' e' f' e' r' i' m' o' s' y' p' r' o' u' e' d' i' m' o' s' p' u' b' l' i' c' a' m' o' s  
a' q' u' e' l' q' u' e' r' o' e' r' i' o' n' e' s' t' a' d' i' f' i' e' r' o' n' o' s' t' a' m' e' n' n' a' s' t' r' a' o  
n' o' s' r' e' m' o' s' P' a' r' a' l' o' q' u' a' l' o' b' l' i' g' a' m' o' s' l' o' d' i' c' h' o' L' a' u' t' i' r' o' m' i  
l' a' u' t' i' r' o' y' d' e' d' i' c' h' o' J' u' a' n' d' e' l' t' o' r' t' o' m' i' p' e' r' s' o' n' a' p' r' o' u' e' n' s' a' r'  
l' o' r' c' u' e' l' l' o' y' p' r' o' h' a' n' e' r' e' l' l' a' m' o' s' p' o' d' e' r' e' l' l' o' s' J' u' e' s' e' s' p' r' e'  
e' l' l' o' s' e' s' t' a' d' i' f' i' e' r' o' n' o' s' t' a' m' e' n' n' a' s' t' r' a' o' y' e' n' e' s' p' e' c' i' a' l' d' o' s' d' i' a' s' d' e'  
d' i' c' h' o' d' i' l' l' o' e' l' l' o' s' y' u' r' i' d' i' c' i' o' n' e' s' o' m' e' t' a' m' o' s' e' a' n' a' r'  
e' x' p' r' i' e' n' s' e' s' y' r' e' n' u' n' c' i' a' m' o' s' n' u' e' s' t' r' o' d' o' m' i' l' i' o' y' d' e' r' o' f' u' e'  
r' o' q' u' e' d' e' n' u' e' s' t' r' o' g' a' n' a' r' e' m' o' s' y' l' a' l' e' y' d' i' c' h' o' e' r' e' n' t' e' d' e'  
y' u' r' i' d' i' c' i' o' n' e' o' m' n' i' a' m' q' u' e' d' i' c' i' o' n' e' s' y' l' a' b' l' e' m' o' p' r' o' c' e' d' i' a'  
e' n' l' a' d' e' l' l' o' s' e' n' o' u' e' r' e' y' e' m' a' s' l' e' g' e' s' f' u' e' r' o' s' y' d' r' e' c' h' o' s'  
d' e' n' u' e' s' t' r' o' f' a' v' o' r' y' l' o' g' e' r' e' r' a' l' e' n' f' o' r' m' o' s' P' a' r' a' q' u' e'  
a' d' e' c' u' m' p' l' i' m' e' n' t' o' n' o' s' a' p' r' e' m' i' e' r' e' C' o' m' o' p' r' e' s' e' n' t' e'  
e' n' o' p' a' d' o' e' n' c' o' r' s' e' s' q' u' e' d' i' c' h' o' d' e' l' l' a' d' i' c' h' o' L' a' u' t' i' r' o'  
L' a' u' t' i' n' o' V' e' n' u' e' n' s' e' s' t' a' u' t' o' r' i' t' a' t' e' s' y' L' e' y' e' s' d' e' l' d' e' l' i' q' u' e' r' o' d' e'  
e' n' e' l' l' a' d' i' c' h' o' y' L' e' y' e' s' d' e' l' d' e' l' i' q' u' e' r' o' d' e'

nos  
damos  
lengu  
no lo  
lengu  
hij  
Bé, no  
nos  
mas  
Se  
m de  
dote  
decho  
de  
esen  
de  
dua  
oral  
tero  
no por  
ue por  
andole  
opi  
de  
por  
como  
uedo  
rescuor  
do, y  
bates



SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

natus condal... nuevas...  
Madrid...  
mo... de ellas...  
du... quiero...  
est... caso;...  
de... que...  
en...  
na...  
dicho...  
dad...  
go...  
tud...  
no...  
cior...  
puedo...  
re no...  
no...  
endicho...  
Ballester...  
Labrada...  
quintas...  
primero...  
lino...  
tes...  
Juan Antonio...  
Laureano Ballester...  
Juan Antonio...

Juan Antonio...  
Laureano Ballester...  
Juan Antonio...  
Ballester...

Dote...  
Libro...  
al...  
sello...  
ochos...  
el...  
do...  
7...  
yo...  
no...  
8...  
Juan...  
A...  
A...  
A...  
A...  
A...  
A...  
A...  
A...  
A...  
A...  
A...  
A...

Día 6 Enero 1762.

Dote en la Villa de Burebas. Por dos dias de mes de Enero de mil  
libras y ochenta y cuatro años. Sepase por esta escritura  
sello A Dios de Dote como lo cuenta Francis Cinto de Laurus  
ochenta y cuatro años de edad. Paganos a devotos.

de Dios Nuestro Señor y con dignidad, tengo tratada el  
daa. estado de matrimonio a Mariano Bañester mi hijo  
y a María de los Santos Laurus Bañester mi marido con el  
y en presencia de Francisco Cortijo, hijo de Francisco, y de  
J. Andrés Berenguer, para que el presente matrimo-  
nio tenga sus efectos y sustenten y cumplan las condi-  
ciones obligaciones de dicho estado de conste en Dote lo que  
y con los bienes siguientes =

- Arroz. Una Camisa delgado. Dos Libras, quatro Suelos. 22 1/2
- Arroz. Quatro Camisas, Siete Libras, ocho Suelos. 72 1/2
- Arroz. Cinco Savanas, tres Libras cinco Suelos. 53 1/2
- Arroz. Un delgado como, Dos Libras. 22 1/2
- Arroz. Unos mantiles del Oro, Diez y siete Suelos. 157 1/2
- Arroz. Una toalla de mano, Diez y nueve Suelos. 159 1/2
- Arroz. Quatro faldas de lino. Una Libra, tres Suelos. 153 1/2
- Arroz. Quatro pares de lino tres Suelos. 13 1/2
- Arroz. Un chandil, Diez y nueve Suelos. 159 1/2
- Arroz. Dos Almojadas Diez Suelos. 110 1/2
- Arroz. Una Almarga, Una Libra Diez Suelos. 12 1/2
- Arroz. Unos mantiles de seda, ocho Suelos. 28 1/2
- Arroz. Un Cubricama, Quatro Libras. 42 1/2
- Arroz. Tres delantales, y una media, Una Libra tres Suelos. 153 1/2
- Arroz. Diez y siete vidrios y barreros, Diez y ocho Suelos. 158 1/2
- Arroz. Una Caldera, Cinco Libras. 52 1/2
- Arroz. Tazones, Parrillas tenadas y candil, Una Libra. 12 1/2
- Arroz. Postero, Tamietero, y cuchara tero, Siete Suelos. 17 1/2

2



ciudad de Mexico

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MAYORIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.**

Siendo testigos Manuel Parra Castro y Francisco Sempere  
de Juan Labrador Vecino desta dha. Villa de Toledo  
gente, acaptante y fador a quienes se les dio el  
comoro ndjima por vender, firmo lo aduenzo  
uno de dichos testigos. Doy fe=  
Manuel Parra

*Ante mi*  
Juan Ballasteros

*Yo*  
Libre lo puse ala  
parte de ellos

*Dia 12 Enero 1764.*

En la Villa de Baneras a los dose dias del mes de  
Enero de mil Setecientos y quatro Año. Caye  
de octubre de dho. mes de dho. Año de dho. mes de  
octubre de dho. mes de dho. Año de dho. mes de  
Año.

*Ballasteros* Angel Guindo de Juan Joseph Francis, en un mismo  
bueno y propio como en el de Madrae, Cutas y curas de  
Joseph Maria Francis, Diego de Madaleno, Mariano,  
Paulino, Francis mis hijos, menores, hijos, y herederos  
de dho. Juan Joseph Francis, y Joseph Maria  
Francis mayor de veinte y cinco años. Vecinas de  
esta dha. Villa; en virtud y por execucion del Auto  
dado por el Sr. Laurean Francis Regente la Casa de  
Nra. de esta dha. Villa en el dia de hoy de lo dicho obtu-  
vimos secreto para vender los diez y seis de lo que  
que abajo se expresan; de los Autos que para este  
fin de lo Decreto hemos de seguir por el Sr. de lo  
procedite es. Con el testimonio que se por tabes  
dello, como en el libro de causas entre dho. Labrador y  
Moson Cayre Carreras. Racional de lo de lo que  
2

Zde  
dem  
zhe  
testim.  
clausulas

Ideu de la Villa dehojenta, sobre aver pasado el Anterior, y  
demas actos funerales de Juan Joseph Juanas, nuestro hijo,  
y hermano respectivo, cuyos Ritos son del tenor siguiente  
tesim. o. Francisco Ballesteras curano del Reyno S.º del Reyno de Valencia,  
ca. del Ayuntamiento y Juzgado desta Villa de Bañeras  
y esino dullo. Doxse q. con escutaro Antemi en veinte e  
seis años del pasado Año de noventa e cinco años y fue  
Juan Joseph Frances Sabrada y esino que fue desta d.ª  
Villa, de q. su ultimo testamento, en el qual hizo nombrar  
dos hijos unicos, y universales herederos a sus hijos, y  
tutora y curadora a una mujer, cuyos nombres mienta  
Compu, y a los de dicho testamento es del tenor siguiente  
esta Villa de Bañeras, a los veinte dias del mes de Enero  
de noventa e cinco años y fue Año. Sepase por  
esta escutaro de testamento, como lo Juan Joseph  
Juanas, Sabrada y esino desta d.ª Villa, en forma  
encano de grave enfermedad, de la qual temo morir,  
pero por lo grauo de Dios Nostro Senor con mi buen  
es, memoria, y entendimiento, sano, y de Bu.ª y  
labro, creyendo, como firme mente crey en el alto, y  
es misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Es  
p.º Santo, tres personas de Bu.ª, por esto Dios  
verdadero, y todo lo demas, que tiene escrito en las  
nuestras Santo mandado y ley, Cato lo Romano  
deu a fe y creyendo, y esino, y protesto de su vida  
y morir, conuenciendo que lo muerta es natural, y que en  
ningun caso se librare dello no queda, y que el me  
jor medio es haber testamento, por lo qual, leyo, y oyo  
a Dios Nostro Senor, en la forma siguiente =  
Clausula Primera mente, en comiendo mi Moro abo = cumplido y

TE  
IL  
IA

Sempre  
doxse  
30

de  
Sepase  
nary  
ningu  
no de  
cuano  
herede  
no  
nas e  
luto  
ra se  
obtu  
lguo  
ste  
del p  
abed  
ado, p  
no qual  
E



ante quien yo el Sr. don Juan de los Rios, no firmo por no haber  
firmado asu ruego uno de dichos testigos. Dato de lo qual Don  
Juan Senyora - Antonio Francisco Ballester -  
Cayado Clausulas concuerdan, con lo que se halla en dicho  
testamento, y este en mi poder, y Protocolo, aque mere  
fiere, y para que conste de lo presente, que digo no firmo  
en este dicho Dato, en diez de Enero de mil Dete uentos  
de setenta y quatro Años. En este mismo de serdad -  
Francisco Ballester = Como Nacional que soy, de la Real  
reales de los Rios con lo que el dicho Dijo uento  
noteste y notaron de que, y pedígo apagar el de  
heras, y demas fueros al el sobre dicho Don Juan, y asi  
tambien con lo de serdad, que todo lo de Malague  
contenido en este papel con, verdades, y ley bmo, fir  
mada por dos coras por dientes, o por otros de consent  
miento, y para que conste a lo presente certificacion,  
firmada de mi mano, y sellada, con el sello de este  
Reyno en presente a los veinte y dos de setiembre de mil  
de setenta y quatro años = Por el Agente Carreras =  
Padre. En lugar al Dato = Dijo el Sr. Juan de los Rios  
Joseph Francis, como que fue de esta villa, asi en mi nombre  
propio, como en el de madre, tutor y curador del dicho  
Juan Francis, Dijo el Sr. Dado, Juan Francis, y Paulino  
Francis mis hijos menores, hijos y herederos del dicho Juan  
Joseph Francis, y Joseph Maria Francis mayor de los cur  
te y cinco años, parecidos ante mi, y como miyo aya su  
que en derecho, sin perjuicio de otro que en dicho respu  
de los nombres no compete. Dato de lo qual Juan de los Rios  
Juan Joseph Francis nuestro marido, y Padre respecti  
ve, en el dicho testamento que autorizo. Francisco





Acto de: maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO**

Ballester es.<sup>no</sup> en el año de Enxo del pasado Año mil Dete  
mil Dete en los quarento y tres, y releyó el testamento  
bienes y herencia a Juan Joseph Francis duhujo, y  
am dicho Ordinario Argant el quinto de su más mo  
herencia, y por b'tuio en herencia universal al  
ditado Juan Joseph Francis, am dicho Joseph Maria  
Francis, a Madaleno, Mariano, y Paulino Francis  
duhujo, según ditado consta por el testamento que se  
dientamos y juramos como tambien en el mismo docu-  
mento de el nombramiento de Curador Argado como  
fueron = Esto supueto, y mediante haver fallecido tho-  
Juan Joseph Francis hijo en menor edad, y en haver  
echo testamento, ni en otra forma de supueto de sus bie-  
nes, derechos y acciones, es visto haver heredado am  
dicha Ordinario Argant por derecho de yntestado  
sucesor sus bienes y herencia, a demas del quinto de  
los que eran del ditado m. marido = Ocurrio, que en lo  
herencia deste recayó unapies de b'no huerto  
que era de ocho, anexas Aragadas, situadas en este  
termino parbido del Bover, con lindes b'rias de  
Pauzan Francis, de Vicente Francis, de seis de  
Augustin Francis, y tierra de Augustin Francis de  
Feronimo, en la qual existe uno fuente de agua  
cuyo querru se para beber, y para el uso de algu-  
nas heredades circunvecinas, como ynte ligerao

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

que de los frutos de agua, no nos podemos agotar para  
el uso, y que de dicho terreno, por encontrar la fuente  
en un Ojo muy profundo de modo, y manera que se  
y conduce en el mismo bancaal = dentro terminos, y  
por dichos despendios de agua absolutamente y  
des nosa de dicho dicho Agustín Francis de Jeronimo  
Dios y ocho Libras de moneda con el fin de haberse  
conducido dicho agua por un camino abaxo de  
enterrado alguno, y pagando los dichos Frances los daños  
y perjuicios que se ocasionaren por razón de dicho  
conducir, es oíd, y auto de S. Mage. consentiente haberse  
venta, y tras pagar de dicho Agustín Francis de los  
despendios de dicho fuente, quedando esto en el mismo  
deber, y estado que siempre ha tenido para el uso, así de  
beber como del consumo de casa de los vecinos, y nues-  
tros; Y deseando llevar a la razón dicho venta: Cuy-  
camo a O. M. ayaga presentado dicho tes timonio, como  
el C. B. J. de dicho notario de dicho Juan Joseph Fran-  
ces nuestro hijo y hermano, y se conduce que en un  
de dichos terrenos sumario y forma de testigos que se  
clara altera de este notario, como tambien que por lo  
en ello de expone, es oíd y consentiente a dichas merced,  
como a nuestros dichos el haber, y otorgar venta de los  
despendios de dicho fuente mencionados Agustín  
Francis de Jeronimo por el precio de Dios y ocho Libras

mit' d'ite  
u' s' de us  
hijo, y  
us mo  
les al  
chano  
Francis  
que se  
mo de  
ado asno  
udo tho  
chano,  
reudie  
do ami  
tes tado  
unto de  
ue celo  
uerto  
en este  
ras de  
ses de  
es de  
Agua  
se al go  
eruo

de que esta es ligada. Y constando de asy, de no conceder  
facultad para el otorgamiento de su curso y mediante  
el tutor, en nombre de tutor y Curador que tanto  
Ordono de dichas menores Contas Clausulas del dicho  
y puestas de unas tanas de la Ley, y por y miembros a ello  
la autoridad, y Decreto de este Juzgado, y por ser con-  
forme a lo que se pide, Juana, y yo como el  
3<sup>o</sup> para ello el D<sup>o</sup> Vicente Ventura Perez,  
Reg<sup>o</sup> en la Villa de Bañeres a diez de Enero de mil de setecien-  
tos y sesenta y quatro. Por parte de las contenidas Ordo-  
nanzas el Sr. D<sup>o</sup> Joseph Francis. Demos que con  
el presente que antes de pararse el fin  
ma de ellas por saber, Dofes. Fr. Ballester-  
Nato. Representado como por tuncos que asy, estas  
partes de la forma que se usen hecho auto.  
Y para enquirir y pasar al D<sup>o</sup> Andres Perez, Abogado  
a quien se le dio nombre por ser en ello, para que  
presta su aceptacion y Juamento en la forma ordinaria  
por el escrivano de este, Tomando el D<sup>o</sup> Juan  
Francis. Rey de la Casa, Representado de Alcalde de  
este Villa, en ausencia del Sr. Vicente Moreno que lo es  
Ordinario del mismo, en el día diez del mes de  
Enero de mil de setecientos y sesenta y quatro años. Yo  
firmo Dofes. Laurean Francis. Antem Francis.  
Not<sup>o</sup> Fr. Ballester = en la Villa de Bañeres a diez de Enero de mil de setecientos  
y sesenta y quatro años, yo el Sr. not<sup>o</sup> Fr. Ballester  
el Sr. Dofes. Francis, en sus personas Dofes. Ballester.  
Infamado por parte de en la Villa de Bañeres a diez  
de Enero de mil de setecientos y sesenta y quatro años, yo el Sr. not<sup>o</sup> Fr. Ballester  
Dofes. Francis  
de setecientos y sesenta y quatro años. Las contenidas



Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including the word 'bañeres' and other illegible text.



Almoxarife de Maracaibo:

DEL QUARTO, VEINTE MARAVENES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo el Sr. Alcaide y Sr. Fiscal de Maracaibo, Juan de los Rios, y yo el Sr. Alcaide de Maracaibo, Juan de los Rios, y yo el Sr. Fiscal de Maracaibo, Juan de los Rios, y yo el Sr. Alcaide de Maracaibo, Juan de los Rios...

profundo, por manera que no lo pueden sacar para regar lo  
expuesto de tierra pues allí se consume en el mismo mojar de  
Trinco así como lo es que el que ha Frances llama es  
de Jeronimo vesino de este dicho Villa les ha de fructos  
dar por los diez por diez de dicho Agua Diez y ocho  
libras pagando dicho Frances toda la daña y por  
pues queda ocasionada para arduos dicho Agua,  
y mayor mente que dando esto en el mismo estado  
que antes estuvo para el uso de bajar. Inquebrado  
por mayor y conveniente de dicho Villa Año  
Agente en este nombre, como en lo que antes  
y al dicho dicho Frances, el que se le ha dado Li-  
cencia facultada para poder dar dar de cuen-  
ta de todo de los expensas de dicho Agua, del e-  
nunciado Agua en Frances por lo expresado canti-  
dad y expresiones que se auto en el dicho Presi-  
mento, mayor mente en que de un se apro-  
vechar de dicho Agua; Dado en verdad, con cargo del juramento  
que llevo hecho en que de oficio y de poder de edad  
de de veinte años y o sea mas, meces, Lino firmo y en  
nombre firmo Luchin. Dofra = Laurear  
Francis = Antoni, Mariano Ballester =  
testigos Bartholomey en dicho Villa, Dño, Lado dicho Ordano  
Francis = Agente, y Joseph Frances, para la y en  
con que bien de fructos por entera partes de go a Ben-  
tholomey Frances, Labrada y de lo mismo. Digno de quien  
Luchin. dicho en la y en la Dña, y en Antoni el  
y en la escrito lexu bto Juramento a Dios Nuestro Sr.  
y con el señal de Cruz en firme de hecho, el que lo  
dado de echo y prometió ser verdad, y en un da de

*[Faint handwritten notes on the right margin, partially illegible]*



SE LLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTI  
Y CINCO

al no del pedimento que contiene. Dicho: Juan cierto, que  
Juan Joseph Francis hijo de Juan Joseph, y de Ursula Ana  
gent, esgado, de esta mejor Dida sin haver echado  
mento, ni ena haver dispuesto de sus bienes, con lo que  
en mala edad, y por culpa de su Dito ha sucedido  
en las cosas que se le han sucedido, la Dicha Ursula Ana su madre  
por sucesion intestada; que en la herencia de las dhas  
Ursula Ana Francis asiendo un nombre, como en los que ynter  
Dicho, y Joseph Francis, ay un pedazo de terreno en el ter  
mino de la Dicha parida del Boyar, y en el existe uno  
fuente de agua viva, que no es mas que para beber, y po  
ra el uso de las heredades circunvecinas. De cuyo agua  
no se puede aprovechar para el riego de dichas tierras,  
por ser esto en un Dyo muy profundo; bienes asi, que  
el agua que se llama, llamado de Peranimo. Dicho de esto  
dicho Dito ha de servir para el uso de dicho agua  
Dicho de las dhas de que este en el mismo Dito, pero  
no se debe pagar nada, y pagar los danos, y perjuicios  
que ocasionare para conducir y para dicho agua; por cu  
por circunstancias, tiene el Dito, y por conveniente  
y que se le conceda a dicha Ursula Ana y heredera suya  
y dificultad para poder vender los derechos de dicho  
agua al mencionado Agustin Francis, no pudiendo ser o  
provechar dicho terrenos de dicho agua en manera al  
guo; lo que dijo saber y tener en esto dicho Dito

ato  
bancal  
na de  
truso  
acho  
yper  
Agua  
do  
ueatro  
no  
tercio  
so. Li  
cuta  
del e  
canti  
do. Peri  
har de  
mento  
edad  
mo pa  
ar  
Ordoño  
no  
go albar  
de quien  
me el  
Nuestro D.  
lqual ho  
unido

8

8

Y de la verdad, con cargo del juramento que llevo hecho  
en quise afirmo y dijo ser de edad de treinta y tres años poco  
mas o menos, y no firmo para saber, firmo lo Subscribo  
Doctee = Laurear Francis = Antoni Francis = Jo  
llister = Acepto y Juro el nombramiento de Heredero  
y antecede: Conteniendo y Enero dos de mil y setecientos  
Auto = tos de veinte y quatro = D. Andres Perez = En la  
Villa de Baiñeres a los diez dias del mes de Enero de  
el Año mil y setecientos y quatro: El D.ño Juan y  
Juan Francis Veyda de Cano, Veyda de Juan de Juan  
de lo mismo con acuerdo de su Heredero, ha venido  
visto lo sumario, y recaudo que antecede, y que por  
ellos se avista, ser vlt. y conveniente, a Madaleno,  
Juanico, y Paulino Francis, menores hijos y her  
deras de Juan Joseph Francis, vendoso, y cionero  
de enfuero de Agustín Francis, de Pasañico, en que  
no se dio ocho Libras el derecho de los derechos  
de el agua de la fuente que existe en el barrio de Vezay  
te en herencia de dicho Juan Joseph Francis, por  
no poder ser en su mayor veche, en manera alguna  
al barrio que se llama de la fuente de dicho barrio el  
villo de Vezay y vendoso de Cano de la Vezay, de lo  
como curas resultante de dicha sumaria: Dixo.  
despues de conceder y concedio facultad a D.ño D.ño  
Argent, para que en nombre proprio como Legatario  
del remanente del quinto de lo herencia de el difunto Juan  
Joseph Francis de Mañudo, y heredero ab intestato de  
Juan Joseph Francis de Vezay: Tambien como tutor y  
curador de dichos Madaleno, Juanico, y Paulino  
Francis de hijos, juntamente con Joseph Maria

Handwritten notes on the right margin, including a circular stamp at the top right and various illegible cursive text.

Seisete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

Francisco de Hija, mayor de los veinte y cinco años, queda de  
 gan de escritura de venta en favor de dicho agua en Francisco  
 de Texo nimo de los diez y seis de dicho agua de dicho fuente  
 en precio de las Diez y ocho libras, contadas las cláusulas  
 de ello necesarias, y bien con sus dueños, y en constan-  
 cia de haber de condusir el comprado dicho agua por el  
 Bierro de la herencia aladega, pagando los daños, y por  
 jueros, que se ocasionaren, por razón de dicho conduc-  
 cion, que dando además de los fuentes en el mismo es-  
 tado que se hallan para el uso de beber, como el con-  
 sumo de cada de los vecinos, como de los Dueños de los mis-  
 mos, y en poniendo a ello su auto y cédula de  
 y de el dho. escrito, qual de derecho de irregular, y presto  
 que provayo a lo mandado de su Condado de - Laure  
 ane - Francisco - D. Andrés Ponce - Antón de Barrios de los  
 de - Hester - Antón de Villa y de - de el dho. not. que el dho.  
 que ante cada, y en contario, a D. Pedro de la Cruz, de  
 en su nombre, como cada que, y por el dho. y el dho.  
 Francisco en sus personas D. Josef Bolleter -  
 y por el dho. Auto y diligencias concurran fielmente con las que  
 de para el dho. Ante el presente, y en su poder  
 para por auto, y que se referir, y en su dho.  
 Auto las dos juntas y cada una de ellas, de nuestro y  
 y para tena de lo presente otorgamos que vendamos y damos  
 en venta, y al pago de la dho. y para el dho. y para el dho.



de los dichos Franceses llamados de Teronimo Labrada.  
y esmo de lo mismo, Los desperdicios de la el agua de la  
fuente que existe en y pedraso de bino que tenemo en lo  
partido del Bozar de y ando de libre para poder beber  
y para el uso y consumo de los circunvecinos, y con la cond.  
con y circunstancias de aver de conducir dicho Aguador  
y Franus comprado la expresada el agua por bino nue-  
tro al de dicho comprado, pagando los daños, y por  
su uso que se ocasionar por razón de dicho conducir  
y consumo de Diez y ocho Libras de buena moneda que  
confesamos haver recibidos Realme, y con todo el fto, y pag.  
el entrego nos es de y usante, Venenamos la expusio de  
ludm numerato pecunio entrego y puevo de duxer  
y de mas de lo que, Lo que de y gamos tanto de y a go or  
frimo, y declaramos, que el just. puevo y pabo de dicho  
desperdicio de agua por nosotros, a hora vendidos por  
las dichas Diez y ocho Libras recibidas por ellos, y a y g.  
mas valgan de valer quedar, de lo demasio y expso,  
o mas o lo le ha de mas grauo y Donacion al dicho con  
procto, Puro, Libre, Merco, por feto y visio la ley, y  
revo cable que el derecho de la y potensio con y meua  
cion, y para ello Venenamos la Ley del Ordinamento, real.  
feto en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata,  
de las cosas que se compran y vender, por mas o mas  
de lo meto del just. puevo, de la qual ni del remedio de  
los quatro dias en ello mencionado, y que se agores  
no pudiendo para pedir y enun de esto de casturo  
suplemento / recupero del puevo no nos valdremos, ni me-  
nos alegaremos que fuimos Perden y guañados, ni da-  
ni, y casar enme, o en misimo mente, en quanto





Veinte maravedis.

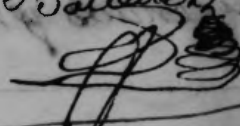
**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

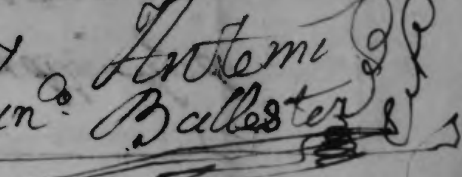
alguno tanas leve, o que al bingio del pacto no entendi  
 mo el efecto de la dudo dudo ley, ni queda renuncian, que  
 comprehendido por lo general, de fiendo de paribulo  
 udarnos, ni que dolo, a rudes dio Causo, por algun  
 tratos. Si algo de esto alegaremos quereamos no ser oy  
 das; ni que nos agno viche el alegato, antes bien por pacto  
 comenimms que algo dicho veur, como fude echo  
 en dadas y contratos diversos, o como, para comprar, y  
 vender hubieremos sus competidad, presto totaxa  
 con y paxena, por publicos Juduales Marifes, como  
 leon nidad Judicial celebrado; Para lo qual des de  
 Luego, no des apoderamos, deses bms, y apartamos, se  
 la acion, propiedad, Senorio, y porenor, b tulo, Coy que  
 cada conto das las demas aciones Reales, y personales  
 que nos competan en dicho se y perdidos de bguo, por  
 nostras ano vendidos; todo lo qual cedemos, venimmo,  
 mos, y tras pasamos en dicho comprado, y en que adu  
 dedire en su derecho para que como apropié tario b paxo  
 cambio, y en que de que fue de voluntad; como  
 clausula de expugbi Clavis, Luis Sancho In libris.  
 et personis Valisioris, et alij, que de las Valencia no exis  
 tent, Ni dicit Clavis, que te de xim et tenorem fano  
 ti, super hoc edicti bora y do, ad vitan duam acquir  
 rent, y elaborent, y bajo la pena de comido, de que no te  
 no dels amb go fano, y Real Orden de du Magestad

ada.  
 delo  
 mo onto  
 abere  
 la cond  
 lguno  
 no nus  
 i, y pax  
 duenon  
 do que  
 i, pax  
 unde  
 duxenon  
 go or  
 dicho  
 do don  
 paxng.  
 exo o,  
 b com  
 la iz  
 y dnuar  
 into, real.  
 etrats,  
 bonens  
 medio de  
 y gones  
 scroturo  
 s, nime  
 as, ni dam  
 rquavho

devenue de lillo del yasa de His mil de ciento treinta  
y nueve; y para ello como al dicho comprado todo el  
poder qual en nos otros reside, como lo tenemos en  
nuestro mismo Lugar Representacion y eses; Para que  
por su propio autoridad, de ageno jurisdiccion, nos es-  
perado, midericados, duello, y poder puedo y en  
actual, Real, Cognat, de quando y oracion de dicho es-  
perados de Agua; Tenel ynterim, quando lo como de go-  
mo quando con b'taymo por sus yngui lino ten chedoras,  
y por chedoras para ponerle en ello, cada que por su parte  
te fuere mo requerido; Pro rogando, y de un lado de to-  
dos los derechos de encausa y pareamiento de lo propiedad  
de dicho des perdidos; Entre quales quier persona  
de quenes concausa y como lo tenermo ad quezido,  
para que en ello duello, y por ello y en su poder co-  
mo encausa y propio; Ten mas de ello nos obligamos, y q-  
damos tenidas al expreso, legal, y pacuorado enca-  
ca con pareamiento de lo referido; Como de como tenidas  
y obligadas; Como, y tambien a lo que se, debates, y dife-  
rencias, quiesiones, y contradiccionnes y quiesione lo que  
dichos fuere movido, de quando o yntentado, antes, o  
despues de la sea duellado, o en qual quier estado  
de ello contestado no, y en des que de lo publico,  
con enprovaras, y dado de yntencia de ymbos; En  
cuyo caso y particularidades tomaremos la voz y de-  
fensa de esto y de yngenio nuestro, hasta el de de  
pronunciamiento; Deyando al dicho comprado y lo-  
duya en quier y parte q- q- do, en contra de uno, daño,  
nuestro, y d'ingue para y para y para a ello de re que-  
no no y reuso mas que verbal moncion; Ten caso de

no poderle dar en ledaremos, y pagaremos el precio de este  
 ciento, con mas las costas, y el mas vale adquirido con  
 el tiempo; Para lo qual, dexabas tanta aseriguacion y  
 prouiso la cual simple aserucion quedaria por parte  
 de dicho comprador robado ensugetamento, en que le de-  
 xamos, y pedimos y suplicamos a qualquiera de los señores  
 de dicho reino sin nuestra doloacion. Para qual obligamos  
 Todicha Universidad cum sus bienes, Comos de dicho mis-  
 menores, y de los otros de todos sus bienes, ambos, y  
 vidos y por haues. Delante poder abo. Dices, y Justicias  
 de la Mage. y de los de dicho dho. villo, acuyo  
 y sus dho. no donetamos, en nuestros bienes y en nros  
 mas nros Domicilios, y otros que se uenno q no  
 semos, y lo Rey, de nros dho. de que se uenno, omni-  
 un quedicum, y la ultima p. r. am. b. de las sumuones  
 y demas leyes fueron, y decho de nros dho. favor, y lo  
 general en nro. y para que adu. cumplim. nro. no  
 apremien. Como por senten. y dho. en nros dho. gado.  
 Inveniamos el auxilio, y leyes del Rey, y Senatas  
 en dho. nros. con b. tuones. Leyes de dho. Madrid  
 y dho. y de demas de nros dho. favor. lo que como  
 adobidos de ellas, y dho. de nros dho. de dho.  
 quemos que no nos valgan ni aprouehen en nros dho.  
 En cuyo testimonio, dho. como lo presente en este dho. villo  
 en dho. dia mes, y año. F. de dho. Laureano Balles-  
 ter de dho. y Bernardo dho. dho. de dho. de dho. de  
 ed dho. villo. Delas dho. partes, a quales dho. dho.  
 se conueno, y firmar. y para saber, firmo lo aduengo. y dho.  
 dicho testimonio. D. J. = V. dho. = obl. Valga =

Laureano Ballester  


Juan Antemi Ballester  




Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

*Aureclamo  
del Oro*

*Dia 17 Eraso 1764*

En la Villa de Baños dos días siete días de los se  
demil de setenta y quatro años. Sepase por  
esta de cirtua del Ayuntamiento, Comon de los Lau-  
rean Francis Reyda de Cano, Veintatres de Melde  
desta dho Villa Chancaria del Orinario de ella  
Barboto Francis Reyda de guarda, y Francisco Cor-  
tercer Reyda, y Gerardo Domenech Indio Procu-  
rada General to dos dho Ayuntamiento. Laquenta  
conauto que se aproyo en veinte y siete de octubre  
de sesenta y quatro de este año en virtud de Deliberar  
con hecho y en este Ayuntamiento de dicho año  
por el Ayuntamiento del Oro se ha acordado de este  
dicho por el tiempo de un año que se usen to mandu  
principio en el día primero de los corrientes, y usen  
dos y practicas las Diligencias prevenidas en dho  
recomendadas en veinte y seis de Diciembre tam-  
bien de sesenta y quatro de venenato dho Ayuntamiento  
en favor de Bernardo Sans como amaynato  
y de sus Capitulo, que se usen por dicho año con  
to treinta Libras y dos sueldos y medio de los co-  
rrientes pareus de unto Navano, y pago dho Ayun-  
damto en diez Libras obligando a pagar por entera  
a quella cantidad en quese en motare, y quese de  
na nuevo mente al por en y admittido dho  
pago y practicas, las diligencias prevenidas, chel.





Veinte maravedias

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Yo el ayuntamiento y demas de la dicha comunidad y sus  
alcaides presentes acordamos hacer y acordamos  
nosotros mismos cumplir quanto en estas dhas  
condiciones se contiene y cumplir el dho  
Benito de la Cruz y sus herederos y sucesores  
en lo que respecta a las dhas capitulaciones  
todas las dhas yuntas de dho dho y dho Ben  
nito de la Cruz y sus herederos y sucesores  
hijos y parientes y para poder abolver y susbi  
cias de dho dho y sus herederos y sucesores  
y sus herederos y sucesores y sus herederos y sucesores  
nuestro Dominio y otro fuero que se  
nos o ganaremos y la Ley de dho dho y sus herederos  
y sus herederos y sucesores y la dho dho dho dho  
de las dhas yuntas y de las Leyes y sus herederos  
nuestro fuero y la Ley de dho dho y sus herederos  
placidos no ayamos como por dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
esta dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Joquin Chica y Joquin Domercal Labradores y  
cesos de dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Ayuntamiento y Benito de la Cruz y sus herederos  
y sus herederos y sucesores y sus herederos y sucesores

lauraon franc  
Benito de la Cruz

Antoni Ballester

Handwritten text in the right margin, including the word 'Ayer' at the top and various illegible entries.







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Y enducado de darme de dolo y fazon en qvatro al pñe uo qvilo  
quiere Las rillas -

Excmo. Sr. D. Juan de Urbina año de 1764 de la pñe de la rilla de la  
pñe de la rilla, y pñe de la rilla de la rilla =

Excmo. Sr. D. Juan de Urbina año de 1764 de la pñe de la rilla de la  
pñe de la rilla, y pñe de la rilla de la rilla =

Excmo. Sr. D. Juan de Urbina año de 1764 de la pñe de la rilla de la  
pñe de la rilla, y pñe de la rilla de la rilla =

Y en testimonio de lo qual se firmo en la ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de 1764 años.

MTE  
MIL  
MIA

io qdola  
reto qd  
zacar  
ter unco  
io, se  
re  
l'os  
unpre  
did  
vare  
expus  
vblan  
ppraes  
nto qd  
nos  
poza  
ene plado  
Tarpato  
Ami nus  
quee chlo  
o Año que  
anto de

caus pasado y futuro en su total del Año mil 800 e  
cientos deventa y siete y por ende en caso de lo dicho.  
En los cuales es deus Barchillos y medio del trigo y presente  
poco, tharalino al to a parte parolo qual del go me pedo ma  
pierrez ho viso y por aver Jambos de mo gosa y por que  
causo no no toa cumplid a los Jueses y sus had ad da  
Maz. y en el caso de los dichos dho. en su jurisdiccion  
no de mte nio, eo nudo los bienes y herencias no nudo dho.  
mudo y dho. juicio que se nudo ganare mo. y la ley de conve  
nencia de just de dho. en nudo y dho. y lo de mte nio matic  
de las sumiciones y demas leyes jueces, y dho. de nudo  
Jueses y la general en forma para que adu cumplimiento  
nos repromisa como por dho. sentencia pasado en cas y go  
do. En cuyo testimonio otorgamos lo que este es este  
dicha dho. en dicho día Jue, Año de nudo del go.  
Andrés Alvar de Braxedo, y Joseph de Bona de Br  
no de Braxedo y otros sustitutos dho. y dho. de  
pacto y accipiente equis de dho. de nudo.  
dho. Alvar de Braxedo y de nudo y otros, pero  
ninguno de los dichos en el dho. por nombre de fe  
lucan France

J. de Braxedo

Ante mi  
Juan de Ballestero

Juan

Dio. de. de. de.

En la Villa de Braxedo a los...  
En el...  
esta...  
ce...  
ya...  
med...  
Bautista...  
Francisco...





Sete mrauebis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVERIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Lo firmo el dicho Sr. D. Juan de los Rios primer, y ninguno de los demas nros.  
Sres. por no saber. Doy fe = en dicho lugar y tiempo y con  
la presencia de los Sr.  
Lanceados francos

Vyense sempre

Juan de los Rios  
Juan Ballester

Oblig.

Dia 26 de Mayo 1764

En la Villa de Barneros a los veinte y seis dias del mes de  
Mayo de mil setecientos y sesenta y quatro años. Cuyo  
reynesta de escritura de obligacion como lo es de la  
Labor de Juan Guiniquillas, y de la Villa de  
Monroy, y presente allado en la Villa de Barneros  
Don Juan de los Rios primer, y notario de lo presente otorgo, y con  
do que deuso al Bernardo Alvarado Alguazil y de uso  
de la Villa de Barneros sacando las de de  
teinte libras de barnero moneda, por cantidad de de  
sesenta y quatro fanegas de guinicallo, que me  
han vendido y de aquel hecho comprado, de que me doy por  
entregado de todo ello a mi voluntad. Que requere  
narios los fines de lo entregado y de uso de la Villa de  
de uso de la Villa de Barneros, y de uso de la Villa de  
prometo pagar en dos iguales pagas en el mes de Mayo  
y en todo el mes de Julio primero veniente. Con las con  
tas de los obreros, y de uso de la Villa de Barneros, y de uso de la Villa de  
samente y esta escritura es de uso de la Villa de Barneros, y de uso de la Villa de  
yo: Y para lo cual cumplí obligo mis bienes y bienes  
muebles y achudes sacados, y por haber. Y lo yo poder

Oblig. de  
Lad al -



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.**

atos Jueves, y Jueves de la noche, y en el día de este  
dicho Villa de Bañeres de cuyo jurisdicción me  
mis bienes y honores mi nombrado, y profeso que se me  
no gacaron. La Ley, de envenenar de que es dición en una  
judicium, y lo mismo praximaba del adunamiento y de  
mas Leyes, leyes y decretos de mis favor, y lo general en  
mo, para que aducomplimiento me ayuente como por de tenes  
para lo enenajugabi, en cuyo tes b'momo deigo lo presente  
en este dho Villa de Bañeres en dicho día Jueves y Jueves de  
do de Bañeres, Messrs Juanes Cayano, y Balhasar de archid.  
Labrada Cedinos de este dho Villa, Tallan, y usante  
Vid. lo Berrara de Mo. acuso fura es de la Carta, y  
La acupto, y me lo y parabi se del consumo de del dho  
guente como si de de de de de de Ino, y firmaron por que de de  
monstrabat, para usigo y firmen uno de dho testigos. Dofee =  
Alexos J.

*Antemi*  
Juan Ballastera

Oblig. Ley  
Lad al - }  
Día 22 de mayo 1764.  
en la Villa de Bañeres de veinte y nuevecientos del mes de mayo de  
mil de los años de setenta y quatro años. Segado en esta escritura, Co-  
monstrado Laureano Juanes Vijada de caso, Viente de caso de del color  
dicho dho Villa en ande de del dho dho Mo. que los ordinario  
dicho Bartolomeo Juanes y Francisco Juanes Vijados, y Escriba  
Domenech Vinicio de sueldo General, lo de que componen este

MITE  
MIL  
TA  
nos ntes  
neftan  
temi  
Baller  
del mes de  
nos. Cayo  
Bañeres  
Villa de  
Bañeres  
y con  
meses  
de de  
de de de  
queme  
de de  
requiere  
de de de  
canhidad  
de de de  
de de de  
de de de  
de de de  
de de de  
de de de

Ayuntamiento y otras cosas capitulares. Desimo. Queriendo di-  
gamos el que se ha de dar en esta villa y de las cosas de ella  
en el dho. ayuntamiento. Las cosas que se han de dar en esta  
villa encabida y en cada una de ellas, y en esta que con el dho. ayuntamiento  
esta villa de Diez Libras de buen amonedado para enjugar a bisto  
de un contal que el que se tiene de la dho. villa de Diez Libras de  
en el dho. ayuntamiento. Para cada uno de los dho. ayuntamiento  
por mas de treinta dias para en quien se ha de dar con mas con-  
veniencia y con el dho. ayuntamiento de treinta dias, de quien se ha de dar  
do por Bernardo el dho. ayuntamiento de Diez Libras de buen amonedado  
ria mente ha de dar el dho. ayuntamiento de Diez Libras de buen amonedado  
co fue el dho. ayuntamiento de Diez Libras de buen amonedado  
dho. ayuntamiento de Diez Libras de buen amonedado  
y de las cosas de ella y de las cosas de ella y de las cosas de ella  
en cada una de ellas y en cada una de ellas y en cada una de ellas  
ciad para en quien se ha de dar el dho. ayuntamiento de Diez Libras de  
Eno, bajo cuyo dho. ayuntamiento de Diez Libras de buen amonedado  
tello y que sea el dho. ayuntamiento de Diez Libras de buen amonedado  
represente todo el dho. ayuntamiento de Diez Libras de buen amonedado  
tud del m. dho. ayuntamiento de Diez Libras de buen amonedado  
tudo pertenecientes al dho. ayuntamiento de Diez Libras de buen amonedado  
de este dho. ayuntamiento de Diez Libras de buen amonedado  
en el dho. ayuntamiento de Diez Libras de buen amonedado  
buen amonedado, y por que al dho. ayuntamiento de Diez Libras de  
La expacion de la no numerada pecunia en el dho. ayuntamiento  
vo en el dho. ayuntamiento de Diez Libras de buen amonedado  
Diez Libras en el dho. ayuntamiento de Diez Libras de buen amonedado  
dho. ayuntamiento de Diez Libras de buen amonedado  
en esta dho. ayuntamiento de Diez Libras de buen amonedado  
a Simon Juanas, y Thomas Castelló y otros delo mismo  
Jullando no presentes los dho. ayuntamiento de Diez Libras de buen amonedado  
dho. ayuntamiento de Diez Libras de buen amonedado como se ha de dar  
mo la Ley de aubus rei se ha de dar y el dho. ayuntamiento de Diez Libras de

*[Faint handwritten text on the right margin, partially obscured by a circular stamp at the top right.]*

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Yo, Jto de Jde quozikos y el beneficiado del orden, disuor, per-  
cutor y demas de la mancomunidad, promebiendo cumplir  
por nosotros mismos, quanto en fuerdo desta es. esto obligas  
el dicho bñph. Castelló. Para lo qual todos juntos, y cada uno de  
nos obligamos nuestras personas, bienes muebles y rchises  
haviendo y por aver. Y clamamos por los Jueses y Justicias de  
Cuba. y por el Jueve de este dicho Villo, a cuya jurisdiccion  
nos sometemos, en nuestros bienes y renunciamos nuestro Do-  
minio, y si no fuere que de nuevo ganaremos, y lo Ley si conve-  
neria de jurisdiccion omnium judiciorum, y lo bñph. y al no  
Vco de los dñmicos nes y se maldades fueras y dicho de nus-  
tro favor. y lo general en favor, para q. adu cumplim. no.  
apremiar, como por dñmicos pasado en casa y ad. y en  
cuyos bñmicos obligamos lo presente en dñmicos Villo en dicho  
dñmicos dñmicos dñmicos Antonio Ribera Mayor, y dñmicos  
nuestro bñmicos de Antonio Loraos, y dñmicos de este dñmicos Villo  
Tales dñmicos, acceptante y fidedios, agüenies lo dñmicos dñmicos  
se conora de bñmicos dñmicos Villo y dñmicos, y dñmicos Castelló.  
y nunguero de los demas nites bñmicos por no aver. Dñmicos  
Lauran Francey

Thomas Castello

Fran. Ballister

Quinto sello  
Dio 22 Enero 1769  
Viendo en la Villo de Baneres a los veinte y nueve dias del mes de Enero  
de mil setecientos y sesenta y quatro años. Sepas y puestas  
Escrituras de Arrendamiento como na dñmicos Lauran



Francisco Ximénez del Carro, y por ante la jurisdicción desta Villa Bauhi-  
to Juanes y Francisco Juanes Ximénez, y Fernando Domínguez.  
Indio Procurador General. Dedicamos: Luego quanto en co-  
bildo f. de febrero en veinte y siete de no. viembre. de aca. por el  
de acuerdo de aca. al p. por las Vegalías desta Villa, y por  
una de ellas el Abate de bened. de S. p. de S. y por cada  
tado y demas a ello perteneciente, de que conis. quedaren  
daca. por tiempo de un año que to. maris. p. un año en el día  
primero de lo. conis. y se acen. en el ultimo de D. de em-  
bre del mismo. de quanto. Capitulo famoso en el año de  
mil. de tres. en los quarenta y ocho. a que se p. conis. por el  
termino de Salaz. y en el día primero de lo. conis. de en  
el año de dicho Abate en favor de Joseph Lanchis vecino de la  
Villa de Onís que se ha de dar por dicho año de un  
de ciento y cinco libras de buena moneda, a que se le dio  
el vecino D. como amago. Lo. por no aver comparendo  
D. no que lo. mejorase. y en que mas es de ver. por lo. de lo.  
y por cada. en el año de por ante el p. escrito. Lo. no  
en que virtud comparendo. Francisco Castelló Labrador y  
vecino de esta Villa y aca. Los por los que to. por el aver-  
do. de esta conis. D. en labiendo de un año y  
cinco libras segun el remate echo a favor del expresado  
Joseph Lanchis ex. de que to. y con de ab. in. to. del referido  
Francisco Castelló que dicho Lanchis tan de lo. de tenio  
el nombre de p. de. y como dado. en que virtud accepto  
de nuevo el referido remate por me. de aca. por las ven-  
to y cinco libras de esta Villa, o a que se le dio poder. de  
entre y iguales pagas, en fin de abril, fin de agosto  
y fin de Diciembre de este año, y me. de lo. 30. el guardar  
que se p. en los Capítulos que la Villa tiene pertenecientes  
abiendo formados en el año quarenta y ocho. Y por quanto  
la Villa tiene de los. veinte y cinco libras, los que se or-

Acte de ...



SEALLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

Tragan abtendera, para poder edto entrar abasteredho  
Gendo declaro y confesso que las hevenido realmente y co-  
tudo efecto, y por que el entrego no es de presente venunio lo  
expugnacion del non numerato pecunia entrego y prueva  
sedusudo y dadas del caso; En lof. Enyo a dho villa de  
yago; Las que prometo bolver en el dia de Diciembre si  
sease dicho Aviendo sanamente y cumplido alguno, y me obligo el  
cumplir y guardar los capitulos arriba dichos, que para dicho  
fin de me han leydo; Y para la seguridad de quanto es dicho  
de y pagadores y principales obligados a Baltasar Sanchez  
y a Joseph Castillo Labradores, y a Thomas Castillo ho bre-  
no, vecinos todos de este dho Villa; Y allanaron presentes pro-  
metemos cumplir quanto en fuerza de esto es. esto obligado  
el dho dñe Castillo to es quanto cada uno de ellos a lo de  
uno y por el todo y no bolum venunians, como expues  
mente renunians la ley se deubus his se bens; y el dñon  
Coy presente hoc y to de y de quonibus, y el bene y to  
del Orden, dñon y exccion y se mas de lo man comu-  
nidad; Y para la seguridad de quanto es dicho cada uno por  
lo que no toa cumplir obligamos no dno dicho dñon y to  
tos otros y no y no gretas de este dho y no dno dicho castillo  
y pagadores nuestras personas y bienes, honras y a haver  
Y clamor poder abo sus es y a dñon de dñon y general  
cial de este dho Villa. acuyo juris dñon no me  
Como es nuestro obediencia y renunians nuestro Do-

23  
 multo, y otro fuero que de nuevo ganarems y lo de su omne  
 nexie de quere dición om nium yudicium, y lo ultimo preac  
 matio de los sumosnes, y demias leyes, fueros y derechos  
 de mi favor y lo general en firmo para que aducuyto  
 niente no aprenua como por entera y aduenca ayuso  
 do. Encuyto es bomo de y amos top usente en estallo  
 Villo, endicho dno dno de los señores bnos Miguel Fran  
 ces Carquintero, y Thomas Albero Labrador, señores de  
 dicho Villo y de los de y antes, acceptante y badeses a  
 queres belos de y fueros a dno ultimo de los señores  
 de los y ninguno de los de mas nites bnos por noaber  
 Doñe y Thomas Castello  
 Thomas Castello  
 Laurean Francis

Antem  
 Juan Ballester

Codo  
 Libro Copia de la Villa de Barrios a los veinte y nueve dias del mes  
 de Enero de mil e setecientos y quatro años. Se  
 Ballester y pas e por esta escritura de venta, como lo el Don  
 Inacio Aguirre, Cura de este Povo que al, Demiguado,  
 y potero de lo presente. Ayo que es cada, y doy en venta  
 real por y de heredad para si y para sus herederos a Agustín  
 Francis Labrador y al mesma Ovído, llamado de Terro  
 nimo, impedido de berra de caro, començado de lo de  
 to en este termino, partido de los de y to, que de arar  
 sero de los de los con y de ferens, lindante con  
 ra del Sr. Berenger, con el Sr. Francis con  
 de Domingo con y, hazado de lo y ambo. Impedido  
 de caro endicho termino y partido de arar sero un  
 nal con y de ferens, lindante con el Sr. Juan  
 Ballester con, con el Sr. Vicente con y  
 con el Sr. Francis, y con lo y ambo, y con y



Este instrumento

SELO QUARTO, VISTO  
MARAVEDIS, AÑO DE  
DE FORTY AND SEVEN

Yo el dicho don Pedro de Alvarado y pedazo de Navado  
de ochenta y dos Libras de buena moneda que con  
cierto recibidos realmente y otros efectos, y aunque el  
tengo no es de presente venurus lo expusieron de lo non  
numera to pecunia, entrega, y prueva sedu reu to  
y demas del caso; Lo que tengo cargo de pago en for  
mo, y declaro que el justo precio, y valor de dicho bien, y  
pedazo de navado por mi cargo vendido don las dichas  
ochenta y dos Libras recibidos por ello, Cupiendo ayo  
contos dos, dos entredas y palillos, topicos y Laxeres con  
costumbres, y seis cuambres, y todo lo demas que me puer  
nes y que se puer tener de hecho y adrecho Libre de  
tributo, hipotecas, memoria, Cargo, Señorio, ni de lo qauon  
de y cual ni general, y por todo lo seguro por lo expre  
sada cantidad, y aunque mas valgan, o valor que dar  
de lo de mas y expre, o mas valor que yo tengo, y don  
con, al dicho Comprador, Luro, Libre, pero y no o lo lo  
pueso cable que el derecho llama interuon, con ynduon  
cion. y para ello venurus lo Ley del Ordenamento Real  
hecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que brato de  
lo de compra y vende, por mas o menos de lo meto del  
justo precio, de lo qual ni del vendido de lo que brato  
en ello mencionado, y que favorecime yudiaran para  
y para venurus a este escrito suplemento (suplente) del  
precio no me voldre, ni menos alegare que fui ten, en go  
nido ni clam ni ficos ename, o ena mi si momento.

me  
oprac  
dicho  
cumpli  
pagosa  
estado  
de van  
los sent  
nos a  
yendo  
saber  
mi  
ster  
el mes  
o. de  
don  
grado  
nventa  
yus  
de Pero  
Caso di  
se arar  
de con  
es con  
propiedad  
vnto  
Juan  
nto y  
yempre

enquanto algunos Lamos le ve, o que al tiempo de pauto  
no entendi el efecto de los usos dicho, ni quedase en un  
cauon fue como que he de dar pauto general de un caso de  
particular, ni quedo de rause de cauon, o en  
el contrato, En lo que dize de alegare, quiero no ser oyo  
ni que me aproveche el alegato, antes bien por pacto con  
Vengo que algo dicho redimor como si fuese echo en  
dichos contratos diversos, o como para comprar y ven-  
der huir de dicho comprado, previo a taxation y appor-  
cio, por publicos Judiciales y Auntes, con solemnidad  
Judicial celebrada, Paro lo qual sea de luego medido.  
yo sero, adis to, y parte de la acion, y propiedad, de  
novo, y poseuon, y tuto, y de recurso, contra las de  
mas aciones Reales y personales que me competen en  
dicho bervo y pedado de navado por mi caso, y vendido  
to lo qual Cedo, y trano y trans pado en el dicho  
comprado y en que me dize en el dicho, para  
saque como apropiatario to poseo, con to, y enageno, segun  
fueren voluntad, con to clausula Exceptis Clericis, Sacer-  
dotibus, Militibus, et personis Religiosis, et alijs quibuslibet  
Volentibus non existant, Nisi dicti Clerici quos tenent,  
et tenorem, fidei, super ha edicta, bona y pro adstantam  
suan, adquisierint, o elaborent, y pauto de pena de comiso,  
Segun el tenor de los antgos fueros, y Real Orden de D. Fernan  
don Alonso de S. Luis de las dhas dhas mds de los dhas dhas  
y naves, y para ello doy el dicho comprado to lo que sea  
qual en mende, con to y enageno en mi Lugar mismo,  
y representouon y oyo, para que por su propia autori-  
dad, de ayo, no pauto de un, no deperado, ni de un caso,  
Cuedo, y de ayo, y de ayo, en lo actual, Real, Copaval.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.**

Sequiere por un de dho berrío y parte de navarra, Teniente  
ninguendo tomo, do go que me conbto go y no y nqu  
para ponerle en ello, todo que por parte fuere requerido  
pro rogado, y deviendo de todo derecho de revisión y  
sancionamiento, en lo que respecto de echo mis propio, el pro  
piedad de dicho berrío y parte de navarra, contra que  
alguna persona, de quales conaxos y causas, fater  
go adquiridas por que en ellas buedo, y por ello peso y  
puedo como en causa proprio, Ten mas de ello, me obli go y  
y quedo tenido al o expreso legal y pacificado revision  
y sancionamiento de lo referido, como de tenido y obligado como  
y tambien al o pleyto, debates, y de fuerzas, que biones,  
y contradicciones, que o bu lo que dicho es, fuere mo o de de  
quedo o intentado antes o des pues de lo Lid deutado  
o en qual quier estado de ello Cortes tales mo, y en mas  
pues de lo publicacion de pro causas, y de las y entera  
de finitivo, en cuyo caso particularizado to mane tales  
y referido acorto y diligencia mio hasta el de visio por non  
cuarenta, dyendo el dho comprador y al o buyos en  
prouon pabi fuis, de contradicciones, dano ni riesgo, sin  
que para que se vame a ello de requiero, ni priedo mas q.  
verbal monuor, y en caso de no poderle sancion le ser  
y pagar el priedo de dho berrío con mas las Cortes, y el  
mas solo adquirido con el tiempo, por lo qual de o bastante  
en quion y por uno la de lo ni emple adarion que

de hueres y parte de dicho comprado y comprado en dize  
 mento en quele dicho y pido a qualquiera dia y la  
 dize y se me in mutacion. Prostando expens no que  
 auido de ser tenido al uicior ditando mente de dicho  
 mis propios. Para lo qual digo todos mis bienes haviendo y  
 y haviendo. Lo qual poseo a los Juces y Jurados eclesiasticos  
 cas de mi furo para que me ayren mis. Como por d o n t e n  
 uo y adalo encorajido y al. Truenuio al capitalo du  
 am de peno, oduardas de abduonibus de uzo eho  
 to de d abido y las de mas leyes de mi furo, lo qual  
 en forma. Inuio test monio de go de represente en d o n t e n  
 villa endicho de mes eho y d o n t e n b i g o n, Laure  
 an Francos, y Fran. Scando de Pedro Thomas Sabro  
 de rez y de d o n t e n d u s t o d o l a v i l l a d e l a r g e n t e a q u e n  
 to el d e u e n a r o d e p e n i o n e s d e m i s p o p u l o =

W. Mauro...

Antemi  
 Francisco Ballester

Dia 29 de Mayo 1764

Libro Copi...  
 dia de su...

Con d o l l o q u a n t o =

Ballester

en la Villa de Baneus a los veinte y tres dias del mes de  
 Enero de mil setecientos y setenta y quatro años. Yo  
 Ballester de d o n t e n d u s t o d o l a v i l l a d e l a r g e n t e a q u e n  
 tano Sabrado y de d o n t e n d u s t o d o l a v i l l a d e l a r g e n t e a q u e n  
 na delo presente de go y de d o n t e n d u s t o d o l a v i l l a d e l a r g e n t e a q u e n  
 de redas para si emprejando a la p m e t r a n e s S a b r a d o  
 y de d o n t e n d u s t o d o l a v i l l a d e l a r g e n t e a q u e n  
 en d o n t e n d u s t o d o l a v i l l a d e l a r g e n t e a q u e n  
 de d o n t e n d u s t o d o l a v i l l a d e l a r g e n t e a q u e n  
 de d o n t e n d u s t o d o l a v i l l a d e l a r g e n t e a q u e n  
 de d o n t e n d u s t o d o l a v i l l a d e l a r g e n t e a q u e n

declaro que cada uno, con todas sus entradas y deudas, con  
 costumbres, y de otros derechos, y de los demas que me pertenecen,  
 y que de pertenecer de hecho, y de derecho, libre de tributo,  
 hipoteca, memoria, cargo, de otros ni obligacion, es especial-  
 mente, y por el de lo aduana por el de veinte y  
 siete libras y dos ducados de buen moreno, que con he-  
 do me recibidos fielmente y contados e hitos, y porque alor-  
 tigo no es de presente venenoso excepto de lo no  
 numerado pecunio entregado y por el de veinte y siete  
 mas del caso por lo que tengo carta de pago en forma.  
 Declaro que el justo precio y valor de dicho hierro por mi-  
 ana vendido de las dichas veinte y siete libras y dos  
 ducados, y aunque mas valga, o valiere de lo de mas  
 que es, o mas valga de hazo y precio, y de lo dicho con-  
 prado, puro, libre, sano, y perfecto, y no o labda, y re-  
 vocable que el derecho llamo inter sus con yndivision,  
 y para ello venenoso la ley del ordinamto. Real, fecha en las  
 Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se conpro-  
 yende por mas o menos del justo precio, de lo qual  
 ni del remedio de lo que se tiene en ello mencionado, ni  
 favor de me que diere para pedir venenoso de lo es.  
 o suplenente (si cupiere) del precio no me valdrá, ni me asale-  
 garse que fue tan engañado, ni darme ni ficado en nombre, o  
 en mi mismo mente en quanto alguno tomar leve, o fi-  
 al tiempo del pacto no entendi el efecto de la dicha  
 ley, ni que de su enuncion fue comprendido por lo general,  
 de viendo de parte de los vendedores, ni que de lo que se dio cau-  
 da, o en el contrato, y de algo de esto alegare que no  
 ser oido ni que me aproveche el alegato, antes bien por  
 pacto con vezo que de algo dicho no. Com. de.

cupo  
 fue le-  
 no que  
 de hecho  
 isos y  
 libras  
 don ten  
 de lo du-  
 ro de lo  
 general  
 vertido  
 Laure  
 Sabro  
 aguan  
 =  
 mes de  
 p. Cupas  
 de pago  
 y por te  
 y por te  
 Sabrado  
 cans, si to  
 de arar  
 te vino  
 francas.  
 cho con



Teinte marañón

LIBRO CUARTO

echa en días, y contratos diversos, ó comen para comprar  
y vender sus bienes, y heredades, y bienes, latas, y otros  
bienes, y por públicos Judiciales, y Maximas, con solemnidad  
judicial celebrados, Para lo qual des de Luzeome  
des ayuntamiento, des de la ciudad de Valencia, y de  
Ciudad de Valencia, y de la ciudad de Valencia, y de  
mas ayuntamientos, Reales y personales que me competen  
en dicho libro, y en los que se han de celebrar, y en  
Venencia y para pasar en el dicho Compravado, y en quando  
se celebrare en el derecho, para que como propietario lo posea  
de los, cambio, y enagenacion, de que se han de celebrar  
en el claudulo de Excepi Clauis, Lois, y Cartas, y otros  
que se han de celebrar, y en los que se han de celebrar, y en  
no existieren, Ni dicitur Clauis, y esto verum et teno-  
rem fonsis, super hoc editi bono y pro adu tomiam  
adquirant vel abereant, y para lo pona des de mi do, de  
que el tenor de los cartigos fueros, y real Orden de Su  
Majestad de venencia de Julio de 1545, y de 1546, y de  
cierto breuete y nuevo, que para ello soy al dicho com-  
pravado todo el pona qual en mi des, con lo tuyen-  
dole en mi Lugar mismo Representacion y edes, para que  
por supposito autuclad de ayuntamiento, no es  
porado miserada queda, y bueser queda esta acta  
al Real, Coporal de quados, y para de dicho libro

Tenel ynterim que no lo tomo, dongo que me como b'tuyo por  
 dignuquino para ponerle en ella cada que por dyparte  
 fuere requerido, pro rezando, y deruando de to do lo que  
 cho de escuon y dancamiento de lo propiedades de dicho  
 b'ero, contra quales qu'on persona requiered con  
 cuon y caudo lo tengo ad querido, para que en ella da  
 celo, y por ello pedu y pado, Como en causa propia, for  
 mas de ello, me obligo, y quedo tenudo alo expudo, legal,  
 y p'caudado escuon, y dancamiento de lo referida, como  
 tenudo, y obligaco, Como y tambien, a lo p'plexo, de bates,  
 y de fuesuon, que b'ones, y contradicoues, queddo re lo q.  
 dicho es fuer mo sido, de quido, o yntentado, antes o de  
 y que de lo l'is duitado, o en qual qu'on estado de ello  
 contra todo mo, y con des pues de lo publicacon de pro  
 uocada, y cada de entenuo de b'nibio, en cuyo caso  
 particulo de d'ado to mase lo q. y a b'eno, acorto y di  
 ligencia mia hasta el d'ero pro nunciamento, de juro  
 de dicho comprado y de d'ura exposicion p'adi b'is sin  
 contradicou, d'ano ni n'ada, y n'que para p'ceder  
 me dello de requiero, ni p'cedo mas que verbal mo  
 n'io. Tercero de poder le d'ancar ledore y pagaré  
 el p'cio de lo veinte con mas las costas, y el mas de lo  
 cualquier de lo b'ero, para lo qual de ro b'ad tanto  
 averiguacion y p'cedo de lo d'imple ad cuon quide  
 h'iere, por parte de dicho comprador, y b'rado en d'ur  
 juramento, en que led' b'ero, y p'io y d'upto a qual que  
 ra de ro d'us led' b'ero y tome sin m'itacion, para  
 lo qual obligo mi persona, y bienes hauidos y por averido,  
 y poder de d'us es y b'ados de d' b'ad, y en especial  
 de lo de ro d'ito d'ito a cuyo juris d'icou me domete

myxos  
 uon y a  
 do lem ni  
 uo me  
 p'edad  
 las se  
 etas  
 al caso,  
 qu'adu  
 roo l'opo  
 l'untad  
 de b'nibio  
 calenue  
 n ab'tero  
 n' tam d'uan  
 m'ido, de  
 a se du  
 m'ido de  
 dicho con  
 b'tuyo  
 para que  
 on, no es  
 ento actu  
 b'ero



Diez y maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

cañi bienen, y Venunuo mi Domuho, y otro faoro quese  
nauo gaaare qto Ley dione exerid, de yuridicame m  
nuon yudicem, qto dho no gramabico de las Sumis  
nes y de mas leyes fuson penecho semi faoro y lo ge  
neral en faoro, y para q' aduunplimto me apre mi on  
Como por Ceteruo padado en caso de yudgado, Encuyo  
tes bironos de go. top redente en este dicho villo entres  
dho mes el dho villo de bironos de go. top redente en este dicho villo entres  
tenido de bironos de go. top redente en este dicho villo entres  
vesinos de este dho villo, q' el dho yudgado aguen bel  
do. dofe conuio no bironos p' onos aben, firmole a  
vireuzo vno de bironos de go. top redente en este dicho villo entres

Laureano Ballester

Antemi  
Juan Ballester

Fianza =

Día 3 de Feb. 1764

en tal villo de Bañeras al primer día del mes de Febrero  
de mil y setecientos y quatro años. Antemi el Sr.  
y bironos y fuescritos pareuo Pedro Moreno Labrador  
quesino de este villo y Dho. Juan y este yudgado, y q' no  
de mi dicho y fuescritos Sr. apeldio bironos y uno del  
proximo para domes de Enero el D. Mauro Naranjo  
Curo de este Parroquia al presente y edimento, en que  
Dho. Juan y este yudgado, el triuzo propio de lo





SELECCION QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

denuevo ganare, y lo ley uon ueritade y ueritade  
omnium iudicium, y lo lo ma p r a e m a h e d e l a s d u m i u o  
ned, y de mas leyes, fueron y de r e c h o a d u z a u o y l a g e n e  
releu f o r m o y p a r a q u e a d u c u m p l i n t . l e g r e m i e n c o m o p .  
v e n t a n o y p a d a s e n c o p u s s a e o e n c u g o t e h m o n o d n  
3 o l o q u e e n t e e n e s t o d i a l l o e n t h o r d e o m e s e l l i o  
e n e s t e h i g o . L a u s e a n B a l l e s t e r d e s c r i b e n t e y A l e  
x o . L a n a s C a y a r o u e d i n o a u s t o d i c h o d e l d o  
y e l d e a g a n t e a g u a n t e l e d o d e p e r o n o u n d i m o p a  
n o a b e r y h i m o l o a d u a n e g o u n o s e d i c h o t e h i g o D o s e s

Alexo Frances

Antem  
Juan Ballester

Dia 2 de Feb. 1764

Conuenio / En la Villa de Bañeres a los tres dias del mes de  
Libre copia  
de la parte con  
sello y guardado  
diu tres años  
de mil e setenta  
y quatro  
Ballaster  
Ebrero semil Setecientos e sesenta y quatro Año.  
Sepase por es to es c i t u r o d e l c o n u e n i o . C o m o A n t o -

nia Berengon Labrador y uerino a u s t o r d i l l o , c e p o r  
u e n o ; J o e d r o L a n a d i o A l b o r o d e A n a n d e A n d r e s  
y A n t o n i o B e r e n g o n c o n d a t e s u e r i n o s d e l o m e s m e  
C o n e x p r e s o L i e n u o , p e r m i s o f a c a l t o s q u e t o d o  
A n t o n i a p i d i o a l d i c h o s e m a r i t o s p a r a d o r g a r y f u r a n  
e s t o e s . y p r e s e n t e d e l o c o n c e d e D e u y L i e n u o , p r e  
d e a n o , y a c c e p t o u o n . J o e l e d . y n f r a s e n t e D o s e s

Comparecieron Antem el Sr. y testigos y <sup>29</sup> infra escribi-  
zaron: En cuyo quanto Francisco Berenger Padre  
puesgo respectivo de dichos Abens y consorte falle-  
do <sup>13</sup> Linshade sin haber hecho testamento, ni en otro  
fama dispuesto sus bienes y herencia dejando en  
hija alouferido Antonio, y tambien a Maria  
Berenger que murio en estado de lo y pupulertas =  
Inocuidado dicho fallecimiento, de dichas Francisco Be-  
renger y consorte en Curador Dubio, aho mas Be-  
renger Labrador y otros selaciones, y alcabo de unos  
Doctores en coto de herencia, Vincente dicho Administra-  
cion, y Curador de personas, y otros, en favor de Joseph  
Berenger, Cuido de dicho Fran. Berenger, y madre  
respective de dichas Antonio, y Maria Berenger, que  
accepto mediante Decreto q. ynter vino; en cuyo virtud  
se encargó, en efecto dicho Joseph Berenger de los  
Personas, y bienes de dichas menores sus hijas = Quiera  
curado en un tres años en coto de herencia yado, y con el  
aseguradas nuevas en las cosas de dicho Joseph  
Berenger, lo que dio motivo a questo desampar-  
xado, y enteramente abandonadas dichas sus hijas  
carijando las a la Calle = Fue en visto de esto de  
desamparadas abandonadas Antonio Berenger contemplar  
dona lapiracion mas conyunto de dichas menores, como  
hermanos consanguineos de dicho Francisco Beren-  
ger, se encargó yungar de ellas, levantando las edu-  
cacion, y manteniendolas conforme a leyes todas =  
Fue entendido por dicho Joseph Berenger, y consorte  
considerando dicho abandono, y permitiendo proceder  
en dichas sus hijas, de trato, conyunto, y yado, en el.



Teinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

con el referido Antonio Berenguer en Venencia, como se  
 acuerda en forma de escritura de fecha de fecha que se  
 con las acciones de los bienes de que se trata de dichos  
 dos sus hijos en el caso de que se obligaron  
 de mantenerlos de comer, vestir, y calzar con el costo  
 de la venta que se hizo de los bienes de que se trata con el  
 fin de dichas acciones, segun que de ello se trata en el  
 escrito por Ante Joseph Gualt de Venencia bajo  
 ciento calendaris = Que por ser de verificación el  
 caso de que el dicho Maria Berenguer de edad de  
 nueve años en el año de setenta y cinco con el dicho  
 años de edad ha igualmente habiendo sido el  
 Antonio Berenguer en el punto y por ser de verificación  
 pertenecer a dicho Maria Berenguer  
 Bajo el capitulo de suplicas se ha convenido transigido y conacer  
 de dicho Antonio Berenguer en Venencia Maria y con el  
 en rason de lo referido de dicho Maria Berenguer  
 bajo el capitulo de autos y con el siguiente =  
 Que como dicho Antonio Berenguer por rason de Venen-  
 cias como por el presente capitulo se acuerda en forma  
 de dicho con el fin de, todas las acciones y derechos que se  
 al que se son en virtud de lo referido de dicho Maria  
 Berenguer al dicho y herencia de dicho Maria Beren-  
 guer sin que se pueda solicitar en rason de ello =

2  
 180  
 190  
 200  
 210  
 220  
 230  
 240  
 250  
 260  
 270  
 280  
 290  
 300  
 310  
 320  
 330  
 340  
 350  
 360  
 370  
 380  
 390  
 400  
 410  
 420  
 430  
 440  
 450  
 460  
 470  
 480  
 490  
 500

30

segundo Lugar fue transido, y concordado, que dichos Francisco  
Alberca y consortes hayan de tener y usar como por el presente tener y usar  
en favor de dicho Antonio Berenger, el derecho y accion que les  
yo dio competes de averer y cobrar de los Rentos, no solo de  
aquella parte de bienes que pertenecian a dicho Maria Beren-  
ger, si tambien a lo que sea propia de dicho Antonio  
Berenger por todos los años que dicho Antonio Berenger  
les ha de tener, gozar, y disfrutar, queriendo ob-  
dianca como por este capitulo se abren de qualquier que  
accion y derecho, que en razon de ello podian tener; Deser-  
don de entender esta, accion de aquellas pagas, que  
constara por recibos, y libranças, que en su poder tiene  
dicho Antonio Berenger, y deseri entregar dicho con-  
dotes, haer pagado dicho Thomas Berenger Curador  
para que en su virtud quedara dicho Consortes, sin accion  
derecho y prerrogativa de dicho Curador - Así:  
Que dichos Consortes hayan de transferir, como por el pre-  
sente Capitulo se transfieren a dicho Antonio Berenger  
contando las clausulas, dotes y dicho necesarias y necesarias  
del Reyno de Aragon, que son: *Unal y medio campo de terreno  
situado en el termino desta dha Villa de Santa Maria el Cam-  
po de la Barroca, contiendo tierras de dicho Consortes por una  
parte, y otra de abajo tierra de dicho Antonio Berenger  
por la parte de arriba, y camino de Magadonles para que  
dicho Antonio Berenger los posea como verdadero Dueño  
entendiendose como Clausula: *Loco ubi Clavis, Locus Cartis  
Militibus, et per nos Velipond, et alij qui se non valen-  
tia non existunt, Nisi dicitur Clavis, iuxta tenorem et  
tenorem forinori, super hoc edict, bono y sano ad iton  
suam adquirere vel abereat, y bajo lo pena de**





Reino de castilla

SELLO QVARTO. VENTTE  
MARAVERIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.



Comido de qua el teniente de la castilla fuere y del orden de  
 su maj. de su real cedula de su real cedula Año de mil e siete  
 cientos e quatro y noventa y tres. En cuyo teniente de la castilla  
 dadas en las dichas partes, que en el caso que dicho Joseph  
 Berenger quisiera intentar derecho que no tiene, contra  
 esta Real cedula por razon de los bienes y herencia de dicho  
 Maxio Berenger teniente de la castilla en ambas partes  
 de defender el Pleito, en caso de que intentase por dicho  
 Joseph Berenger, y lastos y pagar costas y porpouor  
 de lo que cada uno tiene de los bienes de dicho Maxio Beren-  
 ger, de cuyo encauso es el referido pleito de dicho Maxio Beren-  
 ger, de lo mismo fomo, y porpouor, de lo que cada uno  
 que en caso que se esd poro se saltase alguna condonacion,  
 se ota con formidad lo pagar ambas partes, y para lo  
 mago firmes, y estobilidad de este escrituro. Lo otorgo  
 Antonio Berenger teniente de la castilla, y Leyes del Pleito,  
 no se ota con dulto nuevas condonaciones Leyes del Pleito  
 Maxio y parbido, y las de mas de de favor porque como  
 asabados se ota guardado en el pleito de dicho Maxio Beren-  
 ger, y no se ota, ni se ota en el estado, y para lo  
 nuestro Señor y para el Señal de Cruz conforme a derecho  
 de no oponerse contra este escrituro por el dote, de los  
 bienes hereditarios para penales ni malbuplicado, ni  
 por otro alguno derecho que les pertenesca, y por que es

del dicho marañón



SELLO OVARO . VEINTE  
MARAÑÓN . AÑO DE NUESTROS  
SESENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

desuob todas y conveniamos alhasi declaro que fudyo  
inapremio ni fueron algunos ni en voluntades ni en que  
no tiene echo y protesto en contrario, ni pareiere en caso a  
y no pedian abistuer ni elaxar deste juramento  
a quien le pue de comeder y si ayro por motivos de comar  
deere no usara de el poro superior, y para la seguridad  
dada de quanto vadicho obligamos a los dichos Francisco  
Albero y Antonio Beranger obligamos a nuestras personas  
y bienes, y a dicho Antonio a sus bienes, ambos a vna  
y para aver y dar poder a los Jueses y Jueces de Dubnag  
y en general a los dees to dho Villo a cargo justis de vna nos  
sometamos, con nuestros bienes y renunciamos a nuestros do  
minio y a los fueros que de nuestro ganaren y lo foy de con  
veneris de jurisdiccion ordinaria y de nra y lo dho  
prae matias de las sumas y de las leyes fueros y de  
cha de de favor y lo general en forma para que les  
apremio como por dexten no pasado pasado en caso  
dicho en cargo de testimo no dho yaron los presentes en  
dicho Villo dicho de mis dho. Cones tes bgo. Erar  
do Domexech e Francisco Canas de los dho. y Bal  
tazar Sanchez Labradores y cesino dees to dho Villo, y los  
dho. yantes a quienes se les dio fe con nra y nra  
p. no abor ni en poro testis bgo. Dofe

Ante mi 33  
Fran. Ballester 28

ANTE  
MIL  
ENTA  
  
orden  
Cete  
zonca  
Clyph  
contra  
o de dho  
partes  
por dicho  
o por  
Berer  
no de  
exa por  
ordenacion  
y parato  
no de dho  
del V. elego  
y es de dho  
que como  
feto que  
luzo por dho  
re adrecho  
Dote. dho.  
publicado, ni  
en que es

Día 2 de Feb. 1764

Acto

En la Villa de Bañados a los Diez y tres del mes de Febrero se  
 mit deteúentos Sesenta y quatro años. Antemi el C<sup>no</sup>  
 te de los ynfraescritos parusio Domingo Torto  
 beado y de los mesmamos, Idyo: Juan de S<sup>ta</sup> Cruz de  
 temi enante y uno de de hombre delgado Año  
 de mil deteúentos cinquenta y ocho, el dicho Domingo  
 juntamente con Juan Torto, Subhermano vendie-  
 ron a Juan yntero a Francisco Sanchi Motre-  
 ro de este dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 en el termino de lo mismo que se de ayan me dho.  
 Juan Lindante tierra de homas de la contada  
 Juan Catayun por dicho vendedores por que  
 cinco y tres libras de bueno moredo, y con el pau-  
 to de los dho. redimida dentro el termino de los  
 años. en que antud y cumplim<sup>to</sup> de dicho escritura  
 en las dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 Sesenta y uno con la escritura Antemi. Les hizo re-  
 trovendo de dicho dho. confesando aver recibidos  
 de dicho Juan y Domingo Torto las expresadas que  
 cinco y tres libras. Tomase así que el dicho Domingo  
 no hatenido ni pntero ni que en dicho cantidad  
 ni en las expresadas tierra es de este dho. dho. dho.  
 de expresadas Juan y Domingo Torto no quiere ni pretende  
 tener dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 dichas escrituras, y en qualquiera tiempo que pnter-  
 dho. tener dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 de dicho Subhermano declarando que el Duero de los ex-  
 presadas tierra siempre asido, y es del dicho Subhermano  
 y para que en todo tiempo conste de lo verdad mere  
 guiso que de los recibidos escritura publica



Acto  
Antemi  
Bovador



SEELLO QVARTO, VEENI  
MA PAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Laque en reubi en esta Villa y dicho dia mes  
Año siendo testigos Juan Sueno Cruzado y Blas Ho-  
llo Carpentero de esta de esta Villa y el requerido  
y a quien se el dho. se fue con su no fimo por un  
vez fimo lo aduessa uno de tra testigos Doyles  
Juan Sueno

Antemi  
Min. Ballester

Asenale

En la Villa de

Boadon) En la Villa de Boadon a los diez dias del mes de Febre-  
ro de mil setecientos y quatro años. Sepase por  
esta escritura de fundacion. Comandados Lau-  
rean Frances Vajida de cano. Vajante y uno de M-  
calde de esta Villa. Boadon y otros señores de  
donde queda y Agui. La dho. teniente de Vajida, y Guardo  
Domech. Sindico Procurador General. Todo deste  
segun camirante pinto en la dho. Capitulo deste  
misma Villa, haciendo presapdo para el efecto por  
frases de publicacion de la dho. y demas diligencias  
prevencidas en derecho, de remate en el dia de el  
segun el miento del Provisor de lo dho. de esta  
Villa, Regalo propio de lo mismo por tiempo  
un año que se hizo suplico en el dia de Sanjo  
primero de cano y finese en el ultimo dia de  
canal de las de los primeros de cano, el que se

Remato en favor de Agustín Beldó Labrador y cesando de  
esto dicho villo como cenagor lora que d'vnuo don  
Sequea Capital de Santa Ana Sibra y Dies Bualdo  
de bueno monedo pagadores en tres reales pagos en  
último de Abril último de d'vta. y en el día de  
Diciembre último de d'vta. y de donde quedada de  
favor de d'vta. m'nd' m'nd' como los yndos de ganados y pac-  
tos de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd'  
de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd'  
pago de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd'  
dicho villo de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd'  
vasta cantidad y con otros referidos y capitulos  
que los villos de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd'  
de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd'  
mes más de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd'  
Capital y de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd'  
cantidad referida en los p'ncipales expresados para  
mente y por d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd'  
y por d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd'  
les obligados a Pedro Albino y a Miguel Rances de  
el d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd'  
donos presentes todos juntos y separados y cada uno  
y cada uno separado como de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd'  
Reconociendo como expresamente reconocieron lo  
dey de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd'  
y de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd'  
y de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd'  
referido Escrituras y capitulos pertenecientes a dicho  
d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd'  
quarto en favor de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd' de d'vta. m'nd'  
2





Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

el dicho Agustín Beldi; ambas partes cada uno por lo que  
 no lo cumpliera obligamos a los dos, no otro dicho Agustín  
 mientras todos los propios rentas de esta villa; Ino otro dicho  
 Agustín Beldi y herederos nuestras personas y bienes  
 raíces y muebles; Idamos por don Alonso Juarez y sus he-  
 riteros de la villa; que por el caso de esta villa cum-  
 pliere y cumplieren no do ni temer en nuestros bienes pre-  
 nunciemos nuestro Dominio y otro fecho que de nos  
 se ganaremos, y lo que se ganare de aquí adelante  
 con nunciamiento y lo que no ganaremos de las  
 donaciones, y demas cosas, fueren por el caso de nuestro  
 favor y lo general en forma, para que cumplieren  
 no apremiar Como por el presente pasado en caso  
 juzgado; don Juan de Beldi y don Juan de Beldi  
 en esta villa en dicho día mes y año de noventa y  
 tres Laurean Ballesta es presente, y Juan Francis-  
 co de la villa de Sabido vecinos de esta villa;  
 de los dos partes aceptada y herederos agüerres de  
 la villa con sus hijos y herederos el dicho Agustín Beldi  
 mes y ninguno de los dos por no haber pagado un mes.  
 Último una de las partes es don Juan de Beldi  
 Laurean Francey  
 Juan Francis

Antemi  
 Juan Ballesta

Día 12 de Feb. 1769

Libre copia de  
deuda de 3000  
el delo que es esta escritura de venta como lo mandaron  
to =

Ballaster  
Labrador que vino de este dho. Demingrado, y por tener  
de la presente con goyvenencia, y doy en venta Real por su  
no de heredad para que se comprase a José Frances  
brado del mismo, congedada setenta hectaras de  
en el ter dho en el término de este dho. dho. dho. que se  
derio un jornal con goyvenencia, y dando con camino  
que va al mar et tierra de homas et tierra de  
Pedro Domínguez, término de este dho. dho. dho.  
llamado de los Vinos. Cuyo valor ayo contados  
dos entradas, y de las Aguas y Arreguas para regar  
aquellas 700 Costumbres, y de las lumbres, y Aguas y  
Arreguas para regar aquellas, todo lo de mas que  
me pertenezca y que se geten en de hecho y de derecho,  
Libre de tributo, hidalgo como memo. lo Cargo de  
noro, ni obligacion, es peculiar ni general, y por tal de  
lo seguro proprio de setenta y cinco libras de  
buena moneda que con hizeo aver recibida Volunta  
y tanto efecto, y porque el entrego no es de presente  
veniendo to expucion solo non numerato y cu  
nias, entrego y proveo de dho. dho. dho. dho.  
Palope dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
judo propio y valor de dicho dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Langue mas valgo, o a lo que quedo de lo de mas dho. dho.



Dieste

SEDELO QVARTO, V...  
MARAVEDIS, AÑO DE...  
SETECIENTOS Y SESENTA...  
Y QUATRO.

Yexedo, ó mas vobos, leago Grauo, y Donador el dicho con-  
grador, Duxo, Libre, Hero, y hereto y notoble, y p... co-  
ble, que el dicho como ynteruenos, con g... n... y po-  
ra ello Ycaumio la Ley del Ordinarmento Real fecha  
en las Cortes de Toledo de Henares, que trata de lo que se  
compro y vende por mas ó menos de lo meto del justo pro-  
cio, de lo qual, ni del remedio de lo quatro Año en ello  
mencionado, y que favorecer me pudieran para pedir  
reducción de esta esca tuera suplemento, y p... del que  
cio no me valdré, ni menos alegaré que fué l... en go-  
nudo ni dom ni h... do, en que, o sea ni d... mente  
en quanto alguno tomare leve, ó que al tiempo del  
justo no entendi el efecto de la d... dicho Ley, ni que  
reminuacion fue comprendido por lo general de  
bien de apartar la reduccion, ni que de lo d... se, d...  
caudo o en alcontrate, y d... esto alegare, que no  
mas o ydo, ni que me aproveche el alegato antes bien  
por pacto con cargo que valgo de la reduccion como, y  
de echo endias, y contratos diversos, o como para con-  
pro y vender huéres d... compelido y preso tota  
con g... y publico Ch... u... de... conso-  
lemnidad y usual celebrado, para lo qual desde  
Luego me es ap... d... de d... y pacto de lo a...  
propiedad, Señorio, y poseuon, titulo, voz, y recurso.



12  
Conto das lassemas aciones Reales, y personales que  
me competan en dicho tierra, por mi parte, <sup>diendo</sup> lo de lo qual  
cedo, renuncio y transpado en el dicho comprador, y en quien  
diese diere en derecho, para que como propietario topose,  
cambie, y en agere, e se que fuere de su voluntad, como  
clavulo de excepto Clero, Loro, Sancho Militibus, et perso-  
nis Religiosis, et alijs qui de h<sup>o</sup>no Calencia non existunt, ni  
de dicto Clero, yuxta de iur<sup>o</sup>, et tunc in for<sup>o</sup> nosi, du-  
pachor eccl<sup>o</sup> b<sup>o</sup>mo y pro adito tom v<sup>o</sup>cam ad quiverent  
vel aborent, y pro lo pero de omi<sup>o</sup>, segun el tenor  
de los ant<sup>o</sup>ros fueros, y Real Orden de Su Mage<sup>o</sup> de  
nueve de Julio del pasado año de mil e setecientos  
treinta y nueve; y para ello doy al dicho compra-  
dor todo el poder qual en mi Verde, con el V<sup>o</sup> y n<sup>o</sup>de  
en mi mismo Lugar, y representacion y poder; para q<sup>o</sup>  
por su propia autoridad, de agere y jurisdiccion, no es-  
perado, ni deruado, suado y suader p<sup>o</sup>do, esto ac-  
tual, Real, Caporal, y en quadi y pro<sup>o</sup> de dicho b<sup>o</sup>erro, y  
en el ynterim que no latore de go que me conb<sup>o</sup> tuyo  
p<sup>o</sup>du y n<sup>o</sup>quero, teneheda, y poseheda para porre  
en ello, cada que por da parte fuere requerido, pro requi-  
do, y deruando los derechos de es<sup>o</sup> au<sup>o</sup>, y po-  
reamiento de lo propio de dicho b<sup>o</sup>erro, contra qu<sup>o</sup>  
yo que yo perdona, de qu<sup>o</sup> me con au<sup>o</sup> gaudo lo,  
tengo ad qu<sup>o</sup> do, para que en ello suado, y por  
ello se di<sup>o</sup> queda como en caudo propio, Ten mas  
de ello me obligo, y quedo tenido al expreso, Real.



Ecu de las demeraciones y demas leyes fuero y derecho en  
 mi favor y lo general en favor de Paroquia a da cumpli-  
 miento me ay remio, como por sentençia para de  
 encoso juzgado. En cuyo testimonio tengo topresen-  
 te en esto d'cho Villa en d'cho día mes y Año San to  
 tes b'ros Juseph Miguel Ballester P'rocurador y Jax-  
 me Ribero Sabrado Vedinos de esto d'cho Villa  
 Tal d'ho y ante el Jefe de la Audiencia de P'rovincia con lo  
 no firmo por n'ra persona firmo lo aduogado uno sedicho.  
 Yo b'ro Juseph Miguel Ballester de Valde-  
Juseph Miguel Ballester

Ante mi  
 Fran. Ballester

Dote  
 Libre copia de esta Villa de Baranç...  
 parte en d'cho  
 fecha en...  
 Año de 1900...  
 Juseph...

Este es el contenido de la escritura de Dote de monasterio de San-  
 cis de Alberca de Juan Sabrado y Juana de Frances-  
 co de los señores de d'cha Villa, en quarto o  
 servido de D'ho nuestro Señor y con gran vo-  
 tero en el estado de matrimonio  
 a d'cho d'ho nuestro cañyo con el fin de  
 d'cho de d'ho de d'ho Sabrado y de uno  
 de d'cho d'ho, hijo de Gaspar y de Juseph to-  
 to de d'cho d'ho de d'ho, como que el  
 presente matrimonio tengo de d'cho de d'cho y  
 sustento y p'parte las yudas de d'ho de d'cho de

dicho estado, encarga virtud leona & tuyo los bienes <sup>de</sup> estas

Primero mente una Camisa delgado tres Libras ----- 32 6

Asi: Quatro Camisas, mangas de la ciudad, tres Libras, diez y seis D<sup>os</sup>... 62 6

Asi: Dos Savaños, Quatro Libras, quatro Suellos ----- 42 4

Asi: Una Savaño, Dos Libras, Diez Suellos ----- 22 10

Asi: Una Almarga, Una Libra seis Suellos ----- 12 6

Asi: Quatro faldas de Almoada, Una Libra diez Suellos 12 10

Asi: Dos medias de la ciudad, Una Libra ----- 12 6

Asi: Una Mantel de chero, Diez Suellos ----- 12 10

Asi: Una toalla de mano, Diez y seis Suellos ----- 12 6

Asi: Quatro Varas de Sevillitas, Una libra quatro D<sup>os</sup>... 12 4

Asi: Un Mandil, Diez y ocho Suellos ----- 12 8

Asi: Un Pañuelo fino, Diez Suellos ----- 12 10

Asi: Un Brind, Diez y seis Suellos ----- 12 6

Asi: Un Delantal, Diez y ocho Suellos ----- 12 8

Asi: Tres Varas de delantales, Una libra dos Suellos 12 2

Asi: Una Sopa de, una granada, Cuatro Suellos ----- 12 4

Asi: Una Arca, Dos Libras ----- 22 6

Asi: Un Cuchucano, Cinco Libras ----- 52 6

Asi: Un tablero Pote, Cuchara y otros, Diez D<sup>os</sup>... 12 10

Asi: Tres pares de Lavillas y Sedas, Catorce Suellos ----- 12 4

Asi: Una Caldera, quatro Libras diez Suellos ----- 42 10

Asi: Un Mantel y Dos guinas, siete Libras Diez D<sup>os</sup>... 72 10

Asi: Un guiso de queso, uno mono de la ciudad, Quatro Libras diez D<sup>os</sup>... 42 12

Asi: Otro, tres Libras diez Suellos ----- 32 10

Asi: Un tubo de camasa, tres Libras, diez Suellos ----- 32 12

Asi: Una delhamella, una Libra, diez y seis Suellos... 12 6

Asi: Un guardapies, Dos Libras quatro Suellos ----- 22 4

Asi: Un guabillo, diez Suellos ----- 12 7

Asi: Un charbillo y un Almoada, Una Libra y diez Suellos... 12 12

Quelad referidos partidas juntas en una Suma  
 ciento y cinco Libras sebuena moneda... 652 6

Asi  
 cumplido  
 no se  
 Sancho  
 Say  
 Di  
 como  
 dicha  
 lres  
 Año  
 as  
 francos  
 carbo  
 avo  
 monio  
 fu  
 como  
 cho to  
 que el  
 letor y  
 nes de



Seinte maraueis.

SELLA QVARTO, VEINTE  
MARAVERIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Cuyo bienes han sido puestos por personas,  
peritas de virtud de ambas partes lo que es  
por virtud de ambas justicias, y presente lo  
dicho Bartolomeo prometo desde luego despo-  
sarme con lo dicho sugeto Digo Joseph Albu-  
ro por palabras de presente tales que ha ca-  
sado con el dicho matrimonio, y en caso que he reuocado  
realmente y notado el fin de lo dicho y en el dicho  
Albuero y presente por parte y en el dicho sugeto  
Joseph Albuero mi futuro esposo, los bienes an-  
do expresados en las escrituras que  
encadenaron de dichas partes de cuyo ante-  
cedido al presente es el dicho sugeto escrito.  
Lo doy de que en mi presencia y delos testigos  
y en presencia de los pasados de los bienes demandados  
de dicho sugeto Albuero y presente, apoderado  
de dicho Bartolomeo lo que dentro de cinco dias  
pago en forma y por estar satisfecho de lo as-  
tidad y limpieza de dante de lo dicho mi futuro  
esposo. Lo prometo que si por propter causas la  
cantidad de diez libras, que adizno y adizno  
dobrelo mas bien pagado de mis bienes para que  
gane del que si leyo, que otros bienes del aumento  
es concedido por derecho, que deslaga caben bastan-  
te mente en la d. e. maraueis de mis bienes, lo q.  
deberan ser de los

expresamente hipoto, para que goze del privilegio de  
los bienes del aumento, y otros muchos bienes de los  
de los condes, y no se despare ni doblare a mis de-  
dad, y si lo hubiere no valga; y en aguardar la de la  
del derecho pagare lo que se cambiasse de Dote y  
Aras al dicho Josepho Albero, o a quien dyposen  
tuviere, cada que por muerte, divorcio, o otro qualquier  
caso de lo permitido en derecho, fueren disueltos, y que-  
dante Matrimonio; y para lo asi cumplir, sin que lo obli-  
gacion especial perturbe a la general obligo que por  
toco unpedado de bien haerto d'ito en el to m'no de  
esta dicha villa partido de la Orotava, que  
de axon d'oro medio jornal con poco de ferrenio y un  
do bien de Anses Albero y otros de el d'icho  
P'ncip. y generalmente mis persona y bienes muebles, y  
ra h'eres, h'ovidos, y por haver, y ambos de mayor poder  
atos Jueses y Jueces de D'uma y en especial de  
d'esto dicha villa a que jurisdiccion no cometamos y  
en que los bienes, y en que nos nuestro Dominio  
y otro fuere que de nuevo ganamos, y lo que de conve-  
nencia de que jurisdiccion omnium iudicium y lo ultimo  
practicada de las sumisiones y demas leyes fue-  
ras y de derecho de nuestro favor y lo general en for-  
mo para que se cumpla no se apremien Co-  
mo por d'entencia pasada en cosa juzgada, en cuyo  
testimonio se sacaron las presentes en esta dicha villa  
en dicho dia, mes, e año, siendo testigos Manuel Pa-  
rra Castro Antonio de Torres y Pedro de Lino, y Lave-  
an Bollester de su parte, y otros de esta villa; y lo  
lo d'oyentes, y aceptante a quienes lo el d'icho de fe  
no firman por nos a lo gadu r'ago lo firmo yo de d'ichos  
D'go. D'ofe enen. Josepho. Vale

Manuel Parra

Ante mi  
Juan Bollester



SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYVEDAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Dia 25 de Mayo de 1764

Yo el  
Libre Alcaide  
desueltos y  
Consejo  
Ballesteros

En la Villa de Banerodala, veinte y quatro dias del mes de febrero  
de mil setecientos y sesenta y quatro años. Sepades por estas que  
Yo el dicho Alcaide como nosotras Vicente Alexandre Sabado, y Juan  
Ballesteros, de la dha Villa, con expresa  
Licencia, y permiso de facultad que lo dicho Alcaide pide  
al dicho mi marido para otorgar y jurar este escrito, y  
obligarme a cumplimiento, y presentarle dicho mi marido  
me lo concede, de cuya Licencia, y presentacion  
lo dicho y infrascripto doy fe, De nuevo grado, y potestad  
de hoy presente los dos juntos quedamos de aqui en adelante,  
y por el todo en dolo, otorgamos, y damos  
en venta Real por juro de verdad para adempajamas  
de Nicolas Navarro de Bivio Herrero, y su hijo del mismo  
que es to presente y paga aceptante, una Casa sita en  
este poblado de las Casas de la Calle nueva, lindan-  
te Casa de Joseph Galis, Casa de Joseph Domingo  
Francisco, y por delante de las Casas publicas, cuyo  
venda hazemos con todas sus entradas y salidas, tapas,  
Puertas, Puertas y ventanas, Usos, Costumbres, y pesi-  
dumbres, y todo lo demas que nos pertenese, y que se  
perteneciere de fecho, y de derecho, libre de tributo,  
hipoteca memoria, Cargo, Sancho, ni obligacion espe-  
cial ni general, y por tal de la aseguramos por precio  
de Ciento y nueve Libras de buen moreno, Diez Libras  
que confieso mas havor recibidos Realmente y con todo

esto, y por que lo pago no es de presente Venun uamos to  
 excepcion de la non numerato pecunio, entrega  
 y prueva de un tanto y de mas del caso. Lo que do  
 gamos Carta de pago en forma. Las restantes cinquenta  
 y nueve Libras nos las do, y deise de pagar; Dose Libras  
 en el dia de Nuestro Señoro de Agosto primero  
 veniente de este año. Dose Libras, en qual dia del Año  
 Sesenta y seis. Dose Libras en qual dia del Año mil  
 e setecientos y sesenta y seis. Dose Libras en el de mil e setecientos  
 y sesenta y siete, y Dose Libras cumplim<sup>te</sup> de esto  
 cambias en e m<sup>te</sup> y ante dia de el Año mil e setecientos  
 y sesenta y ocho. Y como obligacion, y non en ello de que  
 durante la vida de nosotros dichos Vendedores deo  
 mos de abitar dicho Casa sin pagar cosa alguna ni  
 aver mantenido, pero en faltando, el uno de nosotros  
 Vendedores, quedo Duño absoluto dicho Comprador  
 para entrar, o poseerlo, o arrendarlo, a quien bien o  
 tuere como absoluto y verdadero Duño; Y en dicho con  
 midad, declaramos que el justo precio y valor de esta Casa por  
 nosotros ahora vendida son los dichos sesenta y nueve Li  
 bras, del modo arriba dicho; Y aunque mas valga, o valer  
 pueda de la demazia que se do, o mas o to, libase mas y para  
 el Duño al dicho Comprador, Pura, Libre, Ahera, perfe  
 to, y inalienable e irrevocable, que el derecho Nostro y ter  
 ceros con ynducacion; Y para esto Venun uamos la Ley del  
 Ord<sup>in</sup>amento Real, fecha en las Cortes de Toledo el Año  
 res, que trata de lo q<sup>e</sup> de compra y vende, por mas, o me no  
 del tanto el justo precio, del qual, ni del remedio de  
 lo que no años en ello mencionado, y que a no ver no  
 pudieran, para pedir usura, desta escritura &

EIMTE  
 E MIL  
 ENTA  
 el otro  
 estas de  
 y setu  
 prueba  
 de pido  
 i turo  
 mas do  
 eplauon  
 potense  
 de uno  
 damo  
 y a mas  
 mismo  
 sito en  
 Lindan  
 ningo  
 Cuyo  
 as tapas  
 de un  
 que se  
 tributo  
 es pa  
 pruebo  
 es Libras  
 ntodo &





2 FINIS MATRUCIO.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

suplemento / suplementos del preuo no nos valdremos, ni nos  
nos alegaremos que fuimos lesos, engañados ni dañados  
ni dañados, en nombre, o en mérito de en quanto al que nos  
leso, o que al tiempo del pacto no entendimos el efecto de  
la dudo dicha ley, ni que dixere renunciamos fuesen por honra  
por lo general, de vienes de particularidadarnos, ni que  
dolo, fraude, dolo, o no al contrato, lo que de  
esto alegaremos, queremos no ser oídos, ni que nos oyo  
este el alegato, antes bien por pacto convenimos que  
volga dicho redimido, como fuese de en dadas, y contra  
tos diversos, o como si, para comprar y vender hubiere  
mos sido compelidos, y para la taxacion y preuo por pu-  
blicos Jueces de Mañabos, con solemnidad judicial  
celebrado, para lo que al des de luego para que en ven-  
ga el caso del fallecimiento de cada uno de los primeros de  
nuestros dichos vendedores, no sea oyo seramos, se desti-  
mos, y apartamos, de la ducion, propiedad, dominio y pose-  
cion, titulo, uso, y recuso con todas las de mas acciones  
reales, y personales que nos compstan en dicho cargo  
nuestros, cosa vendida, todo lo qual, cedemos, venimus  
mos, y transparamos en el dicho comprador, y en quien su-  
cediere en derecho, para que como propietario lo posea  
que en su venio, estado, cambio, y enagenacion, segun fuere  
su voluntad, con las clausulas de exceptio Legis, Sordis,  
Sancti Militibus, et personis, Reliquis, et alij,

quide fore Valenue non existunt, Nii dich Clero, per-  
 ta dexam, et tenorem forino, super hoc edict, bono pp-  
 do ad vitam duam adquirent, vel obtinent, y bap-  
 layena de comido, segun el tenor de los antioz fueros  
 y del order de la mag. de nueva de Julio del pasado  
 Año mil dte ciento e treynto y nueve, que para ello  
 damos al dicho comprador todo el poder, que el en nos-  
 tros reside, constituyendole en nuestro mismo Ju-  
 gar, Representacion y poder, para que por dny no pda  
 taxiclas de ageno jurisdiccion, no esperado, ni con-  
 cuido, ni de otro ni de otro y que de, por lo actual, ve-  
 al, Caporal de guerra y por uno de dula go, tenel  
 yntounque no lo como a no que nos quisos constituy-  
 mos por las yn quiclas tenesores, y por las dres,  
 para por rera en ello cada que por dny parte fuere  
 requerido, pro rogando y pcurando, todos los de-  
 chos de dres y paramento de la propiedad de dho  
 caso, contra qualquier persona de quiclas con-  
 acion y caudo lo tenemos ad querido, para que  
 en ello ducido, y por ello pda pda como en caudo  
 propio, Ten mas bello no obligamos, y queda mosten-  
 dor ala expreso, Sagal y pcurado en dho y pda  
 miento de lo referido, Comosiamos tenidos, y obligados  
 como y tambien, a los Plejos, debates, y dres  
 uad, questiones, y contra dres, quedo vdo que  
 dicho es, fuere movido, de quido, o yntentado, ante  
 o despues de lo dho ducido, o en qual quier estado  
 de ello contestado no, y a mas despues de la publi-  
 cacion de pro uandad, y dada de tenues de dho  
 or, en cuyo caso particula rados tomaremos,

ENTE  
 MIL  
 TIA  
 os, nime  
 nica  
 do mas  
 leto de  
 hon do  
 ni que  
 biolo de  
 eno capro  
 mo que  
 y contra  
 hurrea  
 o popu.  
 de dho  
 aneoen  
 mero de  
 edesti.  
 orio y por  
 dres  
 de Cadiz  
 Venenue  
 equen du  
 o laporo  
 un fuere  
 8.8, 10.8.  
 etaly,



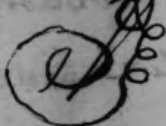
Veinte maravedis.

**SOLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
E CUATRO.**

Yo el Rey de España, por el presente mandamos que el dicho comprador o  
poseedor de dicho finca, sin contradicción, daño, ni riesgo,  
dínque para prescribir a los dichos finqueros ni pre-  
ceda mas que verbal monición, y en caso de no poder  
le darnos leclaramos, y pagaremos el precio de este  
venta con todas costas, y el mas valor adquirido  
de con el tiempo, para lo qual, dexa bastante a  
ver el qual, y por ende se la da simple advenio.  
que chivire por parte de dicho comprador, y obra-  
do en dize xamante, en qual dize, y pidiendo para  
nos a qual quere Dios que le dize y por me de  
nuestra dize, para lo qual obligamos lo dicho,  
viente ni persona y bienes, y lo dicho y el medio  
todos mis bienes y bienes, y por averido  
no poder a los Jueses y Justicias, se publica y  
especial a los dize dicho, a cuya jurisdicción no  
dometamos e dize ro bienes, y renunciamos nuestro  
D. m. l. y de lo furo que se nuevo y anate nos  
y lo Ley, de con vererid de un dize con un que  
cum, y lo dize y rama lico de las dize dize, y de  
mas leyes fueros y dize de nuestro favor, y lo  
General en forma, para que adun cumplimiento, no  
apremio. Como por dize tan pasado en caso  
judgado, lo dicho Nicolas Pizarro que presente

120

soy a este escríto, La accepto y consentida de ello me obligo  
 a pagar dichas Cingenta y nueve libras entro plazo adijeros  
 do y demas q. de expreso endicho escríto, y lo dicho  
 Petrus Tenorio laudito y leyes del Reyano, de  
 natus conulto nuevas cons. Etuciones. leyes del tomo,  
 Madrid, y pariendo y las demas de mi favor, por que  
 como ad abidoro de ellas, y pariendo para su real sedi  
 efecto quiero que no me obligar, ni aprouceder en estas  
 caso. Y Juro a Dios Nuestro Señor, y a su Real Ma  
 Cius, de no oponerme, contra esta escríto por mi  
 voto, Armas, bienes creditarios, Parafornales, ni malh  
 ydicador, ni por otro alguno que me pertenecio, y  
 porque es de mi utilidad y conuenio el haberlo, de  
 claro que lo tengo, sin apremio, ni fuerza alguna, de se  
 mi voluntad libre, y que notengo cosa que protestar en con  
 trario, y que para que lo sea, y para que se abastimor,  
 ni relaxacion deste juramento, a quien yo quisiere conceder,  
 y si de proprio motu de reconuenciere, no usare del pero  
 de perjurio, en cuyo caso si me no lo pagamos lo que usente  
 enis to dha villa, endicho dia, mes, y año. Dieron testigos  
 Laureano Ballester Secreario, y Joseph Juan de la Cruz  
 Labrador Vecinos desta dha villa, y los suscritos, y  
 acceptante a quienes yo les doy fe como a lo firmo el  
 dicho Nicolas, y de lo demas que se supieron nos dho, lo  
 firmo aduuego uno de dha testigos. Doy fe y mendo  
 y de nta = vale =

Nicolas navarro  
 Laureano Ballester  


Antem  
 Fran. Ballester

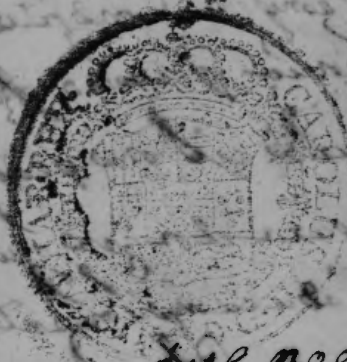
cinco maravedis

PARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, APO DE MIL  
DECIENOS Y SESENTA

Dia 19 Mayo 1764

Por esta Villa de Buñol ados Dnes y nuevedias del mes  
de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro años.  
Sepase por esta escritura de poder como nos ses  
Joseph Mozo de Juan Sabrado, y Juan Sierra  
Coruyano vecinos de esta dicha Villa, los dos juntos y  
ca davno de pte, otorgamos quedamos todo nuestro  
poder cumplido, pero y bastante qual de derecho  
derrigamos, y es necesario, a Joseph Mozo, y Anto-  
nio de Soto, Vecinos de la Ciudad de Valencia, ados dos  
juntos, y cada uno de pte, ausentes a esta otorga-  
miento, bien como si fueran presentes, para entodo  
nuestro Pleito, Causa y negocio movido y por  
movor. Quales y Causales que tratamos y espera-  
mos haver y tratar, en quales qual persona de  
qual qual calidad y condicion quier, y para que  
puedan comparecer, y comparecer ante el Don  
Intendente General de este Reyno, y ante quien con-  
vienga, haviendo todos los Requesitos, Requesitos,  
y protestas que fueran necesarias, y que Mulo, y Deter-  
ciados y otros locuciones y definiciones, concordian los po-  
viedades, y de los Contrarios Supliques, y apeler, e  
quantas apelaciones y suplicaciones, y hazant, los que  
tan diligencia nosotros avamos presentes siendo que  
para todo les damos poder tan cumplido que por falta

Do  
Libro Copia  
Comedio  
de adu  
Ballester



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y UNO.

del no dejenosa por loar; Con b'tugno por n'uestras  
Procuradores aborachos Joseph Albornoz y Antonio de  
Luis con facultad de significar y ab' b'tua y vero  
cualos subditos y nombrar d'os; Y prometamos de  
cu or por buca, voto, quato, firme y d'aledero, todo lo q  
por dichos n'uestras Procuradores, d'ia d'icho, echo por  
cura de y' g'ouada y la relevacion de todo mal y  
daño, y estaremos a Justicia y pagaremos lo que gado  
y entendiado. Las y firmes obligamos n'uestras por  
sonas y bienes haerdos y por haerdos. Encargote  
monio obligamos ley r'edente a cada uno y illos en otro  
dia, Ines e l'ino, siendo testigos Jn. Miguel Ballester  
Jn. b'itero y Laurean Ballester escriuiente vesimode  
es lo d'icha d'illo. Laels obligantes agusados lo el d'no  
do y fe con sus lo firmo el d'no Juan Ballester y por el  
expresado Albornoz que signa ocher lo firmo con  
xuego uno de dichos testigos. D' y fe =

Juan Siza

Laurean Ballester

Antemi  
Juan Ballester

Dia 27 Mayo 1761.

Odo  
Libre g'oa  
Consejo d'os  
d'ad d'os  
Ballester }  
entala villa de los arroyos a los veinte y siete dias del mes de  
Mayo de mil setecientos y quatro años.  
Sepase por esta d'ca tuva deviendo Comondros.  
Juan de Albornoz y Ana Maria Benjere conatos lo  
brador e d'inos de la villa de Castella y Thomas

Castello tambien Sabrada y Rosal Compuer Congotes  
 Vesinos del Rio, Mexyrua Sueno, y otras, fo  
 cultad, que nos dadas las dichas dhas y donas, pedo  
 mos a los dichos nuestros maridos para dar y o  
 rar este testamento y obligarnos aducumplimiento,  
 y presentas nos la comedia, (de cuyo sereno, y re  
 seruo, y aceptación lo ellos, y otras cosas, y otras  
 lo dos juntos y cada uno de por sí, como sereno, y por el  
 todo y individual, renunciando como expresadamente  
 renunciados la Ley de dhas y res debendi, y el  
 autenticos presente hic y lo de las y otras cosas,  
 y el beneficio del Orden dhas y por un y por  
 mas de lo mencionado y dhas. Otorgamos  
 que vendemos y damos a los dichos y por un y por  
 dhas y para siempre y a Joaquin Compu  
 re Sabrada y de lo mismo dhas. Una Casa  
 sito en esta Poblad barria llamada de Santo  
 Maro Masotero, fin dante Casa de Nicolas Bel  
 do y delante de ayuntamiento Calle publico y Naleno  
 cuyo Cendados como Contadas y sus entradas y po  
 lidad, Puertas y ventanas, tapias y paredes, Cisternas,  
 tumbros y sus dhas y todo lo de mas que nos per  
 tenese, y que perteneciere y que perteneciere del  
 dho y de derecho libre de tributo, he y otros memoria,  
 cargo, sereno, y obligacion, especial ni que en el  
 y portal de lo adiguamos, y otros de veinte  
 y siete libras de bues y que cobramos a los  
 dichos y solamente y como es de, y por el efecto  
 go no es de presente renunciados la excepción del  
 Canon numerato y un y otros y por un y por un



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO**

Durante y demas del dicho. Lo que hazamos. Cauto  
 depago en finos. Los hazamos que el dicho prevo y  
 lo dicho caso por nosotros ara vendido, con las  
 dichas veinte y siete libras, veintidos por ello. Lav  
 quemad volgo, o aliquid de la demasia y exeso  
 omad volgo. Hazamos gravio Donacion al dicho  
 comprador, Para Libre, franco, yerto, y no habde  
 expresocades, que el dicho Damos ynterivos, con mo  
 nuacion, y para ello Veniamos la Ley del ordinamto  
 Real fecho en las Cortes de Toledo de Senares, que las  
 tas de lo que se compra y vende, y primas omens de lo  
 meto de lo que se prevo, de la qual ni del remedio selo  
 quatro años en ella mencionado, y que si no se  
 nos quedara para pagar de las dhas. cosas de cultura  
 y suplemento de cupiere el prevo no nos o al de mos.  
 nimenos alegaremos que fuimos con pagada  
 ni de un ni de otro. y asime, cono mudante en que  
 con alguno, Lomas de un, a que al tiempo del prevo  
 no intendamos de lo que se debe de dicho ley, ni que  
 de un modo que se compran de lo que se  
 xad de los deparb. y la usarde ni que de lo o  
 fraude de un caso, o en alcortado, y si algo se  
 de, alegaremos que nos no o gdo ni que  
 no graveche de legato, antes bien por pacto con  
 no el. y asime que el dicho prevo no Comisurase

aditas  
 132, 13  
 y pedo  
 1774  
 miento  
 no, pre  
 13  
 y por el  
 mente  
 zel  
 ribus  
 con p  
 y gamos  
 y por de  
 Corpe  
 Cado  
 yto  
 las Bel  
 Realen  
 13 do  
 O de co  
 enos por  
 ger de  
 memoria  
 en el  
 veinte  
 vion  
 elente  
 con de  
 nueva de



echo endias y contratos diversos como para comprar  
y vender huvieramos sido compelidos por  
latencia y aprension por publicos judiciales. Nos  
fue condeñada judicial celebrados. Por lo qual  
des de luego nos desapoderamos, des de lomos, y aparta  
mos de la acion y propiedad, venio, y porenos, et tu  
to, y recurso como dadas demas acciones reales  
y personales que nos competan en dicho caso, y  
nosotros como vendidos. Todo lo qual cedemos, ve  
nemos, y apartamos en el dicho comprado  
y en quien buiedure en derecho, para que como  
aprox prestario lo pueno cambio y enagenacion de  
fuerza voluntaria. Con lo qual el de exceptis Cleri  
dis, Luis Sancho, Melchor y personas de lico  
dis, et alij, quideho en Valencia non existant  
Nun deho Cleris, quideho en Valencia non existant  
nos, supra hoc edicti homo y pueno ad rem  
quam acquirant vel abereant, y bays lo pueno  
decomiso, bays en el tenor de lo arriba conquis  
y Real Orden de du mayo de noventa y siete  
pasado por el Rey de Aragon, de noventa y siete,  
que para ello damos al dicho comprado todo el poder  
qual en noventa y siete, como lo tenen en nuel.  
En el mismo lugar representamos y vendis, para que  
por su propia autoridad de agena pueno de  
no es pueno ni tenen de su propia pueno de  
do, en la actual, Real Orden, de noventa y siete  
con de dicho caso. Ten el ynterin que nos latemos  
Arzobis que nos como lo tenen y pueno y en que  
tenedores, y pueno de noventa y siete, para pueno de

*[Faint handwritten text on the right margin, partially obscured by a circular stamp.]*

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y CUATRO.

El qual que yo duquente facimo requerido, pro no  
gardo, y devuandole los dros derechos de escuon, y  
dureamiento de la propiedad de dicho Cazo. Contra  
qualquiera persona de quiesca en escuon y cano  
litemos, ad quea, para que por ella buedo  
y por ello pedir, que do como en cano pro, for  
mas de ello no obligamos, y quedamos terado obarg,  
pues, legal y pacuado escuon y pareamiento  
de los dros. Como de amo tiempo y obligado, Co  
mo y tambien alor y pleto, dros y de las nuas, que  
bono y cano dros, que obre lo que dros es fuea  
morido, y guado, o yntento, que obre de la lid du  
cuido, en qual quier estado de ello, con el ad, o no, gar  
do, que de la publicacion de pro y cano, y de la darten  
cia de finitivo, en dros caso particularizado, to mare  
lacion y de dros, acite y diligencia nueva, no has to el  
desde pronunciamiento, de dros, con y grado  
y alor dros, en pro y cano, y de la dros, de  
no, ni riego, y nique para y rido, no a ello, de rido  
quero, ni rido, no, que obre de la mon y cano, y rido  
de no, de rido, de rido, y de rido, no, el pro y  
de rido, con mas las costas y peltas, de la ad que  
do con el b emp, y alor, que obre de la ad que  
y pro y cano, de rido, y de rido, no, de rido, de  
dicho con y grado, de rido, de rido, de rido, de rido

y pedimos publicamos a qualquiera de las dhas. lras. hereds.  
 de me sin nuestro A. tavor; para lo qual obligamos  
 nuestras lras. dhas. Anaximo y Dona Sanguine todos nue.  
 tros bienes, y no las lo ennuñadas Francisco y Thomas  
 nuestras personas y bienes muebles, y rraheres casido  
 y por aora. Iamora pedes atos de mas y sus lras. de  
 de su hijo. y para pual atos de esta dha. villa ya  
 en el punto dicho. y no en otros, con nuestras bienes  
 y ennuñamos niabos, y otros furos que  
 niabos ganaramos, y lo by dha. venerud de uisud -  
 dición on a uson y de uson y de uson y de uson  
 de las dhas. dhas. y de mas lras. furos y derechos de  
 de mas furos y de general en furos, y para que adu.  
 en cumplimiento no oporemos como por sentenud por  
 nada en el punto dicho. y no de las dhas. Anaximo  
 y Dona Sanguine en el punto dicho, y de las dhas.  
 no de las dhas. Consulto nuevas con las dhas. lras.  
 del to no de las dhas. y de las dhas. de mas  
 traspasa, y porque como asabi, de uson de uson, y en lo  
 dad en el punto dicho de uson y de uson, y no no  
 valgan, ni a por uson de uson de uson. y de uson  
 al dho. furos y de uson de uson de uson, y de uson  
 de uson, de uson y de uson. Con lo esta dha. lras.  
 no por uson de uson de uson de uson, y de uson  
 de uson, y de uson de uson de uson de uson  
 ni por dho. al dho. de uson de uson de uson  
 que es de nuestra lras. y de uson de uson de uson  
 ha uson de uson de uson de uson de uson  
 ni furos alguno si de uson de uson de uson de uson  
 que no tenemos echo protesto en contrario. y de uson



Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including words like 'protesto', 'punto', 'dha.', and 'lras.'.



SELLADO EN LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO  
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Case la Revocamos, y no pediremos absolucion ni relaxacion  
de este Juramento a quien no lo pueda conceder  
Inde proprio motu, de nos concedere, no usaremos de el  
para deperjurar, Encuyotes Emonio de Argamosto  
presente en esta Villa de Baiexas en dicho  
dia mes e Año siendo testigos Laureano Ballester  
ter de causante, y Bernardo Juan de Joseph  
Labrador Vesino de esta Villa, Idelos de  
gantes eguierres de el Sr. doyhe conoso de el Sr. cono  
el dicho Francisco Juan y ninguno de los demas  
por no aver, gad unvezgo de el Sr. cono. Uno de dichos  
testigos Doyhe conoda clo = moneda vale

Juan de Mira  
Laureano Ballester  
Juan Ballester

Convenio  
Dio 27 Mayo 1764  
esta Villa de Baiexas a los veinte y siete dias del mes  
de Mayo de mil setecientos e sesenta y quatro años.  
Sepase por esta escritura de quabson y convenio,  
Como nos otros Juan de Mira de Thomas Labrador y Vesino  
de esta Villa, Francisco Juan, tambien Labrador, y Fran  
cisco Juan conso de el Sr. cono de San Juan de Guo.  
Caxilado ambos Vesinos en esta dicha Villa con expre  
balenno, per modo de facultad que lo dicho

Francisco pido al dicho mundo para que en p[re]sen-  
cia de esta escritura, y obligarme a cumplimiento  
de cargo Licencia, y presentacion, y aceptación. Toel  
Ed.º infrascripto Doñe Inguante Todich.  
Juan meallo en adelante edad, y por consiguie[n]te  
te no puedo cultivar las pocas tierras que al  
presente poseo para mi mantenimiento y alimento  
y no temiendo mas hijos que los expresados Fran-  
cisco Leve, y Francisco Leve. Huyen del dicho  
Salvador San Juan en quienes se encasero  
después de mi fallecimiento, habiéndose en esto  
obligado a mantenerme setenta concares por  
cada año quince libras de azúcar, el que se debe  
ra de pagar con el dicho al Dño Francisco  
de la Villa de Bocagente, y demás de que  
de acostumbre en esta Villa al respecto de dicho  
cantidades nos es ajustado en que lo dicho Juan  
dicho y parte mis bienes entre dicho de mis hijos  
quienes en el congado de ello, nos obligamos a mante-  
ner de todo concares dicho nuestro Padre y  
pagarle quince libras por cada año de azúcar.  
Obligaciones de adnotar en cada uno de los  
unos respectos de adnotar de tener presente  
que al tiempo y quando tomare todo el Fran-  
cisco con expresado Salvador aporte en to-  
do y otros otras diez libras, y lo dicho Salva-  
dor las conchas con el dicho, y ante dicho  
y quando venir el caso. Juan mismo Todicho  
Juan declaro que los bienes que al presente poseo, con



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

que yo lo puseo, y como siguientes =

Primera parte una casa d'ito en este poblado, barrio  
llamado La Cruz de Rafael Amat, lindante con  
de Juan Francis, casa de San Ildefonso, por delan-  
te con dicho Calle, y por las espaldas con casa de  
delos herederos de Francisco Argente, por cien libras... tool t  
Un pedazo de terreno huerto, d'ito en este termino.

por d'ito llamado La Ortieta de los Jenes que se  
axa de un con el conyoco de ferrenos, lin-  
dante con casa de Francisco Castelló, con casa  
de Real con casa de Bernardo de San, con casa de  
Francisco Ballester, y con casa de Antonio  
de Jene, por trescientas libras ----- 300 l

segunda parte un terreno de hipoteca de acadu no resp ecto  
de condas obligaciones las quales son en la finada de

Hipoteca de Francisco de Jene =  
Se adjudicamos al dicho Francisco de Jene dos  
partes de la casa de este poblado una de parte  
de abajo que linda con casa de San Ildefonso  
con casa de los herederos de Francisco Argente,  
con casa que se ha de adjudicar a Francisco  
y por delante con calle publica, por sesenta y  
tres libras tres cuartos y medio ----- 66 l 3 s 4 d

Se adjudicamos al dicho Francisco de Jene por  
tres, dos sellos de terreno huerto, que se to

parte de ora de ar medio Jorral y lameto de medio y  
Lindo cui alo parte de abajo, con franús colas  
tello con la casa Real, con Bernaguid e hade  
adjudica al dicho Francisco, y con Antoni o  
clerus por las ciento Libras ----- 200<sup>l</sup>

Cuzas de partidas y portar Docuentas de  
de arto q deis Libras tude Cuella, y oho ----- 266-23-8

Leontas obligaciones y no sin ellas de arer de pagar  
quandos en go el cam de <sup>3</sup>alleumiento de mi dicho  
Juan quinde Libras para el <sup>3</sup>biro y <sup>3</sup>duf raxio de mi  
Alms distribucionas cinco Libras por cada mano de  
Abto quere de arer to mar del Convento de ar  
Francisco de lo villa de Bocagante, y la red tante  
cambdas en los actos funerales de arer estambre  
de arto villo, y asu mismo de arer mase mantener de  
todo lo necesario de cada tres dias dos, Leontas con  
for midas y abamos a formar. <sup>3</sup>ohyulo de Francisco:

Lo yulo de Francisco el uno, mujer de Calvado de San Juan.

Primamente Le adjudicamos Diez Libras en lo  
por y qual cambdas que el <sup>3</sup>fo quando conbrato. <sup>3</sup>ol t  
Mat rimonio -----

Le adjudicamos cinco <sup>3</sup>flus Libras de <sup>3</sup>duel <sup>3</sup>os y  
<sup>3</sup>ocho en la tercera parte de lo <sup>3</sup>go de este poblado  
barrio de la Costera de Rafael <sup>3</sup>omat y esto por  
te Lindo con las dos partes adjudicadas a mi  
dicho Francisco, con cada se Juan Francisco  
y on dicha Calle ----- 33<sup>l</sup> 6<sup>bs</sup>

Le adjudicamos la tercera parte del pedazo de  
tierra haesto de lo par de lo llamado La Orteta  
de lo clerus por cien Libras y esto parte de ora de  
arar Lameto de medio Jorral y Lindo con Comi-  
no Real, es Bogado, tierra de Bernaguid.

Casos, Conde de Francisco Ballester, y con la dha  
de cada un d'ellos Francisco de...

100 d. l.

Que dichas tres paridas suman ciento quarenta y tres libras de las cuales...

133 688

de todo lo que en ello se avern en se man  
tenor de todo lo que en los diez y no, en que se  
virtud me verso el dicho Todicho Juan de...

alguno de dichas mis hyas no cumpliere con las obligaciones  
civiles que a ellas se fueren hechas, quedara vendida la parte  
de ella que se vendiere, como asy mismo me verso el do-

minio de los expresados bienes durante mi vida  
y paraguando vago el caso de mi fallecimiento  
meas apodero, deisto y pagando de los dichos pro-

pietas señorio y procion el tal ley y recurso, con  
todas las demas acciones, reales y personales que  
me competan en dichos bienes por mi apoderacion,

procurados, para que tomen y aprehendan la posesion y  
tenen de ellos, y por quanto dichos bienes estan  
hipotecados con alimentos, no les puedan vender.

trans y otras, ni enagenar agredir al qual dize  
mi apoderacion, y despues de mi vida les vendan y  
enagenen de que fueren su voluntad con tal au-

tor de D. Joseph de Arce, Ldo. Sancho de Arce  
et personas de ley, y tal qual que se fuere valen  
non expi's tuato, ni de dho Arce y sus sucesores

no rem for nori super hoc edito bona pro adu'ton  
siam at que reserit vel abierit q' hayo lo penado  
comido, de que el tenor de lo. ant'go fueren y  
Real Orden de D. Fr. de Arce de dho del. el. del.  
pasado año mil dte de ciento y noventa y tres.

200 d. l.

266-13-8

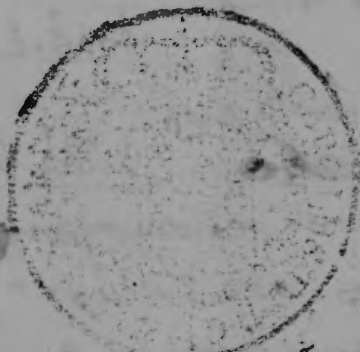
pagar  
indicho  
lo de mi  
o nade  
dan  
dante  
stambre  
er del  
to con  
ranes de  
lan suom  
lo  
to. 102 d

332 688

mi-  
ro.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO

De este nos otros los dichos Francisco Xerri, Juan  
Alvarez y Salvador San Juan acceptamos la referi-  
do Escritura y confesamos aver recibidos los  
bienes en cada uno de los años dadas contas.  
Obligaciones en ellas anotadas, y por que el em-  
perador no es presente venimos a expresar  
de lo non numerado pecunia entregada y por que  
de deus y de mas del dicho, y para el cumpli-  
miento de que a todo nos otros los dichos Fran-  
cisco Alvarez y Salvador San Juan obligamos,  
nuestros herederos y sucesores, y lo dicho Francisco  
a todos sus bienes ambos avidos y por haber  
y de mas poder de los dichos y jurados de la villa.  
y para que el abo de este dicho villa, acuyas juris-  
diccion nos de metemos, en nuestros bienes y veni-  
amos nuestro patrimonio, y lo no fuere que seny-  
o ganaremos y lo que se oviere de deus y deus  
ne om niam judicium, y lo ultimo y a mas de de  
las divisiones y de mas leyes, fueros, y derechos,  
de nuestro favor y lo general en forma, por  
que a de cumplimiento nos agre mi en como por  
sentencia yada en el juzgado. Y lo dicho  
Francisco venimos el auxilio y leyes del Cole-  
gio de Senatus Consulto nuevas, Concordan-  
cias, Leyes del Toro, Masas y partido





SELEO QVARTO, VEINTE  
MARAVERS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Resbtuon  
 del Dote en la Villa de Barreñas a los tres dias del mes de  
 Abril de mil Setecientos y quatro años.  
 Ante mí el Sr. y testigos ynfrascriptos pareció Mo-  
 rra Comenrech Ouelo de Pedro Tenorio Ouelo  
 desta dicha Villa y Doto. Que con las cas tuas que  
 pasó ante mí en dos de febrero del pasado año  
 mil Setecientos cinquenta y ocho le ayto la dicha  
 Maria en Dote al expresado Pedro su marido  
 en los bienes en ello adnotados sacando de  
 de quinientas cinquenta y tres Libras, quince  
 Suelos y diez, obligándose a que el dize h' to  
 con siempre que en su casa, y haciendo  
 pasado dicho Pedro a mejor vida, y habiéndose  
 dicho de los bienes de dicho herenno, y recomen-  
 ron dicho herenno en ha de pago de dicha con-  
 tidad, y en lo respectivo a las herenno que la mis mo  
 ayto en su Dote, y casa allí adnotada en car-  
 tidad de trescientos y treinta y tres Libras, y tres  
 Suelos: Estos, en la tierra de la yantado de  
 Pinareto, Diez y siete Libras: en la de Berro-  
 gaito, Treinta y cinco: en el ha que de Cuarenta y  
 dos y diez Suelos, en la yantado llamada de  
 les Goades Ciento y cinquenta Libras, y en la  
 Casa del Barrio de las Leheres de Vald.

Ciento treinta y siete y tres adulos Capobienos  
 de allende lindado en dicha de de Sta. .... 372 3e  
 Anon: endre y siete Libras de Sultos y de o ho-  
 casanas, uno con cascay, y tres de anoves de ..... 172 2e6  
 Anon: endre Libras quatro Sultos un delante  
 como con tanto ..... 224e  
 Anon: en una libra unato alla de mano del gado ..... 12 e  
 Anon: en una libra diez Sultos, una Almorca ..... 12 10e  
 Anon: en una libra quatro Sultos, quatro refu-  
 ras de Almorca, de del gado ..... 12 4e  
 Anon: en una libra Sultos unato alla de mano ..... 138e  
 Anon: en una libra, uno mantel de la mano ..... 12 e  
 Anon: en una libra dos Sultos quatro baras  
 media de seda y lino ..... 12 2e  
 Anon: en una libra y ocho Sultos de la mano ..... 118e  
 Anon: en una libra dos Sultos de la mano de  
 hombre ..... 312e  
 Anon: en dos Sultos, uno calzonillo ..... 2 10e  
 Anon: en uno Sultos un y medio de la mano ..... 1 5e  
 Anon: en una libra dos Sultos de Camisa, un  
 de mujer ..... 12 10e  
 Anon: en dos y ocho Sultos, una Camisa de mujer ..... 138e  
 Anon: en quatro Libras quatro Sultos de Camisa  
 nueva de mujer ..... 12 4e  
 Anon: en una libra tres de Camisa ..... 12 e  
 Anon: en una libra dos y ocho Sultos de delante de la mano  
 briol ..... 12 38e  
 Anon: una libra nueve Sultos, un mandil y tres de la mano ..... 12 9e  
 Anon: en una libra .....

NTE  
 MIL  
 nes se  
 Anon.  
 euo mo  
 veno  
 aso que  
 do Anon  
 lo dicho  
 marido  
 das  
 gunde  
 sed de  
 nendo  
 de de  
 on me  
 cha con  
 mis mo  
 encan  
 id, fue  
 els,  
 no.  
 y  
 ce  
 to  
 d.





folio 100  
 folio 101  
 folio 102  
 folio 103  
 folio 104  
 folio 105  
 folio 106  
 folio 107  
 folio 108  
 folio 109  
 folio 110  
 folio 111  
 folio 112  
 folio 113  
 folio 114  
 folio 115  
 folio 116  
 folio 117  
 folio 118  
 folio 119  
 folio 120



QUARTO, VEINTI  
 TRES, AÑO DE MIL  
 SESENTA Y SESENTA

Juan de Meléndez y Meléndez, Alcaide de la Villa de... 682374

Los que han sido... 553154

Los que han sido...

que se han...

en quince de febrero...

en quince de febrero...

en quince de febrero...

en quince de febrero...

en quince de febrero...

(Faint handwritten text on the right edge of the page, partially obscured by the binding and bleed-through from the reverse side.)










12  
persona y bienes heredes y parientes. Lo po ceral  
Cheser yubicos de Duba q. genc pual al se  
esta dho Villa cuyo jurisdiction de dho mto y adu  
bueno yremiuo de dho mto y dho fuero que seua  
co gane y la ley de co coveid de yus de dho mto.  
num yudicuo y lo de loma y racion de dho Du  
mtonia y pua de ley de fuero y dho dho de dho fuero  
y lo general de dho fuero y para que se cumplie  
represente para que de dho fuero y dho dho en co  
yudicuo y dho fuero y dho mto de dho dho  
en dho Villa y dho dho de dho dho y dho dho  
Compania de dho dho y dho dho y dho dho  
de dho dho de dho dho y dho dho y dho dho  
que en dho dho dho dho dho y dho dho y dho dho  
y dho dho dho dho y dho dho y dho dho

Notario  
Juan Ballester

Odo  
Libro Copia de dho  
dho dho y dho dho  
Ballester  
de dho dho y dho dho  
de dho dho y dho dho  
de dho dho y dho dho  
de dho dho y dho dho  
de dho dho y dho dho

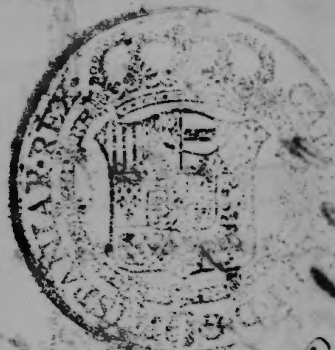
[Faint handwritten text on the right page, including a circular stamp at the top.]

Veinte maravedis.

SELEO CUARTO, VEINTE  
NAVARRIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Yo el dicho comprador  
con camino Real que es a Billena y contavia de  
Nicolas Navarro. Cuyas cosas hago contadas sus en-  
tradadas, y puestas, Aguas, y Arreguas para pagar  
aquellas Olds Costumbres y por sí donaciones, y so-  
do lo demás que me pertenece, y puestas por tener en  
defecto y de derecho, Libre de tributo, hipotecas me-  
morias Cargo, Señorio nobleza, y especial  
niger el portal de la aduana, y por el precio de  
cuarenta Libras de buena moneda, que con esto  
hayan subido Realmente y contados, y por  
que el entrego na es de presente Venenios los ex apus  
de la non numerato pecunia, entrega y puestas  
de un rubio y demás del caso; Por lo que el dicho com-  
prador declara que el dicho precio y  
valor de dicho bien por mí una vez por  
dichas cuarenta Libras subidas por el y  
cuanto más valor de lo que queda de la demás cosa  
y es de, ó más valor. Le hago traslado y Donacion  
al dicho comprador, suyo, Libre de los tributos  
y no es posible que el dicho bien y  
tenidos con ordinario, y para ello Venenios  
la Ley del Ordenamiento Real, fecho en las Cortes  
de Alcalá de Henares que trato de lo que

de compra y vende por mas ó menos dello meto del is-  
to preuo, del qual ni del remedio dello que atrevo  
en ella mencionado y que furo reuocame puden  
ran para pedir redencion de esto de cañtura  
suplemento (recupiere) del preuo nome e aldre  
número e legare que fué lido, engañado ni la-  
nificado, en me o en mi nombramento en quantia al  
quien llama lere, o que el tiempo del pacto no ceterdi  
el efecto del uso dicho Ley, ni que su tenencia uon fue  
comprehendida por lo general de la orden de parth uo  
recede, ni quedo lo fraude, diu' caudo, o en al con-  
trato; En algo de esto alegare, quiero no ser oydo,  
ni que me ayre uiche, o delegato, antes bien por  
pacto en cargo que el alga dho redencion. Como si fues  
deho endi ad y contrator diversos, o como si para com-  
prar y vender huberido compellido preuo latasso  
uon y ayre uo por pupto los Judiciales Manifes. con  
uoluntad Judicial celebrado; Para lo qual des-  
de luego medid apodero, desisto, y pacto de ac-  
cion, propiedad, Señorio y posesion, e tulo, O y  
recurso contra las demas acciones Reales y per-  
donales que me competan endicho libro por mi  
ahora vendido; Todo lo qual cedo Venunio y  
trans pado en el dicho comprado, y en quien du-  
daciere en su derecho; Para que como apropi-  
tario laposeo, cambie, y enagere de qua fuer  
de libre uoluntad; Intendiantos e conta claudul  
de Loypho Clerico, Luis e Sanb; In lib' bus, et por  
domis Relijiosis, et alij que se fons Valen q  
non existunt, Nudub Clerico yunta drem  
2



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
SEIS.

El teniente fonnor, Superior de diti bono y pda ad istan  
suam adquirissent e elaborerent, y baxo lo pda de comido  
segun el tenor de los antzgos fueros, y Reales ordenes  
de la Mage. de nra ve de Julio del pda año de nro m<sup>o</sup> de setecientos  
cientos treinta y nueve. Luego para ello de ay al dicho  
comprador todo el pda qual en mi sede de que  
b<sup>o</sup> tuzendole en mi mismo Lugar. Representacion  
y cedeo; Para que por duxo de ay pro pda auto vidad  
de ay en su jurisdiccion no se opere ad n<sup>o</sup> derivado  
duedo y pcedor pcedo. esta actual, Real  
caxa al, de ay quadi porsuor de dicho tenor. Tenel  
ynterim que no tomo mo bongo que me cono b<sup>o</sup> tuzo.  
por duxo y n<sup>o</sup> qu<sup>o</sup> lino tenelador, y pcedador, para p<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
le en ello caclaque por duxo parte fuxere requerido.  
pro rogando y derivandole todos los derechos de  
eriscion y p<sup>o</sup> rramiento, de lo pro pda de dicho  
tenor, contra quales qu<sup>o</sup> p<sup>o</sup> rramo. de qu<sup>o</sup>  
nes con duxo y cauro latengo ad qu<sup>o</sup> rido para  
que en ello duedo y por ello p<sup>o</sup> rram p<sup>o</sup> rramo  
como en cauro pro p<sup>o</sup> rramo. Ten mas de ello me oblige  
y qu<sup>o</sup> rido tenido alo exp<sup>o</sup> rramo legal y p<sup>o</sup> rramo  
eriscion y p<sup>o</sup> rramo de lo referido, como en  
tenido y b<sup>o</sup> lizado como y tambien alo b<sup>o</sup> liza  
tos debates, y d<sup>o</sup> feren<sup>o</sup> rram, qu<sup>o</sup> rram y con  
diciones, que de b<sup>o</sup> liza dicho se fuxere mo rramo

del is.  
Hro nro  
ou de  
tura  
aldre  
clam  
Vie al  
o catendi  
um fue  
n<sup>o</sup> calo  
al con  
oy do  
pon  
fuxer  
xa con  
lataso  
es. con  
al des  
lo ac  
Oy y  
es p<sup>o</sup> rram  
pa mi  
nro y  
an du  
propie  
fuxer  
claudu  
s, el por  
tenu q  
deriam

Handwritten marginal notes in the left margin, including the word 'Handwritten' and other illegible scribbles.

Handwritten flourish or signature at the bottom right corner.

de que, o yntentado, antes, o desyues de la vida suya  
tado, o en qual quier estado de ello antes tado, o no,  
ya en desyues de la publicacion de este Real Cedula,  
dado. Y entiendo de fincacion. Encuyo caso parb.  
colandado tomare favor y defension de costado  
ligeruo mio, hasta el desyde y no renunciamento,  
dejando al dicho comprador y a los suyos en posesion  
con pade y co. Sin contra dicio de no nudo, o  
dique para y predica me a ello de ve que no  
ni yreudo mas que verbal monuon. Y en cada de  
no po ser de basear. Ledare y pagaré el precio  
de esto vanto en mas las costas, y el mas valen  
al quierido con el tiempo. Para lo qual dexa  
bastante averiguacion y proceso de lo  
dimple a seruo que dhere. y por parte de dicho  
comprador y heredero en yuso mudo en que  
leda yero. Y pido y duplo a qual quier de ellos  
sus le de yero y tome en mi favor. Y para ello  
dize mi yerro y bienes muebles y no hudo  
haido y por auri. Y lo y poder a los Jueces, y  
Subdinas de Dubna. y en especial a los de este  
dicho Villo a cuya jurisdiccion me o mudo e  
amir bienes, y renuncio mi Domicilio y abjurao.  
que de nuevo ganare. y lo ley diron veruud de  
jurisdiccion. Omnium iudicium, y lo Obispo  
praimatico de las duomias nes y de mas leyes.  
fueros y derechos de mi favor. y lo general  
en forma, para que adunplimiento me que  
nier Como ya denta no pasado en co yudo.



Libre Copia  
de la Real Cedula  
de don Alonso de  
Segundo de  
Ballester

Ciudad de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MAPAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

encuyo tes bmonio de gozopresente en este dicho Villa  
en dicho día mes Año Sienes tes bgor Laureano Bal  
lector de curiente y Francisco Sempere de Pedro  
Sabrada vecinos sueto dicho Villa. El dho goz  
aguer to dho do pte con no no fimo pando  
ben y asu mego b hmo uno de otro tes bgor.  
Dofee =

Laureano Balleser  
*[Signature]*

Antonio Balleser  
*[Signature]*

Dura Noú 1764

Libre Copia de  
17 de mayo de 1764  
Antonio Condella  
segundo  
Balleser

En la Villa de Bañeras a los veinte y quatro dias del mes  
de Noú de mil setecientos y quatro Año. Se  
pade por esta escritura de venda como Yo Antonio  
Francis de Sayre Sabrada y vecino de esta Villa. se  
migrado y potera de lo presente dho gozaveando, y de of  
envento Real por juos de verdad para siempre jamás  
a Juan Joseph Cruz Sabrada de la misma, una casa  
dita en este poblado a las espaldas de la Calle nueva  
lindante con casa de dicho Comprador. y casa de  
Yo Francis, y por delante y espaldas Calle publi  
ca, cuyavendo ago contodas sus entradas y sali  
das tapias, Puercos, Puercas, y ventanas, Vios, Cortina  
sus y sus dumber, y todo lo de mas que me pertenesce



y que de pertenecer de fecho, y de derecho, libre de  
Tributo, hipoteca memoria, Carga, Censura ni  
obligacion especial ni general, y por tal de lo asse-  
guro y por precio de Ciento y cinquenta Libras debue na-  
moreda que con fiera aver recibida realmente y  
contado efeto, y porque el contrato no es de presente.  
Venimus la excepcion de la non numerata pecunia  
entraza, y prouiso deducido y demas de cada;  
Por que el dicho Contrato de pago en forma, y de fecho,  
no que el justo precio y valor de dicho Cado por  
mi cosa vendida en las dichas Ciento y cinquenta  
Libras recibidas por ello, y aunque mas valga, o  
valer pueda de la de mas, y es de o mas valor  
de pago grava y donacion al dicho Comprador, puro,  
Libre, claro, perfecto, y no dudable, expreso co-  
ble que el dicho llama y interes con yudicia  
con, y para ello Venimus la Ley del Ordinar.  
Real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares  
que trata del que de compra y vende, por mas  
o menos de la meta del justo precio, de la qual ni del  
Remedio de los quatro años en ello mencionados  
y que fava serere pudieran para pedir Reduccion  
dicho de dicho, o complemento, si cupiere del  
precio no me valdrá ni menos al que se que fue  
lado, engañado, ni de niificado, enorme o eno-  
missimamente en quantia alguna. La qual cosa,  
o que al tiempo del pacto no entendí el fecho del  
vado dicho Ley, ni que de venimus con fue com-  
prendido por lo general suuando de particularmente

Veinte maravedis.



QUARTO, VEINTE  
VEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y SESENTA  
TRES.

que dolo, de fraude de dolo, con el contrato; Lo  
algo de esto alegare, quiero no ser oydo, ni que me  
proceda el dolo, antes bien por pacto cono en go  
que algo de esto redimon, como si fuese echo en dolo, y  
contratos diversos como si para comprar y vender  
hubieredes compelido por via de taxacion y apremio, y  
publicos Judiciales Manifes conolemnidad Judicial  
celebrado; Por lo qual desde luego, medes apoderado, se  
dijo, y aparto de lo acion y propiedad Señorio, y pro  
deuon, e tulo, y y procura contodas las demas acio  
nes reales y personales que me competan en dicho  
Caso, y por mi caso vendido; Todo lo qual, Cese, y  
nada y transpaso en el dicho comprador, y en quier  
su sucesores en derecho, para que como apropiado  
rio de lo que compra, y enagere, de qua fuere de uso  
Lientad; Con la Clausula de exceptis e relictis, Loos  
Sanctis Indivibibus, et personis Relictis, et aliis, qui  
deforo Valentis non exhibent, Nisi dicti Clerici, y  
tadexiam, et tenorem fori noiri, super hoc sub' bono  
y pro ad vitam suam adquiserant, val aborent,  
y loyo la pena de comido, segun el tenor de los antiguos  
fueros, y real orden de Su Mage. de nueva se luto del  
padado Año mil dte cientos e cinco y nueve; Lo  
para ello doy al dicho comprador todo el poder qual  
en mi revide, con el tenor de lo en mi mismo su.

de  
mi  
loase  
na  
nte y  
esorte  
re unia  
codo;  
Ideo.  
por por  
cuanto  
algo o  
valor  
Luro.  
so co  
una  
nans.  
raed  
on mas  
al nivel  
nados  
Vedi con  
del y  
que fue  
o en  
mad los  
efeto del  
e compie  
Luto arde



Delito marauebis

**BELLO CUARTO, VEINTE  
MARAUEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO:**

De nuestro grado, y por tenor de lo que se contiene en el presente, acordamos  
que damos todo nuestro poder cumplido, pleno y bastante  
qualdad de derecho y necesario, a Joseph  
Morales, Joseph Huguet Procuradores de lo Real  
Audencia de la Ciudad de Valencia, y a Joseph  
Morales tambien es deino seduho C.ª, a los tres pun-  
tos, y cada uno de por sí, a quienes fueren  
presentes, y al cargo de este acyptantes por acypto-  
dos nuestros playos, Causas, y negocios moídos y por  
moer, demandando y defendiendo en qualquier tri-  
bunal que des Civiles y Criminales, y en cada uno de  
ellos puedan ante el Juez, y Jueces de las Reales Conde-  
jos, y Audiencias, y Justicias que con derecho puedan  
y deuen. De modo que lo que el uno enplede y pueda  
continuar y defender, y demandar, y re-  
sponder, y negar, y requerir que se lleve, y pudiese tener, y  
que se escriba, y se le mona, y otros papeles que per-  
tenezcan a esto de lo dho, y los presenten y pongan ex-  
cepciones de dilacion y de dho, y puedan hacer, y re-  
gular, y presenten esculos testigos, y pro uocados,  
y contradicant de contrario, y acuse, y de-  
claracion, y representacion, y causas de las reuisiones,  
y lo que fueren, y adjuer, y pudiesen y se aparten  
de ellas, y puedan seazer por las partes contrarias, y su-  
mentos de Calumnia y de dho, y otros que con oyan

y de los autos y sentencias interlocutorias y de las causas  
 condeñadas lo favorable y de lo contrario apelar y da  
 plique en las apelaciones y duplicaciones donde  
 andracho pudiese y decaer, y en las provisiones y de mandos  
 y papechos que fueren necesarios que paratodo quadesen  
 y lo que nideante y dependiente les damos poder tan cumpli-  
 do, que por falta del no han de dejar cosa alguna por  
 dejar entodo quanto descurre. Como si nosotros mis-  
 mos en nombre, y representacion de este conde de  
 mor y haber podriamos y decaer viendo conlibre y ene-  
 rol de la Universidad, facultad de ejercer y dubi-  
 tar, y revocar los subditos, y nombres de los pape-  
 dos y de los autos en forma, y en la forma de lo que mandamos  
 todo lo propio y que para de este dho. C. de Comodoro  
 de la dha. Universidad, y en su nombre y representacion para que no apre-  
 mien como si representacion pasada en cosa juzgada en cu-  
 yto de lo mismo de lo que mandamos y representacion en este dho. C. de  
 en dicho dia mes año y en este testigos Laureano Ballester  
 de escrivano y Vicente Juanes de Moguel de  
 brador, y en el dho. C. de Comodoro de la dha. Universidad  
 quienes lo dho. dho. de lo que mandamos y representacion  
 Alexo Juanes, y D. Company, y ninguno de lo de  
 mas p. nos aben, y adunago ultimo uno de dichos  
 C. de Comodoro de la dha. Universidad  
 D. Joseph Company.

C. de Comodoro de la dha. Universidad  
 Alexo Juanes

D. Joseph Company

Laureano Ballester

C. de Comodoro de la dha. Universidad  
 Juan Ballester

ELITE  
 DE MIL  
 BENTA

lo que mandamos  
 y de lo contrario  
 de las causas  
 condeñadas  
 lo favorable  
 y de lo contrario  
 apelar y da  
 plique en las  
 apelaciones  
 y duplicaciones  
 donde  
 andracho pudiese  
 y decaer  
 y en las  
 provisiones  
 y de mandos  
 y papechos  
 que fueren  
 necesarios  
 que paratodo  
 quadesen  
 y lo que nideante  
 y dependiente  
 les damos poder  
 tan cumplido  
 que por falta  
 del no han de  
 dejar cosa  
 alguna por  
 dejar entodo  
 quanto descurre  
 Como si nosotros  
 mismos en nombre  
 y representacion  
 de este conde  
 de mor y haber  
 podriamos y decaer  
 viendo conlibre  
 y en el rol  
 de la Universidad  
 facultad de ejercer  
 y dubitar  
 y revocar los  
 subditos y nombres  
 de los papechos  
 y de los autos  
 en forma y en la  
 forma de lo que  
 mandamos  
 todo lo propio  
 y que para de  
 este dho. C. de  
 Comodoro de la  
 dha. Universidad  
 y en su nombre  
 y representacion  
 para que no  
 apre mien como  
 si representacion  
 pasada en cosa  
 juzgada en  
 cuyto de lo  
 mismo de lo que  
 mandamos y  
 representacion  
 en este dho. C.  
 de Comodoro de  
 la dha. Universidad  
 en dicho dia  
 mes año y en  
 este testigos  
 Laureano Ballester  
 de escrivano y  
 Vicente Juanes  
 de Moguel de  
 brador y en el  
 dho. C. de  
 Comodoro de la  
 dha. Universidad  
 quienes lo dho.  
 dho. de lo que  
 mandamos y  
 representacion  
 Alexo Juanes  
 y D. Company  
 y ninguno de lo  
 de mas p. nos  
 aben y adunago  
 ultimo uno de  
 dichos C. de  
 Comodoro de la  
 dha. Universidad  
 D. Joseph Company



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVENES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Testamento  
Poco

Dia 17 Mayo 1764

En la Villa de Bañeras a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta y quatro años. Yo Juan de Borenger de Thomas, dño de Pasquales Sabrado, y vecino desta Villa, enfermo en la cama de grave enfermedad de lo qual temo morir, pero yo alagracia de Dios. Nuestro Señor con mil buenas ideas, memoria, y entendimiento, clara, y distincta palabras, creyendo como firmemente creo en el alto y sacrosancto misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas de un林天, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas q. tiene, cree, y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana, en cuyas leyes y ordenamientos he vivido, y protesto de viva y muerta, conociendo que lo mas justo es natural, y que el mejor modo es hacer testamento, y disponer de las cosas tocantes a lo sucesivo. Lo qual le hago, y ordeno, como se dice en el presente en esta forma siguiente =

1. Primeramente encomiendo mi Alma a Dios. Hago  
después que lo creo y redimo con el precioso  
sacramento de su sangre, y pongo a la Divina  
Majestad la Reine conigo al glorio que es.

ANTE  
MIL  
CIA

del mes de  
Año: Sep-  
Aranudo  
rador, y  
regrese  
y alogras  
memoria,  
as cre  
to pacto.  
La que  
de bmc-  
semas q.  
to madre  
de que  
y me re  
y que no  
de que  
y di po  
uy. Solo  
estrase.  
Dios q.  
red bmo-  
bu Diosa  
que es.  
t

el fin para q. fue criado, y mando el cuerpo a lo  
tiempo de que fue formado =

Acto: Quiero que quando la voluntad de uno fuere  
querida, de llevarme de lo presente vida a lo  
de mi cuerpo deo vedado con el Alito de mi vida  
El Padre y Peñon San Francisco, el qual deo  
tomado del convento del Otillo de Bacayente  
y mi cuerpo enterrado en la sepultura de Nue-  
tro Señora del Rosario con el cuerpo de mi  
Padre qual, y que acompañen mi cuerpo a la  
cedida bco sepultura de Nue- y Peñon de  
ello contra paradas de bntas, Setanas, y  
virgenas de difuntos, y que el día de cuerpo  
y presente de meditar y celebren tres misas  
cantadas, una de Requiem, otra de Nue-  
tro Señora del Rosario, y la otra del Santísimo  
Sacramento con Hostias de Pan y Vino -  
Año: quando y sea a las mandas, y personas tres  
suelto de timono para la cada Santo de  
Jerusalen y a do uno ves =

Acto: Nombró por mis. Medes testamentarios  
y executores de este testamento a Joseph Ben-  
zenzer millermon y a Thomas Francis mika.  
Labradores y vecinos de este dho Otillo, a todos  
y cada uno de ellos, a quienes doy, y confiero  
todo el poder neudario que sea my antes Alto,  
deas de los dueños para que de lo mas bien  
parado de mis bienes vendan lo que les tuere  
cumplan y pagen lo por mi dispuesto, y no que  
les encarg. y as con venidas y lo que separen &



Veinte marabes

**SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.**

Yo el Comisario como lo tengo =

Así: tomo para bica y dafraçio de mi lino y semas,  
Pieles de fierros sacandidad de veinte Libras de  
buena moneda exento como cinco Libras, que se  
entregaran al Convento de San Esteban de  
de la Villa de Bo cayente para lino na del  
Mito, y las restantes veinte y cinco Libras para mien-  
tierra, y sacandidad que obrare, de dafraçio en lo  
celebrado de mis Redados a voluntad de mis.

Mosca de go nombrado =

Así: Quiero que todos mis deudas sean pagadas y  
sabi hechas aquellas personas que ley<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
constare es tan tenidas, y obligadas en virtud de  
Escrituras publicas, Malamed, te b<sup>o</sup> go de go, no,  
de fe y credito y otras ley<sup>o</sup> b<sup>o</sup> mas cautelas =

Así: Delaro que soy casado con Joseph Berenger, y  
sin embargo de que el tiempo que yo estubo en  
ese matrimonio no se pactaron ni se dio Escri-  
tura de dote ni algo cargo ni obra y otado al  
matrimonio, unas veinte y ocho Libras, Las que  
quiero que quando venga delaro b<sup>o</sup> tauon de le-  
de bulvar sin reparo alguno =

Así: Quiero que luego de que yo muere por todo  
viene y paradores que obaja nombrare a b<sup>o</sup> y  
ner pensión de tierra encandidad de veinte  
y cinco Libras entayante que ley<sup>o</sup> reuere mas con =

veniente a Joseph Benazer de mis hermanos, y lo  
pedado de tierra conajara entonces de los d[os] adicho  
Joseph con el cargo y obligacion, y no de otra manera,  
quien se obligacion de dar en cada un año por  
tuamente al cura que de presente es, y por el tiempo  
deere quince sellos de buenos moros pagaderos,  
en el día de San Juan de los rios para que de dicho  
limosno tenga obligacion de dar y celebrar  
en dicho día por mi alma, y por mi madre una sola  
cantata de San Francisco de Sales.

Acto: Declaro que el fin último no quiteramos e  
lebrado, no tenemos de presente ni por alguno por  
cuya vida dejó por usufructuario de lo de mis  
bienes expresado Joseph Benazer durante  
su vida, y manteniéndose esto en mi nombre  
y en caso de pagar cualquier cosa o de com[er]cia  
quien las nupcias, en qualquiera de dichos casos  
quiere y es mi voluntad que todos mis bienes, y pagar  
pagan y pertenezcan a mis herederos que de  
no mirare =

Acto: Quiero, y es mi voluntad que para cuando venga  
el caso de la d[iv]ision y particion de mis bienes, y para  
el pedado de tierra que se leen asignar a Joseph  
Benazer mi hermano para lo obligacion arriba  
expresado para que en uno, ni en otro caso no p[ue]da  
de entrar en los dichos bienes de que se trata  
con diligencia judicial ninguna, nombre por  
Divisiones y particiones de mi universal herencia  
a Francisco Sans de Pedro Tomas y a Francisco  
Sans de Juan Labradores que diere custodia de





Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Yo, el Rey, por quanto yo he visto y oído decir  
que quando venga el caso de un proprio moster  
y de otras cosas de que algunos hazen General y  
ventario de mis bienes de las dhas y partes entre  
mis herederos de otra de otra mi disposición, y por  
ra ello yo he visto que se han escrito y escrito que  
yo he visto por convenientes, que se de uno y otro  
entonces los apruebo, y me he visto de uno y otro  
por ella como si yo no los apruebo y todo lo  
ago sin de otros cosas de las dhas.

Yo he visto y pagado este testamento en el reino  
nuestro de todos mis bienes de los dhas y partes  
que me pertenecen y pueden pertenecer  
y de los dhas y nombres por mis hijos y herederos  
de herederos. a Joseph Beranger = Miguel Ber  
anger = Thomas Beranger = Gerardo Beran  
ger = Maria Beranger = Ines de Joseph Cabo  
nes = Juana Beranger = Ines de Agustín  
Francés para que los dhas y partes como mi heredero  
no se desvíen y partes mi heredero por y partes  
partes, exceptando las veinte y cinco libras que  
de otro de Joseph de las dhas y partes de  
lo de los dhas y partes de cada uno de las dhas  
venga el caso yo he visto de uno y otro de las dhas  
tad como heredero de Dios y mis. Ines de  
de los dhas y partes de los dhas y partes de  
Cantos e hijos de las dhas y partes de las dhas.

Testam  
Libro Copia  
delo 3. dia  
Ocho de Julio  
de 1764  
Juan de  
...

MTE  
MIL  
MIL  
stad  
motus  
veraly  
ent  
1790  
tunc qui  
no p  
man  
p solo  
elre mo  
los p  
med  
m  
el Be  
Bere  
Cabo  
Agustin  
no Herms  
quads  
ros que  
con an  
quanes  
p  
fendier  
is  
ligios

et alij quide non valene non existunt, Nihil debet  
iuxta de iur et tenorem, fons, duxer haed h  
bono ppo ad vitam suam adquirent, vel ab herede  
y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros, y del orden de S. M. de Seneca de Julio del  
padre de mi detentador treinta y nueve  
frases, y en el todo, y qualquier testamento o  
testamento, Caduca, o caduca, que antes de este  
recho pudiese ser o ser de otro, y que quisiera que se  
valga, y en mi ultimo testamento entera y con  
migo, me da y da, en el pto de mi no de hoy lo  
presente en este testamento, entera y con mi otro  
vengo a testar, y a testar, y a testar, y a testar  
Andrés Moreno de San Lorenzo de Segura  
Este es testamento de mi hermano Andrés de San Lorenzo  
del daga que aquien a este testamento, y con el  
bien de mi, y de este testamento, y con el  
mo, y con mi hermano, y con mi hermano, y con mi hermano  
mo, y con mi hermano, y con mi hermano

Jerónimo Moreno  
Francisco Moreno

Testamento  
Día 16 de Junio 1761  
En la villa de Prunera a las diez y ocho de Junio  
del mil setecientos y sesenta y uno, yo el Sr. Juan de  
este testamento de testamento, y con el  
Francisco Moreno y Jerónimo Moreno de esta villa  
no de esta villa, y con el cuerpo, pero con  
algunos ausentes a los tales, de los que

Quinte maravedis



SELO QUARTO; VINTE  
MARAVEDIS Y CINCO MIL  
SESENTOS Y SESENTA  
Y OYALBU.

tenemos muy por lo grave de Dios nuestro  
Señor con nros Señores, Memoria y enten-  
dimiento claro que en la galera, Creyendo  
con firme mente, creyendo, en el año pasado  
nuestro de la Señoría de España, Padre  
que el pueblo de Santo Domingo personas de bue-  
tas y en el día Verdadero, todo lo bueno que  
se ha creyendo, y en la Señoría de Santo Domingo  
los de los señores de la Señoría de España  
y en el día Verdadero, y en el día Verdadero  
una cosa es que el mundo es natural al  
gobierno de la Señoría de España de la  
noque y que el mundo es natural al  
mundo y en el día Verdadero, y en el día Verdadero  
con el logual de la Señoría, y en el día Verdadero  
de Dios nuestro Señor y en el día Verdadero  
fuerzamente, en el día Verdadero, y en el día Verdadero.  
a Dios nuestro Señor que lo crey y en el día Verdadero  
y en el día Verdadero, y en el día Verdadero  
sin embargo de lo que en el día Verdadero, y en el día Verdadero  
de la Señoría de España de la Señoría de España y mandamos  
los señores de la Señoría de España de la Señoría de España  
Señor. Tenemos que en el día Verdadero de la Señoría de España  
fuerzamente de la Señoría de España de la Señoría de España  
esto y en el día Verdadero de la Señoría de España de la Señoría de España

Genete 1644 deois.



BELLO QVARTO, VEINTE Y  
NABAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Yo el Rey, de Nuestra Señora Católica, Juana de  
Castilla, los quales se acordaron del Consejo de  
la Villa de Boyacá, para que los Limasnos acor-  
tambrados, y nuestros cuerpos enterrados en lo  
sepulcros de Nuestra Señora del Rosario, Cons.  
Zuñiga, en lo Barroquial, de este Valle de  
acompañen nuestros cuerpos a el dicho sepulcra-  
rio de Nuestra Señora del Rosario, con tres  
paradas de obitos, latamias, y oraciones se defun-  
tos, y que el día de cuerpo presente, sea conde cubri-  
do con bendición, acada uno respectivo tres Misas.  
cantadas, una de Requiem, sea de Nuestra Señora  
del Rosario, y otra del Santísimo Sacramento, con  
Antes de San Juan de guano o tumbros.  
Yo el Rey mandamos para que se pague de nuestros  
Reales sacantidada de veinte y cinco Libras,  
de uno respectivo de las quales que se nos de  
pague, cabamos de nuestros embeinos, Limasnos  
Yo el Rey, y de mas a los fuesesales, y sacantidada de  
deberan vedistabu y en lo celebraron de misas.  
Veidas a voluntad de los Misasos que abaya non-  
tararemos deudo de Limasnos por cada uno quatro  
Vieldos, y otras celebrados en este Barroquial.  
Yo el Rey mandamos, y legamos al Conde de Santa Fe,  
y a quien su lugar, que cada uno respectivo cinco Vieldos de  
Limasnos, por cada uno Des

MTE  
MIL  
TA  
nuestro  
aten de  
pendo  
sacros  
Padre  
dubne-  
mas f.  
to hadre  
ber  
pro-  
Bural  
de llo  
to bo  
lo nuer  
no no  
frimide  
mas.  
con el  
ro de  
quis  
indam  
nada  
Bueno  
yos de  
viedo

1  
Habiendo quitado nuestras deudas de pagadas  
y abo. f. chas, aquellas personas, que y. l. t. ma. n. esta  
com. t. en. esta. t. en. es, y obligados, en. r. t. ad. se  
de. c. t. u. a. s. p. u. b. l. i. c. a. s. y otras l. y. t. i. m. a. s. c. a. u. t. e. l. a. s.

Habiendo por n. u. e. s. t. r. o. l. i. b. e. r. t. a. d. e. d. e. n. o. d. e. r. o.  
d. i. c. h. o. d. i. c. h. o. a. n. t. e. s. d. e. l. l. i. b. e. r. t. a. d. e. c. o. n. t. e. n. i. d. o. q. u. e. d. e. n. u. e. s. t. r. o.  
d. i. a. s. d. e. n. o. d. i. c. h. o. y. c. e. l. e. b. r. a. r. c. i. e. n. t. e. s. l. i. b. e. r. t. a. d. a. s. y  
c. a. d. a. s. e. n. o. t. e. p. e. r. d. o. n. d. e. d. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e. d. e. q. u. e. a. n. t. e. d. e. l.  
d. i. a. p. o. r. c. a. d. a. s. e. n. o. c. e. l. e. b. r. a. d. o. r. a. s. e. n. t. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e. q. u. e. d.  
y. e. s. t. a. s. a. d. e. m. a. s. d. e. l. a. s. c. u. e. n. t. a. s. q. u. e. c. a. d. a. s.  
e. n. o. n. o. s. d. e. j. a. n. o. p. o. r. a. n. t. e. n. o. s. t. r. o. s. c. a. p. a. s. n. i. d. a. s.  
d. e. p. e. r. d. e. n. d. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e. n. t. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e. n. t. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e.  
e. n. t. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e. d. e. l. l. i. b. e. r. t. a. d. e. d. e. n. t. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e.

Habiendo por n. u. e. s. t. r. o. l. i. b. e. r. t. a. d. e. d. e. n. o. d. e. r. o.  
y. e. s. e. c. u. t. o. r. e. s. d. e. e. s. t. e. n. u. e. s. t. r. o. l. i. b. e. r. t. a. d. e. n. t. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e.  
e. n. o. a. l. d. i. o. y. e. l. d. i. o. a. l. d. i. o. y. a. m. b. o. n. o. m. b. r. a. m. o.  
a. t. o. m. a. s. F. r. a. n. c. o. y. F. r. a. n. c. o. y. F. r. a. n. c. o. y. F. r. a. n. c. o. y. F. r. a. n. c. o. y.  
m. i. c. h. e. l. e. n. o. l. i. b. e. r. t. a. d. e. n. t. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e. d. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e.  
a. t. o. n. o. q. u. e. l. o. s. y. a. c. a. d. a. e. n. o. d. e. j. a. n. o. s. d. e. n. t. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e.  
d. e. r. e. g. i. s. t. r. a. r. e. p. a. r. a. q. u. e. d. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e. d. e. n. u. e. s. t. r. o.  
l. i. b. e. r. t. a. d. e. n. t. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e. n. t. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e. n. t. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e.  
l. o. d. i. c. h. o. y. e. n. t. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e. n. t. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e. n. t. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e.  
l. e. s. e. n. c. a. r. g. a. m. o. s. e. n. t. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e. n. t. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e. n. t. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e.  
c. o. m. o. n. o. s. t. r. o. s. m. i. s. m. o. s. l. o. d. e. j. a. n. o. s. m. i. s. m. o. s.

Habiendo declarado que el Infortunio que tenemos el-  
brado no hemos procahado, ni tenemos hijos alguno.  
y me ha por el Infortunio amichelo Nexo lo  
referido mi conorte e ciento y tres libras. Diez.  
y ellos por el Infortunio se que demandado  
por el Infortunio de ellos recibio el Infortunio  
y escrito en veinte y quatro de febrero del

Deinte maravedis



SELLO QVARTO, VLL  
MARAVEDIS, ANO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

por add. his mil de ducados. Cuanto y quatro, cuyo con-  
tado quora que se devuelva quando eno el caso.  
Havi. Declaro todo. Havi, que al tiempo de que se hizo  
nuestro matrimonio aporte ha de devener de mis Pa-  
dres. La casa que presento abitamos en veinte y  
cinco Libras, y el pedazo de tierra llamado La Coteria  
en quarenta Libras, e de bulogal ay un ceno de igual  
capital =

Havi. Declaramos que en el expresado caso por error  
tenemos expendidas algunas cantidades, y echo algu-  
nos mejoras con nuestros hijos, de que ayuno pruden-  
te hemos computado de mejoras ciento y veinte Libras,  
que tocamos por meta ochenta Libras. Lo que se  
claro para quando venga el caso, bien entendido  
que en el caso curio expusado de la q. ha en mercado  
de veinte de este adposito al dicho, todo, lo que  
tenere todo. Havi de mi. Padres =

Havi. Declaro, Dixamo, y legamo. Havi, a el dno, y el  
dno, a el dno, fue en abrenon a que no tere ma here  
dora. Havi, ad dno, dno, ni de dno, dno, el.  
Vra. futo de to de nuestros bienes Libre, y absoluto,  
del que quedare para que los disfrute durante vida  
y des que de los dias del ultimo, vagar de que abajo de  
expusado =

Havi. Quero todo. Havi, y es mio libertad, que se por qual  
2

quero contingencia y por dicha necesidad queda callare  
dicho m. Consorte queda vender enajenar ffuans por  
parte, o el todo de mis bienes para remediar dicha  
necesidad, con tal efecto, y no de otro manera que yo mismo  
apara de quedar enajenado y vendido. Lo dize por  
entel caso queda vender los que me pertenecieren en  
mismo. Lo dicho se supho en la cõpensa de la clausula  
vendida do poder al referido Mexco Frances mira  
ndo para vender y enajenar mis bienes de lo propio  
por otro manera que yo mismo que se expusieron en  
este clausula con que queda. Lo dize en lo que yo  
pretender ni alegar cosa alguna. En la contingencia  
alguna, o alguna de los herederos que al dize no  
pueden contradiccion con este clausula. Como si  
qualquiera tiempo que yo mover alguna litigio con  
tra qualquiera de los dichos testadores para  
formar inventario para la liquidacion de los bie  
nes que se encontrasen en nuestro herencia al her  
encia misate de lo mismo de los dichos con  
gantes, y de facto que lo presente que se abo el dize  
y pasado de dicho herencia como a herencia de no  
de por parte que queda lo que se dize de  
mas obedientes =

Hizo en tenor, aque de comua mercamos entre dno.  
+ unpedro de Berro haviendo de el en el tenor miso de el  
dno Dñlo garbido de la Cõnca, de Thomas Frances,  
y uno de dicho Mexco que de aron de no me de  
La rol impoco de fese no. Sendo Berro de Thomas  
Francis llamado de dicho Mexco Berro de  
Moros de la dize, con las de el dize. Molino.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En medio y contorno del qual en Francisco de la Cruz  
 mandamos vizcaino dicho campo a Thomas Frances her  
 manos de dicho Alexon y Cuñados de mi dicho lo ypho y  
 faltando dicho Thomas cuyo ypho y pertenencia de dicho cam  
 po Thomas Frances dicho de entender dicho  
 transpaso de lexpresa de campo curador y con obligac  
 ion y pñon ello mide de xro marero, que en quera sea  
 yere dicho campo de va de entregarse al Curador que  
 se de este Barrio qual anual y perpetuamente Dos.  
 Libras tres e ducados y nueve dineros pagados en los  
 dias de las celebraciones que abajo se expusieron las que  
 de veran de veran por el sueldo y nueve dineros por la  
 celebracion de no de do y por la de Nuestra Se  
 ñora del Rosario en el Domingo primero de deiembre  
 Quince sueldos por un dolo en el dia de San Juan  
 San Joseph Diez y ocho sueldos por un Venario a dicho  
 quanto que devora de empesarse en el dia y ocho duc  
 ados por la Simona de los Bulas de dicho Barrio por las  
 Erade el mas cuyo defrayon aplicamos y por queros de  
 mo y por los selos nuestros cuyo celebracion y Simona  
 de bulas encargamos al conuenio de dicho Curor. Lo  
 cado por omision o de causa lo que no fiamos faltase algu  
 no celebracion otomo de bulas sacandolas que por esto  
 se luego en contemto el dia que lito con de dicho  
 buyo en los libros mas ne aritado de nuestro por parte lo  
 Itambien le ypho en mas en quera sea yere dicho campo lo



obligacion de pagar un de un censo de capital de diez libras  
que se paga al convento y honras de San Agustín de los  
villanos de las caperatas y honras de diez libras a este San Agustín  
de los villanos de los cargos. Teniendo mesurado dicho campo y el  
que quisiere no redimirlo, suaves porte, ni en agere en mare  
na alguna sinta poridad obligacion, y caso que se  
pueda hacer sinta dicha en sus terrenos, y por facto cargo  
en comido. Para lo qual en cargamos a cura que  
en dicho tiempo fuere coniente lo ocupado de los dños  
y justos de curas de los celebracion arriba expresada  
de esta celebracion de dichos terrenos por nuestros H.

mos, y nuestros fieles de frutos, de vienes de enton  
den de tollauolo, mandamos que cada uno de ellos  
B. Clericus Luis Santi, Mililibus, et personis Religiosis  
et alijs qui de his voluerint non existant. Nulli denique  
clerico iuxta dixerim et tenorem fore nosse. Et u  
per hoc edictum bona ipsorum ad istam duam ad  
quiescent vel abersent ipsorum de comido,  
de qua altero de lo ante nos fueros, y de lo  
den de Cuthac de nueva de dños de los ados  
de no semil de dños de dños y porras.

Asi: Mando, deo y lego todo lo dicho a Juan Francis que es  
mi hermano antes que de dños de dños de dños de  
los de dños de dños de dños de dños de dños de  
libras en aquellos bienes que bien visto de dños.

Asi: Mando, deo y lego todo lo dicho a Juan Francis que es  
ante dicho a Juan Francis mi hermano de dños  
de Juan de dños de dños de dños de dños de dños de

Asi: Mando y lego todo lo dicho a Juan Francis que es  
de Juan Francis mi hermano de dños de dños de dños de dños de dños de

8



SELO QVARTO, VEINTE  
MAPAVENOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

ces Diez Libras —

Yo el Rey Mando y Lego a Ciento Charros mi Hermano  
Crispian de Sauran Balthasar por una vez Diez  
Libras.

Yo el Rey Mando y Lego a dicho Joseph Luis a Maria  
Pera mi Hermana mujer de Juan de Beneyto, que  
Luego de quida muerete de lede. Una Manbilla de  
Cayeto, On guard de sus de los mios de myn queta  
go, On Tubon, y de loutel —

Y cumplido pagado este nuestro ultimo testamento y ult-  
mo voluntad en el Remanente de todo de nuestros bienes  
nros deudas derechos y acciones que nos pertenecieren y  
pueden pertenecer y no el tiempo y nombre no gero  
despues de los dias de este nro y no de otra manera  
por nuestros nros y nros a las herederas estas, Toñito  
Joseph, a Maria Pera mujer de Juan de Beneyto, y a  
de este dicho Villa a Juana de Vera, y a Juana de Vera  
Isabel Juana de Vera mujer de Miguel Collier, y a Diego  
to Vera mujer de Manuel Cordero mi Hermana y a  
nos esto de la Villa de B. en, con la de orden que  
de los bienes que me pertenecieren a mi dicho Joseph se  
devan se hacer dos iguales partes, la uno de ellas  
de adjudicar a dicho Maria, y la otra de ellas a  
Lo por igual entre la de mas mi Hermanas y her-  
manas, Pero si al tiempo de dicho partho no la fueren

havia mis hermano hueres y aca de esto ameyorado  
de doro go y acaulo la dicitribucion avito expredada  
devienda de contentor, y dicitribucion mis herenias por  
y qual entre dicho mis hermanos y hermanas con  
atenion a que conto Dicho de Biana tengo la tor  
era parte de uno caso endicho Dicho mejor al  
dicho Christo val. Aro de mis hermano en aquello pa  
te de caso que me pesteren uere. Devienda de contentor  
conto y de lo claudulo de Ex. capli Clero. Loui  
Sancti Thilibus, et personis Religiosis et aliis  
quide foro Valenue non existunt. Nisi de clite  
nisi yuxta Deuicem, et tene rem fori noui duper  
hoc edicti bono y pro aditum suam adquireant  
vel aborent, y bajo lo pero de comido de que el  
tenor de lo antiguo fueris y Red oca de de dicit  
de uere de Dicho de parados hno mis D. Hau entor  
Creinto y uere = Y lo dicho Misso nombre por  
mis Legitimo y uere de al herenias uel que lo  
Chrano y Thomas y Frances mis hermano y uere  
y uere de Dicho para que deducido quanto  
avito de uere expueto de parator y dicitribucion y  
qual mis herenias y herenias, con la comision y uere  
que echados de partes y uere y uere es uere  
que le parouere. el dicho Thomas mis hermano y uere  
mis herenias uere de dicho mis hermano, y uere  
de esto dichas partes aca respectiue Carones y  
faltando los Carones de un hermano y uere  
el Aro, y Aro. Tenten de uere de esto con lo y uere  
claudulo de Ex. capli Clero. Loui. Sancti Thilibus  
et personis Religiosis et aliis quide foro Valenue non  
existunt. Nisi de clite yuxta Deuicem et tene rem  
fori noui, duper hoc edicti bono y pro aditum  
suam adquireant vel aborent, y bajo lo pero  
de comido de que el tenor de lo antiguo fueris.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

de los carb<sup>3</sup>os fusion, y Val<sup>3</sup>acion de Duha<sup>3</sup>. de nueve  
del dho de pad<sup>3</sup>os como de un dho de un dho de un dho  
y nueve =

Asi: Quereamos, y es nuestra voluntad, que des<sup>3</sup> pues de la  
muerte del ultimo de los dho testadores, venido  
el caso de la liquidacion de los bienes de cada uno de nos<sup>3</sup>  
tros Respectos, el pedido de la dho herencia que tenemos  
adignados para Thomas Francis, hermano, y cuñado  
Respectivo contas dho, avnemos alli ad nos todas este  
nos se acomule dicho herencia, si luego que venga  
el caso de la muerte del ultimo de nos dho dicho don  
gantes y asi en conveniente dicho Thomas. Y para  
obrar las cosas que se quisieren originare en las  
tribunas de nuestros bienes al tiempo de ello, te  
niendo entera y libre fe y confianza como teni  
mos de Nicolas Navarro Herero, y de Augustin Char  
es, llamados de Torveto, vedinos de este dicho dho  
les nombramos por Diputados y Partideros para q  
segundo la muerte del ultimo de nosotros dicho  
casos, sin autoridades de dies algunos hagamos  
el inventario de todos nuestros bienes extrajudi  
cialmente, vedados de y partan al tiempo de sus to  
nuestros ultimos disposiciones, y practiquen todos  
tusos, o escrituras que les pareciere convenientes,  
pues de un año para adelante les de mas por ser

y facultades, tal, que por falta de el no dejen cosa pendiente.  
 Igualmente, que nuestros herederos que de algunos de los  
 reales cédulas nombrados no quisieren con venencia  
 a este nuestro último suplicatorio, como a los diligenci-  
 cios, que en virtud de este nuestro último testamento  
 practicaremos los dichos parientes, y por el hecho que  
 lo presente queda libre y apartado de este  
 nuestro heredero, como no fuese nombrado  
 por testador, bien entendido, que el que lo  
 fuere fue de la herencia que tengo nombrado  
 don Tomás de México la parte de aquel de acuerdo  
 al obediente y de lo propio como Tomás de  
 Méjico, que a los dos nuestros por aque esto de pad, y  
 quietud por cada caso lo que de la ad judicare  
 fuere de los y anulamos, y damos por ninguno todos y  
 cancelado todo y qualquier testamento y testamen-  
 to de testamento codicilo, o codicilo que antes de este  
 ayamos hecho por escrito o de palabra, y publicamente  
 el que don Joséph tengo otorgado ante el su  
 dante de Méjico en el punto como de el en el año  
 mil setecientos y setenta y tres que se legalizó  
 por nuestro último testamento o codicilo o del mejor modo  
 que valier fueren, e incurren testamento de que antes lo que  
 dante en esta villa en el día mes y año que antes  
 de don el D. Joseph Company de Méjico de Méjico de Méjico  
 de Méjico y Juan de Méjico de Méjico de Méjico de  
 es en esta villa, sea lo otorgado a quienes lo otorgo  
 fue como lo firmó el dicho México, y por el hecho que  
 dijo no haber lo firmó a ninguno de los D. Company de  
 Méjico de Méjico de Méjico de Méjico de Méjico de Méjico

Joseph Company  
 Juan de Méjico  
 Francisco de Méjico

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Día 22 de Junio 1764 66  
 Testam. de la Villa de Bañeras a los veinte y dos dias  
 del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y quatro  
 años.

Yo el Sr. Don Francisco Albero de Castro Labrador  
 yo vecino de esta dicha Villa, en fuerza  
 esta como de grave enfermedad, de la qual  
 como morir, pero por el gran amor de Dios Nue-  
 stro Señor con mi buena memoria, y enten-  
 dimiento, claro, y distinto por palabras, escu-  
 do como firme mente, en el alto, y sacro,  
 misterio de la Santísima Trinidad, Padre, hijo,  
 y Espíritu Santo, tres personas de un solo  
 y un solo Dios verdadero, y todo lo demás que  
 tiene creydo, y confeso, que es el Santo Ma-  
 dre de la Iglesia Católica Romana, en cuya  
 fe y creyendo, havido, y protesto de vivir,  
 y morir, Conociendo que la muerte es natural,  
 y que en a tuerto alguno, librarme de ella no pue-  
 de, que el mejor medio es hacer testamento, y  
 disponer de las cosas tocantes a lo común,  
 Por lo qual quiero y ordeno a honra de Dios  
 nuestro Señor en esta forma siguiente:  
 Primeramente encomiendo mi Alma a Dios  
 Nuestro Señor que la crió, y redimió con el  
 inestimable precio de su sangre, y cuerpo de  
 divina Magestad, en cuyo altar ofrecio, que  
 es el fin para que fue criado, y mando el  
 cuerpo a lo tierra de que fue formado  
 Anni. Quiero, que quando la voluntad Divina  
 fuere servida de llevarme de este presente

o por donde  
 deloche  
 en un año  
 las diligem.  
 de tanto  
 lo que  
 de esto  
 obrados  
 ion  
 nombre  
 red  
 lo  
 pad, y  
 judicare  
 los y  
 de como  
 es de te  
 cidamente  
 tepre  
 del año  
 legajo  
 repono  
 lo que  
 ienes  
 o eres  
 dirig de  
 el 23 day  
 luyo  
 day do.  
 Camu  
 luter

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO; VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Yo el dicho Sr. mi cuerpo es edicto con el  
 Abito de misericordia Padre y Señor San Fran-  
 cisco el qual se toma maso del Convento de la  
 Villa de Bocayunta, y mi cuerpo enterra-  
 do en el sepulchro de nuestra Señora del  
 Rosario con diez y siete duros qualquiera  
 y quele acompañen el Cura y vicario de ello con  
 tres paradas distintas, Letanias, y Virgenas  
 de la Fuente, y que se digan tres Misas cano-  
 nicas, una de Requiem, una de Nuestra Se-  
 ñora del Rosario y la otra del Santissimo Sa-  
 cramento con Ofertas de San Bruno  
 Señal: Mundo y lego a la Casa Santa de Jerusalem  
 por doze reales, tres Cueldos de Limosna.  
 Señal: Como paraben por el dho. Sr. mi y de  
 mas fieles de la dha. Ciudad de Turis de Li-  
 bras de veneno morado de las quales quiero decir  
 que este mi entiero, Limosna de Abito, y sermos  
 actos funerales, y lacantidad que se oxare de  
 distribuyo en la celebracion de Misas hechas  
 a voluntad de los Abades que abajo nombrare  
 Señal: Nombre por mis Abades Testamentarios y exe-  
 cutores de este mi ultimo testamento a saber Juan de  
 no y a Miguel el Abate mis hijos Labradores y vecinos  
 de este dho. Villa a los dho. justos, y cada uno

depondi, aque meos do, y confiere todo el go de necesse  
 no que ademyentes elbasas de las duele dar, pa  
 raque de lo mas bien para de mis bienes vendan to.  
 que las tasa cumplida y paguen lo por mi dize que to,  
 sobre que les encargo sus convenios, y lo que sobre  
 renvalgo, como si yo mismo lo dize que =

Asi: Declaro que he casado con Francisca Argent  
 de cuyo patrimonio tenemos y pro que ha mo en to.  
 y los hijos naturales a Francisca elbero, Lu  
 cinda elbero, Antonio elbero, y Miguel el  
 berto. I quando di es todo el patrimonio adicho.  
 Francisca le di en dote que pague por el y otros  
 ropas y alajas que le entregue ochenta y noventa  
 libras oro edulces y de oro de que con esto por to  
 de escritura queda el dote de autoris por ante el yn pro  
 ecuto Sr. en quatro de Agosto del pasado año de  
 mil de setenta y sesenta y uno. I quando di es todo el  
 patrimonio adicho Antonio elbero con Jayme Ferris.  
 le di en dote cinquenta y quatro libras y dos dineros.  
 de que de manifiesto por to es. que de ello recibio el  
 Sr. vicario yn pro firmado en ocho de febrero del  
 año pasado de mil de setenta y cinquenta y uno.

Asi: Quiero, y permito licencias, que por quanto la expresada  
 Lucinda mi hijo de alla proximo a tomar estado de  
 casado, aque me le tengo echo algun topor, al tiempo  
 de haberse en pacho de la adpu de que a esto dicho  
 topor y de fallare algun con to para ducumpli  
 mento quiero que se le den aquellas alajas de oro  
 que ella alguna de re lo que no le y o go y pro  
 dimento alguno, que addi es mi voluntad =





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Así: Juro que antes de entrar a practicar de diligencias  
alguna de rebeldía por ser mis bienes en atenta a  
que Miguel Albero de rose mis herencia no here. con  
tad alguna operubido de mi herencia, quiero que  
mis o luntad saque y qual por un a la que here a  
perubido de expredado Francisco qualiendo me se  
lo que la ley o derecho en este caso me permitte, quiero  
que en pago de lo que se pidiere a dicho Miguel Albero  
que al presente abito por en mi o luntad  
Cumplido, y pagado de lo mite tomento en el remanente  
de todo es mis bienes deudas de los yacimientos  
que me pertenecen y que sean por tener en y de el y  
y nombre por mis legados y como es de here  
de los años referidos Francisco Albero Miguel  
Albero Antonia Albero Inyera de Jaime Peres  
y Luindo Albero mis hijos myorando como se  
pueden myora en el testamento y remanente del quinto  
de dicho Francisco Miguel Albero para que  
extraiga de los myoras de que yo soy confor  
midad a lo expresado y pagado de las car  
bilas que ay en el dho herencia lo expresado  
Francisco y Antonio al tiempo que contra yo  
sus respectivos matrimonios, el tiempo de mi heren  
cia de lo partan por y qual akades cada uno de su  
parte a su libre voluntad, entendiendose esto  
de lo de Conto de los capos de los dho Luis Carbi.

Inuolubus, et perdonis Valguosid, et alij qui de foro Co.  
 lonia non existunt, Nisi de lib' C'risi, yuxta de  
 rian et teno rem fou' noui. Super hoc edik. bono pp.  
 da ad vitam duam adquisissent, valabereht y boy  
 legens de Comido, de que teno de los antiguos fueron, y  
 Real orden de Su Mage. de nueva de Julio del pasado  
 Año de mil e setecientos e sesenta y nueve =  
 Añosi. Teniendo como tengo enterado Es favor y con  
 fiando de Francisco y Miguel Mero Hermanos,  
 herederos de este dho. Villa mis p'imos Herederos,  
 Les doy amplio poder y facultad para que de quito  
 mi muestre, sin autoridad de sus algunes hazan  
 General Inventario de todos mis bienes ledidos y  
 repartan entre mis herederos altero de este m'ito  
 to mentario de posesion, adjudicando a cada uno  
 p' primero mente aquello que ellos oyer ebido de  
 dicho herenuo para lo qual p' cada q' un quarto de  
 leguas y Locuturas considerasen por conu enen  
 tes para paratodo les doy amplio poder y facul  
 tad, tal que por folto del no dejen en uso poder  
 por lo q' de veran para dicho mis herederos =  
 Inuolubus y doy por ningunos, y con cancelas.  
 de ningun valor ni efecto, todos y iguales que en  
 testamentos, o testamentos, Codicilo o Codicilos que  
 antes de este ayascho yo escrite o de palabra  
 p' me quere que este valga por mi ultimo test  
 mento esto es como que mas ayascho de su enu  
 cho, Encuyo test' y mones, don y otorg' y esente en este  
 dho. Villa en dicho dia mes e Año, diense.

MITE  
 MIL  
 ENT

000  
 diligencia  
 tenyon a  
 bere. con  
 uero res  
 bere ad  
 de me se  
 guero  
 de la casa  
 de  
 de Vena  
 racuones  
 de tuyo  
 de here  
 Miguel  
 de here  
 como se  
 del punto  
 ra que  
 con for  
 de can  
 de usado  
 de ratos  
 mi here  
 no de u  
 esto  
 de canbi.

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Testigos Joseph Lora Labrador, Christo de la Cruz,  
no Heredo, y Jeronimo Esteve tere de la Lina,  
vecinos de este dho. Villo. Del otorgante, aguen  
Yo el dho. doy fe como nozimos que no aben  
ya usazgo lo firmo uno de los testigos, De que  
Doy fe =

Jerónimo Esteve

Antoni  
Juan Ballester

Testamto. Días Julio 1764.

Yo el dho. doy fe en la Villa de Baxera a los cinco dias del mes de  
Julio de mil setecientos sesenta y quatro Año. De  
1776

Ballester  
Yo Joseph Domingo Francis Labrador y de la me-  
ma vecino, enfermo en cama de grave enferme-  
dad, de lo qual tengo moza, pero por la gran  
del Dios nro Sr. con mi buen uso, memoria  
y entendimiento, claro y distinto palabra  
creyendo como firme meate res, en el abto,  
y sacro misterio de lo Santisimo al unidad,  
Padre, Hijo, y Espiritus Santo, tres personas distintas,  
que es el Dios vey dadero, y todo lo demas que he creydo  
y confieso, nro Sr. Santa Madre la Virgen

Catolico Romano, encayafe, y caseruo, he sido,  
 y probedo de vida y moxi; Conuando que lo muerde  
 es natural, y que cae turo alguno. Si embargo de  
 ella no puede, y que el mejor medio es haber testis  
 mento y disponer de las cosas tocantes a lo conueniente  
 por lo qual, Chago y ordeno, a honra de Dios Nostro  
 Señor, y con su graua, en la forma siguiente =  
 Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nostro  
 Señor, que la cuido y pedimos, con el y no b mable  
 por sus desuantes y puyos a Dios Nostro Señor  
 sea conigo a gloria que es el fin para que  
 fue criado, quando el cuerpo a lo b era de  
 fue formado =

Asi. Quiero, que quando to voluntad Diuina, fue  
 reseruido de llevarme de este presente vida a la otra  
 mi cuerpo sea sepulto con el Abito de mi Orden de  
 San Francisco, el qual sea tomado del  
 Convento de la Villa de Boayente dando lo Simo-  
 no acostumbrado; y mi cuerpo enterrado en la  
 sepultura de Nuestra Señora del Rosario con el  
 de este Parroquia, y que acompanya a de  
 cada Depulturo, el Cura y Vicario de ella con sus  
 paradas distintas, Letanias, y oraciones de los  
 Asi. Quiero, que el dia de cuerpo presente, me conse-  
 cuba con remedio que se libre, tres Misas cantadas  
 una de Requiem, sea de Nuestra Señora del Rosario, y la  
 otra del Santissimo Sacramento con Hostias de Pan y vino.  
 segun costumbre =

Asi. mando y lego a los Lugares Santos de Gerusalem  
 por do me va, un Suelo de Simono =

VEINTE  
 DE MIL  
 SENIA

de la  
 de Dios,  
 y aguan  
 no aben  
 n. De que

ester

mes de  
 Año. Se  
 Como  
 de los me-  
 e en firme  
 lo graua  
 memoria  
 labora  
 nel abito  
 unidad,  
 distintas  
 hebreas  
 leuo

8



...ne moranteis.  
 ... CUARTO, VEINTI  
 ... DE MIL  
 ... Y SESENTA  
 ...

Haci: Quiero, que todas mis deudas, de compra y de otras  
 cosas aquellas personas que les obligare con esta  
 carta lo tenidos obligados en virtud de las carturas pu-  
 blicas, albalanes, testigos, dignos de fe y crédito, y  
 otras Legítimas Cautelas.

Haci: Como para bien y de fragio de mi Alma, y de  
 mis fideles de fuentos. Sacaré de quince Libras  
 de las quales quisiera pagar esta mi última, Li-  
 mosna de Mito, y de mas actos funerales, y la cariti-  
 dad que obrare y distribuyo en la celebracion  
 de misas Reducidas, a voluntad de los Misas que  
 abajo nombrare =

Haci: Nombró por mis Misas de testamentario, y  
 Ejecutores de este mi último Testamento a Nicolas  
 Navarro, y a Madaleno Berreyto mi mujer a los  
 dos juntos, y a cada uno de por sí deindoles por ser  
 para que de lo mas bien pagado de mis bienes  
 vendiendo que bastare, cumplan y paguen lo  
 por mi dispuesto, sobre q. les encargo sus convenidas,  
 y lo que obrare y obre con mis bienes =

Haci: Declaro que soy casado con Madaleno Be-  
 rreyto, Saque metraje en Dote al tiempo que con-  
 tracto mi Matrimonio con dicho Berreyto, quise  
 Libras, y despues que falle Joseph Berreyto mi suero,  
 de la Casa q. vendimos todo lo heredero meto co.  
 2

de parte de Santa Libras, con que esisto tengo en dote de  
mi mujer veinte Libras, y a ninguno se les ha de dar, Cantos  
matrimoniales, quiero que quando venga el caso  
de se abuelvan, sin de traxion ninguno =

Asi: Declaro que del Matrimonio que tenemos ce-  
lebrado, hemos tenido, y procreado en hijos legit-  
mos y naturales, a Bautisto, Joseph, Agustin  
Francisco, y Antonio Juanes =

Asi: Declaro, que quando de estado de matrimonio  
abautisto Juanes, con Miguel Sempere, le di en  
dote saca de dote de veinte y siete Libras, cinco Cu-  
el-  
do de dote segun se contiene en el y en el escrito de  
enora de Junio del pasado Año mil y setecientos desen-  
to y tres =

Asi: Muyo en el quinto de mi y en el herenuo de dicho  
ma de lano Juanes miconante y valiente de lo que lo  
seg, adrecho en esta casa nupcialite quiero que en dicho  
quinto de la adrecho saca que al presente obitomo  
y faltando dicho mi conorte de lo quinto, con el tenor  
que tambien mejor vago, por, y en tenor de Fran-  
cisco mihyo, Entendiendo de las myoras con el  
clausulo de lo capitulo de lano de lano, Sancti Militibus, et  
personis Religiosis, et aliis quibus Valenue non ex-  
istunt, Nisi dicitur Clerici juxta dorem, et tenorem  
fuerit nisi, Super hoc edito bona y pro ad vitam  
suam adquirent, vel abierit, y lo que lo que  
de lo mismo segun el tenor de los cartas de lano, y  
Voluntad de Dubio, de nuevo de lano de lano  
Año de mil y setecientos treinta y nueve =

Asi: Enatenor, a que dicho Agustin, Francisco  
y Antonio Juanes con merced, y por esto xado y =



SELO CUARTO, VEINTE  
MARAVELLES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

capades deus ministran dubienas p'hoienda. Les nom-  
bro entutoro y Curador de us yordonas y bienes, al  
dicho Madalena Benigno mi Consorte y Madra.  
de aquellos, al qual les soy todo el p'oder necesario,  
que ad esmy ante Curado red vale de velador, y en ten-  
cion a tra meo edad, para quando venga el caso del  
huelera y ab'ion de mis bienes, nombre por diversos  
y paradores a Franisco el Berro de Andres, y a Thomas  
Francis deho esmate, para q' ve q' uido mi muerte  
extra judicialmente, y en autoridad de Jus alguno  
hagan general Inventario de us de us y parte mis bienes  
cuya la parte sea de mi disposicion, Enagando a esta  
y parte con lo que usiere y enubido de dicho mi herencia  
lo expreso Bauto mi hijo, para lo qual hagan  
Las Escrituras que p'zgan por convenientes, y  
para todo les soy p'oder =

Y cumplido, y pagado este mi testamento en el sumo  
rente de todos mis bienes, deudas, derechos, y acuo-  
nes que me p'ntenieren y en adelante me p'ntenieren por  
tenen, y de B' tempo, y nombre por mis hijos B' mos,  
y en verso a los herederos de Bauto de Andres.  
Jhuon de Jhuon Senpere, Joseph Francis,  
Agustin Francis, Francis de Francis, y Anto-  
nio Francis mi hijo, y del dicho Madalena



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO

para lo que aya y heisen mis bienes segun arriba  
Hevo dicho con la bendición de Dios y mis hijos y  
a la sazón y posterior lo que cada uno hubiere recibido  
Entendiéndose este clausulo con la y adicho de In-  
capit. Clero. San. Sancho. Mil. lib. et perdonis.  
Religiosos, et alij, qui de hon. Obentia non exultant.  
Nisi de h. Clero. quoto. Seruam et tenorem firmo-  
vi. Super hoc edic. homo y pro adu. tam suam ad-  
quiescent vel abereant, y bajo la pena de un miso,  
segun el tenor de lo arriba fuere, y hevo dicho  
de su Mage. de n. de Julio del pasado año de  
mil de trescientos e cinquenta y nueve = Trece, y  
anulo, otros y iguales quere. tomentos, y Codici-  
los que antes de este ayuntamiento por escrito o de por  
labro, pues quiero que sea todo por mi ultimo tes-  
tamento entera y como que mas ayaga y  
endicho; en cuyo tes. como de. y en el  
entado. Villo. endicho. de. tres años. siendo test.  
por. Seronimo Esteve. texedo. de. Lima. y Joseph. Mey-  
xandere. sel. mis. no. P. no. y. Christoval. Habano  
Herrero. U. edino. es. de. dho. Villo. y el. H. y. ca. de  
agüera. de. el. do. de. fe. con. de. no. y. no. por. no.  
ber. firmo. lo. au. ruego. uno. de. dho. tes. h. go. de. fe.

Leonimo Esteve

Antoni  
Juan Ballester



Día 29 Julio 1764

Testam<sup>to</sup>

en la Villa de Bañares a los veinte y quatro  
días del mes de Julio de mil setecientos de  
senta y quatro años. Separe por esta  
captura de testamento Comonales, Grauan  
Ribera Labrada, y Annual Sans con otros  
vecinos de esta dho. Villa Sans de cuerpo  
pero con algunos accidentes abituals que a  
carra de los años con nuestro buen celo, me  
morio, y entendimiento, clara y distinto  
palabras, creyendo como firmemente crehe,  
mas en el alto, y sacro mis. terno de lo Ban.  
Cassimo Trinidad, Padre, Hijo, y Espi.  
rita Santo, tres personas de linage, y  
solo Dios verdadero, y todo lo demas que  
tiene, crehe, y confieso nuestra Santa  
Madre Iglesia Catolica Romana, en  
cuya fe, y crehenca hemos vivido, y por  
tomo vida y morir, considerando que lo  
muerte es natural, y que criatura algu  
no librase de ello no puede, y que el me  
jo medio es hacer testamento, y dispo  
ner de las cosas tocantes a lo conueniente  
por lo qual le hacemos y Ordenamos a lo  
na de Dios Nuestro Señor en lo formal  
primera mente encomendamos nuestros Alma  
a Dios Nuestro Señor que los cruos y redimo  
con el y nobil mable y raso de sus angres, y de  
plicas mas a su Divino Mag. las Reu. congo,  
ala S. b. no, que es el fin para que fueron cruos.



Delante maranceis.

SELLO QVARTO, VEDADO  
MAY AVEYIS, AÑO DE 1711  
SE RECIEN TIENEN EN LA  
Y VARIAS

dad, y mandamos los cuerpos a la tierra de  
que fueron formados.

Asi: Queremos que quando lo el Rector de  
no fueren vido de llevarnos de otro  
vicio nuestros cuerpos sean vestidos con  
el Manto de Nostro Señorio Padre  
y de San Francisco, lo quales sean  
tomados del Convento de la Villa de  
Bocayante de dicho Simono acostumbrado,  
y nuestros cuerpos enterrados en la de  
pulturas de Nuestra Señora del Rosario  
con traydo en esta Parroquia qual y quales  
acompañen el Cura y Vicario de ella con sus  
paradas de linchas, letanias, y oraciones  
de difuntos; que el dia de cuerpo presente  
se diga y celebre, a cada uno Vespertina  
de las Misas cantadas, una de Requiem  
de Nuestra Señora del Rosario, y la  
otra del Santissimo Sacramento con  
dos de Pan y vino, segun costumbres.

Asi: Mandamos, Dexamos y legamos por lo  
la una vez entre los dos tres de los de  
Simono, a los lugares Santos de Texas de

Asi: Mandamos y legamos parabien y de  
fratros de nuestros Almas y de mas que

les de fuentas. La cantidad de veinte libras  
cada uno. Y es preciso, de los reales que  
remora de pagar a nuestro entero, Limosna  
del Obispo, y demas actos funerales, y lo can-  
tidad que se lo pague, y de los tributos en to-  
tal con las dadas y dadas a volun-  
tad de los Alcaides que ayo nombre  
remora =

Acto: Nombramos por nuestros procuradores,  
Alcaides testamentarios, y executores  
de este nuestro ultimo testamento,  
a Jeyme, y Francisco Ribera nuestros  
hijos vecinos de dicha villa, a los son  
juntos, y cada uno separado, a quienes da-  
mos todo el poder necesario, para que se  
tomen bien pagados de nuestros bienes ven-  
didos, que bastaren, cumplir, y pagar  
lo dispuesto por nosotros sobre que es en cargo  
mo vos convenido, y lo que obraren o algar como  
en nuestra misma lo autorizamos =

Acto: Querramos que todas nuestras libras de  
anagadas y recibidas aquellas perdas,  
nad que se ha ovinamente constare, estar ten-  
do obligados en virtud de las carturas  
publicas privadas testigos, dignos de  
ser heredados, y otros y otros libras cauteladas =

Acto: Declaro dicho Gravamen, que la reflexion  
de las cosas mi constante al tiempo que contrato  
mos nuestro matrimonio y despues me apor-  
ta en Dote ochenta libras, ed los de tanto



**SEILO QVARTO, VIIA DE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y QUATRO.**

esta Libros de no daban lo declaro lo de credito  
que de dellos se dio a la Señora Juana de Salas  
ta y a de fante en diez y seis de Octubre del  
pasado Año mil y setecientos diez y ocho:-  
Después de tal matrimonio hemos tenido y procre  
ado en hijos legítimos y naturales a Jaime  
Díaz Navarro Magdalena Díez y Juan Díez  
y Francisco Díez y de otros.

Envi. Declaramos que después de aver dado tal  
matrimonio a la dicha Señora Magdalena Con los  
dichos ladinos cinquenta y una libras diez duc  
dos y seis, según se manifestó, por tal con  
tinue que de ella se dio el ynfrascripto lo  
en nueva de Mayo del pasado Año de mil  
y setecientos cinquenta y seis.

Item: Declaramos que quando tal matrimonio  
a la Señora ladina ciento y setenta libras, estas  
cinquenta en el parto cada de uno de ellos, y en  
la quinta en el parto del otro que abito, para  
ella llamada el dho.

Envi. Declaramos que a través de diez y  
seis años, de tenernos dados doscientos veinte  
y tres libras diez y nueve reales en tal for  
mo cinquenta libras en dos dho. que de una  
de ellas, ciento y setenta y tres libras diez y





mejora del texto, a los obedientes =

Tras cumplido, y pagado este nuestro testamento

en el remanente de todos nuestros bienes

divididos a dichos, y acciones que nos pertenecian

ya en el presente, puedan pertenecer, y no

la tenemos, y nombramos por nuestros únicos

y universales herederos a doña María

Madalena Ribera mujer de Blas de los

Jayme Ribera, Francisca Ribera, y Juan

de Ribera para que conlaben dichos bienes

y nuestro por el presente, y sucesivamente

expedido el quinto de mayo de dicho año

y tra yendo a los dichos y pagados con laque cada uno

de los dichos, y entendiéndose con la cláusula

de scriptis clausis. Lois. V. n. d. h. t. b. u. s. et

personis Religiosis, et aliis qui defuncto & alienatis

non existunt. N. d. d. h. t. b. u. s. i. n. t. e. s. t. a. m. e. n. t. i. s.

et tenorem fore non si duper hoc est bono

pro ad ista m. d. a. m. e. n. t. i. s. q. u. i. n. t. e. s. t. a. m. e. n. t. i. s.

renta, y pago la parte de comida segun el tenor

de las antiguas fuesen, y Real orden de Sabad. 3.

de nueve de Julio del pasado Año mil de setenta

dos treinta y nueve:

Trasocamos, y anulamos toda, y qualquiera testamento

o testamento, Codicilo, o Codicilo que antes

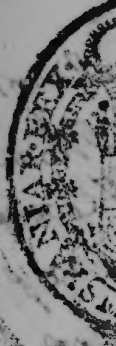
de este hazamos echo, y qualquiera que

tenemos otorgado por el presente. Lo no

en Dios de Mayo del pasado Año de mil de setenta

cinco quinientos seis. Tráese a pagarse a no des-

pues de la fecha deste, y no se tuvieran en las po







Juan, Santiago Berreyto conserre de Joseph  
Vempere, y Ramon Berreyto mujer de Thomas  
Demarech, vecinos de esta villa, Herederos  
todas del difunto Joseph Berreyto, con expreso  
Licencia, permiso y facultad que nos otorgas las  
dichas Audiencia, Santiago, y Ramon, yo  
pedimos al dicho Sr. D. D. para que  
con plura esta escritura, y obligacion aducan  
y oprimen, y presentes la dicho nota con el Sr. D. D.  
Licencia, y presenten la dicho nota con el Sr. D. D.  
escrito de D. D. de nuestro grado, y presenten de lo  
presente todas juntas, y cada uno de los dichos  
nos, y damos to don nuestro poder cumplido. Si no  
y bastante qual se dicho se requiere, y no  
cuerpo, y hamos en cana dicho en dicho Libro  
don por lo mismo, y es en cantidad de este don  
miento bien como si quisiera, para entor  
nuestro y de las causas y causas, y de las que  
excitamos, y es por que con el Sr. D. D. con qual  
quien persona de qualquier estado, y condic  
quiesca para hacer qualquier negocio, y  
y Ombros y de lo de mas que allando no presentes  
cualquiera y hacer podiamos en el Sr. D. D.  
de qualquier quien, y de las causas y de las  
re, y ante ellos haga de mandos, Pedimentos, requ  
rimientos, protestaciones, citaciones, y emplazam  
mientos, y objeto lo contrario, y en quiesca, presente  
Escrituras, testigos, y no instrumentos, tales de  
los contratos, y de las execuciones, y de las, y de  
de y de las de bienes, y de las causas, y de las  
para, haga escritura de columna de dicho.

Joseph  
Thomas  
Hernandez  
con expues  
otras las  
mo no, po  
yara don  
o aducam.  
den, deca  
E. no profi  
tena de lo  
qui. don  
do. Si no  
es va  
ho. Labu  
ste don  
a entoda  
is que ay  
ingual  
condum  
into. Si  
presen  
usa del  
p deca  
cala requ  
implen  
os, presen  
tache de  
Pious, ten  
mes, jam  
delicio.

76  
nada e lused, letrado y letrado, aygo. Auto, y dea  
tenias ynterlocutorias, y de finitivas, conuente. lha  
viable, y de lo perjudicial Vecario, o ayete, suplique  
quigalas apelaciones multiplicaciones, y de lo con las yro  
gato demas actos, y diligencias q. conuengam y sean ne  
carios que no otras. haviamos y habra y podramos  
presents yendo quegamos. toda. ldamos y dea con lo  
anexo, conesa y dependiente. y prometemos de aca en  
gobierno, yato, yato, firme y validero. todo lo q.  
por el dicho nuestro Procurador de ra dho, echo, y pro  
curado, y me gouado y se le vovamos de todo mal y de  
no y estaremos a ludo y pagaremos lo que gado y per  
tenido; y asi firmes obligamos todo nuestro bie  
nes haq. los y por haver; y como y dea de Juras y  
y de las de Jura. y en especial de sus de dicho. y lo  
deca y juris dicam no cometamos, en nuestro bienes  
y renunciamos nuestro Dominio y obra fuero que  
de nuevo ganaremos, y la ley de conuencid de juris deus  
ne omnium iudicium y la libro y pra. malicio de las  
re. m. u. nes, y demas leyes fueros de que dho favor  
y la general en forma. y como a Dios nuestro se  
y como a ludo de Caus de no oponer no. con lo esta es crita  
ya, por nuestro Dates. Anas, bienes es de to a Baro  
no les ni multiplicado rogamos al que dicho que no pere  
tenes co. y por q. de nuestro. y lo tual la dho y como  
nunciando al audito y leyes del Rey y como a ludo co  
valla, nuevas con lo tuas nes. Leyes de ludo no ha dho  
y por dho y lo de aca en nuestro fuero. y como a ludo  
y como a ludo y como a ludo en este dicho. y como a ludo en  
dicho de med. y como a ludo de Juras y como a ludo  
de ludo y como a ludo de Juras y como a ludo



Señal de la Real Audiencia de Madrid  
Ciento maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Castell y Antonio Frances de la Torre Labradores  
que residen de esta villa, y de las de adelante que  
no se sabe. Yo fue con vos no firmamos por no haber  
nada que nos. Lo testamos. De que doy fe.

Antonio  
Juan Ballester

Vendo  
Libre que en esta villa de Baderas año diez días del mes de Mayo  
de mil setecientos y sesenta y cuatro años. Yo soy  
el notario  
esta escritura de venta como lo Juan Navarro  
Labrador que reside de esta villa Demagado y patron  
de lo presente, el que vende y doy venta por el pa-  
ro de edad para siempre a Nicolas Navarro  
de esta villa que reside de la misma villa de  
parte campo, y parte de la parte de la villa en el  
termino de esta villa para la de las fozes, que  
de ara de un jornal con poca de fozes. Sin  
de ante, tierra de dicho vendedor tierra de Miguel Ber-  
nardo Sans, tierra de los herederos de Joseph Sans  
y con Vicente Navarro que vende a los contados  
dos entradas y salidas con costumbres y derechos  
que se le dan mas que en adelante y puede por  
tenencia de fecho y de fecho, libre de tributo, higo y  
de memoria. Con que no se obliga a pagar al  
niguna de los puntos de lo seguro pagados de  
setenta libras de bueno moredo, que con fecho.

haver recibidos realmente y contados el dho. y por que el onte  
go no es de ptes entre Venenios la ex cepcion de la non nu  
merato pecunia entrega y pueros de acuse y de  
mas del caso; A lo que tengo Carta de pago en forma  
Y declaro que el puto pueno y solo de dicho biera  
por mi cosa vendido con las dichas setenta Libras re  
cibidas por ellos y a unque mas valor ovale y que sea  
de la demadia y pado, ó mas vale lazo y gano y  
Donacion de dicho comprado Para Libras Para Per  
feto y no soluble y rucable, que el dicho como y  
tercio con y adinuacion y para ello resuena lo  
Ley del Ordenamento Real, fecha en las Cortes de Toledo  
de Henares quatrato de los dho. y en se  
por mas ó mas del meta del puto pueno, de la qual  
ni del remedio de lo que abra Año en ella mencionado.  
y que fue pueno me pudieran y para pueno resuon  
des de la dho. y suplemento (si cupiere) del pueno  
no es valde si numeros alegare que ha sido, en co  
nido, ni dho. nificado, en que ovamos y mente  
en quanto alguno llamado leve o que al tiempo del  
pacto no entendi el efecto de las dho. dicho Ley, ni que  
resuonacion fue comprehendido por lo general  
descriendo separadamente, ni que de lo dho. y  
dho. causa por el contrato, y si algo de esto alegare que  
no nosen oyo ni que me aproveche el dho. y antes  
lo que por pacto convengo que sea dho. y como  
si fuese echo en dicho y contrato de vender, o como  
para comprar y vender hubiere sido cometido  
pueno de la taxacion y pueno, por publica Judual  
Manifes como le m dha Judual Celebrado  
Para lo qual des de luego me des ago sero el

ATE  
MIA  
brados us  
te aque  
no aber  
selgo to  
y pueno  
avars  
y pueno  
Real pueno  
avars  
so aburo  
ta en el  
mes, que  
por sin  
al Real  
h. cans  
contos de  
y pueno  
de por  
ta, higo ta  
ed pueno  
no se  
confieso

DEL CUARTO, VEINTE  
Y SEIS, AÑO DE MIL  
Y SESENTA Y SEIS LA  
CIUDAD.

Desta forma, de lo acordado, pro propiedad, de los señores, y por  
cuenta de los señores, y cuando con los demas acciones,  
y de las y personas que me compete en dicha villa  
por mi parte vendidos, todo lo qual cedo, y renuncio y para  
pago de dicho comprado, y en quando se adiere ondi-  
ducto, para que como propietario legítimo, cambie  
y en acciones, según fueren sus libertades libres, con todos  
y dependencias, entendiéndose con las cláusulas de  
los dichos señores, como Santa María de los Baños, et personas  
Religiosas, et alij que se fieren volencia non existant  
en el dicho Clero, y como dixerem et tenorem firmos,  
super hoc editi, como y para aduertir a la  
quien se lea, o se abierne, y para que se sepa, de lo mismo, se-  
gún el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de  
los Reyes de Nueva España de mil e setecientos e tres  
y nueve, y para ello soy el dicho comprador todo el  
poder qual en mí reside, con el lugar de en mi  
lugar mismo, y represento un y queda para que por  
duplicada autoridad de acciones, y jurisdicción no se pe-  
rado ni derivado, de modo, y proceder como en la ac-  
tual Real cedula, y en quando se oviere de dicho Clero, por  
el interin que se oviere de los señores que me compete para  
quien para para en ella cada que por diferente  
fuere requerido, y rogado, y derivado, todo lo  
dicho de servir y por el tenor de lo que se sigue





veinte y cuatro

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MAYUDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

deyaudicacion om niam yudicam y de ultima pre-  
molicia de las sumisiones y demas leyes fueron y de  
cho de mi favor y general en forma para que  
aducan plimento me apremien como por sentencias  
pasadas en conyugado de donceyotes y monio don  
gozayrescate en el dho. dho. indichos dho. me e  
hinc y en dho. dho. donceyotes y monio de Bruno y  
Miguel Domercak. Libradores y Laureano Ballester  
Escrivano de dho. dho. dho. dho. y el dho. dho.  
aguarda lo dho. dho. con que n hinc por  
donceyotes y monio de dho. dho. dho. dho.

Laureano Ballester  
Juan Ballester

Retrovendos. Dia 12 de Mayo de 1764  
en la Villa de Barracas a los dos dias del mes de Mayo de  
mil setecientos y sesenta y cuatro años. Sepa que por esta  
escritura de retrovendo. Como lo Francisco Alben  
de Canabos dho. de Pedro Roman Librador y escri-  
vano de dho. dho. dho. dho. con escritura ante el  
Escrivano ya presente en dho. dho. dho. dho.  
bre del dho. dho. dho. dho. de mil setecientos de  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
no dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
ta miso dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Barracas, que de arar de dho. dho. dho. dho. dho.

de Perennio, Sindante tierra de Francisco Berenger  
 tierra de dicho vendida, con camino, y arroyada de  
 por precio de veinte y ocho Libras, Reservo a los del  
 la facultad de poderla recibir dentro el termino de  
 Don Juan que expusieron a vender y contarse en el  
 dia de lo hecho, segun que por dicho escritura  
 consta; Y como sea un que por parte del contenido de  
 rra de Berenger de dicho requirido le es de treinta  
 dicho terreno, pues de ella prompto agasamiento  
 expresadas veinte y ocho Libras precio de lo que  
 do a cada y lo dicho Francisco confesando como  
 confieso, aver recibido de las expresadas Berenger  
 las envenadas veinte y ocho Libras, y por que el en  
 luego nos represente venimos a lo expresado  
 non numerato pecunio entrego y precio de dar  
 ubo y de mas del cada, y a los largo de cada un  
 como en esta virtud recibidos, y por ende la misma  
 tierra de dicho Francisco Berenger, y a los por  
 todas aquellas deudas de rra de dicho Dominio  
 con titulo, precario, y de mas con que de ello con  
 cubre la dicha escritura de venta, las que quier  
 dehan comprendidas en la presente como de ello  
 sea expresamente continuadas, y con la de los  
 clausis, Sanis Sanis Inhibitis, et quod nos de  
 licencia, et alij que de las colonias non existunt, ni  
 de dicho clausis, y esto venim, et tenen firmados  
 supraloc edicti, como y por adis tambuan ad que  
 reserit, vel ab creat, y por a las en adis misis, e que  
 et tenen de lo antiguo furo y Real cidea de Du  
 magis. de nuevo de lo de los años de mil.  
 2

TE  
HIL  
LA

ma prae-  
 uero y de  
 ro que  
 de tenen  
 no son  
 de me, e  
 Bruno y  
 Ballesta  
 de rra de  
 paron  
 go Diffe-  
 2  
 3  
 4  
 5  
 6  
 7  
 8  
 9  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100





Ref<sup>to</sup>

Día 12 Agosto 1761

80

En la Villa de Buñolas a los dos días del mes de Agosto de mil setecientos y setenta y quatro años. Ante mí el Sr.

Ytes. D<sup>os</sup> y en presencia de los señores Agustín Cos-  
tello de Olivo Molinero y Vecino de la Villa de Bo-  
carrente, y Thomas Cabello, Vecino de esta también  
de Olivo Molinero, y dijeron: Que con acuerdo y acuerdo.

Ante Vicente Puzos de la Villa de  
Onte niente bajo cuenta calendario Manuel Pons  
Viuda de Joseph Torro, Vecino de dicha Villa, con-  
cedio en Arriendo un Molino arriero que tiene en es-  
ta d<sup>ha</sup> Villa, llamado el Molino de Torro, en fa-  
vor de los comparecientes, y queriendo así en que se

haya convenido que se quede endicho Arriendo el ex-  
presado Thomas, que clarelo como queda de arren-  
do quatro años, y noiendo justo que no teniendo el  
referido Agustín un molino alguno de dicho d<sup>ho</sup>.

lino quede este obligado a sus pagas, Encuya virtud  
dicho Agustín renuncia, todo y qual quier derecho q<sup>e</sup>  
pueda tener al arrendo de d<sup>ho</sup> Molino por virtud del

Arrendam<sup>to</sup> arriba expresado, cediendolo todo  
en favor del referido Thomas para que de su cuenta  
y riesgo p<sup>a</sup>rdido por uba d<sup>ha</sup> renta, y pague su arren-  
do, sin entender ni contar con el referido Agustín

quedando este apartado, Como d<sup>ho</sup> no es tan de que el d<sup>ho</sup>  
endicho Arriendo, que en caso no valere de el en mo-  
nera alguna ni que le aproveche que desde un año po-  
r adelante de agora para q<sup>e</sup> en lo que le respecta al  
d<sup>ho</sup> Agustín renuncia de ningun modo a lo referido, y q<sup>e</sup>  
no le aproveche en manera alguna, y el referido Tho-  
mas accepto la referida cesion prometiendo

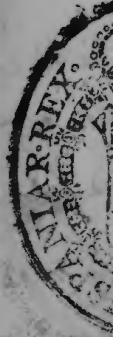
\_\_\_\_\_



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

pagaa por sí solo eler p<sup>o</sup> sacdo Arrendamiento, de  
contar en manera alguna con dicho Agustín, y  
sya contingencia viniese el caso de que lo expusiese  
por su cuenta para alguna de las pagas de dicho  
Arrendo, y se concluyera endicho Arrendo al  
referido Agustín, de obligo el pagar el dicho hombr  
todo quanto pagare y gastare por dicho Arrendo  
mienta, y así mismo pagase, todas las costas, do  
nos, y perjuicios que se causaren por virtud de  
Arrendo obligacione sacarle a pagar y salvo, de  
modo que por virtud de dicho Arrendo no pagara  
cuenta alguna ninguna, y por pagar de obligo dicho  
hombr abonar el cargo. Y para que en lo que a cada  
uno de dichas partes toca obligaron, e sus personas  
y bienes muebles y raíces habidos y por aver, y  
deben poder a los Jueses y Justicias de Dubnag,  
y a los Jueces de la villa de Dubnag acuzar a la de-  
cision de omne iudicio, e ad arbitrio, y renunciaron a todo  
mielo, y a lo fuere que de nuevo ganaren y lo que  
convenga de jurisdiccion omnium iudiciorum, y  
de ultimo practica de las de miuones y de otras  
leyes, fueros y derechos de dubnag. y lo que en eler  
faro para q<sup>o</sup> aduimplimiento les apremien co-  
mo ya de antea pagado en osajugado. Y para que  
conste lo referido Thomas, y Agustín Castelló merregu,  
ueron que se recibieren Escrituras publicas, la que aso



Arrendo  
liberacione  
quanto dia  
Dubnag  
Balle

Veinte Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Visto en el dho. dho. dho. endicho dia Mes Año siendo  
tes hijos Alexo Frances Cruzano, y Christo val Co  
marado Sabrado ambos vecinos desta dho. Villa,  
yos requirientes aguesnes Toledo do y fue onno do  
lo ofrimo el dho. Thomas, y por el u fuido Agues  
En que dijo no saber ofrimo a domingo uno setto  
tes hijos. Do y fue =  
Alexo Frances Thomas Castelló.

Antemi  
Franc. Ballester

Vendo-  
Día 12 de Mayo 1764.  
Liberal y de la Villa de Bañeras dos dias del mes de Mayo  
cuanto dia de  
Ballester  
ademit d eteientos setenta, y quatro años. Sepa se por  
esta escritura del dho. como nos ot no Vicario  
Camaraudo Ciudad de Gerónimo Ribero, Vime.  
on Frances Sabrado, y Barbara Ribero Ca-  
dantes todos vecinos desta dho. Villa, con expre  
salicencia permitida y facultad que lo dicho Banco  
no pido al dicho mi marido para otorgar y fura  
esta escritura y obligarme a ducumplimiento de  
cuyo licencia, y permitida, y aceptacion lo el dho.  
y fura de dho. Do y fue, todos juntos, y cada uno de  
pordi aver de uno, y por el todo y restidam, tener  
ciendo, como expresoamente renunciamos la Ley  
de duobus Ties debendi, y el autentico presente  
hoc y to de fide yudo ribus, y el beneficio al

Orden Dn Juan Pizarro, y demas de la misma co-  
munidad, otorgamos que en dho, y damos en  
virtud Real cedula de la Ciudad para dho, y damos  
a Joseph Camarero Labrador, y vedino de dho, y damos  
mo Villa un pedazo de tierra huerta dho, en el ter-  
mino de la Villa de Bocayente paraiso de Sto  
mado del Anzani que de arar dho Don Anre  
gudas por comas o menas Sindantes, Berras de  
Christoval Camarero, Contas de Francisco  
Liberos, y contos de Beronimo Liberos, Cupiendo  
hacemos, contos de las sus entradas, y salidas, Aguas  
y Asaguas para regar aquellas, Usos, Costumbres  
y otras dho, y todo lo demas que nos pertenece  
y puede pertenecer de dho, y de dho, Libre de  
tributo hipoteca memorial, Cargo, Senorio nobli-  
guo, especial ni general, y portal de la adu-  
guamos por precio de sesenta y oro Libras de  
buena moneda que con fiamos aver de  
Realmente, y contos de dho, y por que el entre  
go no es de presente renunciados la excepcion  
de la non numerata pecunia entrega y por  
va de dho, y demas del caso; Lo que  
otorgamos Carta de pago en forma, y dho  
mos que el justo precio de la dho tierra  
por nosotros una vendido dho, y contos de  
sesenta y oro Libras recibidas por ello, y con fi-  
mas valgo, o valer pueda de lo demas y por  
do o mas solo le hacemos cargo, y dho  
aldicho Comprador, Pero Libre de  
feto y violable, que el dho dho y  
tenemos con ynduccion; Igara ello





Estado maraueño.



SETIMO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

nunquamos la Ley del Ordenamiento Real fecho en las  
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se  
compro y vende, para mas ó menos de la meta del  
peso de oro, de lo qual ni del remedio de los quales  
dinos en ello mencionados, y que fueros y  
puedieran para su enmienda de esta es-  
tura suplemento (recuperar) del peso no nos val-  
dremos, ni menos alegaremos que fuimos ledos  
en ganados ni clamados en nombre o en  
nada alguna en quanto a alguno de los  
ve, o que al tiempo del pacto no entendamos  
el efecto de las usas de dicha Ley, ni que de un modo  
con que comprehendido por lo general se  
viendo de particular usas de, ni quedo, fran-  
de, dio causas en el contrato, y si algo desto  
allegaremos que se nos noer oídos, ni que no  
aproveche el alegato, antes bien por pacto  
convenimos que valga dicho remedio como  
si fuese echo en dios, y contratos de un  
ocasion para comprar y vender huo  
mas dicho competidos, previo taloso en y  
aprovecho publico, y de los dros  
condo tem nides judicial celebrados  
lo qual desde luego nos des ay de rama, des  
tomo, y para tomas de la cuon. propiedad

micio  
mos en  
re famas  
tomas  
es el ter  
do de  
on bre  
vrasse  
anuso  
ya vondo  
las, Agus  
tombres  
tanuse  
bre de  
no nobli  
lo adu  
bre de  
ula de  
entre  
pion  
pue  
que  
dedara  
biera  
las de  
y gan f.  
to yese  
Dona  
no, per  
o y  
no

Señorío, y por ende, título, voz y recuerdo, con todas  
las demás acciones reales, y personales que nos  
competan en dicho hierro por nosotros una  
vez dicho, todo lo qual, cedemos, renunciando  
y transparamos en el dicho comprador, por  
quien se adquiere en derecho, para que como  
apropietario lo posea, cambie, y enajene  
de quien fuere su voluntad. Con la cláusula  
de excoptis, claudis, suis sanctis milibus  
et personis religiosis, et aliis que de hinc  
volumus non existant, nisi dicti Clerici, por  
tenorem et tenorem finis, super hoc e  
d. Bono y pro advertiam suam adquirent  
vel abierint, y por la pena de Comido, de quien  
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de  
Cathago de quese se hizo del pasado año de  
mil de trescientos e treinta y nueve. Y para que  
Damos al dicho comprador todo el poder qual  
en nosotros reside constituyendolo annuo  
tomo no lugar, y representacion por es es, para  
por su propia autoridad de agero jurisdic  
dicion, no es porado, ni derivado. Dueda  
y buader pueda en lo actual, Real Comunal,  
de quader por com de dicho hierro, y en el  
tenor que es lo que no arguamos que nos  
constituyamos porades y ngulinas, tenhe  
dore, y por el dore para porerle en el  
cudo que porada parte fuere nos requerido  
pro rogando, y derivando le todos los dre  
chos de usucum y bareamiento de lo pro  
piedad de dicho hierro. Contra que

Teiute mara ledis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
QUATRO.**

qualesquier personas, de qualesquier concauon y causa  
 lateramos adqueridos para que en ella uaga  
 y por ello pedir pueda. Como en causa y proprio,  
 en mas de ello nos obligamos, y quedamos tenidos  
 a lo expreso, legal, y pacuonada en con y po  
 niamiento de lo pro piedad de dicho herido, con  
 tra qualesquier personas de qualesquier concauon  
 y causa lateramos adqueridos para que en ella  
 suceda y por ello pedir pueda. Como en causa  
 proprio. En mas de ello nos obligamos, y queda  
 mos tenidos a lo expreso legal, y pacuonada e  
 n con y po niamiento de lo herido. Como de  
 amo tenidos y obligados, como y tambien a lo  
 de ystos, de baytas, y de herenias, que son bonos y  
 contradicciones que son de lo que dicho es fue  
 removido, segun lo o yntentado, antes o des  
 pues de lo que se vultado, o en qual quier estado  
 de ello contestado no, y a on des pues de lo publico  
 con de pro uocadas y a de de antano de yntento,  
 En cuyo caso particular uada tomaremos lo  
 que y de finto acosto y de legenuo nros traher  
 to el de uido pro nunciamento, dyendo al dicho  
 comprado, y al dicho en pro uocacion y a dicho, con  
 contradiccion, da no nros, y nque para pro  
 ducamos a ello de en quero ni q nros mas q.

onto las  
 queno  
 con  
 nuamos  
 y per  
 es como  
 zere  
 quicilo  
 de libros  
 de  
 erido, y  
 a ho e  
 quierent  
 de quier  
 de nse  
 de nse  
 para de  
 ter qual  
 annus  
 para q  
 y de  
 dueda  
 y para el  
 en el y  
 en no  
 en el  
 quier  
 de  
 de pro  
 y



verbal monuon, y encado de no go derles a rear  
ledaremos y pagaremo. el p reuo de sta renta  
con todas Cortas y elmas vale adquerido con  
el tiempo; Juralogual de r o bas tanta averguo  
con p p reuo, lo de la dimplea de r uon quedes.  
hisiere por parte de d i lo comprasa y hora de  
en y uramento en qu el d i ferimos, y p ed imo  
y duplicamos a qualquiera de na Jus red i fe  
no y to me sia n ues tro i t ouo; Juralogual  
obligamo de d i cho Siman m y gersono p i e n e s y  
nosotros los d i chos Vicento y Barbaro, todos n ues  
tro h i e r e s a m b o s a s i o p p o n a v i e r; Idamos p o  
der atos Jus es y d i chos de d u t h a z p e n  
es p e u a l a t o s d e e s t o d i c h o v i l l o, a c u y a p e r  
d e c u m n o s d o m e t e m o s e a n u e s t r o s h i e r e s p e  
n u n u a m o s n u e s t r o D o m i n i o y t o r o f u e r o f i  
d e n u e s t r o y a n a r e m o s y l a l e y d e c o n v e n e n d o  
d e y u r i s d i c t o r e o m n i u m p u d i f i c i m y l o r e l t i  
m a y o r a c m a t r i c o d e l a s d u m u o n e s y d e m a s  
L e y e s f u e r o s y d r e c h o s d e n u e s t r o f a v o r y  
S e n a l e n f o r m o; p a r a q u e c u m p l i m i e n t o  
n o a p r e m i e n c o m i s s a d e n t e n u o y p a s a d o  
e n c a s a p e r g a d o; y n o s t r o s l o s d i c h o s V i c e n t o  
y B a r b e r o y e n u n u a m o s e l a u d i t o R e y a l  
V e l e y a n o C o n a t u s c o n s u l t o n u e v o s C o n s t i  
t u o n e s L e y e s d e l t o r o t h a d u e d y p a r t i d o  
y l o s d e m a s d e n u e s t r o f a v o r p a q u e s o  
m o a d e b i d o r a s d e l l a s y a v i d a s e n e s p e  
c i a l d e d u a e f e t o q u e s e m o s q u e n o n o s o a l  
g a n y n i a p r o v e c h e n e n e s t e c a s o; y J u r a m o s



Requ  
libre copia  
p. dia de  
de d i c h o  
Balle

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

En los nuestros señores y una de las de Chus de riego  
nuestros contratos de descuento por nuestros Dotes  
de las bienes here ditarios, e hereditarios, ni mal  
duplicados, ni por otro alguno de los que nos pertenecen  
nuestro, y porque es de nuestro utilidad, y  
conveniencia el haberlos declarados que lo son  
y como sin embargo ni fueren alguno, y que no te  
nemos echo protesto en contrario, y si por el caso  
los rescamos, y no pediremos absolucion ni  
relaxacion de este Juicio, ni a quien no lo  
pueda, Conceder, y si de pro pro motu de nos con  
ceder no usaremos del spero de exijuras; En  
cuyo testimonio otorgamos lo presente en el to  
dho. Villa en dicho dia mes e año suscritos  
Don Laureano Ballester de escrivano y Thomas  
de los Thomas Sabrada, ambos uedinos de esta  
dho. Villa. De los dos antes a que es del Rey  
do y se conosco notificar por no haber finis to  
adunado uno de dicho dho. Do y se amon  
nistras. Vale.

Laureano Ballester  
  
Antoni Ballester  


Requisito  
libre copia en el  
p. dia de Enero  
de 1764  
Ballester  
En la Villa de Bañeras a los dos dias del mes  
de Agosto de mil e setecientos e sesenta y quatro

178  
y quatro años. Antemi el Sr. y testigos y  
franceses y otros y otros Simon y Agnes de  
brador y otros de la misma. Dijo: Que con  
do en tierra Antemi en el dia de O y de la fecha  
y poco antes del presente. El dicho Simon  
y su esposa Camarada Judiego y Bar  
bera Ribero su conorte, vendieron  
a Joseph Camarada Sabrada y otros  
de la misma Villa un pedazo de tierra  
huerto de arar Dos ligas de largo y medio y con  
poca de terreno Sindante Tierra de Chub.  
total Camarada, Conde de Francisco  
y Peronimo Ribero termino de la Villa de  
Bocayente partido llamado del Anari.  
y propios de Deseo y una Libras de  
bueno moreno, cuyo pedazo de tierra era  
propio del dicho Barbera y conorte  
y para que esto no quedara perjudicado en  
su dote en re compensa de dicho peda  
zo de tierra, obligo a su hijo el dicho Si  
mon cuyo propio un pedazo de tierra huerto  
en el partido de la Villa termino de esta Villa  
que de arar seria medio jornal, Sin  
dante, Conde llamado de la Villa, con  
tierra de D. Francisco, tierra de los  
Francis ~~de la Villa de Bocayente~~, de cuyo  
tierra queda Dicho dicho Barbera co  
movers de la que se vendio en el termino de  
la Villa de Bocayente partido ~~de la Villa~~  
en los respectivos al en un ~~de la Villa~~



Señor Marqués

SELLO CUARTO, VEINTE  
MAYOR DE DIEZ, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VALERO.

dad, des apropiacion de los elafundo Simeon, de to-  
 do qual quier derecho que padesca en dicha tierra  
 para que la referida duquesa de Comodoro como ayo  
 y tutor de los hijos de Simeon, cambie y enagenare segun  
 fuere su voluntad libre y entera y en su nombre  
 y en su nombre y en su nombre y en su nombre  
 como claudulo de los ayuntamientos de Valencia, Jorica,  
 Sanbri Millibud, et personas de legacion.  
 Et alij quide fono Valencia non existant,  
 Nisi dicti Clarijuxta dixerim et tenorem  
 foris non super hoc edicti, bona y pda ad  
 vitam duam adquirent, vel abierint,  
 y bajotapera de comiso, segun tenor de los  
 antiguos fueros, y Real Orden de Dubnag.  
 de nueve de Julio delgado año de mil  
 y setecientos treinta y nueve; Tenor de lo  
 meon, Dios y poder al referido Barbara duquesa  
 doña para que el referido ~~duquesa~~ ~~duquesa~~ ~~duquesa~~  
 mente tome posesion y gozacion de dicho heren-  
 cio, y en el intertanto ponga Condottaria  
 de guarda y custodia tenida y poseída  
 para ponerla en ella cada que por su parte  
 fuere requerido queriendo de tenencia al  
 en su caso; y para la seguridad de quanto va dicho  
 obligo supersona y bienes muebles y raíces.

hauidos, y por haveri todo poder a los Jueses y As-  
 tores de dicha villa, y especial a los dchos Jueses  
 de mayor jurisdiccion de omeñe, e a los bieses,  
 y reunidos en el dho. ayuntamiento, y otro fuere que  
 de nuevo ganare, y lo leyen con venerid de  
 jurisdiccion omnium iudicium, y lo blos-  
 mos praemático de las dhas dnuosnes, y de  
 mas leyes, fuere y dcho de dha villa  
 y lo general en forma, para q. auctum  
 plimiento laq. se mien como por denta-  
 cia pasada en cosa juzgado, y para que  
 conste el dho. Simon mereguio que de  
 ello reubiera d. escritura publica, laque  
 adu. reubi en esta dcha villa, y en dcha  
 dia mes e año. Viendo testigos Laureano  
 Ballester de oriente, Joseph Camar-  
 dor y Thomas de ne Labradores y vesinos  
 de esta villa, y el reguiente aqui n. lo el-  
 lecurano doffe conosco no firma por  
 no saber, firmo lo adu. uno de dcha.  
 testigos. Doffe =

Laureano Ballester

Antonio  
 San Ballester

Libré copia de  
 parte de dcha  
 d. ay. to. consello  
 Ballester

Dia 16 de Mayo 1761  
 en la villa de anexas a los dias y en dias del  
 mes de Mayo de mil setecientos sesenta y que.  
 No. Sepase por esta escritura de venta  
 como lo Antonio Sique de Oriente La-  
 brador y vesino de esta villa. Demora.

do, y portero del presente otorgo queriendo  
 y doy en esta Real por juramento de Feidad para  
 siempre a Joseph Alexandro texedo  
 de los y sus hijos de lo mismo que es to presente  
 y bajo acceptante. Una Casa d'ito en esta Poblacion  
 de Calle llamada La Calle nueva. Lindan-  
 te Casa de Joseph Berenger dicho del to so.  
 nor Casa de Bruno Ribero, Casa de las Aguas  
 de Ribero y con dicha Calle, cuya venta ago-  
 contada sus entradas y salidas, tapias, Par ses,  
 Puertas y Ventanas, y todo lo demas que mey extenese  
 y puede pertenecer de fecho, y de derecho, Libre  
 de tributo, hipoteca memoria, Cargo, Sino no,  
 ni obligacion, especial ni general, y por to-  
 do lo adrezo por precio de C'etenta y cinco  
 Libras de buena moneda en esta forma C'etenta  
 y siete Libras y diez Suelos que confieso aver  
 recubido realmente y contado fecho, y por fecho  
 luego no es de presente Venenue la ex cepcion de  
 La non numerata pecunia entrega y por  
 de un rubo por los diez y cinco Cartos de pago en for-  
 ma; Trezta y siete C'etenta Libras y diez Suel-  
 os me las ha de pagar por todo el mes de Agosto  
 primero veniente; Tendicha conformidad  
 declaro que el precio y valor de dicho  
 Casa por mi agora vendida son las dichas de  
 tanta y cinco Libras del modo arriba dicho, y por-  
 que mas valga, o valer pueda de la demas y ex-  
 so o mas valor luego que sea Donacion al dicho  
 Comprador, Juro, Libre, hera, por fecho, y miso.

des y as-  
 de Villa  
 bieses  
 no que  
 rid de  
 lo bla-  
 s y de  
 favor  
 ucum  
 enter  
 ra que  
 que de  
 la que  
 ndicho  
 auream  
 amara  
 vesino  
 n to el-  
 a por  
 dicho.  
 mi  
 lles ter  
 dias del  
 ento y que  
 lenda  
 te Lo  
 emigra



Señor maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Table, e ptesocables que el derecho Llamo, ynter vivos  
con yndinucion. Y para ello renuncio la Ley de la  
dinameto Real, fecha estas Cortes de Castilla de  
enares, que trata de lo que se compra y vende  
por mas o menos de lo meto del justu precio, de lo  
qual ni del remedio de los quatro años en ello  
mencionados, que si aca de cerca pudieran por  
rapidez venior de esta exortura ocuparse  
(si cupiere) del precio nominal de, ni menos  
alegare que fu' uso, engañado, ni da ni fi-  
cado, enome o eno muddima mente en quato  
alguno Llamo sea, o que al tiempo del pacto  
no entendi el efecto de la d'cho Ley, ni que  
dese renucion fue comprendido por lo gene-  
ral de vienda de particular de, ni quedo  
o fraude de d'cho caso por el contrato, por algo  
de d'cho alegare quise no ser oydo ni que de  
aproveche de la leyato, antes bien por pacto  
convenzo que valgo d'cho renucion, como si fue  
descha endiada y contrato de vienda, o como si  
para comprar yo endo huiera sido compelido  
por la latencion y precio por publicos subu-  
os. Manifesto con d'cho tenidas judicial cele-  
brado, Para lo qual des de luego me desapo-  
dexo, de d'cho reparto de la d'cho, por pro-  
dad, venos y precio, Q' tub, Q' y re







Veinte y seis.

SELLO QVA  
MARAVEDIS  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

VEINTE  
AÑO DE MIL  
Y SESENTA

en ella duces y por ello y edinguedo como  
en causa propia; Termas dello me obligo, y  
de tenido al expreso legal, y pacañado  
evicuum y ansamiento dilo referido, co-  
mo sea tenido, y obligado. Como y tambien  
alos pleyto, debates y diferencias, questio-  
nes y contradiciones, que sobre lo que dicho es.  
fueren movidas, segudo o yntentado antes o  
des pues de las dhas duitas, o en qual quier  
estado de ello contestado on, y en des-  
pues de la publicacion de pro uandis, y dado  
sentencia de finibor, en cuyo caso par-  
ticularizado tomare favor y defension a  
costo y diligencia mia hasta el desso pro-  
nunciamento de yando al dicho comprado  
y alos dhyos en yadi ficacion sin con-  
tradicion de nro, ni nrogo, ni que para  
previsarme dello benequiere ni pro. e de  
mas que verbal moncion, y en caso de no  
poder llevarse ledare y pagar el pie de  
esto con mas las costas y clarios que el hu-  
veren revocido; Para lo qual decribas tan-  
te averiguacion y puelo la de lo simple  
adcurum que el huer y por parte de dicho.

\_\_\_\_\_ &

comprado y vendido en yuntamiento en que se  
 hizo, y pido y pague a qualquiera de los  
 de la villa y tome en mi favor, para lo qual obligo  
 mi persona y bienes muebles y raíces ha y do  
 y por ha ver, y doy poder a los Juces y Justicias  
 de la villa y en su caso a donde sea de la villa  
 a cuya jurisdicción me someto, como bienes, y  
 venidos mi Doncella, y otro fuere que de nuevo  
 ganare y la ley se conseruara de yua y dacione  
 con nua y dacione y la villa no pague nada  
 de las crumaciones y demas leyes fuere por  
 cho de mi favor y la General con la mo, po  
 ra q. aducumpla me ayre mien como por den  
 tena y garada en el ayuntamiento y presente de  
 Joseph de ayto la herida escrita, y en virtud  
 de ella me obligo a pagar las expensas de  
 cinco y siete libras y diez reales en el p  
 arribare herida por lo qual obligo mi persona y  
 bienes muebles y raíces ha y do, y por ha ver, y  
 cuyo testamento se ayre y presente en el dho  
 villa endicho de mi dho siendo testigo  
 Juan Duro habido con yua y herido  
 Don Juan Labrador vecino de esta dho  
 villa y de la dho villa, y a ceptante a que  
 no sea de la dho villa de ayre y no  
 pague nada, y aducumpla me ayre mien  
 como por den tena y garada en el ayuntamiento  
 y presente de  
 Joseph de ayto =

Juan Siqueira

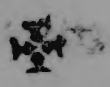
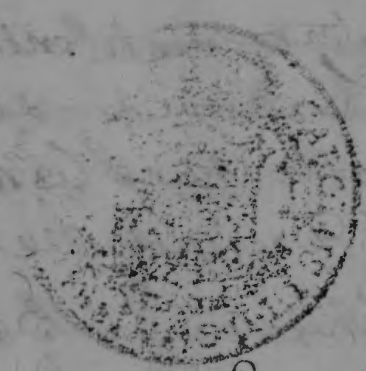
Ante mi  
 Juan Ballester



sehan convenido amistosamente en  
 videase y partidos de los bienes quedando  
 practicado dicho particion en los muebles  
 cuando aparten los dichos = Descriendose de  
 este presente que cuando doña Matrona a Ber-  
 nardo de ledio en Dote cinquenta y tres libras  
 y quatro dineros y despues de la particion de los  
 muebles de ledio Do Sibras = A Bernardo  
 Quarenta y siete Sibras Los quarenta y siete con  
 el dote y las Sibras en los muebles de cuyo dote  
 consta por escritura Antemicho Escrivano  
 boy ciento calendaros, para cuyo particion de  
 nombraron de comun acuerdo expertos Agrical-  
 tores para la estimacion de los bienes dichos los que  
 han apremiado y valorado las tierras, y cada  
 en la forma siguiente, de cuyo justiprecio de-  
 han contentado, y que se van, En virtud del  
 convenio que tiene hecho, y no le contradican  
 Primeramente tocaba endicho Reservo un alca-  
 rito en el tercio blado barrio llamado de bajo el  
 conyugado Lindante Casa de Joseph Sempere,  
 Casa de Joseph Fontoro, y calles publicas  
 por Ciento veinte y cinco libras, y diez duellos. 125 L tot  
 Asi: Impedado de tierra haerto doto en el  
 termino de esta dicha Villa partido de la  
 Outeta de la tierra que de arar sero un  
 jornal Lindante tierra de serar de Dome-  
 nech, tierra de talonia Pallas de tierra, como  
 de tierra Frances, y Camero de Billetero, por  
 Ciento ochenta y ocho libras - - - - - 188 L &

INTE  
MIL  
LIA

incodas  
 entoy  
 estoz  
 Semp  
 rador  
 delo  
 Ben  
 Esteo  
 ledem.  
 ruzye  
 cheyo  
 ultad  
 memo  
 ratura  
 te elto  
 enu a  
 Dofee  
 Chian  
 selar  
 prou  
 de ac  
 deha  
 ipos



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Año: Unpedazo de tierra una y campo sito en el  
cho termino partido llamado del terror que  
deaxa de ser un jornal congo. de heren  
Sindante, con bino del cura de este Parro-  
quial, tierra de Francisco Cortes, tierra  
de Francisco Albero de Pedro Thomas  
y Caminos del Maset, por Documentos y  
cuarenta Libras 240 L.

Cuyo bien es y por tanto la cantidad de Ju- 553 L. de  
nientas cincuenta y tres Libras y diez D.

encuyo ynteligencia, deseando dichas partes des-  
unir los bienes y prepararlos para que libremente  
puedan usar de ellos, es acordado letigio, que de  
terceros pro yndicis de que den ocurrir  
haviendose convenido el que cada uno de los de-  
los adque que cada uno respectivo bienes  
en Documentos Catros Libras y Diez dineros.

Contas obligaciones de alimentos que se expre-  
daran en cada hijo de a Pasqual de don-  
ta nueve Libras tres ducados y tres Suen-  
ta y dos y quince Suelos en la meta de la casa  
de abitacion, tres Libras nueve ducados y  
devero de cobrar de Joseph de la mano,  
y tres Libras nueve ducados de Antonio no y tres  
Contas obligaciones que se les propusiere

2

Hija de Joseph Sempere =

hade aver Joseph Sempere por la parte de los bienes de  
partido de Segura conuenio de cuarenta e cinco libras  
y diez dineros con las obligaciones, siete duros =

2348 6 to

Para cuyo pago se le ha de adjudicar los bienes siguientes =  
Primera: se adjudicamos medio jornal de tierra

en un rito en este termino partido de Segura  
Sindante de tierra de Franca de Segura con el

Cura de esta villa, con el Joseph Sempere y  
tercera que ha de adjudicar a Antonio, p.

cuarenta e cinco libras =

1202 6

Segunda: se adjudicamos la tercera parte de lo que  
esta en el partido llamado La Cortada de Segura

que linda con la tercera parte de la tierra que  
se ha de adjudicar a Antonio, y a Bermejo

de Segura de dicha tierra, y con tierra de  
Antonio Blas Sempere, por sesenta y dos libras

y tres dineros y quatro =

623 13 6 a

Tercera: y ultimo: se adjudicamos la quarta  
parte de la casa que todo el dicho cura de Segura

Sempere cura de Joseph Sempere y Calle de  
Segura por treinta y una libras y siete dineros =

312 7 6

Quarta: referida por las partes a uno de un  
de cuarenta e cinco libras y diez dineros =

2348 6 to

Cuya hija se forma con los pactos y obligaciones  
siguientes, y sin ellos ni de otro manera, y primero

mente con la de aver de dar adicho Franca de Segura  
por el Padre Comen por via de alimentos que

de Barchillos de Segura, estos los dos varones, que  
haca esta parte siete Barchillos y seis dineros

8



Veinte maravedís

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Una libra en dinero, Nueve Cargos de Leña  
y quince Cantaros de vino, todo sus tiempos  
cuando es tuviere necesidad. Tanto obligacion  
de aver de dar a Pasquala Oros del Sr. Her-  
mano tres Libras y nueve ducados = Todos los  
bienes arriba nombrados segun en cada su  
partido se expusieron y se adjudicaron al Sr.  
Joseph Cortes obligaciones arriba expuestas  
y de por lo general se expusieron, y de  
por lo adjudicaron de Antonio, en la forma de

Hijo de Antonio Sengere =

Ha de aver Antonio Sengere por su parte letta con en-  
to herencia segun convenia. Por cuenta Cortes es  
Libras y diez dineros ----- 221 lb

Para pago de las quales, se adjudicaron los bienes de las  
primeramente de la adjudicacion la parte de la tierra de vino

comprendidos de medio jornal par la de los bienes  
sindante con Juan Cortes, contieno de Joseph  
Albero de Pedro Tomas y contieno de la cura de  
esto parroquial, por Ciento y veinte Libras ----- 120 lb

Asi: La tercera parte del pedazo de tierra huerto por  
la de llamado La Orteta de los ferres sindante co-  
mino que va a Villano, tierra adjudicada a  
Joseph, y tierra de Antonio Blas por Ciento  
y dos Libras tres ducados, y quatro ----- 621 1/2 lb



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En el presente de la adscripcion de las tercias de la Casa que  
Toda Linda, Casa de Joseph Sempere Casa de Joseph  
Cortijo y calles publicas por treinta y una libras de plata  
Sueldos y pasos

312 7 6

Las tercias referidas y qualidad juntas como sumas de diez.

Las tercias de Libras y diez dineros

2 11 6 10

Las tercias de la forma, con las pautas de obligaciones, siguientes  
y no en ellos ni de otra manera. Puntualmente en el de aver  
de don Joseph Francisco Sempere Padre de Juan por

Unos de alimentos siete pagachillas y media del trigo uno  
Libra y diez dineros, ni de las Cargas de Lina y quinientos cantares  
de vino todo aduana y cuando tuviere necesidad

de plata obligacion de aver de don Joseph de los  
de las tercias de tres Libras nuevas de plata. Las tercias de las tercias  
de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias

de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias  
de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias  
de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias  
de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias

de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias

de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias  
de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias

692 13

de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias  
de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias

31 9 6

de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias

de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias

32 9 8

de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias de las tercias

8



Arro: Velas y pedico Sumeto de la casa que todo Lindo  
Casa de Joseph Sempere, Casa de Joseph Cortez  
y calles publicas, por sesenta y dos libras quince

cueldos

625154

Queda referidos por arriba juntos como un mando de

sesenta y nueve libras trece cueldos

625154

Cuyo hi que se formaron con los pactos y condiciones que  
sin ellos ni de otro manera. Primeram<sup>te</sup> con el de aver

de don al referido Juan Sempere Jefe Comun  
proprio de alimentos, Don Baachillos y medio  
de trigo = tres Cargos de Señal Dies Cueldos:

y siete Cantaros y medio de vino todo aduella y  
todo los bienes arriba adnotados se las pedicaron  
al referido la qual y otras obligaciones que

se refieren a formar las hipotesas de Bernar de

Madre de ex Bernardo por durante uno lo parte con de

que con sesenta y dos libras tres cueldos y que

no de buena moneda

625134

Por cuyo pago de la pedicados bienes de

Primeram<sup>te</sup> la tercera parte de la finca que esta de lo

partido llamado de la Orta del Jener, que esta

parte Lindo, tierra de Terardo Domrech con lo

de Antonio Blas Jener, y con Caminos que va

al Villero, por sesenta y dos libras tres cueldos

y quatro

625134

Cuyo hi que se formaron con los pactos y condiciones

de aver de don al referido Francisco Sempere Jefe

Comun propio de alimentos Dies Cueldos: Don

Baachillos y medio de trigo = tres Cargos de Señal

y siete cantaros y medio de vino, todo aduella y

de cuando tambien dichas partes no queda y lo ve

ni de otro qualquiera alguno y que el referido la qual

?

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO.

tengo la asis tenen correspondiente, se obligaron todo  
por cada uno de estos alimentos asignados notarios  
bastante, cada uno al otro de lo que ha de aver  
do de otro herencia de a pagar a los alimen-  
tos, como siempre que hubiere mudo en yojo. = Leon  
alguinto y condum que en lo que ay en la parte de  
de los tenes, a otros como a los Hermanos, que  
duran a la vida del dicho Juan Sempere ninguno de los  
herederos pueden vender o en ni tras pasar ninguno  
de las porciones adjudicadas en los dichos, por que son  
dichos bienes hipotecados a los alimentos, y el Dominio en el  
cho Juan Sempere reservandose el derecho de yo ser  
aprovechada a quien no cumplir con la obligacion arriba  
y puestas: Y para que todo lo sobre dicho tengo firmado en  
la forma que mas ay a su en derecho, allan donos pre-  
sentes notarios los dichos Joseph Sempere, Antonio  
Sempere, y qualquiera de ellos en forma  
ma que mas ay a su en derecho aprovamos, Vali-  
camos, y confirmamos la presente Dura, y puestas,  
con, y adjudicacion de los referidos bienes, con las obliga-  
ciones arriba expuestas apartandanos de lo porcion  
titulo, con y en caso que teniamos respectivamente yo de  
mos tener en los bienes adjudicados, y la en parte, a lo  
de y lo de no lo cedimos, y reservamos, y transpa-  
mos para que cada uno de los dichos tenga lo que le es adjudicado

Sendo  
... 621154  
... 621138  
... 621134  
... 621134

en la conformidad, modo, forma, acervo expresado, con  
lo que nos contentamos, cediendo, renunciando, y per-  
donando qualquiera exco. que hubiere en dichas  
adjudicaciones, y que sin embargo de lo referido  
siempre se debe tener en cuenta que dicho tanto  
expresado es en quanto al cargo del proximo partido  
de no aver en algunas mynas, y en embargo de  
lo que en questo dicho testamento, no hemos conve-  
nido legar y como se expresado en el tanto de turco  
confesados a un mismo, lo dicho de que lo ha en reali-  
do de los dichos mi hermanos Las Diez Libras y tres  
y ocho sueltas adjudicadas en mi parte, y que el  
embargo no es de presente renuncio lo expone de lo  
no numerato pecunia entrega y pague de bur-  
uso y de mas de cada. Lo dicho de cargo, Canto de go-  
en forma, Tanto conformidad, que cada uno de los  
Dueños absoluto cada uno en los bienes que levan ad-  
judicados para cuando venga el caso, con lo que nos  
contentamos Entendiendo esto de su tanto como  
clausula de exp. de Claris. Luis Santos de  
sus el yerno de la legacion, el alij. que de los co-  
tenus no existunt. N. de la. Claris. y de la de  
nem et tenorem for. nov. super hoc ed. b. bono  
y para ad vitam suam adquirere, vel abirent.  
y para que de comido, segun el tenor de los arti-  
gos fuere y de la Orden de la. de nuevo de  
los del pasado de mi de este tanto de quanto pague,  
Teniendo fuere no damos poder para aprehender  
la yerno, habiendo en ciertos y de que los bienes  
acada parte adjudicada, y no metamos guardan  
en todo el tiempo que tanto de lo sin contra de dicho.



Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including some illegible words and a large flourish at the bottom.



lo que se conceder, y de proprio motu de nos. con asiente  
no usamos del poder de perjurios. Encuytes bmonio son  
gamos lo que se este en esta villa en dicho día mes y año  
dichos en la villa de San Francisco de la Torre y  
San. Mors de Andrés Labradores y vecinos de esta villa  
Villo: Y de los señores que se viene a el. do y fueron co-  
no firmas por nro poder firmados adarago eno de los  
testigos Dofes =

Juan Francisco

Ante mi  
Juan Ballester

Salen

Día 31 de Agosto 1761

Ante villa de San Francisco de la Torre y vecinos de esta villa  
de mi parte de los señores y quatro años. Sepase por  
esta de que se da de, como lo que se viene a el. do y fueron co-  
de Joseph Berenguer vecino de esta villa. Demis que se  
y por tener de la presente alago que doy todo mi poder  
y que se viene a el. do y fueron co- de se requiere y  
necesario a Simon Cort Labrada y de los mismos vecinos  
que es lo que se este a este de los señores bien como si  
judicialmente fuese, para entodo nos y de los señores causas  
y que se viene a el. do y fueron co- de se requiere y  
fundiendo civil y criminal que se viene a el. do y fueron co-  
y por haber y frater con quales que se viene a el. do y fueron co-  
qual quien es todo y con dios que se viene a el. do y fueron co-  
les que se viene a el. do y fueron co- de se requiere y  
allandomy presente a no poder y de los señores y  
fuera de el. do y fueron co- de se requiere y  
y de los señores, ni que se viene a el. do y fueron co-  
no presente de los señores, testigos y de los señores  
de los de contrario y de los señores de los señores, y de



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

mater de bienes de este dho. y dho. dho. dho. dho.  
tos, y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
lo dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
ciones y p[ro]p[ri]as, que p[ro]mito de dar por buena,  
voto, y r[ati]o, firme y realera todo lo que por el dho. dho.  
curador fuesse dicho, echo, suceso, y pagado, y lere  
terca de todo m[an]era, que se oyo en las dho. dho. dho.  
requisado y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
mis b[e]n[e]ficio, y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
cuya jurisdiccion meo m[an]era, como buena y buena m[an]era Do.  
m[an]era dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Verencia de y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
praxe m[an]era de las sumisiones y demas leyes firmes  
y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de cumplimiento me represente como por dho. dho. dho.  
de en caso q[ue] dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Vobis dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
por el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
por que como ad[e]bidore dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Blas dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
bradores y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

aguisa <sup>no</sup> del <sup>do</sup> de fe conno no fimo por nosaber  
 ni tampoco lo to <sup>3</sup> con Deque <sup>do</sup> de fe

Poder

Ante mi  
 Juan de Ballasteros

Di 5 de Setiembre 1764

Ante Villa de Bañeres. a los cinco dias del mes de Setiembre  
 de mill e setecientos y veinte y quatro años. Yo el Jefe de  
 Justicia de esta Villa de Bañeres. Como lo he visto de  
 veraz y libradura y jurado de esta Villa, Don Miguel  
 de Sotomayor de la presente, obligo que doy todo mi po-  
 deramiento para que el dicho don Miguel de Sotomayor  
 quien es propietario de la finca de la casa de la  
 la misma finca de esta obediencia. Bien como  
 representando para cada dos años y los causas  
 y negocios reales y por el con Ciudad y Comunales  
 que se trata y se poro hacer y hacer con que las  
 que se requieren de qual qual calidad y en el caso de  
 sear para hacer tales que en Juramento de Fe y  
 Omision y de las cosas que allan de mí y de otros  
 hacer y obrar en juramento de Fe y de tales que en  
 sus cosas de las cosas y personas, hago el presente  
 de juramento y protesta de no haber y no haber  
 en presente escrito, los <sup>3</sup> y por ser el dicho  
 de el presente. Y como Jefe de Justicia y como no  
 oyo autor de la presente y otras causas y de fe y  
 las mismas lo favorable y del contrario a  
 pelo y duplicado. Si se las apelaciones y de fe y  
 no se las cosas lo mismo a los y de fe y  
 que concuerdan y lo mismo que se en presente  
 siendo que yo todo lo que poder con lo arroyo  
 con eso y dependiente. Yo prometo de aver y bueno.

Oblig



nosaber



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Cuestos  
deben  
no. Sayra  
nuo de  
Damián  
do mi p  
cho de  
don de  
San Com  
Causa  
minas  
guales  
de un q  
fuera y  
ario y  
les que  
amean  
y angie  
toche lo  
u no  
de firm  
ario  
y pte co  
genias  
reante  
aroso  
virbuono

Plato, qto, firme y valido todo lo que en el dicho  
mi procurador daria de lo, qto, y a via de prouado, qto,  
reluere de lo de mal y dano, y esta a sus bnos, qto,  
gare lo sugado, qto, qto, y qto, qto, qto,  
mayor no y bnos hauido, qto, qto, qto, qto,  
dho sueros y bnos de dho, y en es peual abase  
esto dicho dho, qto, qto, qto, qto, qto, qto,  
amis bnos, y tenenos mi Domingo, y dho furo qto,  
donde ganare y lo Ley de con venid de y en dho  
ni omnia y dho, y lo bno qto, qto, qto, qto,  
me usnes y de ma ley de qto, y dho de mi haon  
y qto, qto, qto, qto, qto, qto, qto, qto,  
me apresen como qto, qto, qto, qto, qto,  
y qto, qto, qto, qto, qto, qto, qto, qto,  
dho Villa en dicho dia mes dho, qto, qto, qto,  
Jayme Beresto y Miguel Carrasco y Paulito  
Labra do res y dho dho, y el dho qto,  
y qto, qto, qto, qto, qto, qto, qto, qto,  
firmado en dho en dho qto, qto, qto, qto,  
Jayme Beresto

Antemi.  
Juan Ballester

Oblig  
Dia 22 de Set. 1764.  
en la Villa de Barneras a los ocho dias del mes de  
Diciembre de mil setecientos y sesenta y quatro.

8



Sepase por esta escritura de Obligacion, como yo Blas  
Calabuig Sabrado vecino de este dho. Villor, Demiguada  
y portero de lo presente, otorgo q. devo a Juan Duen  
Maestre Ciudadano vecino de la misma, la cantidad  
de sesenta libras de buena moneda pro estudio  
de justo precio qual de otro modo que de aqui  
hemos de pagar, por entregado a mi  
cantidad como si fuesen una cosa de buena, a con el dho.  
qual repunio las leyes de lo entregado y pro  
de dha. y de mas de dho. cuya cantidad pro me  
to pagar y por el dho. de Conteniente del dho.  
que viene de mis dho. de dho. y de dho. y de dho.  
mente y por el dho. algunos contos de los  
bravos, cuyo dho. de dho. y de dho. de dho.  
de que le dho. de dho. pro dho. Para lo qual dho.  
migo no pro dho. muebles y dho. dho. y  
aver, y de dho. y de dho. a los dho. y de dho.  
de dho. y de dho. a los dho. dho. dho. dho.  
jurisdiccion mis dho. camibicadas y de dho. mi dho.  
muelo, y de dho. que de dho. y de dho. y de dho.  
con versad de dho. dho. dho. y de dho. y  
la dho. dho. dho. a los dho. dho. y de dho.  
leyes, dho. y de dho. de dho. y de dho. y de dho.  
en dho. y de dho. dho. dho. y de dho. y de dho.  
mayor dho. pasado en casa de dho. y de dho.  
de dho. no de dho. y de dho. dho. dho. dho.  
mes dho. y de dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
y Juan Belo Sabrado vecino de este dho. Villor.  
Y de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
y de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
Dofe

Blas Calabuig

Juan Ballester

da  
que lo pía al  
parte de dho.  
dho. dho.  
dho. dho.  
Ballester

En la Villa de Bañeras a los diez dias del mes de Setiembre  
 de mil Setecientos y quatro años. Sepase por  
 esta escritura de venta como yo Jaime Frances,  
 hijo de Juan Labrador y vecino de esta Villa, Demiguada, y por  
 una del presente otorgo y doy en venta Real  
 por juro de esesdad para diem y janas a Beronimo  
 Frances Cuedo de Joseph Navarro Vecino de lo mis-  
 mo que es to presente y bajo acceptante una Casa  
 sita en este poblado en la Calle afos espaldas de la Co-  
 llonera, lindante Casa de Juan Bodi por delante  
 Calle publico por las Espondas con de oleas y por el  
 otro lado con Callejo que al barriano cuyo  
 vendo ayo contados dos entradas y salidas, tapias  
 Paredes, Puertas y ventanas, Cielos, Costumbres y de  
 dumbres y todo lo demas que pertenese y puede  
 pertenese a dicho y de derecho, Libre de tributo hi-  
 poteca memoria, Carga, Censos nobles y comun, es-  
 pecial ni general, y portal de la segura pagadero  
 de noventa y nueve Libras de buena moneda en  
 esta forma, Cinquenta y quatro reubidas y tres  
 tantos quassinto y nueve por todo el mes de Setien-  
 bre primero veniente, y por que el entrego nos se  
 presente venenito lo escipion la escipion de lo  
 non numerato pecunia entrega y pueras de da-  
 re ubo y se mas de lo de. Antequa de go Carta de  
 pago en forma. Dadaso, y el justo y sus y a la  
 dicho Casa por me ayo vendido de los dichos  
 noventa y nueve del modo arriba dicho, y aunque  
 mas valga, o valga quedo de la se masio y eses-  
 o mas valor le go se ayo Donacion al dicho com-  
 prador, Juro, Libre, heres, y herederos, y no voluble

como Blas  
 Demiguada  
 an Juan  
 entidad  
 estudio  
 aguel  
 mi co  
 castelo  
 y pravo  
 y pro me  
 de del no  
 as lano  
 de la co  
 Escritura  
 qual obgo  
 isos y p  
 sus buas  
 cuaga  
 us mi do  
 la Ley di  
 cum, y  
 de mas  
 General  
 un co  
 encupo  
 indichado  
 ayas  
 Billo  
 whim  
 te b, on  
 Com  
 lleros

Ballister  
 Ballister



veinte maravedis.

SEILLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS YISESENTA  
Y QVATRO.

irrevocable, que el dicho Sr. como interviniente con g<sup>ra</sup>.  
nacion, y para ello rescuemos la Ley del Ordenamiento  
Real fecha en las Cortes de Toledo de Henares que  
trato de lo que se compra y vende por mas o me-  
nos del metro del peso previo, de lo qual ni del remedio  
de los quatro años en ello razonado, y que fizo rescu-  
me y rescuaron para pedir testimonio de esta d<sup>ca</sup> y su razon y  
plenario (sic) de lo que no me acordare, ni me no  
alegare que fué ledo, engañado, ni d<sup>ca</sup> ni fizado, e  
no me oyo ni oyo ni me oyo en quanto a lo que to-  
mas leve, o que al tiempo del pacto no entendi el  
efecto de lo que d<sup>ca</sup> la Ley, ni que de rescuacion  
fue comprendido por lo general, teniendo de parti-  
cularidad de ningun modo de causa, o en el  
contrato, y si algo de esto alegare quiero no ser oyo  
ni que me oyo veche el alegato, antes bien ponga de  
conuenzo que valga de lo rescuacion como si fuese  
echo cordado y contratos de vendos, o como para co-  
prar y vender haviendose como el dicho previo de lo  
taxacion y precio por publica subasta de Marifes  
condenadas judicial celebradas. Para lo qual  
desse luego meses y dias de dicho y pacto, se lo  
acion por propiedad, y como y por lo que  
y recuso, como las otras acciones de los y  
personales que me competen en dicho caso por

mi casa vendida, todo lo qual, Cedo, Veneno, y para pades  
 entendiendo Compradoro y en quien se adiere, en un dho. po  
 raque como propietario laposo, cambia, y enagen  
 segun fuere dho. lantad contra Claudio de Exeptis  
 Clerico, Luis Sancti Milib'bus, et personas Religioni-  
 abales que señora Valencia non existunt. Ni dho. le-  
 git' juxta d'riam et tenorem f'nd'or' Super hoc edi-  
 f'nd'or' y pro ad'it' tam d'nam ad q'nt' se ab, vel abe-  
 rent, y boyo laposo de comido, segun el dho. de lo  
 can' 30, fuero y f'nd'or' de dho. d'nd'or' de d'nd'or' de  
 d'nd'or' de d'nd'or' de d'nd'or' de d'nd'or' de d'nd'or' de  
 para ello, doy al dicho Compradoro todo el go de  
 qual en m'nd'or' de Com' d'nd'or' en mi Lugar  
 m'nd'or', y representacion y d'nd'or', para que y d'nd'or' pro pro au-  
 toridad de agens y d'nd'or' no d'nd'or' m'nd'or' de  
 d'nd'or', y d'nd'or' queda en la actual, y d'nd'or',  
 y d'nd'or' poseuon de d'nd'or' y d'nd'or' no d'nd'or'  
 d'nd'or' que me com' d'nd'or' y d'nd'or' y d'nd'or'  
 la m'nd'or' cada que p'nd'or' parte fuere requerido y no o-  
 g'nd'or' p'nd'or' de todo lo d'nd'or' de d'nd'or' y d'nd'or'  
 n'nd'or' de la propiedad de d'nd'or', contra quales quier  
 personas, de quales con acion y d'nd'or' d'nd'or'  
 y d'nd'or' d'nd'or' y d'nd'or' p'nd'or' d'nd'or' como en  
 causa pro pro, y d'nd'or' de d'nd'or' y d'nd'or' tenido  
 de d'nd'or', legal, y d'nd'or' de d'nd'or' y d'nd'or'  
 de d'nd'or', como tenido y d'nd'or', como y d'nd'or'  
 bien d'nd'or' p'nd'or', debates y d'nd'or', qu' d'nd'or' y  
 d'nd'or' d'nd'or' qu' d'nd'or' lo que d'nd'or' fuere m'nd'or'  
 d'nd'or', o y d'nd'or', antes o des p'nd'or' de lo d'nd'or'  
 do o en qual quier d'nd'or' de d'nd'or' contra todo on-  
 d'nd'or' y d'nd'or' de lo publicacion de p'nd'or' y d'nd'or'

CINTE  
 MIL  
 CENTA

con y d'nd'or',  
 d'nd'or',  
 d'nd'or' que,  
 d'nd'or',  
 el remedio,  
 d'nd'or' recu-  
 d'nd'or',  
 d'nd'or' no  
 d'nd'or', e  
 d'nd'or', lo  
 d'nd'or' el-  
 d'nd'or'  
 d'nd'or'  
 d'nd'or' el-  
 d'nd'or' y d'nd'or'  
 d'nd'or'  
 d'nd'or' lo  
 d'nd'or'  
 d'nd'or'  
 d'nd'or' y d'nd'or'  
 d'nd'or'

8

M<sup>e</sup>inte  
MARAVILLA  
TE  
IL  
CA

15

Extenção de finibus, en cada caso particularizado.  
tomare favor y defençao desto y diligencia mio hecdo  
el dho por su amparo, de xaso el dho comprado  
yalo dago en poseer y usar y gozar, en contra de qual dago  
ningun, sin que por su presencia de ello daga que yo ni  
prezo mas que con el nombre y apellido de yo poder  
desconocer, lo que yo fare y guardare des to tanto que  
mas las cosas y elmas vale de quanto me el dho yro; Lo  
lo qual sera bastante averiguacion y proceso la de  
la dho de ver que chisita por parte de dho con  
pradras y bonas en dho yamento, en que le dho yro, y  
yida y dho, a qualquiera dho de lo dho yro, y  
tome sin mutacion, Para lo qual obligo mi persona  
y bienes muebles y raíces hecdo, y poseer, y dar y pagar  
los sucos y justicias de dho yro, y en especial a las de  
el dho dho, cuyo yro dho me dho yro  
mis bienes y raíces mi dho yro, y de lo furo que  
de nuevo yo fare, y lo dho yro de yo yro dho  
ni en ningun yro yro y lo dho yro yro de  
las dho yro, y de mas leyes fueras y dho de mi  
favor, y lo dho en favor yro yro yro yro  
me apremiar como yo dho yro yro yro  
y dho yro yro yro yro yro yro yro yro  
yro dho yro yro yro yro yro yro yro yro  
yro dho yro yro yro yro yro yro yro yro  
Las quarenta y nueve dho en el dho yro yro yro

Otro  
de dho yro  
y dho yro  
y dho yro

lo qual se hizo con mis bienes havidos y por haver, e de que  
 venenno todas las leyes fueras, y decho de mi favor, y en  
 peual las del Rey e de las Cortes, y de las nuevas cons.  
 e constituciones, Leyes del tomo Madrid y partos, y de mas  
 que leyese en doña Garcia, y que todas las venenno no que en  
 de no aver en mas cosa alguna, en cuyo testamento don  
 de lo presente concha Villa, condichos dos mis el Sr. D. Alonso  
 de Vega, Pedro de los de los de los, y Joseph Berriz e de  
 Thomas Sabrada, y otros, desta villa, de lo presente  
 y de mas que yo me acordare con los de la villa, y con los  
 ni tampoco en testamento, y en que dejere notaber. De fe  
 cho en la villa de la Alfranca, a diez e once dias del mes de  
 Mayo de noventa e quatro años. Yo el Sr. D. Alonso de Vega,  
 D. Pedro de los de los, y D. Joseph Berriz e de Thomas Sabrada,  
 los testamentos, y en que dejere notaber.

Ante mi  
 Juan Ballesta

Consejo de  
 D. Alonso de Vega,  
 D. Pedro de los de los,  
 D. Joseph Berriz e de  
 Thomas Sabrada,

Do 10 de 1764

En la Villa de Berceas a los diez dias del mes de Diciembre  
 de noventa e quatro años. Yo el Sr. D. Alonso de Vega,  
 D. Pedro de los de los, y D. Joseph Berriz e de Thomas Sabrada,  
 los testamentos, y en que dejere notaber. De fe  
 cho en la villa de la Alfranca, a diez e once dias del mes de  
 Mayo de noventa e quatro años. Yo el Sr. D. Alonso de Vega,  
 D. Pedro de los de los, y D. Joseph Berriz e de Thomas Sabrada,  
 los testamentos, y en que dejere notaber.

SEXTA PARTE, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
CUATRO.

que confieso aver recibida Real cédula y cédulas de efecto, y por que el  
entregado no es de presente. Y en virtud de las copias de los nonnones,  
nota pecunia entregada, y nueva de un real y medio el cada  
palo que da en la carta de pago, en la forma. Y de otro que el just  
prova y polo de dicho libro por mi aora vendi do, con  
las dichas diez y siete libras y dos sueldos recibidos por  
ello, y aunque mas valgo, a valer por do de la demaria y por  
do otras cosas, luego gravas Donacion al dicho compra  
do, peso, libre, peso, perfecto, y vendible, y en virtud  
de que el dicho libro y en virtud de la compra, y por  
ra ello veniendo la Ley del Ordenamiento Real, fecha en  
Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se  
para y para por una ó mas de las metas del just pro  
uo, de la qual ni del presente de los quatro años en  
ello menús nada, y que favor ser en poderan po  
rapedia veniéndose de la escritura o suplemento, y en  
pues del just no me valdria ni menos alegare que fu  
leso en ganados ni dan nificats en una ó mas métrono  
mente en quanto al justo. Y como sea o que al tiempo  
del pacto no entendi el efecto de la dars dicho Ley, ni que  
de renunciacion fue comprendido por lo general, de  
viendo de par b'uladas a ser, ni que de lo de rauer de  
causos con el contrato, y de lo de esto alegare que  
no non orde, ni que me aprovecche el alegato, antes b'or  
por pacto conveengo que valgo dicho usiory Comon. &





Trinte maravedis.



SELLO QVARTO., VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Como en causa propia, Jeronimo de ella me obligo, y queda  
dotenido de lo expuesto, legal, y pacificamente en virtud  
y consentimiento delouberido comiso, tenido y obligado  
de, como y para tanto a los pleitos de partes y diferencias  
casos, cuestiones, y contradicciones, que dhere lo que  
dichos fueren mandados, de quales d'pntentados, ante  
ades que de los d'pntados, o en qual quiviera estado  
de ella contestado, ni y como que de lo publico  
con d'pro uando, y de d'ntentada de finisivo.  
En cuyo caso por lo que se aca a tomar lo que yo  
fiero a esto y p'ntentados, ni hasta el d'vino de  
pro nuava miento, y para de al d'cho comprador  
alor d'vino, y en su d'pntentado, de lo contra de d'vino  
d'vino m'ntes, y en su parte p'ntentada de ello  
deve que no, ni p'ntentado mas que en el d'ntentado  
y en caso de no p'ntentado de d'vino y para tanto  
de p'ntentado de d'vino con mas las cosas y elmas de  
en ad que de lo con el d'vino, y en lo qual de d'vino tan  
te averiguacion y p'ntentado de d'vino de d'vino  
que de d'vino y para tanto de d'vino comprador, y para tanto  
en d'vino de d'vino en que de d'vino. Y p'ntentado de d'vino.  
a que de d'vino de d'vino de d'vino y para tanto de d'vino  
istacion. En lo qual obligo mi persona y bienes  
muebles y robles, hereditarios y para tanto, y para ser

en Jueves y Viernes del mes de Mayo. y en el qual año  
 desta dha Villa, a cuya jurisdiccion me someto  
 con mis bienes, y personas mi Domicilio, y de los frutos  
 que de ellos ganare, y lo Ley si con venierit de  
 qual dición omnium iudicium, y la ultima  
 preeminencia de las dhas daciones, y de las leyes  
 fueros, y derechos de dha villa y lo general en for  
 mo; Para que a cumplimiento me apremien.  
 Como por dha dación pasada en dha villa  
 de dha villa en dicho día mes e año siendo testigos  
 Christoval Camarero de Chiriquel y Juan  
 Miguel Ballester Publicos, vecinos de dha villa  
 de dha villa; Tal dha dación que en dha villa  
 no se, no firmo y no saben, firmo, a dha villa  
 uno de dha villa testigos. Doy fe =

Miguel Ballester

Juan de Antequera  
 Miguel Ballester

Dia 22 de Agosto 1762

en la Villa de Barajas a los once dias del mes de  
 de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro  
 años. Yo el Sr. D. Juan de los Rios de los Baños  
 Comarcal de dha villa Juan de los Baños de dha villa  
 de dha villa de dha villa vecinos de dha villa  
 de dha villa de dha villa para cargar en dha villa abitu  
 al que se llama la villa con dha villa de dha villa  
 memoria y enteramente clara y de dha villa po  
 libro. Cuyas cosas como firmemente celebramos.

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

En el año de mil setecientos y sesenta y cuatro, yo el Sr. D. Juan de la Cruz, Obispo de la Santa Sede Romana, Padre, Hijo, y Espirita Santo. Tres personas, cada una de ellas, y en nombre de Dios verdadero, y todo lo demás que tiene, crede y confunde nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Romana. Encargados y queriendo hemos querido y protestamos de ser y ser. Conociendo que la muerte es natural y que si no tuviere alguna ligadura de ella no puede y que el mejor medio es haber testamento y disponer de las cosas tocantes al conueniente, por lo qual acordamos, por señalamos, ahora de Dios, Nuestro Señor y conduximos en esta forma de muerte =

Primeramente encomendamos nuestros Almas a Dios Nuestro Señor que los cuos y pedimos con el firme y constante propósito de dubangue y duplicamos a Su Divina Mage. los ha de cargar con la gloria que a el le ha para que fuesen con las glorias de su gloria. Con los tres de tres de los que fueron nombrados =

En su virtud queremos que en la voluntad de Dios no fuesen de los que se han de dar en este punto de vista de los de nuestros cuerpos de los tres de los tres. Pero respectos con el Abito de nuestros Cerco. Lo Sabes y el Sr. Don Francisco Longales de-  
vino mas del Convento de San Bernardino de la Villa de Boqueante, pentarrado en el

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

sepultura de Nuestra Señora del Rosario, construydo  
en el barrio que es. Y que acompañen nuestros cuerpos  
el cura, y vicario de ella con tres parados de linde, se-  
tantos y tresperas de defuntos y que el día de cuerpos pres-  
dante de nos digan tres Misas cantadas. Una por el cuerpo  
de Nuestra Señora del Rosario, y dos del bar-  
río de los sacramentos con otros de San y de San de San  
costumbre =

Hoy mandamos y pagamos a la Casa Santa del Rosario  
por el año de los cuernos de Simón no casa no  
respecto para ayuda de conservación de dicho lugar =

Hoy tomamos para bien y beneficio de nuestros ánimas  
y de las fieles difuntas sacantadas de quinientos libras  
cada uno respectivo, de los cuales queremos pagar  
este nuestro erario Simón de Moja, y demos ac-  
tos funerales, y solidad que obren queremos de  
distribuir en la celebración de misas voluntarias de  
los Mochos que abajo nombramos =

Hoy nombramos por nuestros Mochos de testamentos y  
Executores de este nuestro último testamento a Juan y  
Matthias Incares nuestros hijos Labradores y vecinos de  
este Villa, a los dos juntos, y cada uno sepáse a quienes  
damos poder para que de los bienes bienes de nuestros  
bienes vendan lo que bastare cumplir y pagar  
lo que pudiese por nosotros sobre que les encargamos =

dos con unuado, y lo q' lo obrara en valgo con nrotra lo h'ia am-  
Ano: Queremo q' esta das nrotra deudas de enpagada, y  
solos f'ichas, aquellas q' donos q' q' b'mo mente con tr.  
se es tan tenidos y obligados en virtud de Escrituras  
oprimadas, los q' son dignos de fe y credito y otras le-  
g'imas cautelas =

Ano: Declaro lo dicho Juan, que la herencia mi comento  
me aynto en esta porcientas libras ciento quarenta y  
cinco, y otras ciento despues de la muerte de el  
dicho. De cuyo matrimonio hemos procreado en hijos  
y q' b'mos y noturales a Juan Francis, y Maria de  
Francisco =

Ano: Mandamos q' legamos a Juan Francisco q' tenemos gran  
de y otras noturales otras cosas con lo qual quedara  
y qualis en lo que le esten mandado acada uno =

Ano: mandamos lo dicho Juan, a lo dicho mi comento, y lo dicho  
y heredero del dicho mi comento en el quinto de to de nros  
tas universal herencia = Requiere la muerte de ambos  
de el dicho y partan nra herencia por y qualis  
partes, Para lo qual nombramos por Divisiones y partes  
es, a Juan de Rivera de Guzman por Ciento Doce,  
y ochenta y tres y a Juan de los Rios por Ciento y  
y confirmamos todo esto q' se requiere, para que  
quida nra muerte sin autorias de los algunos  
que General y venturo, dividan y partan nros  
bienes, y qualmente entre los dichos nros herede-  
ros, y si algunos no conviniere con esto nro Dispo-  
sicion como a lo q' b'mo q' se ha de hacer dicha Divi-  
sion, que de este solo consule q' b'mo que asi es nro  
Voluntad, Para lo qual les damos y otorgamos q' se  
gen lo escrito o Escrituras que fueren convenientes



Día 13 de Mayo 1764

Congromio en la Villa de Bañeras a los tres dias del mes de  
diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años.

Se pade por esta escritura de conpromiso, como  
dixero Vicente Ribero Labrador de parte uno, Jo-  
hnes Ribero, Joseph Ribero, Juan Joseph Pu-  
marido y mas conyunto de Joseph Ribero, Mar-  
gareta Ribero mujer de Manuel Torto y Fran-  
cisco Ribero conde de Segun Domasch, y Maria  
Ribero conde de Segun Bello y hijo del ya  
difunto Vicente Ribero con todo esto dicho  
villo con sus quales fianças permitidas y facultades que  
nos dexa las dichas Margareta, Francisco y Maria Ri-  
bero pedimos a los dichos nuestros Respetivos mari-  
dos para dar y jurar esta escritura y obligar-  
nos a su cumplimiento, de cuya fiança, pudesamos y  
acceptar. Lo qual yo el dicho Doctor, todos jun-  
tos y cada uno de por sí: En tenor de lo que el dicho Vicen-  
te Ribero Contrate Matrimonio exprimeado nupcias  
con Margareta Domasch, del qual pro cesamos  
en hijos Legitimos y naturales a Vicente al presente  
difunto Padre del dicho Maria, y conde del Es-  
pousado Segun, a Joseph mujer del dicho Pu-  
marido conde de Manuel Torto, y del de Segun este  
Matrimonio que contrate con Margareta Torto tu-  
vimos en hijos a Mathias y Joseph Ribero, y a  
Francisco conde de dicho Domaschi. Tuviendo as-  
si que los referidos muchos hijos consideramos me-  
en una adelantada edad de forma que no me es do-  
ble el poder procurar mis bienes y sean obligados  
dichos muchos hijos el dar me un porcion correspondiente

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

amistado porra de alimentos, y considerando nos-  
 tros dichas partes, que no es dable el poderse ligar dar  
 a los Acotes de ambos Matrimonios. Como los go-  
 nanciales y demas derechos que toca a cada uno de los  
 herederos de dichos Matrimonios no hemos convenido  
 el que se acumule todo la herencia existente, y que se  
 este cumulo de pagar las deudas, y del residuo  
 de cada el tercio y quinto para Mathias y Joseph  
 segun assi queda dispuesto por el to tamento  
 q. Dicho Cuente de los Acotes ante el presente Sr.  
 en tres de febrero del proximo pasado Sr. de  
 mil e setenta e siete años, sacando primero  
 y ante todas las cincuenta libras que estan de lea-  
 de adjudicar a Joseph Ribero, como se dize y  
 limo y mejoras por las molinos que se caben en  
 en dicho testamto, y extraido de lo cantado  
 y mejoras, se acumulen las Acotes que cada  
 uno tiene apercebido y de todo se distribuya  
 en veu iguales partes que son: Mathias - Joseph  
 Francisco, mujer de Sebastian Domenech - Maria  
 mujer de Gregorio Bello, hija del difunto Juan -  
 te - Joseph conorte de Juan Joseph Puig,  
 y Margarita mujer de Manuel Talgo  
 Para cuyo fin se hizo un Inventario, y se hizo  
 y por el qual se abrogan, haciendo quitadas  
 algunas deudas, y reparaciones segun se  
 &



Adote de otro Instrumento, como entoga-  
ciales que á ambos podían pertenecer, habiendo  
echo concepto de lo mismo, en caso que lo ha-  
viera perdido que podría resultar y reclun-  
dando como veclundo en personas tempo-  
pínguas como hermanos, aunque de otro In-  
strumento, no cedemos, Veniamos Condono-  
y perdono, los unos á los otros y los otros á los  
otros si á los hubiere alguno para que entre  
ellos mas tempínguas no ayá ninguna de-  
dor, nos hemos convenido en comprar y  
poniendo en efecto, validos de nuestra cre-  
cho, y del que en este caso nos compete, como me-  
jor á su lugar en este caso otorgamos por pre-  
dente que compramos todas nuestras pre-  
tensiones como aliquidadas en Joseph el ve-  
ro, y el hermano de otro dicho de Pedro Thomas Lo-  
bradores y esino de otro dicho que en el presente  
presentes aceptaron dicho encargo de lo dicho é  
y en el dicho de otro dicho de otro dicho de otro dicho  
con dicho bienes en un caso les dividan y partan  
de que arriba queda expuesto nombrandoles como  
les nombramos por arbitros y Arbitradores, y ami-  
gables componedores para que en virtud de lo dicho  
turan fomen de otro dicho de otro dicho de otro dicho  
ba va expuesto teniendo en número total, sin ex-  
nihil quod adote, ni gananciales de Margarita Do-  
mestech, y Margarita Tobo y adifuntos, cuyas  
de otras practicas contas y audulas que se  
dituras la que apro va ma desde otro par



**SELLO QUARTO, VEINTE A MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.**

entonces de renunciar, superior, y Juramento, y que  
 mo que todo lo que deessate de deluzgo, sin aguar  
 dar termino alguno y si alguno de nosotros yntentare  
 reclamar en esto de renunciar, como lo que ya se ha  
 hecho Joseph Ribero, Juan de Albornoz, y otros  
 que no ha de ser en el antes bien ha de ser en  
 un solo ayuntamiento y otorgado de nuevo con mayores  
 fuerzas, y conseruado la parte, y partes que lo pntento  
 ren en Documentos Libros aplicados a las to. Leales. y  
 a los de cumplimiento. Lo ratenon aque por el y no  
 venientes no se pueda aller y uente Joseph Ribero  
 mayor de dicho Juan Joseph Luz me obligo to, aque  
 bayo la misma pero y demperdora y bienes pasare y  
 dentro quanto a mi to expuesto. Lo ratenon compli-  
 miento no otro lo dicho Vicente Ribero, Joseph y Fran-  
 scisco Ribero y Juan Joseph Luz, obligamos a nuestras  
 personas y bienes; In otras las dichas Margarita Ju-  
 yer de Manuel Cortez, Francisco mayor de Saque-  
 Domenech, y Maria Conzente de Gregorio Bello, obli-  
 gamos todos nuestros bienes aidos y para averi, to  
 mor po den a los Jueses y Justicias de dicha y para que  
 a donde to dicho Villa acuyo jurisdiccion no somtemos  
 con nuestros bienes y renunciamos nuestro Dominio, pero  
 fuere que de nuevo se ganaremos y lo Ley conueniente  
 de jurisdiccion con mayor prediccion y lo ultimo y gramati-  
 co de las sumisiones y de mas leyes fuere y de de de nues-  
 &

tro favor y la General en forma, y garaf. ad. cumplimto  
no apremia como por la sentencia pasada en esta plaza.  
Tendras los dichos Francisco, Margarito, y Maria  
rendamos el dicho y Leyes del Reyano, Venatus  
Condulto nuevas con las dadas, Leyes de los, Ma  
dida y parables y los demas de nuestro favor, por  
que como adobidos nos de ellos, y avinados en el penal.  
de sujetos que no nos valgan ni ayo vecher.  
en el caso; Y Juramos Dios Nuestro Sena y a no ademas  
de Cruz de no oponerlos contra esta escritura por  
nuestros Oros, Raras, bienes hereditarios de raga,  
nada ni met. b. p. c. a. d. o, ni por otro alguno de los q.  
no pertenecen, y por que es de nuestro utilidad, y  
conveniencia el haberlo declaramos que lo de q.  
mo sin apremio ni fuerza de de nuestro libre volun  
tad, y protestamos esto protestado en contrario, y  
si por venir de nosotros, y no por de otros absolutos.  
ni relaxamos esta Juramto. a quien le pudiese con  
ceder y si de proprio no tu dadas concediere, no to  
ramos de el pena de perjurado. Y presentes no de no lo.  
dicho Joseph Llerena y Juan M. Llerena acceptamos  
el cargo con el dadas y prometimos el cumplimto  
dentro el termino de quince dias. En cuyo testimonio  
doy como lo pudiese en este dicho Villa en dicho  
dia mes e año. Viendo testigos Bautista Llerena  
y Juan Llerena Camarero de Vicente Labrado.  
no pudiese de esta Villa, y de los de raga de  
quienes lo es. Joseph con sus no firmen por  
nosotros ni tampoco lo testigo. De fe =

Ante mi  
Juan Palles

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Obia 12 de Mayo 1764

Retrouendo

En la Villa de Bañeras a los quince dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y quatro Año. Sepase por este Escritura de Retrouendo como Don Pasqual Domerech Labrador y vecino desta Villa, Inquante con Escritura que yo asy ante el Escriuano y pro escrito en veinte y seis de Diciembre del pasado Año de mil setecientos sesenta y uno, Luis Domerech Labrador y de la misma materia me vendio un pedazo de tierra que yo tengo de esta dicha Villa y pedazo llamado de Bañeras que de aqui sera un jornal congocho de herencia Lindante con el Bozario, sendo en medio tierra de dicho Luis y tierra de los herederos de Pasqual Domerech, por precio de quarenta Libras y diez Suelos de buena moneda, Reseruandose el derecho y facultad de poderlo recobrar y redimir dentro del termino de seis años contados desde el dia de lo fecho de dicha Escritura segun que por mejor mas consta. Como sea asi que por parte del contenido Luis Domerech requeriendo credito que se expredado tierra que de allava prompto apaga me las sumadas quarenta Libras y diez Suelos precio de lo referido vendi el dicho Pasqual con fuerza aver recibidos y cobrados y contados efeto las expresadas quarenta

cumplido  
 a por cada  
 Maria  
 Venatus  
 tros, mo  
 on, por  
 ondo peual  
 o vecher  
 unademas  
 mas por  
 Barafel  
 de cho  
 bilidad  
 long  
 libre volun  
 rario, y  
 abdo la un  
 do con  
 re, no bo  
 o bro to  
 cepto mo  
 cumplid  
 tes como  
 endicho  
 labrado  
 ante d  
 man por



queza adicho terreno como congado naturalmente lo  
 mencionado escrito, para lo qual obligo mi persona  
 y bienes muebles y raíces que tengo y tendiere; e lo p  
 der a los Juces y Jueces de dicha ciudad de Peñal-  
 abar de este dho. dho. dho. de jurisdiccion mero mero.  
 e a mis bienes y raças mero mero, y de lo fuere  
 quedare en su ganancia, y lo Ley no concierde, de jurisdic-  
 dicione omnium iudicium, y lo dho. no p  
 tico de las dhuas leyes y demas leyes fuere que de  
 de mi favor y lo general para q. ad cumplimiento  
 me agre mien como p. d. en tenia pasado en co  
 juzgado; Incap. ultimo no tengo lo p. d. en tenia  
 Villa en tenia dho. mes e hno. en tenia testigo. Alexan-  
 derus Casare y de p. me Ribera de Vicente Sabro  
 de. Vedino de este dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 quien lo dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 saber firmo lo aduengo uno de dicho dho. dho. dho.  
 Lee:

Hechos Poros

Juan Antemí  
 Ballester

Partida de...  
 Día 16 de Agosto 1764  
 en la Villa de Barro...  
 B. ombre de mil d. de...  
 Antemí... y testigos...  
 Alonso de Andres y Joseph...  
 de esta Villa de parte uno, y Thomas Berenguer...  
 de Thomas Berenguer...  
 p. de licencia por medio...  
 p. de al dho. dho. dho. para...



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

esto escrito, y obligarse a cumplimiento, y pre-  
 sente dicho selo con cada de cargo de un año, y pre-  
 sentado y aceptación de el dho. y infra escrito por  
 fe, y dho. selo con escritura que pasó ante mi  
 dicho Escriuano, en vna de las partes de las dhas  
 mil y setecientos cinquenta y nueve, las partes  
 desta Labrada y dho. selo que fue desta mesona  
 y dho. marido en primer matrimonio de lo dicho  
 marido nombre por D. Juanes y parientes de  
 da su universal herencia. de dicho el rano, dho.  
 no y dho. tiempo. Atendiendo y considerando q  
 el referido D. Juanes par declaro que la dha de dho  
 Maria Leaynte es de este ciento, y dha libras con  
 co dha dha y nueve, y que de dicho matrimonio, tu-  
 vora un hijo, a D. Juanes y Maria Berenguer  
 en y dho. selo con dho. selo expresado  
 que mejoraron y mejoró en el quinto de su universal  
 herencia, a dicho Maria Berenguer de consorte  
 y en el tercio a dicho D. Juanes de dho. Atten-  
 diendo nada menos que el tiempo q. pasó de este  
 año, y dho. selo expresado D. Juanes Berenguer no  
 formaron inventario de dho. herencia por los p-  
 convenientes. Atendiendo aui mismo que el referido  
 Maria Berenguer es parada a mejorado en lo q  
 dho. selo con dho. selo. En cuyo virtud en dho. selo  
 para dho. selo con dho. selo y liquidación de los bienes q.

existían al tiempo del fallecimiento de dicho Gaspar  
 Beharían de ocasionar algunas inquietudes, ha vien-  
 do esto dese deudor en el juramento de la v. f. de  
 María Benigno, y ha viendo que echo cargo en  
 presencia de los b. n. Patrones de dho menor, de los  
 Paridores arriba dicho y de los testigos y f. n. de  
 crios y adió esto por el b. n. hecho de las ciento onse  
 Libras cinco sueltos y nueve que apunto en dho  
 Dote por haberse echo computo de guardacion  
 c. n. que estos bienes muebles que existían  
 al tiempo de la muerte se d. y. n. m. m. que  
 claron en su posesion y por tanto dicha cantidad, de lo q.  
 b. n. c. n. de pago a favor de dho herencia. Y en un  
 d. la excepción de lo no numerado pecunio entre  
 ga y prueba de d. r. e. y demas del caso. Tambien debe  
 verse presente que dicho herencia es obligada a  
 dar encargo a dho persona de alimentos a Joseph  
 Tatoro Ahueta de dicho menor siete Barcillos y  
 medio de trigo ochocargas de Leño y ochocargas de  
 vino y una Libra ordinaria para ayudo a pagar el  
 alquiler de casa de Boyocuyo supuesto formaron el general  
 Inventario. Justiprecio y particion de bienes, formando  
 los correspondientes hipotecas adjudicando a dho  
 no el quinto en que esto mejorado, y lo Quinto de lo  
 dicho sujeto de frente, que uno y otro es esto firmado

Inventario de los bienes de  
 Gaspar Benigno

Primeramente en este Poblado Calle llamada el  
 callejon de los Benignos, Lindo Casa de Nicolas Be-  
 nigno y por demas partes Calles publicas, p.





**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

ochenta y siete Libras ----- 87L

2. Anos: Impedado de tierra de campo término de este dicho  
village partido de la heredad, que de arar dexa  
un jornal de un jornal, Sindicato, con el camino  
que va a Omit, tierra de Patricio Berengero y con  
la finca del término de Omit, por ciento Libras ..... 30L

3. Anos: Impedado de tierra de vino en dicho térmi-  
no partido de los foyes, que de arar dexa un  
medio jornal Sindicato con Patricio  
Berengero por dos partes, con Nicolas Berengero  
y con Agustín Belda, por cinquenta Libras ..... 50L

4. Anos: Impedado de tierra de arar en dicho térmi-  
no partido del Regallo, que de arar dexa un  
jornal con poco de ferreo Sindicato, tierra de  
Lorenzo Pont, tierra de Christoval Camarado  
y con los herederos de Joseph Carr, por ciento y  
quarenta Libras ----- 140L

5. Anos: Impedado en dicho término y partido de  
de arar dexa dos jornales con poco de ferreo  
y Sindicato, con el trabajado, con Christoval  
Camarado, con Lorenzo Pont, y con los here-  
deros de Joseph Carr, por doscientos treinta Libras 230L

Quelos referidas partidas juntas como un arar 537L  
quinientas treinta y siete Libras de bovas monedas

De cuyo cantidad se debe rebajar el quinto en  
que esto mejorado la tierra Maria Berengero en

quedado quinto y por lo ciento siete Libras y ocho d. 1072 8

Cumulo quinientas, treinta y siete Libras 637 1/2

Baja de quinto ciento siete Libras ocho d. 1072 8

Resto qual noventa y nueve Libras Dos d. 29 1/2

Des de las servijas el tercio en que este meyorado

Las par de no de dicho heredero q. y por lo

ciento quarenta y tres Libras y cuatro d. 1432 1/2

Querebayadas de las antedichas y por lo

ciento ochenta y seis Libras ocho d. 2862 8

Las otras repartidas en dos y qual parte es

cada uno, ciento quarenta y tres Libras y cuatro d. 1432 1/2

Habiendo de cada uno de dicho heredero =

Habien en Maria Berenguer por el quinto en que es to

mejorado ciento siete Libras ocho d. La mis ma

prometo de legados en representacion de Maria

Berenguer y de su hijo, ciento quarenta y tres Li-

bras y quatro d. y las dos partidas suman

doscientas cinquenta Libras y dos d. 2502 1/2

Para cuyo pago se lea y pida en los bienes d. de

numeros de lea y pida en pedas de bienes

en el termino de esta villa y parte del Regalo

que de aqui sera Don Juan Luis congo. co de heren-

cia Linclantes con el Alcaide, tierra de Chur-

toval Camarado, tierra de Lorenzo Pont, y heren-

do de los herederos de dicho cargo por Documentos y

treinta Libras 2302 1/2

Item, se lea y pida de dicho Maria veinte Libras

y dos d. en laber q. le cabe de la parte de ella

por su parte de aquellos cinco Juan Luis de

Linclantes al numero Don de lo herencia 202 1/2

VEINTE DE MIL CIENTO

872 1/2

de

no

com

302 1/2

mi

39

502 1/2

mi

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.**

Que acomuladas las dos p[ar]tes a una suman  
Conuentas Cinq[ue]nta libras y dos e[di]ddos que se  
parte letica adicho mar[que] y con las delizaciones 2561<sup>12</sup>  
con la de aver de don al n[ro] p[ro]curador C[on]s[er]vador de las p[ar]tes  
n[ro]s[tr]as en cada un[os] de los d[ic]hos d[ic]tos Barcillos y  
e[di]ddos medid[os] e elemos de trigo = Quatro Cargas de Leña  
Quatro Cantaros de vino = Diez D[ic]h[os] en dinero, y  
el d[ic]ho Joseph Caye de enfermedad asistido  
en la meta de la casa quanto parte Concejos de la  
ciudad de Salamanca de los d[ic]hos d[ic]tos. Los f[ic]hos por la sep[ar]ta  
una que se p[er]cibe de cada 3 d[ic]hos hijos y no de otros  
maraveros con lo qual se pagaba =

Que se ha de pagar por d[ic]ho d[ic]ho y mejor a d[ic]ho  
c[on]s[er]vador ochenta y seis libras y ochos e[di]ddos  
Las ~~quatro~~ cuarenta y quatro que se  
da por el tercio y las restantes ciento y quatro que se  
y quatro e[di]ddos por meta de d[ic]ho d[ic]ho. --- 2861<sup>88</sup>

Para cuyo pago se lea el d[ic]ho d[ic]ho  
Número se lea el d[ic]ho d[ic]ho La casa del número pri  
mero de este poblado Calle llamada de los B[er]n  
n[ro]s[tr]os, Linda Casa de Nicolas Berro y Calle  
publicas, por ochenta y siete libras --- 892<sup>4</sup>  
Como se lea el d[ic]ho d[ic]ho el pedazo de terreno  
hacido termino de esta Villa partido  
del Regal de los d[ic]hos quatro, quedaron

de los, Uno y uno, Lindante Herrade Lorenzo P. m.  
con la de Chaitoval Camarado y heredera de  
Joseph and por ciento y quatrocientos Sibras... 2802  
Arri: y ultimo mente de la adjudica Herrade con  
por ciento a unu e Sibras y cho d uello en lo  
partido la finada so parte de la cona lano  
es de l'indado al numero Dos ..... 9284

Queda tres partidas unidas a un dumar tab.  
Dicietas, ochenta y tres Sibras y cho d uello ... 2862 84

Tantas obligaciones de un dedar a Joseph l'atua du  
thuelo encada en l'ris y onia de l'timento tres  
Banchallas y pes meion del rigo. Quatro Cargas de  
Leño, Quatro Cantaro de vino. Dies Suellos en  
dinero y encada de en firmada aribulo en lo  
meta de lo quarto parte Cuyas obligaciones de lo  
yo y onca por esta en l'ntud de Escritura ven  
bido por Joseph Sival obligada d'cho en unu  
adicho alimento, con lo qual van completas y pagadas  
dichas hijuelas = Y presentes no d'ro l'odicho Thomas  
Benezer y Maria Benezer ahen mi nombre Toda  
cho Maria como en l'de Maria Tutorio y Curador  
del referido l'ayora mi hijo de l'ago warbro mi en  
coneto por l' l'eto mente d'ngado por d'cho  
mi marido aribulo calendarado con l'eto estar  
entero mente salio hecho y pagado aribulo con  
to onre Sibras cinco Suellos y onca que la parte  
ea d'cho al referido l'ayora mi aribulo marido  
como el quinto que este me l'ego y meta de l'egitimo  
que me cupo por el falleumto de Maria Benezer  
mi hijo por haber pagado d'cho ahen vido

MTE  
MIL  
MIA

mes 2502 12

2862 84

892 t



Teinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Y para que el embargo no es de presente Venimus lo exp.  
 ception de lo nonumerato y pecunia entrego y pue  
 vo de su rudo y demas del caso, Lo que don Juan  
 Carlos de pago fin y quito en forma afavor de  
 dicho Resonudo por esta escritura meate dahi fe.  
 cho y pagado asi del adote referido Como de lo  
 mejor y mejo de Legitimo y perteneciente  
 ami dicho Inacio Tenientes de lo arriba expus.  
 to no obligamos en nuestros nombres propios el po  
 pagar anualmente y por via de alimientos al  
 referido Joseph Antonio Las expresadas Eras  
 Banchillas de ungo y demas obligamo  
 nis = Joaquin Inacio Como Abogado Tutor  
 guardador y administrador de la persona y  
 bienes de el referido Gaspar Benedito mi hijo  
 cepto los bienes adjudicados al enahijuelo  
 y para que el embargo no es de presente Venimus lo  
 expuor de lo no recibidos en cuya recompen  
 sa y dicho nombre me obligo el responder to  
 alimientos enahijuelo ad notado y adan  
 cuenta ciento, Sea y uadado siempre que  
 venga el caso y de mejo. Desi endore de en  
 tener esta escritura Como Clausula de  
 lo cybi de susi Luis Dantis Inhibiti bus y

et personis Religionis et aliis quibuslibet valens non ex-  
 titent nisi dicti Clerici quos tenent et tenentur  
 fore nos, super hoc edita bona ipsa ad vitam suam  
 adquirent vel abeant, et hoc lapsum de eo m<sup>o</sup> s<sup>o</sup>  
 legum altero delictis fuerit, et dictum deinde  
 de mag<sup>o</sup> de novo de Julio de pasado Año de  
 mil de trescentos e treinta y nueve. Itaque que todo lo dicho  
 dicho tenga firmeza, en la forma que mas adelante  
 en dicho nuestro dicho Juan Berenguer y Thomas  
 cum in nuestros nombres como en el que y tenen Berenguer  
 dicho Juan, y no como, confirmamos y  
 confirmamos la presente D<sup>o</sup> suon, D<sup>o</sup> suon, y ad-  
 judicacion de los referidos bienes, y quitamos de  
 de la posesion, titulo, y uso que teniamos respectos  
 en los bienes adjudicados, y lo mismo, renun-  
 mos y renunciamos para que cada uno tenga  
 lo que le van adjudicados en dicho contrato de obli-  
 gaciones y cargas arriba notadas, con lo que no  
 contentos, y si en adelante fuere no damos poder  
 para aprehender la posesion habiendolos, ciertos.  
 De que los bienes acada parte adjudicados, y no  
 metamos guardar en todo tiempo quanto arriba  
 dicho, sin contra dicho, ni alegar en contra  
 en nuestro favor, aunque lo tengamos, y en caso  
 que lo agamos que sea en nuestros ojos, en juicio ni  
 fuera del ante Dios que sea de condenados  
 estas cosas, y cada uno que lo intentare manifi-  
 estamos serabi que mas quanto va narrado en el  
 Escritura que las adjudicaciones de han

VEINTE DE MIL SESENTA

unno lo exp.  
 go, y p<sup>o</sup> que  
 for y am.  
 favor de  
 o doli fe.  
 como de lo  
 uente  
 o expus.  
 con el p<sup>o</sup>  
 mto de  
 adas tres  
 obli gao-  
 tubos  
 ad mo y  
 m h<sup>o</sup> jo  
 h<sup>o</sup> jo uelo  
 unulo  
 recompen-  
 ser to  
 adan  
 re que  
 e de en.  
 de el  
 i ti bus y



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

Jamado de consuetudines en d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> Parb<sup>ra</sup> de  
 Como en otros d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> Thomas, Martin Berenguer in-  
 Sortes; y para la seguridad de quanto es d<sup>ho</sup> ob<sup>ra</sup> de  
 mo Tod<sup>ho</sup> Martin Tod<sup>ho</sup> mis bienes y Tod<sup>ho</sup> Thomas mis  
 personas y bienes he sido y p<sup>ra</sup> ha y da ma y p<sup>ra</sup> de  
 los Juces y Justicias de d<sup>ha</sup> y de su p<sup>ra</sup> al: al<sup>o</sup> de su to  
 otro Villa de cuyo jurisd<sup>o</sup> no me meto, con estos  
 bienes y renuncio mis derechos Dominio y otros que  
 q<sup>o</sup> de nuevo ganare yo y la Ley y con venencia de jurisdic-  
 cion omnium iudiciorum, y la ultima y para hacer  
 de las d<sup>ha</sup> de mas leyes fuera y sea de su d<sup>ha</sup>  
 favor y lo General y bono. Yo el d<sup>ho</sup> Martin Tenorio el  
 auditor Leyes del Reyano e inter<sup>o</sup> de consulta nueva  
 Constituciones Leyes del t<sup>o</sup> de Madrid y parti<sup>o</sup> de  
 y las de mas de mi favor q<sup>o</sup> como es abito no de ellas y  
 curado de su p<sup>ra</sup> de su efecto q<sup>o</sup> no me valgar  
 ni ayro veda en estos y en d<sup>ha</sup> D<sup>o</sup> N<sup>o</sup> de su d<sup>ha</sup> de  
 dechas q<sup>o</sup> ago de no gobernar contra esta D<sup>o</sup> p<sup>ra</sup> de  
 Honor, bienes hereditarios para ferros ni p<sup>ra</sup> de no qual  
 quier derecho q<sup>o</sup> me p<sup>ra</sup> de declaro q<sup>o</sup> lo d<sup>ho</sup> de mi to  
 y q<sup>o</sup> no tengo echo p<sup>ra</sup> de lo contrario, y si p<sup>ra</sup> de lo  
 v<sup>ra</sup> y p<sup>ra</sup> de lo de este juram<sup>to</sup> a quien le  
 p<sup>ra</sup> de lo de su d<sup>ha</sup> de me com<sup>ra</sup> de no s<sup>ra</sup> de lo  
 p<sup>ra</sup> de lo de su d<sup>ha</sup> de no s<sup>ra</sup> de lo de su d<sup>ha</sup>  
 en otro Villa de cuyo jurisd<sup>o</sup> no me meto, con estos  
 bienes y renuncio mis derechos Dominio y otros que  
 de la misma. Yo el d<sup>ho</sup> Martin Tenorio el auditor Leyes del Reyano e inter<sup>o</sup> de consulta nueva  
 Constituciones Leyes del t<sup>o</sup> de Madrid y parti<sup>o</sup> de  
 y las de mas de mi favor q<sup>o</sup> como es abito no de ellas y  
 curado de su p<sup>ra</sup> de su efecto q<sup>o</sup> no me valgar  
 ni ayro veda en estos y en d<sup>ha</sup> D<sup>o</sup> N<sup>o</sup> de su d<sup>ha</sup> de  
 dechas q<sup>o</sup> ago de no gobernar contra esta D<sup>o</sup> p<sup>ra</sup> de  
 Honor, bienes hereditarios para ferros ni p<sup>ra</sup> de no qual  
 quier derecho q<sup>o</sup> me p<sup>ra</sup> de declaro q<sup>o</sup> lo d<sup>ho</sup> de mi to  
 y q<sup>o</sup> no tengo echo p<sup>ra</sup> de lo contrario, y si p<sup>ra</sup> de lo  
 v<sup>ra</sup> y p<sup>ra</sup> de lo de este juram<sup>to</sup> a quien le  
 p<sup>ra</sup> de lo de su d<sup>ha</sup> de me com<sup>ra</sup> de no s<sup>ra</sup> de lo  
 p<sup>ra</sup> de lo de su d<sup>ha</sup> de no s<sup>ra</sup> de lo de su d<sup>ha</sup>

Josep Ferrer

Antemi Juan Ballester

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Dia 17.8. 1764

Aprobada en la Villa de Baienas los dias siete dias del mes de  
 Dizeembre de mil setecientos e sesenta y quatro años.  
 Sepades por esta cuenta de pago como lo el Padre Fray,  
 Felauo Molero sacado de Religioso del Padre Don  
 Augustin conventual en el convento de la Villa de H.  
 coy, y qd se presente allado en esta de Baienas de mi  
 guarda, y portenon de lo presente con fines aver  
 recibido totalmente y contada efecto de la ushua  
 condeyo, y de j. m. de esta villa y cas me p. p. de de  
 Depositario la cantidad de doscientas diez y seis  
 libras de nuevo moneda en el oficio de la ushua  
 y de j. m. y Depositario del otro mil setecientos y  
 quenta y cinco, e cinco y diez libras. De la ushua de j.  
 m. y Depositario del otro mil setecientos cinquenta  
 y dos. e cinco y diez libras, de lo governantes y Depositario  
 del otro mil setecientos cinquenta y siete, e cinco y diez  
 libras. De lo governantes y Depositario del otro mil de  
 setecientos cinquenta y ocho, e cinco y diez libras. De lo  
 governantes y Depositario de mil setecientos cinquenta  
 y nueve e cinco y diez libras y de lo governantes  
 y Depositario del otro mil setecientos e sesenta y cinco  
 y diez libras que ambas y p. p. se han hecho canti-  
 dad de doscientas diez y seis libras. La que he  
 cobado por el d. l. que anualmente se me son  
 del cinco y diez libras de ha estado de, que lo  
 y demas obligaciones que he cobado a esta villa  
 en todo el tiempo, con embargo, que tengo dado cautela  
 en cada un año respectiva, y p. p. el otro no es  
 dependiente. Tenunio lo escupion de lo nonnu

VEINTE  
E MIL  
ENTA

Parti' dous.  
 renger en  
 cho obliço.  
 ho mas mu  
 on podera  
 als dus to  
 or, se nuesta  
 no fueso  
 de jurado  
 ac mat' co  
 ho se nustra  
 Tenunio el  
 ho nuevas  
 parti' do  
 se de la y  
 revalgar  
 en madena  
 de p. m. de  
 nipa no qual  
 go de mil  
 acunado  
 ro a quemle  
 o sarsal  
 no sapete  
 es ligon h  
 mas de ma  
 de do se  
 as p. p. go  
 ale  
 tem  
 allester



ció la recepción de la non numito pecunia entrego  
 paucos deo veidos y de mas del caso de los de los de los  
 ne carta de pago en forma a favor de los de los de los  
 y Depoitaris de los expresados Lros. Coceyo testimo  
 nio de los presentes en dha villa en dicho día de Mes  
 etno, Juan de Estigar Vicente Navarro, Frabado, y  
 Antonio Sempere le saca de fino de de una darta  
 dha villa y el otorgante quien tal en el Depo  
 conca, Lros. Coceyo, Depoitaris de los de los de los

H. Gelasio Molina

Matem  
 Juan Ballester

Dia 17 de 1764

Apoco en la villa de Bañeras a los diez y siete dias del mes de  
 setiembre de mil setecientos e sesenta y quatro  
 Lros. Coceyo por su carta de pago, como de los Lros.  
 Miguel Ballester Subdito de los Reinos de esta dha  
 villa demigrado y portero de lo presente confieso  
 aver recibido Realmente y con folio de la dha  
 Justicias, Conde y Regimiento y Depoitaris de los  
 de dha villa, Lacambidas de ciento y ochenta Libras  
 de este finca de la Justicias, Regimiento y Depoitaris  
 del Lro mil de setecientos cinquenta y quatro y  
 seis Libras de la Justicias, Regimto y Depoitaris  
 del Lro mil de setecientos cinquenta y quatro y  
 seis Libras de la Justicias, Conde, Regimto y Depo  
 itaris del Lro mil de setecientos cinquenta y quatro y  
 seis Libras de la Justicias, Regimto y Depoitaris  
 del Lro mil de setecientos cinquenta y seis y  
 ocho Libras y de la Justicias, Regimto y Depoitaris  
 del Lro mil de setecientos y sesenta y quatro y  
 seis Libras que de las perlas como lo en el dha  
 de ciento y ochenta y seis Libras de buena moneda, que  
 cambias recibidos de la Justicias y Regimiento  
 y Depoitaris de cada uno de los, segun arriba va

Orden  
 de  
 Bañeras  
 de  
 Bañeras



por el etyrol. lictum de nuestro grado, y por tenor de  
la presente, otorgamos q. damos todo nuestro poder  
cumplido, pero q. bastante qual derecho de  
quiere, y es necesario a Joseph Huguet, y a Joseph  
Moxales, a qual Procurador de la Real Audiencia  
de la Ciudad de Valencia, y de los Lugares y  
terrenos de dicha Ciudad y de sus  
terminos, bien como presentes fuesen para  
de las nuestras causas, y causas movidas y  
promover demandando y defendiendo civiles que  
aprobamos y esperamos haber aprobados con qual  
quier persona de qualquier calidad q. deare, y espe-  
cialmente para que puedan comparecer. Ante el  
Intendente General de este Reyno y de Cartagena  
derecho puedan y oír, y ante ellos hagan Demandas,  
Pedimentos, Requerimientos, protestaciones, citaciones, y  
demas, nieguen, y ojeben lo contrario, y expresen  
presentes de escrituras, testigos, instrumentos, tachas,  
los de contrario pidan Excepciones y reuocaciones, tomar  
y reuocaciones y comparecer, hagan juramentos de colación  
de dicho, y de lo que se oír y de lo que se oír  
de los, y de otros y de lo que se oír y de lo que se oír  
dichos y de otros, y de lo que se oír y de lo que se oír  
apelan y dupliquen, y que las apelaciones, y dupli-  
caciones, pidan costas, y hagan los demás actos y diligencias  
de dicho, y de lo que se oír y de lo que se oír que en  
y de lo que se oír y de lo que se oír y de lo que se oír  
de lo que se oír y de lo que se oír y de lo que se oír  
dejen en su poder, como antes, con esta, y se por-  
diente, y así firmes obligamos a las personas

Pod

2



Señor marqués

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO**

Y bienes muebles y raíces a los y para haber, y damos po-  
 deros a los sus señores de la villa de Barrera y especial de custodia  
 de la villa de Barrera jurisdicción no sometemos a otros señores,  
 y renunciamos nuestro Dominio, y otro fuero que se nos  
 pudiese hacer, y la ley si conveviere de jurisdicción omni-  
 judicium y de lo que se mandó de las dadas y de las  
 leyes fueros y derecho de nuestro fuero y lo que en el  
 para que nos apremien como por el presente se ha, en co-  
 de juzgado; en cuyo testimonio ponemos la presente  
 en esta villa en dicho día mes año y en el testigo  
 Laureano Ballester de curante, y Vicente Navarro  
 Labrador, vecinos de esta villa de Barrera, y lo de mas  
 que en el dicho Juan de Barrera, y lo de mas  
 que en el dicho Juan de Barrera, y lo de mas  
 firmo yo a la fecha uno de dicho testigo Don Juan de Barrera  
 solo yo firmo el dicho Juan de Barrera y lo de mas = Calgo

JUAN FRANCISCO  
Laureano Ballester

Don Juan de Barrera  
Juan Ballester

Poder Dia 18 de Mayo de 1764.

en la villa de Barrera a los diez y ocho dias del mes de  
 Mayo de mil setecientos y sesenta y quatro años. Se-  
 pade por esta escritura de poder Comodoro Juan  
 Cano, Pedro Thomas Alvaro, Agustin de la Cruz, Pe-  
 dro de la Cruz de la Cruz, y Juan, todos  
 Labradores y vecinos de esta villa de Barrera, y  
 don Juan de Barrera que lo firmo respectivamente

no de  
 der  
 dere  
 lo y  
 ueruo.  
 do qu-  
 do  
 garen-  
 do  
 que  
 viles que  
 nquales  
 e, respe-  
 te de  
 en con  
 Demanda  
 nes, y  
 y  
 a, tacha  
 ones, tomi-  
 eoluam  
 so  
 n  
 Securan  
 y  
 to y de la gen-  
 enzan  
 usante diem  
 de el ro  
 se, y se por-  
 e por nos -

pasado Año de mil de setecientos Cinquenta y dos, todos jun-  
tos y cada uno de por sí obligamos que clamo todo nuestro  
poder cumplido, lleno, y bastante qual sea derecho de requerir  
y es necesario al Sr. Joseph Luzuriaga y al Joseph Morales  
aquel Procurador de los Reales Audiencias de la Ciudad de  
Valencia y este Procurador de los Juzgados y Tribunales  
es de los Reinos de dicho Ciudad de los dos juntos y cada  
uno de por sí acudientes a este documento bien como  
si presentes fuesen, para entorcer nuestro Pleito cau-  
sas y negocios movidos y por mover, y particularmente  
para que quedaran comparecer y comparecer, ante  
el Sr. Interdente General de este Reyno, y ante quien  
con derecho puedan y devar y defendiendan de lo  
que baxo y demandado que de les baxo pedido. Tanto  
ellos hazgan de mano Pedimentos, Requerimientos, pro-  
testaciones, y emplazamientos, ni ajen y objetar lo  
contrario, y expusos presenten Escrituras testigos,  
y proবাদas, tachados de los contrarios pidiendo ex-  
cusaciones, transes, y remates de bienes, hazgan juramento  
de calumnia, de desuero y de pleito, y en sus Juicios  
de traso, y que en auto, y Sentencias, y en lo que toca  
y de fin de las causas con el favor de, y de lo por ju-  
dicial recurrir, o apelar, o suplicar, y pidiendo que  
tañones, o suplicaciones, pidiendo costas y hazgan los de-  
mas actos y diligencias, judiciales y extra judiciales  
que conuenguen y precisaren y que son de su oficio.  
Obligamos a cada uno y hazer podamos presentes dion-  
do, que para todo les damos todo el poder necesario  
con lo ayo, con esso, y dependiente; Y así firmados de  
nuestros nobres y personas y bienes muebles y rales.

Podon-  
libre que  
dia de auto  
eto con delto  
terceros.  
Ballester

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO., VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

res habiéndose y para haver, y damos poder a los Jueses y Justicias de Dubnag, y en especial a los señores de dicha Villa, a cuyo jurisdiccion nos sometamos, con nuestros bienes y venuedas, para nuestro Dominio, y no furo que serviesse, y acaresse, y lo seya, con venencia de jurisdiccion, om nium que cum y lo ultimo para mofa de las ducados, y se mas leyes fuera y a dicho de nuestro favor y lo general en forma, para qd. ad cumplimiento no apremien como pudentes, y para qd. enojos qd. en cuyo testimonio de qd. mosta pudente en dicho Villa, en dicho día mes año de dicho testigos Laureano Ballester de cruce y Felis Ordoñez Almeyda vesino de dicho Villa, de los Antiguos de agüeros de dicho de qd. conno ultimo el año Juan Juan de las y nungunas de lo de nos saber y adunego lo qd. con dicho testigos. D ofe =

Laureano Ballester

Juan de las

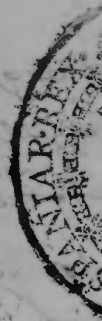
Antoni Fran Ballester

Día 18 de Agosto 1762.

Podan- en la Villa de las arreas a los diez y ocho dias del mes de  
Libre copia de la Villa de las arreas a los diez y ocho dias del mes de  
día de agosto de mil Setecientos y quatro años. En  
dicho condello.  
tercero. y para qd. todas las citadas de qd. conno de los Cientos  
Ballester de liberos de Mathias, Dionisio Berenguer hijo de Dionisio y adifuntos, Vicente Domerech, Mathias de Jenero, y Agud En Franca de Saspone, Alcalde de Revisiones, y Depositario que lo fuimos en el año pasado de mil de ta

todo de p...  
no nuestro...  
requiere...  
xales...  
la C...  
inferos...  
yacabo...  
in como...  
plejo cu...  
mente...  
ante...  
ante q...  
delo...  
I ante...  
auto, pro...  
petan to...  
testigos...  
con ex...  
fura...  
Jues y...  
locutor...  
lo por ju...  
n las qe...  
en los de...  
lu duales...  
pro dicho...  
entes dien...  
as ario...  
medo de...  
les y r...  
e

Cientos cinquenta y tres, de la dicha Villa de Castro y no-  
do, y p[ro]p[ri]etario de lo presente, todos juntos y cada uno de por sí.  
Doncamos que damos todo nuestro poder cumplido, pleno y  
bastante qual de derecho debe quere, y es necesario a los d[ic]hos.  
Alzados, y a Joseph Morales Procurador de aquel de lo Real.  
Audencia, y de la de los d[ic]hos lugares y ferias ambos de  
dicha Ciudad de Valencia, que estan ausentes a esto otro  
m[en]to, bien como si presentes fueren, para en todo nuestro  
Plenitudo, Caudal, y negocio movido y por mover Deman-  
dando y defendiendo, Civiles, y criminales, y es por nos.  
haver y haber en qualquier persona de qualquier esta-  
do y condic[i]on que deca y parat[er] compareca ante el  
C[er]no Intendente General de esta Reyna ante quien con-  
derecho quedare y deca, y hazer las demas cosas, Pedim[en]tos  
Requerim[en]tos, protestaciones, Citaciones, y emplazam[en]tos  
mejor y ojetar lo contrario, y en su caso, y en su  
Exco[m]unicacion, y exco[m]unicacion, y en su caso, y en su  
reprehension y amon[est]acion, hazer juramento de calum-  
nia, desu dolo, y duplicado. Recusacion de Jueces y letrados, y  
gan Autos y Sentencias, y interlocutorias y de lo d[ic]ho.  
Conceder lo favorable y de lo perjudicial, Recusacion  
apelacion, suplicacion, y digan las apelaciones, suplica-  
ciones, y pidan costas y hazer los demas actos y diligencias  
Judiciales, y extrajudiciales que convengan y deca en  
los autos, y que no otro dichos d[ic]hos autos y ho-  
ser y ojetar presentes y ausentes, que paratodo les da-  
mos amplio poder, con lo anexo, coneso, y dependiente  
de la fin de obligamos a todas las personas y bienes mue-  
bles y raíces, haviendo y no haviendo, y de una y otra parte  
Jueces y letrados de doblado, y en su caso, y en su



Podon  
...  
Bull...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Esta dicha Villa asy y su jurisdiccion no do mitamos, es  
nuestro bien y provecho mas nuestro Dominio, y no fue  
yo que de nuevo ganaremos por Ley de comencamiento de jurisdiccion  
omnium iudicium, y de ultimo y practico de  
las dadas y de otras leyes fueros y derechos, de nuestro  
favor y lo general en forma, pero no apremiamos, co-  
pordentamos padado en cosas y aca, In cuyo testimo-  
nio hoy amo represente en dicha Villa en dicho  
dia mes y año de los señores, Vicente Navarro y  
Antonio Sempere el rai y de los señores agude-  
nes del d.º de los señores con los señores y en el haber  
ni tiempo o los señores de los señores =

Ante mi  
Juan Ballester

Dia 18 de 1764


Podemos  
en la Villa de Bañeras los dias y chochos de selmes de Selva  
de mil setecientos y sesenta y quatro años. Sepades  
por esta escritura de poder Comonostros, Philip Abol-  
no, Ferras Domenech, como otro de los herederos de  
Carlos Mber, Fran. Mber dicho de Bañeras, Thomas, Miguel.  
Ferras llamados el hermano y Dionisio Beranger menor  
Alcalde, Rexidores y Depositario que lo fue mas de esta Villa  
por si, y dicho Ferras en el nombre que ynter venga, en  
el año de mil setecientos cinquenta y quatro. Todo  
juntos y cada uno de por si. Deves e no y aca de los señores.

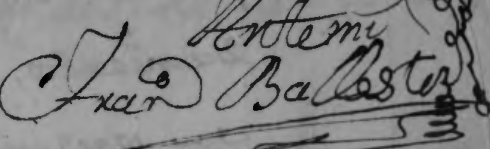


quedaron, todo nuestro poder cumplido, pero y para todo, qual  
de derecho se exigiere, y en nombre de Joseph Huguety,  
Joseph Thoxiles, aquel Procurador del Real Audiencia  
de la Ciudad de Valencia, y este de los Juzgados infe-  
riores del mismo ausentes a este otorgamiento, bien  
como si presentes fueran, para todo de nuestros,  
pleytos, causas y negocios movidos y por mover, de  
mandando y defendiendo Civiles que oyrabamos  
y esperamos haver oyrator, con quales quier per-  
sonas de qual quier estado y condicion quedaren  
y parague puedan comparecer, y comparecer con  
Ante el Intendente General de este Reyno, y ante  
quien con derecho puedan y oyrar, y ante ellos  
hagan demandas, pedimentos, requerimientos,  
protestaciones, citaciones, y emplazamientos, ni que  
y oyrar lo contrario, y en quanto presenten  
Escrituras, testigos y por causas factas y oyrar  
traxer, pidan Exequuciones, transas, y remates de  
bienes, tomaciones y amparos, hagan Ju-  
ramentos de calumnia, de dolo, y de perjurio, y  
cuando Jures y Letrados, oyrar Autos, y sentencias  
y interlocutorias y diligencias, conientan lo favor-  
able, y de lo perjudicial recurrar, o apelar, o  
pliquear, y oyrar apelaciones, o suplicas, pi-  
dan costas y hagan los demas actos, y diligencias  
Judiciales y otros Judiciales, que con venyan, y  
necesario sean, y que nosotros dichos otorgantes  
axiamos presentes diendo, que para todo todo  
nos amplio poder y facultad, con lo a esso co-  
nexo y dependiente, de aqui firmados obligamos nues-

Ex  
de  
a  
ne  
ro  
7  
m  
c  
y  
c  
d  
m  
7  
a  
c  
Sa  
Poder.  
Liberal de  
Historico de  
adu  
Ballester

tras y en todas y buenas muebles grabadas, hechas y  
 por hacer, y damos poder a los señores, Justicias  
 de Cuba, y en especial a los de esta villa  
 a cuya jurisdiccion no cometemos en nuestros bie-  
 nes, y renunciados nuestro domicilio y otros que  
 no que de nuevo ganaremos y leyes y con venient de  
 jurisdiccion omnium iudicium, y lo ultimo para  
 maticos de las sumisiones y demas leyes fueras y asi  
 cho de nuestro favor y lo general en forma pare  
 que aducimintamos y presentamos como adelante  
 co pasado en el juzgado de ayuntamiento de mona  
 de los presentes en esta villa en dicho dia  
 mes de mayo siendo testigos Juan Diego Cruzano  
 y Laureano Ballester de acuerdo con los de esta  
 villa, de los señores que suscriben lo el  
 do y fue con nosotros para saber, firmo lo  
 aduciendo uno de dichos testigos Doña

Laureano Ballester  


Antemi  
 Juan Ballester  


Poder.  
 Libralgion de  
 Notario an  
 adu. de  
 Ballester

Dia 18 de Mayo 1762.

en la villa de Barinas a los diez y ocho dias del mes  
 de Septiembre de mill e setenta y quatro años  
 Sepase por esta escritura de poder. Comonao  
 Era Vicente Albers, Joseph Bode Andres Albers de  
 Andres, Pedro Albers y Juan Joseph Puig Labro  
 cleros y vecinos de esta villa Alcalde, Rexidores, y  
 Depositarios que lo fueron en el año pasado de mill e  
 setenta e cinco y cinco de este mes de la villa  
 todo juntos y cada uno de parte et yndividum.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

otorgamos & damos todo nuestro poder cumplido,  
lino y bastante qual derecho deve quere y re-  
cedario a Joseph Huguet y a Joseph Morales, a qual  
Procurador del Real Audiencia, y este de los sus-  
gados y personas, ambos de la Ciudad de Valencia  
ausentes deste Arrogamiento, bien como si pre-  
sentes fuesen; para entos de nuestros pleitos, cau-  
das, y negocios movidos y para mover demandando  
y defendiendo, con quales quier persona de qual quier  
calidad y condicion quier, y para que puedan  
comparecer, y comparecer ante el Sr. Intenden-  
te General deste Reyno, y ante quier con derecho  
puedan, y de van, y ante ellos hazan Demandas  
pedimentos, Requirimientos, protestaciones, y empro-  
damientos, niegas y objeções lo contrario, y expre-  
sas presenten escrituras, testigos y proবাদas,  
tachados de lo contrario, pidan Excepciones, tran-  
sas y remates de bienes, tomas y señas, y ampo-  
nos, hazan juramentos de calumnia, despoño y  
duplético, recuden Jueros y Solrados, y gan Autos,  
y sentencias y interloutorias, y de h. n. h. bad, con-  
sientan lo favorable y lo perjudicial, Recurran  
o apelen, o supliquen, y si gan las apelaciones y du-  
plicaciones, pidan Cortes y hazan los demás actos  
y de h. g. e. u. d. s. Judiciales, y extrajudiciales que

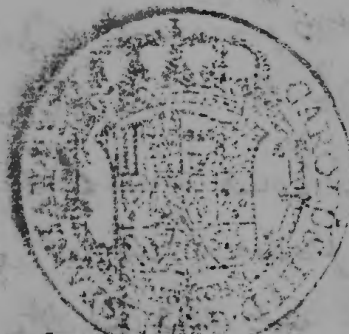
Poden-  
Fibre copia  
de la escritura  
de este tenor  
Ballester

convenzar, y que no otros dichos Arzobispos o Arzobispos  
 tes siendo, que para todo lo de mas poder qual de aqui  
 con lo anexo, conexo, y de y pendiente; Lo firmamos, obli-  
 gamos nuestras personas y bienes muebles y raíces.  
 haviendo y para haver; Lo damos poder a los Jueces y Jus-  
 ticias de dicha villa, y especial a los señores de la villa de  
 cuyo jurisdiccion no someteremos, con nuestros bienes, y  
 renunciamos nuestro Domicilio, y otro fuero que de  
 aqui ganaremos, y la Ley si conveñiere de y para de  
 re omnium iudicium, y la bula gramatica de las  
 sumisiones, y demas leyes, fueros y derechos de nuestro  
 favor y la General en forma, para que aduimplim.  
 nos ayre mien, como ya de antea pasado en cosa  
 juzgado; En cuyo testimonio, firmamos lo presente  
 en esta villa de dicho de a mes de Mayo de dicho año  
 de 1769 Laureano Ballester de curiente y Vicente de  
 Carras Labrador vecinos de esta villa; y delos don  
 gantes aqueceras Lo el Sr. don Juan de los rios no firmamos  
 por no saber, firmo lo aduengo uno de dichos tes B<sup>no</sup> D<sup>no</sup>.  
 Juan de los rios

Laureano Ballester

Antoni Fran<sup>co</sup> Ballester

Poder = Dia 18 de Mayo de 1769.  
 Ante mi en la villa de Baraxas a los diez y ocho dias del mes de  
 Mayo de dicho año. Yo el Sr. D. Juan de los rios, de  
 Ballester, por es ta escritura de poder, como no otros ho-  
 mas Franca de homes, = Joseph Bempere. Franca de  
 Catala y Guerao Domech, Malu, y de y otros  
 y Miguel Albers Depositario todo qual fuere de



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

esta dho. Sello en el Año de mil setecientos cinquenta  
y seis. todos juntos, y cada uno de por sí et yndólicum  
hoyamos quedamos todo nuestro poder cumplido  
qual en derecho deve quedar, y es necesario a Joseph  
Thurib y a Joseph Morales vecinos de la Ciudad de  
Valencia, a qual Procurador de lo Real Audiencia  
y este de los dos qdado ynfirmitades, de lo mes mo, au-  
dentes ante hoyamiento, bien como si presentes  
fuesen, a los dos juntos y cada uno de por sí para  
entender nuestros plejos, causas y causas movidas y por  
mover demandando y defendiendo Civiles y Crimi-  
nales que tratamos y esperamos haver fructos con  
quales qviera persona de qualquier condición que sea  
y para que puedan comparecer ante el dho. Inter-  
dente General de este Reyno y ante quien con dho.  
cho puedan y deen, y hazer las demandas, Pleji-  
mentos, requerimientos, protestaciones, citaciones y emplaza-  
mientos y objetos contrarios y en su caso y presente de auto-  
res testigos y proovandos, tachados de los contrarios y de  
excepciones, trasades y remates de bienes tomados por  
y ampagos hazer juramento de calumnia de dolo  
y de plejos no. Y usen y usen y escuchen y ganen autos,  
y sentencias ynter locutores y de finibos con inter-  
lo favorable, y de lo per judicial recurrar, o apeler  
diguera las apelaciones suplicasiones, y si dan costas

Thurib  
Judic  
dic  
les  
7 de  
8  
da  
pe  
no  
En  
la  
la  
f  
e  
e  
l  
l  
m  
3  
e  
Poder=  
Dona Topiadi  
ada don to  
Dalla Toruog  
Ballester

y hazan lo de mas acio, y diligencia, y de los  
 Judiciales que con venzan, y reasano deam y que no de  
 dichos honzantes curamos presentes siendo, que paratos  
 les damos conplido poder y facultad, con lo arreso, con esso,  
 y dependiente; Para lo qual obligamos nuestros por  
 donos y bienes muebles y rraças hereditas, y por haver, y  
 damos poder a los Jueses y Jueses de dicho lugar y en  
 pñal a los de este dicho Villo, a cuyo Jurisdiccion  
 no do metemos, con nuestros bienes, y renunciamos nues  
 tro Dominio y otro fuero que de nuevo ganamos, y lo  
 Ley si con veres de Jurisdiccion om nium Judicium, y  
 la ultima pramatica de las uniones, y de mas leyes,  
 fueros y derechos de nuestro favor y general en forma  
 en cuyo testimonio otorgamos la presente en dicho Villo  
 en dicho dia mes año siendo testigos Laurean Ballester  
 de curiente y Juan clene Labrada Vecinos de dicho  
 Villo; de los otorgantes aqueones lo el Sr. de Personaz  
 ultimo el dicho Thomas Franca y ninguno de los de  
 mas para saber, y de a riesgo ultimo uno de dicho test  
 gos D. Of. =

Thomas Franca  
 Laurean Ballester

Antemi  
 Juan Ballester

Poder =  
 Dia 15 de 1769  
 en la Villa de Baraxas a los dies y fecha ad del mes de Setien  
 bre de mil Setecientos y quatro años. Sepa expa  
 esta escritura de poder Comodoro Juan Mbero, hijo  
 y heredero de Juan Mbero mi difunto Padre, Juan  
 Frances dicho de lo fijo conplido Mathias Lenero, y  
 Mbero de Lero, Alcalde que fue dicho Mbero y difunto  
 y notario dicho Juan Franca Mathias Lenero y Ph

VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTO

unquenta  
 óli d'um  
 unplido  
 a Joseph  
 de  
 de  
 no, au  
 presentes  
 para  
 de y por  
 yrimi  
 tar con  
 y que se  
 D. Inter  
 con dre  
 dar, Ledi  
 conplido  
 de de  
 rarios pñal  
 en pñal  
 de de  
 n autas  
 de de  
 de de  
 de de



siguientes apelaciones y recusiones, y sean en todas y todas las que  
 lo demandamos diligencias. y sea lo que se ha de obrar en  
 las que con venir y necesario sea; y que no se opra  
 de ninguna manera y poder podriamos presentes  
 cuando, que para todos los dichos amplito poder y  
 facultades, como antes, conyos, y dependientes; las  
 fincas obligamos nuestras personas, y bienes mue  
 bles muebles y raíces, y no hayamos de dar po  
 der a los Juces, y Justicias de dichos reinos, y en el  
 dicho dho. Villa, a cuya jurisdiccion no sometermos  
 tributos, y renunciamos nuestro Dominio, y no fuera  
 que de nuevo ganamos, y la jurisdiccion de yuris  
 diccion omnium iudicium, y sea lo que se acordare  
 las sumisiones de las leyes, fueros y derechos de nuestra  
 feo y lo general en forma, para que aduempti  
 miento no oprimamos, y a cargo de los dichos de y como lo  
 presente en este dicho dho. Villa, en dicho dia, mes y año  
 de dicho dho. Laureano Ballester Escrivano y  
 Vicente Navarro Labrador Cedula de este dicho dho. Villa  
 y de los dichos agremiados de dicho dho. conyos y  
 para saber: y aduengo de dichos dho. conyos.

Defus:  
 Laureano Ballester  
 Vicente Navarro

Dada en la Villa de Bañeres a los diez y ocho dias del mes de  
 Febrero de mil setecientos y cuatro años. Yo el  
 Escrivano de dicho dho. conyos, y dho. Villa, Juan de  
 Albornoz, y el Labrador, Juan de Albornoz, y el Labrador,  
 Mateo y Reyes, quienes firmamos en el año de mil setecientos





fosiemas actos, y diligencias Judiciales, y otros Judiciales que  
 conseruan, y fueren reudaxias, y queros otros dichos de  
 gentes a una phara podriamos por antes dichos  
 que para to de todo nos amptio poder con lo avaro, co-  
 nexo, y dependiente, y asu firmados de ligamos nue-  
 tras personas y bienes muebles y reales huerdos,  
 y por haver y domos poder a los Jueces, y Justicias de  
 villa, y para que se alor de todo, y de lo que aya juris-  
 dicion nos domatemos, e a los tres bienes y reudaxias  
 naideno Dominio, y otros fijos que denueso, y a naideno  
 y la Ley de misericordia de jurisdicione omnium iudicium y lo  
 ultimo y a naideno de las sumisiones, y demas lo que fuere  
 y derechos de nuestro favor y general beneficio, para q.  
 nos ayremien por todo donigo de derecho, e naideno  
 Arguamos, y ayremien en dicho villa, e naideno de naideno  
 otros dichos de los Lorenso Port, Sabido de y Vicente  
 Cerpul tapada de Sro. vecinos de dicho villa, y  
 otros dichos ayremien de lo de naideno otros de  
 lo firmo dicho Juan y noideno de naideno por  
 nos aben firmos ad unigo uno de dicho de los de

Sea *gracia videra*  
 Vicente Sempere Antoni  
Juan Ballester

Dia 18 de 1764  
 Poder en la villa de Bareraz a los diez y ocho dias del mes  
 de Diciembre de mil setecientos e sesenta y quatro  
 años Sepades por el Sr. Justicia de Bareraz, como nos  
 Vicente Alar: Thomas Frances de Thomas,  
 Juan Frances de la villa de Bareraz y Thomas Buen-



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

Gerde Acauto Vedmo sube dho Villa. Alcalde y rejido  
res que lo fuimos en el Año pasado de mit de los años  
cinquenta y nueve. Depositario en el mismo Andres  
Molla y adifunto, todos juntos y cada uno de por di  
el y no lidua. Venue dho y cada uno de lo  
presente otorgamos quedamos todo nuestro poder  
cumplido. Pero por tanto, qual de hecho o en quere  
res nuevo a Joseph Huquet, Procuraador de  
Real Audiencia de la Ciu. de Valparaiso, y a Joseph  
Morales Procuraador de la Ciu. de Valparaiso, y a Joseph  
Aulo Ciu. de los dho puertos, y cada uno de por di, ason  
tes deste otorgamiento bien como si presentes fue  
ran para entoda nuestros pleitos, causas, y re  
gones movidos y por mover, demandados y defen  
diendo. Cuales que otorgamos, y se por uno ho  
por otorgar con qualquier persona para que  
en nuestros nombres representando nuestros pro  
pios personas puedan comparecer y comparecer  
Ante el D.º Intendente General de este Reyno, y ante  
quien con derecho puedan alegar, y con gampeti  
mentos, Requerimientos, protestaciones, e implor  
mientos, y objetar lo contrario, y expresar pre  
dicar Escrituras, Relejos, y rogamos tochar  
lo de lo contrario y de las excepciones transes  
y en males de bienes to man por en omes que

Handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including a circular seal at the top right.



uno de los demas por no haber pasado a cargo de uno de dichos testigos Dofe =

Thomas Frances

Laureano Ballester

Francisco Ballester

Libre Copia  
diada de...

Dia 18 de Agosto 1784

en la villa de Burexas a los diez y ocho dias del mes de Agosto de mill setecientos y ochenta y quatro años =

Ballester y qualquiera de ellos se presenten a ser jurados para ser como no otras Andrus Maors, Joseph...

Joseph Maors de Vicente Alcalde y Peris Maors...

que lo fuere en el año pasado de mill setecientos...

que fue en el mismo todo de esta villa...

que cada uno de ellos se presenten a ser jurados...

que cada uno de ellos se presenten a ser jurados...

que cada uno de ellos se presenten a ser jurados...

que cada uno de ellos se presenten a ser jurados...

que cada uno de ellos se presenten a ser jurados...

que cada uno de ellos se presenten a ser jurados...





delas suauidades, y demás leyes, fueras y derechos de nues-  
 tro favor y provecho en lo que para que aducomple-  
 miento nos apremien como por sentencia pasada de once  
 de mayo; In cuyo testimonio firmamos la presente  
 en esta Villa en dicho día de mayo de noventa y seis años  
 Laureano Ballester Procurador, y Juan Luis Sabro  
 de vecinos de esta Villa de los señores agasnos,  
 Yo el escrivano de fecho de la firma de dicho  
 Laureano Ballester, y Juan Luis Sabro de los señores  
 sabor firmo lo aducomple como de dicho testimonio  
 fue =

Laureano Ballester

Juan Luis Sabro

Poderes

Día 18 de Mayo 1766

Libro Topo-  
 dia de dicho  
 consellor  
 ceno  
 Ballester

en esta Villa de Barcelona a los diez y ocho dias del mes  
 de diciembre de mil setecientos y sesenta y seis  
 años: Sepa presente el Contador de los señores Comons  
 de esta Villa de Francisco Albero de Pedro y Thomas  
 Juan Francis de la Torre y Amparo, Miguel  
 Albero Francisco Albero de Juan de Andres,  
 Thomas y Perichones que se hallaron en el dicho poder  
 de mil setecientos y sesenta y seis años, y el dicho  
 Albero de Joseph Repartidos que se hallaron en el mismo  
 todo de esta Villa, todos juntos, y cada uno de  
 dependi, y notadun acordamos quedamos todos  
 nuestros por ser cumplido qual derecho se  
 requiere, y es mandamos a Joseph Huguet,

Episcopo maravenis.



SELLO QVARTO, VESTRO MARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Incurador de la Real Audiencia de la Ciudad de...  
Joaquín y Joseph Morales Procurador de la...  
Juzgado inferior de esta Ciudad...  
cada uno deponer, e ynstidum, auctentes ad te...  
delegamientos bien como si fueran presentes, para...  
ante los nuestros pleytos, Causas y negocios mores...  
y por mas de Demandando y defendiendo, Civi-  
les que oyrnos, y es por mas ha en pleyto...  
en quales que personas, de qual quier calidad...  
y con sus herederos, y para que queden compues...  
y comparecer ante el Sr. D. Juan de los Rios Intendente...  
General deste Reyno, y para que en lo que...  
deberia, y para que se hagan demandas, Pedi-  
mientos, Requirimientos, protestas, citaciones gen-  
yales, y para que se haga lo contrario, y expresen...  
por escrito, e inscritas, e se den y pro causas, tachas...  
contrarias, pida las Escriviones, Transes, y mates...  
de bienes, tomaciones, y amparos, hagan jurar...  
decalumnia, de su no cumplimiento, Reusen Jueros, e...  
tenidos, y que sean auto, y sentencias, y interlocutorios...  
y diligencias, consentan lo favorable, y de lo per-  
judicial Recusar, o apelar, o suplicar, y en las...  
apelaciones, o suplicas, pida las Cotas, y hagan...  
los demas actos, y diligencias, Juerales, y otros...  
Juerales, que con viergan, y necesarios de aver, y q...  
no otros dichos, y para que acaesca presente

denud-  
comple-  
lo onco  
es esta  
is tes 30  
e Libro  
aguanes,  
en dicho  
pa no-  
300 204  
del mes  
igual  
Comon  
Thomas  
Miguel  
Andres  
Dios por  
el mismo  
cada uno  
nos to de  
echo de  
leguet,



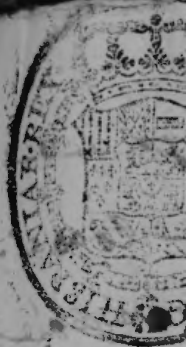




SEI LO QVARTO, VEINTE  
MAYAVEDIA, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

de Paris y cesmo de la villa de Bocayente Los dos  
 puntos, y cada uno de parci a por dieno y por el todo y do-  
 tidum renunvando Como expresamente renunv  
 mos la ley de alcobas que debendi, y el autenti  
 presente hoyto, a los yudicibus, y alba nelsus  
 del Cuden de suon y exccuion, y de mas del mar-  
 Comunedad y fura. De nuestra grade y porteno  
 del ayuntamiento o lo qvamos que endama y clamo en  
 vanto y ad por qvamos de la edad y para y qvamos  
 a Inquel Frances de Gaspar de la de Catalino  
 cesmo de esta dicha villa, que esta presente y por  
 yo acceptante, una casa dita en esta poblado en la  
 Calle llamada La Calle mayor Lindante Casa de  
 los herederos de Andres Mollo, Casa de la Cuda  
 de Guonimo Libro, Casa de Mateo Domenech, y con-  
 dicho Calle; Cuyo tercio habemos contado dos dos en-  
 tradas y palada, con, con tumbres y de otros mambres  
 todo lo demas que no pertaxese y pueda pertaxen  
 de fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca, he-  
 morio, Cargo, Senorio ni obligacion, especial ni  
 general, y para el de lo adguamos por precio de  
 sesenta y seis libras a buena mo rudo, en esta  
 forma veinte y dos libras que en lasamos haver  
 de cobdo y admente y entoda elto y para que el en-  
 trego no es de presente renunvamos lo excepion  
 de lo non numerato pecunio entrego y porvedo

de un real y de mas de un real. Por lo qual acordamos tanto  
de pago en fijos y las restantes que se han de pagar en  
tre Libras no las ha de pagar en dos y iguales por  
gas. Ciento y dos por todo el mes de Agosto primero.  
Venientes de mil de setecientos y sesenta y cinco, y las  
restantes veinte y dos Libras en igual tiempo de  
Año mil de setecientos y sesenta y seis. Y declaramos  
que el justo precio y valor de dicho Cero por no-  
venta de un real y de mas de un real, y de setenta  
y seis Libras del modo arriba dicho, y aunque  
mas valga o se despreciar de lo demas, o por se-  
ro o mas solo de lo que nos gravia y donacion al  
dicho Compro, Duro, Libre, Thero, perfectos  
y no obstante y expresable que el dicho Reino  
y sus vasallos con su consentimiento y para ello renun-  
ciamos la Ley del Rey no nro. Real fecha en las  
Cortes de Alcalá de Henares a trece de Mayo  
de compra y venta por mas o menos de lo me-  
ta del justo precio de lo qual ni del remedio  
de los quatro Años en ello mencionado y  
facemos como se declara para poder revocar  
sus tales y otras suplementos (sic) y por el dicho  
precio no nos valdremos ni nos alegaremos  
que fuimos sedos, engañados ni defraudados  
en que, sea o minima parte alguna de  
quanto mas sea o que al tiempo del pacto no  
entendimos el efecto de la dicha Ley, no  
de un real y de mas de un real fue comprendida



Faint handwritten text visible on the right-hand page, partially obscured by the binding and bleed-through from the reverse side.

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

por el general de orden de departo de las Indias no ni fi-  
dolo, y para dexar los causas con el contrato, y si algo  
de esto alegar no que seamos no que yda ni que no  
apro veche el allegato, antes bien por pacto con  
nosotros que es algo dicho anterior, como si fuese  
solo en dias y contratos de orden, o como para  
comprar y vender habiendolos sido competidos  
por la ley de la materia, y expresado por publicas Audi-  
encias de Madrid, como tambien en el Real Cedi-  
brado, para lo qual se se fingo no es apode-  
ramos de los bienes y paratoma, de la acion y proprie-  
dad de los bienes y paratoma, y de las acciones con-  
todas las demas acciones Reales y personas les  
quienos competir en dichos cosas para nosotros a  
no vendidos, y de lo qual cada uno, veniendo  
nosotros y para para como en dicho comprador, y  
en quienes se venden en dichas cosas, y para que  
como apud justitiam de orden, cambie y se a  
gere segun fueren requeridos. Como el tardo  
to Exceptis Clericis Sive Antis Indivisiis et per-  
sonis Religiosis et alijs qui de his valoribus non  
existunt. Sin embargo de lo que se ha de entender  
fou no si, e upon hoc editi bona y para ad vitam  
suam adquirierent vel laborant, y bajolopos  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Cedi. de Madrid. de nueva edicion

del pasado año mil de Ciento y noventa y nueve.  
Que para ello damos el dicho comprador todo el  
poder qual en nosotros reside, con el tenyendole  
en nuestro mismo Lugar, y representacion, y  
Para que por su propio autoridad de su propia jurisdic-  
cion no es porado ni de sus cosas, y que  
puedo en su actual, y el Caporal de su casa  
por un dicho caso, Tenel tenyendole que no lo  
mo dejenamos que no con el tenyendole y  
quinta, tenel tenyendole y por el de us por el  
verde en ello, cada que en parte fuere no re-  
queridos, por rogando y derivandole todos  
los derechos de su jurisdiccion y de su  
propiedad de dicho caso, contra quales quere  
persona, de quere con acion y causa latera-  
mos al querido, por que en ello se ce de y  
por ello se ce de y. Como en cada pro-  
pio; Tenemos de ello no obligamos, y quedamos  
tenidos de ser por el legal, y para ma de  
su jurisdiccion y de su jurisdiccion de lo referido, como de  
mo tenidos, y obligado, Como tambien de ser por el  
to, de abate y de referencias, que son y contra  
dichos que sobre lo que dicho es fuere no re-  
segundo o intentado antes o des pues de lo  
dicho, o en qual quere estado, con todo  
ono, y en el pues de lo publicado de

pro causas, y dada sentencia definitiva, en cuyos  
casos por la celebrada tomaremos la posesion y se  
fendero acorta y diligencia nuesta hasta el señalamiento  
para nuevamente dejando al dicho comprador y  
al comprador en posesion por el tiempo con contradiccion  
de diez y siete dias para que se pudiesen alegar de  
nuevas ni pudiesen mas que en el monedero  
y en caso de serlo de dar se les daremos y po-  
dremos el precio de los veinte, con mas los co-  
tas y el mas valor al que rido con el tiempo.

Para lo qual deviendo tanto a su dignidad y por  
una parte de la simple accion que se ha de por parte  
del dicho comprador y librado en su cumplimiento  
en las cosas de herencia y pedimos y suplicamos a  
vuestro real y catolico majestad que sea como a  
nosotros quisiera con las cosas que se nos  
cuerden de la ley, Para lo qual rogamos a V. M.  
hemos mandado y mandamos, y lo dicho Joseph  
todos mandamos a todos ellos y por haber, lo  
de una parte de las cosas y las de la otra parte  
en especial de las de dicha villa a cuyo jurisdiccion  
deben no dar ni tomar en sus bienes y re-  
nunciamos nuestros derechos y otros fueros que  
de nuevo ganaremos, y la ley si con venida  
de y en su diccion en su ley y en la ultima  
praeambulo de las de dichas villas y de otras leyes  
fuera y serlo de nuestro favor y lo general  
en forma para que ad cumplimiento no ayu-  
miera como por devencion padados en el ayu-  
gado, lo dicho Joseph Venunus el auditoro



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.**

Yeyes del Reyano, Senatus Consulto, nuevas. Cond b' tuos nes, Leyes del toro, Madrid y park- do y las demas de mi facion porque como acob- dor de ellas, y en todas enes peual de d'ueyto. guero que no me valgan ni aprovechen en este caso: Yo el dicho Miguel accepto la referida. Començatada de ello me obligo a pagar las expen- das de las quatro y quatro libras enteras, as- signadas para lo qual obligo mi persona y herederos y por haer: In cuyo testimonio de yo gano. supusente endicha Villa endicha de a mes i- lino siendo testigo Joseph Moreno delgado y Vicente Linares Labradores y personas que tomo- villos: Idela de yantes, y en yante aqueus lo. escribo yo Dofe enorio no b' y nper para no- ber ni tiempo testigo De que Dofe =

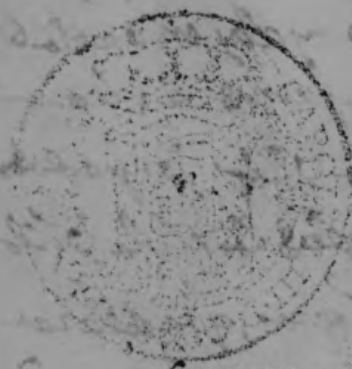
*Antoni  
Suero Ballester*

Dia 18 de 1764

en la Villa de Bañeras a los dias 70 chodias del mes de  
d'iembre de mil setecientos sesenta y quatro.  
His. Sepade por es to de en tuos de veinte Coma.  
Yo Francisco Civero Vicario de Joseph Beren-  
ger Vicario de este dicho Villa. Dami gardo y

potens a la presente otorgo y doy en virtud  
 al porfijo de las cosas por siempre firmes, alean  
 Joseph Luis Sobrado y vesino suso dicho unpedon  
 de la villa de este dote en el termino suso dicho villa  
 particida llamada la Sovala de Divero, que seara  
 donde la meta se acordó a un rol con poca diferencia  
 de lo que se dio de Joseph Sobrado con la de Joseph Bel-  
 lenda, con todas las cosas de suyo y con dicho un pedon  
 de un pedon de un pedon con todas las entradas y salidas,  
 Aguas y Arroyos y otras cosas que se agellan, uso, costum-  
 bres y derechos de ambos y todo lo demas que me pertene-  
 ce y puede pertenecer de fecho y de derecho, Libre  
 de tributo, hipoteca y otros cargos. Y en todo ni-  
 nguna parte de lo que se agellan, y por el de la de  
 suyo y propios de los dotes y de las libras y cuerdas  
 de la villa de buen moredo. Con fecho haber recib-  
 do el testamento y con todo fecho, y por el el embargo no  
 es de presente y en todo lo que se agellan de la non nu-  
 morato y en todo embargo y prouiso de dote y de  
 demas de la de, por lo que se agellan Carta de pago en fe-  
 cho. Y declaro, que el precio y valor de dicho  
 dote y por el ahora vendido son las ditas sesenta  
 y siete libras y dos dueldos, Reuidadas y por ellos y  
 aunque mas o algo, o lo que se agellan de lo de mas de  
 y de la de mas valor de lo que se agellan y Donacion al-  
 dicho comprador. Para, Libre, Mito, y por fecho, y  
 otorgado, y expresado, que el dicho dote y por el  
 con y prouiso, y para ello remenido la Ley  
 del matrimonio Real, de lo que se agellan de  
 el dote de la villa que se trata de lo que se





Veinte maravedis

SELES QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Compro y vende por mas ó menos del metro al  
justo precio, de lo qual ni del remedio de lo qual no  
hizo en ello mencionada, y que favorece y que  
pueden para pedir reduccion de esta escritura  
no (suplemento) (recupiere) del precio no me val-  
dré ni menos alegare que fuese, engañado ni  
damnificado, en mi ó en mi momento en  
quanto alguno llama ley, o que al tiempo del  
pacto no entendi el efecto de la susodicha ley ni  
quedare ni me acordé si fue comprendido por  
lo general de si en su separación, ni que  
de lo fraude de la ley no se contradice, ni al  
go de esto alegare que no es oyo ni que me  
aproveche de lo alegado, antes bien por pacto en  
venzo que valgo de la usura como si fuese  
echa en el contrato de vender o como pa-  
ra comprar y vender, haviendo competido  
previo la tercera y quarta y publica colu-  
dual. Han sido como se han nidad judicial  
celebrado, para lo qual des del año, mes  
apoyado de todo y parte, de la acción, propiedad  
y posesión, título, usura y recusa. En todas las se-  
mas acciones reales y personas que me cumplir  
vendido tierra por mi acto vendido, todo

lo qual Cedo Venenos y frandpado, en el dicho  
 comprado y en quẽndicaciones endudredo yano  
 que como apropiario Caprea, cambia y enagone  
 segun fuesen voluntades, Con la clausula de Exy-  
 bi Clero, Sin Santa Milicia, e yordonia ve-  
 ligionis, et alijs que se non valen no existunt,  
 Nihil de Clero y esto d' encon el tenor en fori-  
 novu cupa loc edo, bona pa ad vi tom suam  
 adquiserent valabunt, y lo q' topena el Com-  
 ro, segun el tenor de los art' q' fueron y realo-  
 de real de p'p' de n'ca de realo al pasado Año  
 de mil de los años de n'ca de n'ca, y para ello de  
 al dicho comprado en todo el p'p' que en mundo es,  
 con la exigencia en mi lugar mismo, Representa-  
 yores para q' por su propia autoridad de  
 agero jurisdic' no se p'ra de n'ca de n'ca, de a-  
 do que cada p'p' en el actual real, Comunal  
 de n'ca de n'ca de n'ca de n'ca y en el ynter  
 que no lo tomo de n'ca que me constituyo por du-  
 ynqu' teno para poner en el caso que p' n'ca  
 parte fuesen requerido pro rogando, y de n'ca  
 de todo los derechos, servicios y d'ca de n'ca  
 de las propiedades de dicho tenor, contra cuales  
 quera personas de quieris con acion y causa litigo  
 ad que n'ca, y para q' en ello suceda, y por ello  
 p' n'ca de n'ca como en caso propio, Ten mas de  
 ello me obligo y quedo tenido ala exp'ca, Pe-  
 gal y p'ca de n'ca de n'ca y d'ca de n'ca de n'ca  
 ferido, como de n'ca de n'ca, como y fan-

MTE  
 MIL  
 TIA  
 el  
 quatro  
 erque  
 Scritu-  
 neval-  
 nado n-  
 nte or-  
 emp o el  
 lez no  
 do pa  
 ni que  
 op al  
 ueme  
 pacto m  
 fuese  
 non pa  
 mpelido  
 calu-  
 tual  
 mes  
 p'ca de  
 se  
 ampar  
 todo

VEINTE  
MIL, CINCO CIENTOS, CINCO  
SESENTA Y SESENTA  
Y CUATRO.

bien a los pleitos, debates y diferencias, que honres,  
y contradicciones que sobre lo que dicho es fueren  
movidas, segundas, o puestas, antes o despues de  
la presente escritura o en qualquiera de las dhas. con-  
tas tales no y aun despues de la publicación de  
procuradas y de las dhas. de finibus, de  
cuyo caso particularitas tomasen y  
defensas acerto y diligencia mis has tales  
vicio pro nunciamiento de las dhas. compra  
de yola de las exposiciones padidas en contra  
dicción, dano, perjuicio, ni que para que se me de la  
derechos que no niego mas que verbal pronuncia-  
ción en caso de ser de las dhas. y pagaré  
el precio de este dhas. con mostadas y elmas to-  
trada que sea con el tiempo, para lo qual de ser de  
tante averiguación y puestas la dhas. de imple asen,  
ción que se quiere por parte de dicho comprador de  
brado en el presente en que la dhas. de ser de  
y de pto a qualquiera de las dhas. de ser de  
me sin mención, para lo qual de ser de  
nes muebles y ahises hasido para haveri de  
poder a los dhas. y Justicias de D. Diego y  
especial a los dhas. de dicho D. Diego a cuyo jurisdic-  
ción me someto, lo mismo que en mi Domi-  
cilio y otro fueso que es nuevo ganare y lo Leyto  
Convererid de xant dición Omnium yudicium

y las últimas pragmáticas de las Sumisiones y demás leyes,  
 Fuero y derechos de misa y de General en forma por  
 que me apremien como por lo anterior pasado en caso  
 juzgado. Y también tenen las cláusulas y leyes del  
 Rey y de los Señores Condes nuevas Constituciones  
 Leyes de Toro, reales y partidas, y las demás de  
 mi fecho. Pague como adalid de los yosidos  
 en el pedimento de dote que yo que no me o algar  
 ni ayo de checa en este caso. Encuyo testimonio de go  
 lo presente en esta villa en dicho día mes y año  
 yo el testigo Juan Ballester de cuarenta y  
 Thomas Francis de la Labrador Vedinos de esta  
 villa, y lo doy a quien yo el día de hoy  
 no firmo por no saber, y aduero yo firmo uno de dicho  
 testigo. Doña

Juan Ballester  
 Antonio Ballester

Día 23 de Agosto de 1764  
 en la villa de Cáceres a los veinte y tres días del mes de  
 Setiembre de mil Setecientos sesenta y cuatro años. Yo  
 yo esta escritura de dote como nuestra Librada Francis  
 mujer de Antonio Barolo Labrador Vedinos de la villa  
 de Cáceres con expresa licencia y permiso de facultades que  
 de la Librada y de alh. mi marido para dar y pagar  
 esta escritura y obligarme a cumplimiento de ella  
 Licencia y presencia y aceptación del Sr. Jefe Francisco  
 Doña fue de parte uno, y de la otra Pedro Baldo  
 Labrador Vedinos de esta villa. Attendiendo y  
 Considerando que con escritura que pasó ante

MUNICIPIO CUARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAUEBIS, AÑO DE DOS MIL CINCENTOS Y SESENTA Y CINCO.

El Sr. Jefe de esta en virtud y de la orden de  
del pasado año de mil e seiscientos y sesenta; Por qual  
Benigno Labrado y sus noque de la mesma villa,  
marido de Juana nupias de maldonado Sibero, De-  
claro que legante en Dote la cantidad de quinientos  
y cinco libras de Oro viejo, de cuyo matrimo-  
nio yo nacieron en hijos a Thomas Benigno, y a Ro-  
lina Benigno en su infantil edad con el tuyo, en que  
me nombro amichala Sibero por tutor y curador de  
dichas personas y bienes, cuyo encargo se me adjudico  
a virtud de las ordenes de maldonado y mantenendome en el estado  
de viudez; Pues por el modo de pasar a dicho amichala  
o de conuolocar a segundas nupias, en qualquiera de estos  
casos, nombro a dicho maldonado por tutor y curador de las  
personas y bienes de dicho maldonado y de su mujer  
hermana de dicho maldonado y mi curador. Atendiendo  
asimismo a que el dicho maldonado es viudo de su primera  
en el quinto de su viudez y se le ha de dar el derecho de  
mantener en el estado de viudez y de el estado de maridos y  
follando o conuolocando a segundas nupias en qual-  
quiera de dichos casos por el dicho quinto con el tercio  
de los dichos Thomas Benigno, nieto de dicho maldonado. Atendien-  
do en lo adelante a que haciendo lo de dicho Libro pasado o  
de segundas nupias es viudo, ha de dar en mi el derecho  
del referido quinto y administrar con dicha cura de lo  
Atendiendo en lo mismo con la conformidad que el dicho maldonado

qual Benefiço en el expresado testamento nombró por Don-  
 dora y parit dora dedicho de las cosas am dicho Pedro Bel-  
 do juntamente a Juan Mero Labrado de la misma Villa  
 para qe de quito y veniente practicamos la cosa por diente  
 partuon en arreglo adicho testamentario. Dispuso  
 algunas nos dio el poder para dar la escritura, e con-  
 tadas que allasemos por qe venientes. Mandamos en lo  
 propio con familiaridad, que havendo pasado a mejor vida  
 el expresado Juan Mero, de dichos parit dora no se practi-  
 co el inventario ni partuon con correspondiente, por qe  
 y no convenientes que se aviesse, quando pasado al puerco  
 al de vida se practica dicho partuon, y poniendolo en efecto  
 estando en tal caso se abita un puerco de donde se vino a  
 bitava el expresado. Pasqual Benefiço en puerco de  
 mas Benefiço. Co Pedro de dichos merces, y nueva mente  
 electo en tutor y cuado de las personas y bienes de lo  
 expresado Thomas, don de Benefiço ha siendo nombrado  
 suplico de viduata de ambas partes para el justu puerco de  
 dicha bienes. Reman qe taron por mi dicho Libro. Los que  
 condus y de puerca y otras figuras =

Inventario

- 1. Puerco de vida de las cosas de las espaldas de la quita  
 del Cadillo, Lindante Cad de Thomas Benefiço, Casa de
- 2. Puerco de vida de las cosas de Thomas Benefiço, por diente de  
 dicho Calle y por espaldas con Venenof. Noventa
- 3. Puerco de vida de las cosas de Thomas Benefiço, por diente de  
 dicho Calle y por espaldas con Venenof. Noventa
- 4. Puerco de vida de las cosas de Thomas Benefiço, por diente de  
 dicho Calle y por espaldas con Venenof. Noventa
- 5. Puerco de vida de las cosas de Thomas Benefiço, por diente de  
 dicho Calle y por espaldas con Venenof. Noventa
- 6. Puerco de vida de las cosas de Thomas Benefiço, por diente de  
 dicho Calle y por espaldas con Venenof. Noventa
- 7. Puerco de vida de las cosas de Thomas Benefiço, por diente de  
 dicho Calle y por espaldas con Venenof. Noventa
- 8. Puerco de vida de las cosas de Thomas Benefiço, por diente de  
 dicho Calle y por espaldas con Venenof. Noventa

20128  
 1168  
 1168  
 1168

En bre  
 Las qual  
 Villo,  
 ero, De  
 Luarento  
 Matumo  
 o, y a lo  
 En qu  
 a doza  
 ad judis  
 en el esta  
 meyo de  
 dea de sta  
 on de las  
 Benefiço  
 Mandamos  
 menyo  
 haviere  
 parros y  
 en qual  
 m el toro  
 Mandam  
 asado  
 al dicio  
 a do de  
 dulo de  
 &



SEMANA CUARTA  
MARAVEDIS, AL  
SETECIENTOS Y  
Y CUATRO.

- 5. Arsi. Unos de Carpinteros: por Una Libra..... 12 6
- 6. Arsi. Nueve platos, seis Ollas, tres plateras, en Diez Duros..... 1 66
- 7. Arsi. Ocho breves, Dos Duros..... 1 26
- 8. Arsi. Dos Almendras, tenadas, y un pan, Dos Duros, y seis..... 1 26
- 9. Arsi. Cucharotas, Sanwatas, y ocho Cucharas, Dos Duros..... 1 36
- 10. Arsi. Tres nones yeguans, Dos y seis Duros..... 1 66
- 11. Arsi. Tres Verones, y un B. alio, Dos Duros..... 1 56
- 12. Arsi. Un Mantón, y Basquinia, Cuatro Libras..... 1 6
- 13. Arsi. Un guarda pies de estameño, Tres Libras, y un Duro..... 3 56
- 14. Arsi. Unas Manchas de cera, en Diez Duros..... 1 66
- 15. Arsi. Dos bancos de cana, y un yegor, Una Libra, y un Duro..... 1 26
- 16. Arsi. Dos Almendras, y tres Lavanas, Una Libra, y seis y ocho Duros y seis dineros..... 1 18 66
- 17. Arsi. Unos de yeguans, y un Duro..... 1 96
- 18. Arsi. Potatos, y seis, y un yegor, y un Duro..... 1 96
- 19. Arsi. Potatos, y seis, y un yegor, y un Duro..... 1 96
- 20. Arsi. Un deloate Caba, y un yegor, y un Duro..... 1 26
- 21. Arsi. Una Arca Condensada, y un Duro, y un Duro..... 2 6
- 22. Arsi. Unos Capotes, y un yegor, y un Duro..... 1 66
- 23. Arsi. Dos, y un yegor, y un Duro..... 1 36
- 24. Arsi. Dos gallinas, y un yegor, y un Duro..... 1 6
- 25. Arsi. Cinco Barquillas de queso, Dos Libras, y un Duro..... 2 66
- 26. Arsi. Unos de Cantara de vino, Dos Libras..... 1 6
- 27. Arsi. Cinco Libras de canaño, y ocho de Duros, y un yegor, y un Duro..... 1 66
- 28. Arsi. Dos fundas delgadas, Tres Duros..... 1 36



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, LAMO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO

- 29. Aron: Unos Inungas siendo del caso, y siete palmas de be-  
la, y onbasosall, diez y seis ducados y seis..... 23666
- 30. Aron: En quatro libras, un guarda pies, y mantillo..... 42 8
- 31. Aron: Un pedazo de tierra huerta sito en el termino de este  
dicho Villa partido de la Almagal, que de axar  
sea medio land, lindante con Antonio de  
San Basilio Benerito, con Exauane libero, y con  
Almagal, por noventa libras..... 902 8
- 32. Aron: Un pedazo de tierra secana sito en dicho termino, par-  
tido llamada del Carril, que de axar sea medio In-  
na, lindante tierra de Basilio Benerito, con tierra  
de Juan Raubito de leme, tierra de Joseph Beneri-  
to, y Caminos Real por sesenta libras..... 602 8
- 33. Aron: Una Bota entera libras..... 32 8
- 34. Aron: En cinco libras, y diez ducados, un chuyo, Calzones  
y capota..... 52106
- 35. Aron: En dos libras cinco ducados, Dos Segones, y un rador..... 2258
- 36. Aron: En quatro libras, siete ducados, de ferrete herro  
miento de Carpintero..... 42 76
- 37. Aron: En tres libras, una Copa guarda..... 32 8
- 38. Aron: En catre de ducados, un pedon y un pedo..... 2148
- 39. Aron: En tres ducados Dos tieras, de carpintero, una guarda..... 2338
- 40. Aron: En una libra catre de ducados, un rador, con du ligo, y ligo..... 2148
- 41. Aron: En cinquenta y ocho libras un pedazo de tierra par-  
te plantada de vino, y parte tierra campo.....



rito en el termino de este dho. dho. y parte de la  
colana, que de aqui dho. en un dho. congo con dho. fe.  
rencia. Lindante tierra de Lorenzo Berengio, Carhier.

- ra de Caymo Moreno, y con tierra de Pedro Bello..... 58 L &  
12. Arri. en tres Libras, y dos Cueldos, una Caldera..... 32 L 10 s  
13. Arri. en una Libra, una toalla de mano, y mantel de mano..... 12 L &  
14. Arri. en. Dos y seis Cueldos, dos Arboles de la Cruz..... 216 s  
15. Arri. en tres Libras, Dos barchillas y media de Harinas..... 32 L &  
Justo de los bienes arriba expresados suman tres: } 370 L 3 s  
cien y setenta Libras, y tres Cueldos de buena moneda }

Tallando y presente Lo Thomas Berengio Tutor y Casa de  
nombrado de dichos menores, deseando todos des unirse y  
deparar los expresados bienes, para que libremente  
pueda cada uno usar de ellos, educando los hijos que  
de mantenerse pro yndivido de que den origen  
y siendo justo hacer Diferencia, en el mejor modo que se  
pueda y Justicia; Desiendose de tener y presente de que  
nos acumulo a este cargo de bienes que son de  
Caso: que la heredada Libera vendio por Once Libras  
por haver de ser estas en parte de pago del enteno  
del dho. fuente La qual, Ni tan poco una Pollo que  
tambien vendio por Dos Libras y Dos Cueldos, por  
haver de ser estas al presente de. en parte de  
los derechos de las Escrituras y de las dho. como son  
la Escritura de Dote de dho. La qual, Testamento de dho.  
Escritura al pedazo de tierra de lo partero del  
Carril, y derecho de lo y presente partero, bajo cuyo  
supuesto, por como en parte de dho. partero, y  
dando los dichos herederos a dho. alimentos  
que quedan convenidos a dho. Libera. Muelo de  
dicho menor, en la forma siguiente

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETÉCIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Liquidacion de los gananciales

Importo al cuerpo de bienes trescientas y setenta  
Libras y tres Suelos ----- 370L 3E

De cuya cantidad se debe de rebajar quarenta y cinco  
Libras, q. ayto al matrimonio lo expresado Libro

Francas quando le contrato con dicha Pasqual ----- 45L 2E6

Que bajados de las antedichas quedaran en sus con-  
tas veinte y cinco Libras, y seis dineros ----- 325L 6E

De las quales se deven de falcar ciento y cinquenta Libras  
que ayto en do e el dicho Pasqual en lo qe dan de  
Libro de los Nombres treinta y uno, punto por ----- 150L E

Que bajados de las ante dichas en do quedan por ganar  
cuales ciento y setenta y cinco Libras, y seis dineros ----- 175L 6E

Que las dadas en do y que las partes toca a cada uno  
ochenta y siete Libras Dos Suelos y seis dineros ----- 87L 10E3

De Distribucion del cuerpo de bienes?

He de haver dicho Libro Francas por do de quarenta  
y cinco Libras, dos Suelos y seis ----- 45L 2E6

Lo mismo por el mismo de gananciales ochenta y siete Li-  
bras Dos Suelos y seis ----- 87L 10E3

He de haver el dicho Pasqual con heredera por do de  
ciento y cinquenta Libras ----- 150L E

Lo mismo por el mismo de gananciales ochenta y siete  
Libras Dos Suelos y seis ----- 87L 10E3

Con que es do toca al dicho Libro Ciento treinta y  
dos Libras Dos Suelos y seis ----- 132L 12E9

58L E  
32L 10E  
156E  
32L E  
370L 3E  
Cada un  
un rey  
amente  
que  
que se  
te de que  
de  
de Libras  
entiero  
nos que  
ellos por  
mpa qe  
mo son  
to des te  
do sel  
o ayto  
hoy q  
mento  
de

8

Importo el dotal de la terna de cuarenta y siete Li-  
bras Diez Dulos y tres dineros ----- 232 10 63

De las quales deves de rebajar el quinto, y lo que en que  
esta rebajada el expusado Thomas menor, que importa  
Ciento Diez Libras, diez y seis Dulos y nueve enes to for-  
mo quarenta y siete Libras diez Dulos por el quinto.  
y sesenta y tres Libras, diez Dulos y uno por el tercio ----- 110 2 16 65

Que rebajadas de los antes dichas quedar para partir  
por parte Ciento veinte y seis Libras diez Dulos y diez ----- 126 2 13 6 10

Que de las diez y seis y dos y dos partes tocara a uno de  
ellos sesenta y tres Libras diez Dulos, y uno ----- 63 2 6 6 5

Hejuelas y calificaciónes de los Interesados:

Ha de haver la dicha Libros por el dotal de y por  
de las Ciento veinte y dos Libras diez Dulos y nueve ----- 132 2 12 6 9

Para cuyo pago sea el juicio de los bienes siguientes:

Primera mente las judicamos, noventa Libras y dos quil-

os en el justo valor de los Cien duros de Poblado de los Capal-

das de las Btas. Sindante Casa de Sancho Beneyto, Casa

de Jaime el erudito, por las de y gallos con reales corypos

delante de dicho calle ----- 90 2 2 6

Tercera: sea el juicio de quarenta y dos Libras y dos Dulos en

el justo valor de las alajas y bienes comprendidos de

el Numero Dos, hasta el numero treinta ambos y el

de del cuerpo de este Herencia ----- 42 2 2 6

Que las referidas partidas juntas a una sumacion

de Ciento y sesenta y tres Libras diez Dulos ----- 132 2 13 6 10

Tocandole por su parte Ciento veinte y dos Libras

Diez Dulos y nueve enes y de los de mas en dulos ----- 132 2 13 6 10

y tres dineros, y deves de rebajar a los herederos con lo

qualquier completo de lo que se ha de pagar -----

Hejuelo de Thomas Beneyto menor =



Quinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y CUATRO.**

... 232 1083  
... 1502 1665  
... 1262 1364  
... 632 665  
... 1722 268

... 1502 1665  
... 1262 1364  
... 632 665  
... 1722 268

... 1322 1269  
... 902 28  
... 602 8  
... 32 8  
... 52 10 8  
... 22 58  
... 12 78  
... 32 8

... 1322 1269  
... 902 28  
... 602 8  
... 32 8  
... 52 10 8  
... 22 58  
... 12 78  
... 32 8

... 1322 1269

...

grande entre Cuellos ..... 5138  
Honi. Vela de judicio en Arado con d. r. p. y luego por uno

Libros catarse Cuellos ..... 5148

Honi. Vela de judicio Dos Barchillas y medio de la una  
entre Libros ..... 32 6

Honi. Vela de judicio un pedazo y un peso en catarse ..... 5148

Tudo de las referidas partidas impuestas ciento de renta  
y quatro Libros y tres Cuellos ..... 5142 38

Con lo qual se pagado y con lo que es de sueldo y de se  
mas ocho duros que se vera en el libro de cuentas

848 144  
Hase haver la dicha Real Cédula de Berrito y aduneta de  
legitima Ciento y tres Libras de los duros puros ..... 631366

Para cuyo pago las judicaturas de los señores Dignos  
Poniente las judicaturas al dicho don Alonso Berrito en

quenta y ocho Libras en el pedazo de terreno parte de  
na y parte campo de la particula de la d. l. r. de arar  
en el qual cargo de ferrerias, Sindicato Berrito  
Lorena Berrito Berrito de Bayme y Berrito

de Pedro Beldo ..... 581 6

Honi. Vela de judicio una Caldera en tres Libras de d. r. ..... 32 10 6

Honi. Vela de judicio un toallo de mano y un toante  
de del Oro en una Libras ..... 52 6

Honi. Vela de judicio Dos Arboles de limido en  
Ocho y seis Cuellos y tres duros ..... 5168

30 12  
32 20  
Tudo las referidas partidas y otras a una suma  
de ciento y tres Libras de los duros ..... 63106

Con que se lleve de mas en sueldo y de los duros en  
lo qual se pagado de to hujuelo ha de estar de arar, no  
na de Berrito y el hujelo por lo de el limido a que  
de la parte que le puse caber segun obligacion que  
hizo el padre el d. f. r. de lo qual Berrito

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Yo para que todo lo sobre dicho tengo firmado, en la forma que  
mija aya feyan endrecho, nosotros los dichos Pedro Belto  
en el nombre de Don Thomas Berengy en el dho  
curado y Libera Francis aprovamos, confirmamos  
y ratificamos la presente donacion, particion y adjudica-  
cion de los referidos bienes, apartandonos de lo que en el  
lo, o en recurso, que tenian respectivo a estos bienes a  
judicados y ha en parte a la dho loceser, Venunacion y  
transpasar para que cada uno tenga lo que le va ad-  
judicado. Con feyendo Tod<sup>o</sup> Thomas Berengy Curado  
y Tod<sup>o</sup> Libera que tenen por ratificados los bienes ad-  
notados en cada uno de los respectivos y Tod<sup>o</sup> Curado  
me ayo el dho b<sup>o</sup> t<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> de ellos bienes, cuanto a la  
to y veridades siempre que se me pido; Yo para que el dho  
go no es dy presente Venuniamos la ex<sup>o</sup>cion de lo non-  
numerato pecunio en b<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> de use ubi y de  
mas del caso; entendiendo es de dho dho con la clausula  
de b<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> de Clensis Lou canob<sup>o</sup> dho dho et p<sup>o</sup> omis ve-  
ligionis, et alijs que se no valean, non ex<sup>o</sup> tant. Nisi  
dho Clensis, y esto de venim et teno rem fore nosi, si p<sup>o</sup>  
hoc edict<sup>o</sup> bona p<sup>o</sup> ad d<sup>o</sup> tam suam adquiserent vel abe-  
rent y p<sup>o</sup> de pena del omido, a que el teno de lo amb-  
go de dho y Real orden de dho dho de nuevo e de dho  
delgado Año mil Setecientos e sesenta y nueve

5138  
5148  
328  
5148  
174238  
63238  
5818  
32108  
528  
5168  
63206

181  
y necesario fuere no damos yo de para aprehender  
los señores, haciéndolos ciertos, y seguros los bienes acada  
parte del juicador; y prometamos guardar esto de tiempo  
quanto va dicho sin contra decirlo, ni alegar excepción  
de favor, ni de otro alguno. Lo dicho LIBERO obligo todo  
mis bienes, y todos los bienes que yo tengo, y  
rentas de dichos menores, ha sido por haber y damos  
poder a los Jueses y Justicias de dicha y en especial  
a los de esta dho Villa, a cuyo jurisdicción no somete  
mos, con nuestros bienes y en nuestro domicilio  
y otro fuere que de nuevo ganamos y la Ley di.  
conseruid. de jurisdicción Omnium iudicum, y lo  
ultimo por el motivo de las sumisiones y demás leyes, fue  
nos y derecho de nuestro favor, y la General para que  
cuero cumplimiento nos apremien como por Sentencia  
pasada en esta villa. Lo dicho LIBERO Y en virtud  
el audilio, y leyes del Reyano Senatus consulto, nue  
vas constituciones Leyes del Rey de Madrid y partido  
y las demás de mi favor. Porque como adobido de  
ellos y otros en especial de donde quiero que no me  
volgar, ni aprovechar en este caso. Y por a Dios Nues  
tro Señor y a la Señal de la Cruz que yo de no oponer  
me a esta Escritura por Dote, Aras, bienes hereditarios.  
Duro fianales ni multiplicados ni por otro alguno derecho.  
me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia,  
el haber de dote que yo tengo sin que yo ni fueras al  
guno, y que no tengo echo protesta en contrario, ni  
parecer de terceros, y por ende absoluto. ni relax  
ción de este Juramento a quien lo queda en poder,  
y de proprio no tu seme conceder, ni usar de el pero

Dote  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

... de ... de ... de ... de ...



SEELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SESENTA  
Y SEIS.

Suplicamos a V. M. para que se sirva ...  
... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ...

Ante mi  
Don Juan de Ballesteros

Dote Dia 23 de 1764  
En la Villa de Baeza a los veinte y tres dias del mes de  
Septiembre de mil Setecientos y cuatro años:  
Yo el Sr. Procurador de D. Sta. Comonidad de Antonio  
Baenab. Labrador, y Liberales Juanes condotes de un a de  
la Villa de Baeza quanto en virtud de Licencia por miso de  
culta de Sr. Doncho Libero pido al dicho Sr. Doncho para  
que se suene este ... y obligarme a cumplir  
y presentarle este ... de un a de ... presentado  
y aceptado por el ... y por el Sr. Doncho. Por quanto  
al tiempo que ... el Sr. Doncho no se pa-  
dieron efectuar las Cartas de ... de un a de ...  
y convenientes y por que prometio a ... de un a de ...  
Libero de los ... que me to ... de un a de ...  
... de un a de ... de un a de ... de un a de ...  
y por lo antes de lo presente se ha ... de un a de ...



de los bienes me fize pte nris de demidi finto primer mo-  
 rido, lo que es finto de ago, y en embargo de que en mi he-  
 juelo remedan en b' en encantadas de acerto cuen-  
 ta y dos libras catorce ducados, solo aynte ami Dote ciento  
 veinte y nueve libras, y nueve ducados, lo que me conste-  
 tayo en Dote y hazo entrega al referido Antonio Baruel-  
 lo de roca de villa de B' en p'causo del m'ro-  
 monto y celebrados la exp' y p'causo cuenta de ciento  
 veinte y nueve libras, nueve ducados, en forma de  $\frac{1}{3}$

Primer mt. En noventa libras, dos ducados una cara  
 de plata touor y p'causo de to en esta Plaza a las es-  
 yaldas del Castillo Lindante cara de Barba de Ba-  
 rrejo casa de Jayme Ferris, por delante con calle pu-

bolico, y por las ligadas con envanches de la villa	-----	Do 12 8
Arni: En diez y seis ducados, Ontano, de y las Lana	-----	2 36 8
Arni: En una libra, ochor villas	-----	1 2 8
Arni: En diez ducados una moneda	-----	2 10 8
Arni: En una libra un banco de la carpinteria	-----	1 2 8
Arni: En seis ducados, nueve platos, seis platos, y tres platos	-----	2 6 8
Arni: En dos ducados unos travesaños	-----	2 12 8
Arni: En dos ducados y seis, dos almuerces, tenaces, y p'causo	-----	2 28 8
Arni: En once ducados, cuchuratas, ganivetas, y ocho capones	-----	2 11 8
Arni: En diez y seis ducados, tres coronas y pequeñas	-----	2 36 8
Arni: En quince ducados, tres caxones, y un bellor	-----	2 15 8
Arni: En quatro libras, un dante y Barquinas	-----	4 2 8
Arni: En diez ducados unos mangos de cera	-----	2 10 8
Arni: En una libra dos ducados dos bancos de cama y	-----	1 2 2 8
Arni: En una libra, dos y ocho ducados y seis d'os	-----	1 2 18 8
Mmo adas y tres vacanas	-----	1 2 18 8

Aron: En nueve sueldos, unate nayo de cabido de dies.  
 cantaros, y deo pequena ----- 2 98  
 Aron: En nueve sueldos, Poteto, y edado, y banero ----- 2 98  
 Aron: En siete sueldos, una Poteto, und elemon, y oncosio --- 2 78  
 Aron: en dose sueldos, undelaute como y dos oncos de las --- 2 528  
 Aron: En dos Libras, una de cor con unajo y save --- 2 28  
 Aron: En diez sueldos, unda apato y alpaigatos ----- 2 108  
 Aron: En tres sueldos, Diez Aras con de pago ----- 2 538  
 Aron: En una Libra, una Palo, una feno, y dos gallinas --- 2 8  
 Aron: En dos Libras de sueldos, cinco Banchillo de Mosca --- 2 108  
 Aron: En tres Libras guarento cantaros de vino --- 2 8  
 Aron: En una Libra, ocho sueldos y tres cinco Libras.  
 decanamo, ocho de dte por quinos de sano ----- 2 886  
 Aron: En tres sueldos de fundas de Mosca de las --- 2 38  
 Aron: En tres sueldos y tres sueldos y tres, una manza de sano.  
 de la de este palmo, siendo de compra y un Bavo all --- 2 5686  
 Aron: En quatro Libras, un guano de pies conde, y chabillo --- 4 8  
 Quilad refrenda para las juntas con una suma de cinco } 2 2 98  
 De este guano de Libras y tres sueldos de un numero de ---  
 En este guano de sano, los que se piden en por personas pe -  
 nitos que de ello embenden de voluntad de ambas par -  
 tes, de diez y seis reales, y de ocho reales de dicho Libro Real y  
 un real de sano para cada uno de mis marido, y presente de dicho  
 Antonio, en forma que sean de notado acepto, y confien -  
 do de los dichos y otros de dicho Canto de pago en sano,  
 renunciando la ocupacion del dicho, y les retengo en mi  
 por dos conde apro pro caudal de la refrenda de Libera  
 en un actual conde, y prometo que me obligo que siempre  
 y quando fuese disuelto el presente matrimonio  
 por muerte de uno de los, o de otro qual quier caso de

mer mo  
 m. m. h.  
 into con  
 ciento  
 me con  
 Bara  
 Amato  
 ciento  
 adigo  
 20 128  
 2 66  
 2 8  
 2 108  
 2 8  
 2 68  
 2 128  
 2 286  
 2 158  
 2 568  
 2 158  
 4 8  
 2 108  
 2 28  
 2 5886



Temple maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Los por mí dicho en dicho tomo que el tal...  
cho libera en lo que a guisa de...  
res de... expresado... en la... que  
en cada uno de las partes...  
solo enderero. Para lo qual...  
con General obligo es...  
dado de... de... de lo...  
Biar... de... que...  
Dios... Lin... de lo...  
de... en... con  
tero de... y... de...  
ente... Generalmente...  
muebles... y... y...  
al... de... y...  
los... de... de...  
la... mi... que  
no que... de... de  
que... de... de...  
nab... de... de...  
dicho... de... para  
cumplir... como...  
pado... de...  
el... y... de...  
nuevas... de... y.  
partido... de... Como.

Yo do  
libre...  
parte de...  
de...  
de...  
Ballester

acubi dora de ellos, y a cada uno de ellos de derecho  
 quiero que no me algar ni aprovechen en este  
 caso; Deluro Dios Nostro Sena y una senda de  
 que hazo de no oponerme por mi dote, Anas bienes  
 hereditarios. Pero feriales ni multiplicados, ni por  
 otro alguno derecho que me pertenezca, y por quees de  
 mi voluntad y convenienca el haberlo declaro que lo  
 tengo sin apremio ni fuerza alguno, di de mi volun-  
 tad Libre, y que no tengo echo por testamento en contrario.  
 y por quees de mi voluntad, y por quees de mi voluntad, ni se  
 laxaron de este juramento, a quien lo quedo conser,  
 y de proprio motu se me concedieron no ver de lo que  
 na de por furo; Encuyo testimonio doy a los presentes  
 en esta dha Villa endichada, Ines, el dho dho mes  
 testigo Nicolas Navarro Herrero, y Vicente Na-  
 varro Labrador, Vecinos de esta dha Villa, de lo que  
 gante, y acceptante a quien lo el dho dho mes  
 no firmos por su abon firmo lo abuzado uno de dha

Testigo Doctre=  
 Nicolas Navarro

Antoni  
 Juan Ballester

Ocho  
 Dha 23 de 1764  
 Ante mi  
 parte de la Villa de Bañeras a los veinte y tres dias del mes de  
 Mayo de 1764  
 de lo que  
 Ballester  
 de la dha Villa de Bañeras a los veinte y tres dias del mes de  
 Mayo de 1764  
 de lo que  
 de la dha Villa de Bañeras a los veinte y tres dias del mes de  
 Mayo de 1764  
 de lo que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

ingredidos de tierra de cano sito en el término de esta  
dicha villa parte de de las foges que de arrendo  
en la parte de tierra campo y parte plantado  
de Mayuelo que de arrendo todo el espuesado conal  
Lindante tierra de la Santa Navara, tierra de Miguel  
Bernardo Sans, tierra de lo Cudo de el Rey Sans,  
y en dicho comprado; Cuyo Cudo agó conto de  
sus entradas y salidas, Dros, Costumbres y otros de  
bros, y todo lo demás que me pertenese, y que se porte  
nada de fecho, y de dicho, Libre de tributo, hipote-  
camentario, Caxa, Censos y obligaciones especial-  
ni general, y portal de la aduana, por precio de  
Ciento Libras de bueno anonado que con fecho  
sea subido. Realmente y con todo fecho. Y por que  
el entrego nos se presente venamos lo exaguar  
de la non numerata pecunia entrego y por eso  
desasusos y demás de laso; Por lo que dongo Carta  
de pago en forma, y de dicho, que el fecho de la  
de dicho y en fecho, por mi año vendido con fecho  
Ciento Libras Realmente por ello, y en quemas  
nada, o a lo que de lo de mara y en eso, que  
vato, La hajo Grauo, y Donaua al dicho compra  
do, Puro, Libre, hono perfecto y no violable, y re-  
vocable que el dicho fecho y por un con y en  
nuacion, y para ello venamos lo Ley del dicho

nentes Real Señal Cortes de Toledo de Henares  
 que trata de lo que compró y vendió, por más o menos  
 del metro del justo precio, de la qual, ni del venido se  
 lo quatro años en ella mencionados, y que favore  
 cer me pudieran para pelear redimion de la dho  
 tuos complementos (sic) de lo que no me valdr  
 número alagare que fue, lido, engañado ni clamni fi  
 cado, ena... no mate en quabio algu  
 no... que el tiempo del pacto no entendi  
 el efecto de la dho Ley, ni queda en un caso fue  
 comprehendido por lo general de las dho Leyes  
 dho Leyes, ni que de lo dho Leyes, de lo que no al con  
 trato, ni algo de esto alagare, que no por oyo, ni que  
 me aproveche el alagare, con tanto que pacto con  
 venga que algo de lo dho Leyes como fue echo  
 endia, y contratos dho Leyes, como para comprar  
 y vender, huviere de compeltos, y como para  
 con y aprension publica Judicial Manifeste,  
 con o con ni das judicial celebrados, Para lo qual  
 des de luego me des apodero de dho y parte de lo ac  
 con propiedad Señorio, y porción dho Leyes y recardos  
 con de las demas acciones Reales y personales que me  
 competan en dho Leyes por más o vendido, todo lo  
 qual, Cedo Venudo y transpaso en el dho compra  
 da, y en quenda redimion, para que como apropie  
 tanto lo paco, combie y en agere de que fue de  
 voluntad con la clausula. exceptis Clericis, Po  
 dis. Sanctis Militibus et personis Religiosis, et  
 alijs que de foro Valencia non existunt. Nisi de Ch  
 & Clericis, yuxta Censuram et tenorem fori no...

MTE  
 MIL  
 MA  
 des to  
 mordera  
 lantado  
 so conal,  
 de Miguel  
 de San  
 onto de d  
 de en dho  
 de porte  
 hipote  
 peual  
 de de  
 m hie ho  
 y por que  
 p agun  
 or uso  
 go Corto  
 de y dho  
 de m dho  
 regu mas  
 oed, dho  
 compra  
 ble, yre  
 on yre  
 or dho



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
QUETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Supra hoc edito bono y sano adentomiam adquire  
rent del abrenat, y lo yo lo gura de comiso de gan el  
teno de lo antiguo fueros y reserua de dachaz. de  
muera edulio al pasado de demit e de reserua  
treinta y nueve. Que para ello doy al dicho tomprado  
todo el podo qual en mi poder como lo tengo y en do lo  
en mi lugar mismo representacion y reserua. Para que  
por su propio auto ridad sea gura just de dachaz no espe  
rado de dachaz, y de dachaz, y de dachaz, y de dachaz. Que  
y para, y para, y para de dicho vino, y en el interin  
quero lo como dachaz que me como dachaz y para que  
lo para y para en ello cada que para y para fue  
re requerido, y para y para, y de dachaz todos los dachaz.  
de dachaz y para y para de lo propio de dicho  
vino. Contra que las guras y para no de dachaz como  
com y caudo latenga adquerido, para que en el dachaz  
cedo, y para y para y para como en el propio  
Ten mas de ello me obligo, y quedo tenido al expreso  
Legal y para y para de dachaz y para y para de lo  
Fecho como tenido y para y para como y para y para.  
Pleyto, debates y diferencias que son, y contradic  
ciones que sobre lo que dicho es fue en un vido de dachaz  
a y para y para, antes o des pues de la dachaz, o en  
qual quier estado de ello contestado o no, y como es  
para de lo publico con deprovanzas y dachaz de dachaz.

do de finitico, Desistiendo de bienes tan solo mente de  
 echo mio proprio y no de otros mareros; en cuyo caso por  
 el cumplimiento tomara lo que y defensas acio y diligencia  
 como has to el devido por no nuuamiente, defensas al  
 dicho comprado y lo suyo en posesion por aduicio  
 sin contradiccion, dacio ni riesgo, sin que poro presuma  
 me a ello, de re que no ni que ademas que verbal men  
 cion, y en caso de no poderle sacar ledari y poro  
 el precio de esta venta con mas las costas, y el mas uolun  
 adquirido con el tiempo. Para lo qual deuo bastar  
 has ni que uolun, y poro la taladimple de unan que  
 se hizo por parte de dicho comprado, y lo qual con  
 duplicamento, en que le dio y pido y duplico a qual  
 quiera de nos sus ledarieros y a me sin mltitudion; lo  
 qual obligo mi persona y bienes muebles y mobi  
 les rauidos y p a haer. Y lo po dar a los Jueses y Just  
 ias de dicha villa y en especial a los de esta villa  
 cuya jurisdiccion me o me to, con mis bienes y ganancia  
 mi domicilio, y otro fuer que de nuevo ganare y lo ley  
 y comiserid de jurisdiccion omnia y de cum  
 y lo ultimo pramaticos de las sumisiones y de mas  
 Leyes, fueros y derecho de mi favor y lo general en for  
 mo para el adu cumplimiento apremior como poder  
 tener en caso que gado; en cuyo fin me lo pido y pre  
 sente en esta villa en dicha dia mes e año de  
 las B. y Pedro Ballester y Simon Frances Labrador  
 y vedino de esta villa; lo qual ante aguen de el d. no  
 Dofu conuso, M. m. Dofu =

Nicolas Navarro

Ante mi  
Juan Ballester

ANTE  
MIL  
ATA





libras, y aunque mas valga, o a la piedad de la se mas  
 y expeso o mas valor, luego traudo Donacion al dicho  
 comprador, Pura, Libre, franco por feto y redoble, y  
 viable que el derecho lo ma ynteris on con yntinuacion,  
 y para ello venimus La Ley del Ordnamiento Real, fecha en  
 las Cortes de Medin de Penares que trata de lo que se  
 compra y vende, por mas o menos de lo que se  
 preuo, de la qual ni del remedio de los quatro años en el  
 menudado y que fizo reservame para usar y gozar de  
 Reduon desta <sup>39</sup> en tanto complemento (siempre) del  
 preuo nome valdrá, ni como alegare que fizo uso en  
 ganada, ni como ni fiado en onre, o como ni como  
 en ganada alguna, o que al tiempo del  
 pacto no entendi el efecto de la Ley, ni que  
 su remuneracion fue comprehendida por lo general de  
 viendo de par la culpa, ni quedo lo de fraude  
 dio causa por al contrato, ni algo de esto alegare  
 quiero no ser oido ni que me aproveche el alagato  
 antes bien por pacto en venga que algo dicho re  
 diuon como fize echo en dias, y contratos diversos, o como  
 para comprar y vender, ha neriado compelido y reuol  
 tacion y preuo por publico Juduio las Manifes con sen  
 nidad Juduial se librado, Para lo qual des de luego  
 me des apodero de esto y pacto de la dacion por propiedad  
 y enon, y preuon titulo con y recuado, con todas las de  
 mas acciones Reales y personales que me competan en dicho  
 tiempo por un año, y en todo lo que al udo, venimus y  
 exampado en dicho comprador, y en que vnda edere  
 en su derecho, para que como a proprio tanto lo poro con  
 bre, y enagen, segun fuer su voluntad con todo

IN TE  
 MIL  
 ENIA

de el em.  
 Cepas ep.  
 ph. Luis Lo.  
 on de lya  
 de las para  
 mismo, un  
 es to dicho  
 que de  
 de la raph.  
 comprador  
 en lo das de  
 ar aquellas  
 que me por  
 lo, libe de  
 de la gaur  
 por preuo  
 eso mo re  
 on los de feto  
 Lo ex ap  
 y preuo  
 Canto de po  
 m de dicho  
 s en to piete



Veinte maravedis.

# SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS X SESENTA Y CUATRO.

Yo, Diego de Soria, Conde de Aguilón de los reinos de Castilla, León,  
de Aragón, Sicilia y Gerona, Religioso, Alcalde y Jefe de la  
Calle de la Real Audiencia de Valladolid, y por ende  
el teniente de su oficio, suplico que cada una de las personas  
cuya vida y libertad de su cuerpo y bienes que se han  
de comer, según el teniente de su oficio fuere, y real  
orden del Rey, de nuevo de parte del pasado año de  
mil setecientos y cuatro y para el día de hoy  
comprado todo el poder que en mí reside, como teniente  
de su oficio en mi mismo lugar y representación por mí  
y por propia autoridad de ajenos jurisdicción no es pe  
nada ni derivada de cada y de cada poder en la Audiencia  
del Real Consejo de los señores de dicho Reino,  
y en el ynterin que no lo toma otro que me como teniente  
por de aquí en adelante tenedor y poseedor para ponerle  
en ello cada que por su parte fuere requerido, pro  
gundo, y deivandole todo lo dicho de su oficio por  
reanimiento de la propiedad de dicho Reino, contra  
quales que personas de quienes se accionen y causas  
laten y a que se accionen para que en el día de hoy  
ello se pide como en causa propia. Tenidas de ello  
me obligo y quando teniere el expresado Real y ejecución  
de su oficio y reanimiento de lo referido, como asistente  
y obligado, como y también al Rey de los reinos de  
Castilla y León, y contra quienes que sobre  
2



SELO CUARTO. VEINTE  
MAYNOSIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.

lo que en los papeles no está, requirido o contentado, antes o des-  
pués de la dicha venta, o en qualquiera estado de ella con-  
tado, o no, y aun después de la publicación de lo vendido  
y de la sentencia de finiquito, en cuyos casos particular-  
mente se tomare todo el que se requiere para diligenciar mi  
hasta el debido pronunciamiento, dejando dicho con-  
prador y al que su compra es para él, sin contradicción  
daño ni riesgo, aunque para poder dar en ellos de re-  
querer ni pretender más que verbalmente, y en caso de que  
le viera, le diera y pagara el precio de lo vendido en las  
condiciones y el modo como se adquirió con el tiempo; lo qual  
dará bastante averiguación y prueba de lo dicho y de  
cerior, que en virtud de esta compra, y de lo que  
quiere decir en las condiciones, y de lo que se  
dijo qualquier de las cosas que se vendieron, y de lo que  
de la venta y propiedad de las cosas que se vendieron, y de lo que  
cuando contadas las cosas que se vendieron, y de lo que  
que me competen en dicho terreno por un año vendido,  
todo lo qual, cedo, renuncio y abandono en el dicho con-  
prador y en quien su compra es para él, y en sus herederos, para  
la parte como absoluto Dueño, no que en adelante me sea  
servicio ni de otro modo, secho mis propios, para de  
quiere de lo que se vende, y de lo que se vende, y de lo que  
muebles y raíces hechas, y por hacer, y de lo que se

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

Lo que en los papeles no está, requirido o contentado, antes o después de la dicha venta, o en qualquiera estado de ella con-  
tado, o no, y aun después de la publicación de lo vendido y de la sentencia de finiquito, en cuyos casos particular-  
mente se tomare todo el que se requiere para diligenciar mi hasta el debido pronunciamiento, dejando dicho comprador y al que su compra es para él, sin contradicción daño ni riesgo, aunque para poder dar en ellos de requerer ni pretender más que verbalmente, y en caso de que le viera, le diera y pagara el precio de lo vendido en las condiciones y el modo como se adquirió con el tiempo; lo qual dará bastante averiguación y prueba de lo dicho y de cerior, que en virtud de esta compra, y de lo que quiere decir en las condiciones, y de lo que se dijo qualquier de las cosas que se vendieron, y de lo que de la venta y propiedad de las cosas que se vendieron, y de lo que cuando contadas las cosas que se vendieron, y de lo que que me competen en dicho terreno por un año vendido, todo lo qual, cedo, renuncio y abandono en el dicho comprador y en quien su compra es para él, y en sus herederos, para la parte como absoluto Dueño, no que en adelante me sea servicio ni de otro modo, secho mis propios, para de quiere de lo que se vende, y de lo que se vende, y de lo que muebles y raíces hechas, y por hacer, y de lo que se

alos luses y Justias de Subray. y para pual alo de  
 esta dicha Villa cuya jurisdiccion meo meto, como  
 viene preuenido mi Donmillo, y deo fues que seaua.  
 lo zarare y lo Ley si con uenida de xquis de uone m.  
 nium yudicum, y lo ultimo pramabico de las sumas.  
 nis y de mas leyes fueros y pacho, y en forma y general  
 sa fono, para que aduenpl mienta me qm mior.  
 como p d entena pasab enesa jugado, Incep.  
 te bimonio de q atay presente enato Villa en dicho.  
 dia mes de Mayo de 1764. Testigos Nicolas Navarro de  
 uera y Francisco Castell Labrada vecinos de esta  
 Villa y el Donante aquea Toledo de ofe como co.  
 uo gimo pa nsaba firmo lo aduengo vno de los.  
 Testigos Doña  
 Nicolas Navarro

Antemi  
 Fran. Ballester

Vdo  
 Librelopio a lo p.  
 dia de su dno qm  
 y ello quarto  
 Ballester

Dia 23 de 1764  
 esta Villa de Baines ato veinte y tres dias del mes de  
 febrero de mil setecientos y quatro. El qual  
 por esta escritura se vende como solo aquea de uera  
 Labrada y uera de esta Villa Demigado y pte  
 non de la presente dngo que uera, Do y concedo en  
 venta tal por fuso de la dda para di empresa mas a  
 Nicolas Navarro de ofe no lleuado y uera de lomes.  
 mo impudado se bino de cano de to en el termino de  
 esta dicha Villa por la do lo mado de la dda, y  
 de aron de uera en la tal cargo de feso no, lme  
 dante Cerro del D. Mauro Agardi Cerro setto

ciate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Cedula, y tenor de Thomas Moro, Cuyo Censo ago,  
 Conto las susentradas y dadas sus Costumbres y  
 vidumbres y todo lo demas que me pertenese, y que de parte  
 neder de fecho y de derecho Libre del tributo hipotecario  
 memorado, Cargo y censo ni obligacion especial ni ge-  
 neral y portal de la aduana por espacio de ochenta  
 Libras de buenos monecos que con fecho ha o en sube-  
 do, Realmente y contado a fecho; y porque el entrego no  
 es de presente, Venen a la excepcion de lo con numerato  
 pecunio entrego y pagueo de dicho sube y de mas del  
 caso; lo que dicho Censo se pago en forma de  
 clavo q. el fecho pagueo y valor de dicho tributo por mi ahora  
 vendido de otras dichas ochenta Libras Reales por  
 ello; y aunque mas valgo, o valer pudiese de lo de  
 mas o pudiese o mas vola de hazo, grado y Donacion  
 de dicho comprador, Pero Libres meo, perfecto y nudo  
 ble, y expreso cable que el dicho tributo y tenor sus con-  
 yndinacion y para ello Venen a la Ley del Ornamto  
 Real fecho en las Cortes de Alcalde Henares quebrato  
 de lo que de compra y vende por mas o menos de lo neto  
 del fecho pagueo, de lo qual, ni del remedio de lo que  
 tro años en ello mencionado y que favorecer me pu-  
 dieran para pedir usura de este dicituro, nupla,  
 merito, recuperes del pagueo no me valdre ni mena alego,  
 ni que fué ledo, engañado, ni dano ni fecho, enome

l'alo de  
 comis.  
 que de que  
 cuone m.  
 los sumas  
 la general  
 mion.  
 Incep.  
 endicho.  
 uano he  
 que de  
 - con co  
 no de  
 temi  
 Ballester  
 el mes de  
 no. el  
 m. d. no  
 do y por  
 m. cede  
 de lo mes.  
 m. m. de  
 de fecho  
 m. m. de  
 no de  
 no de

o enq mudo meate en quanto a alguno, Lamas leve  
o que al tiempo del pacto no entendi el efecto del dicho  
dicho Pacto, ni queda renuncacion fue comprendida  
por lo general desiendo de parte de los dichos, ni que  
dolo de fraude dio causa por el contrato, ni que  
desde alegare quere no ser oido ni que me apro-  
veche el alegato, antes bien por pacto en verso  
que a lo dicho se un Comon, fue echo en dcho  
y contratos diversos, o como para comprar y ven-  
der hubierido competido, presto latason con y  
cypressos por publicos Judiciales Maritimes con solemnidad  
Judicial celebrada, Laxa lo qual des de luego  
medes apodero desisto y parto de la acion proprie-  
dad, Señorio y posesion de talo de y recuero, contra  
das las demas aciones Reales y Privadas que me  
competan endicho tiempo por mi ano vendido, todo  
lo qual Cedo, Venueso, y transpaso endicho compro-  
do, y en quere a nadie en su derecho, para que como  
cypressos pietario Laxoseo, cambio y canje, degen que  
se sus chustad, contra fraudulo, Excepto cleridid.  
Loro Sanctis Inhibitois et perdonis Reliquos, et  
alijs que de loz valen no existant, Nisi de dcho  
xiti juxta dnam et tenorem forensi, e super hoc  
editi bono y ppo ut tondaam usque reent vel abe-  
rent, y bajotaxero de comido degen el tenor de lo au-  
tizo fuera, y Real Orden de Su Mage. de nueve de Julio  
de mil e seicientos e treinta y nueve, y para a ello doy  
aldicho Comprodo todo el poder qual en mi uso de  
Constituyendo en mi mismo Lugar y en otro



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

con posesion, para que por su propio autoridad de cargo  
 de su dñon no se pudiese ni dexado su uso y poder  
 pueda, esto actual, Real, Corporal de guerra y pñon  
 de dicho hitorio y en el interin que se latomo stongo que  
 me consto tiempo por du y nque uno tenchedo y pñchedo  
 para ponerle en ello cada que por du parte fuerse  
 querido, pro rogado y por variable todos los derechos de  
 viscion y dñonamiento de los propiedades de dicho hitorio  
 contra quales quier persona de quier us con auto  
 y causa latongo as querido, para que en ello pueda y  
 por ello pueda pñon como en causa y propio, Tenmos  
 de ello me solizo y quedo tenido alo expreso, Legal,  
 y pñonado en viscion y dñonamiento de los referido, como  
 deo tenido y obligo as, como y tambien alo pñon de  
 bates y de ferencias, que bñon es pñon de viscion me.  
 que de vno que dicho es pure mo vido, de que se, y  
 tentado antes o despues de los dit dñonados, o en qual  
 quier estado de ello contestado mo, y am de pñon de  
 la publicacion de pro causas, y dada de sentencia de  
 nitivo, en cuyo caso particularizado tomare la  
 voz y defensa aceto y diligencia mia had to el de  
 vido pro nuncio miento, dejando al dicho compo  
 da solo dñon expreso en pñon de viscion, sin contradic  
 cion dño ni nudo, bñon para pñon de viscion

as lere  
 del dño.  
 bendido  
 ni que  
 pñon  
 me apro.  
 vengo  
 on dñon.  
 y con.  
 on con y  
 on dñon.  
 de dñon  
 on pñon  
 do, con  
 que me  
 ndido, to  
 compo  
 que como.  
 de que  
 de viscion.  
 y viscion, et.  
 in dñon de  
 super hoc  
 ant vel abe  
 on dñon  
 de viscion  
 a ello dñon  
 mi usi de  
 on dñon



uello, de requeiror ni precedo mas que verbal moni-  
cion; Le caso de no poderle dar en la dote y pagaré  
el precio de los veinte con marcos cotas, y el mas barato  
adquirido con el tiempo. Para lo qual dera bastante  
averiguacion y prueva de la dote simple o de reuon que  
dehiere por parte de dicho comprador. Y por ende  
en el yuromento en que le di fizo, fizo y Duplido, a  
qualquiera de los que le di fizo y tome sin inu-  
tacion. Para lo qual obligo mi persona y bienes  
muebles y raíces hauidos y por hauer; Y do poder  
de los Jueces y Justicias de dicha villa y en sus jurisdic-  
ciones de esta villa a cuya jurisdiccion me do meto e  
cumisbiere y resuene mi domicilio, y otro fuero q.  
de nuevo ganare y la Ley y Leyes de jurisdiccion  
me om nium yudicium y la última pragmática de las  
Cámuones y de las Leyes fuera y derecho de mi favor  
y lo que en el contrario, para que sea cumplido mi entera  
me apremien como por Sentencia pasada en esta  
Justicia; En cuyo testimonio de lo que se representa en esta  
dicha villa en dicho día mes e año de N. S. de S. J. de  
Francisco Castello y Thomas Francis de Antonio  
Labradoses y Vedina de esta dicha villa, y el do  
gante a quien se el Excmo. Do. de consue-  
nido por noscra ni temporales testigos de  
que Do. de =

Ante mi  
Juan Ballester

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

Día 26 de Mayo 1764

Por esta villa de Bañeras a los veinte y seis dias del mes de Setiembre de mil setecientos y cuatro, y quatro años. Sepase por esta escritura de Donacion, y particion Comunal, Vicente Ribero, de parte suya, y de sus hijos Ribero, Joseph Ribero, Margarita Ribero, Juana de Manuel Talgo, Joseph Ribero conorte de Juan Joseph Puig, Francisco Ribero mujer de Joaquin Domeasch, y Maria Ribero mujer de Gregorio Bello, testigos del dicho Vicente Ribero, todos hijos y herederos de Vicente Ribero vecinos de esta villa, Comarquesa y Presidencia permitida facultad, que nos otorgan las dichas Margarita, Joseph, Francisco y Maria Ribero y demás conyugales respectivos de suyo presentes y ausentes, de cuyo consentimiento y aceptación lo dicho y suscritos Dox. Sr. En testimonio a que lo dicho Vicente Ribero, Contrate Mo. Eximonia enprimera vez, con Margarita Domeasch la que me aporó en Dote la cantidad de sesenta y cinco Libras, de cuyo matrimonio tuvíamos en hijos a las dichas Joseph y Margarita y Vicente ya de fuente. Atendiendo asimismo, a que contrate de segundo matrimonio con Margarita Talgo la que me aporó en Dote la cantidad de sesenta y cinco Libras, de cuyo matrimonio procreamos en hijos

al moni-  
 pagaré  
 mas cosa  
 bastante  
 lo que  
 onado  
 olo, a  
 sin mui-  
 bicar.  
 lo poder  
 eualab.  
 meta e-  
 fuero q.  
 exis d'ivo  
 co de las  
 favor  
 to mi onto  
 en caso  
 to oneto  
 n de d'ign.  
 Antonio  
 y el do  
 conoza.  
 h-900 De  
 me  
 alletor

á Matías Ribero, Joseph Ribero, y á Francisco Ribero  
Atendiendo además que lo dicho Vicente ha heredado  
los frutos y rentas de las tierras que podían pertenecer  
á dichas mi casadas conyugales, veían que antes de  
estado de matrimonio á todo y á todo tiempo les di-  
ese aquello que mi posibilidad alcanzase.

Atendiendo y igualmente que al dicho Vicente  
en adelantada edad, y en su dote, con bastante el que  
dichas tierras están en su dote, y á siete mil de  
votos y parólos, en los dichos herederos, y en el dote  
que para la liquidación de la dote se han de pagar  
comodidad y gananciales que por dar con cada una de estas  
partes de las dificultades, y para quitar las dudas  
nos hemos convenido en que ambas herencias, de mu-  
lter, y de los de los herederos. Dadas las presentes  
libras de dote de diez abaja de diez, y de los dichos  
que son mefiores los dichos Matías y Joseph en  
el dote y remanente del quinto y acumulado al dote  
de las dotes. Donaciones de cada uno de los dichos  
por igual, y dejando de dar y parte de los herederos pro-  
ternalmente nombraron de común acuerdo en es-  
tos á Francisco Ribero dicho de Pedro Thomas, y Joseph  
Lorenzo Labradores de este Villa, quienes de este dote  
de necesario nombrados en las dotes de los herederos, y de  
los herederos de la dote de este dote el y en fin de dote  
de los herederos y de los herederos, los cuales en cumpli-  
miento de sus obligaciones han aprobado y valorado de  
común acuerdo las tierras y casa veca y parte en el  
heredero, habiéndose no partido los muebles y que  
clando convenidos, entre otros, habiéndose no obligado.



3...  
1015  
2. H  
flex  
3. H  
1. 1. 1.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTIOS Y SESENTA Y CUATRO.

de las los alimentos necesarios a mi dicho Vicente de guerra -  
causa de su hijo sea de notorio que todos no hemos con-  
tado y como queda principio entor como este

Inventario

1. Una casa en el poblado, Calle de La Costera ad-  
cha de Rafael Amat, lindante con casa de Juana y La-  
trudis Ribera, y con espaldas con saleros, casa  
de la abadesa de Ribera, y con dicho calle por ciento y cin-  
quenta Libras ..... 150 L &

2. Una casa en el campo y parte  
de un campo y parte plantada de vino y de  
este termino por el lado llamado de la dolaneta y de  
ra de arca Das el anoles con poco de ferreria sin  
dantes, tierra de los herederos de Carlos Alberto  
con el de quimayor, tierra de Vicente Alberto, y con  
Realeno, por mil y quatrocientas Libras ..... 1400 L &

3. Una casa de tierra de cañeros en dicho termino y por  
el lado de Arca. Una jornal y linda con los herederos de  
Carlos Alberto, con el de quimayor, y con un  
heredad de la dolaneta, en ciento y veinte Libras ..... 120 L &

4. Una casa de tierra de cañeros, en dicho termino por  
el lado llamado de la dolaneta, que de arca de vin  
con el de quimayor con poco de ferreria y linda con  
de los herederos de Carlos Alberto, con el barrer-  
co de la dolaneta, tierra de los herederos de Juan.

este, y Aragada, por adenta Libras ----- 80L &  
5... Así: unpedado de tierra huerto, conda casa, Cor-  
ral y tra llamado lo Orto del envalla, d'ito  
en el término, partido y eno minado que se  
axer deo sus Jorales y medio congo co  
diferencia, Lindantes, tierra de lo Ouedo de  
Feronimo torio, con el real eno Alaque en  
medio, tierra de lo Ouedo de Gregorio Baldo.  
Marke en medio, tierra de lo Jagne y Agustín  
Libero, vendi en medio y con adagador, por  
800 libras y quarenta Libras ----- 240L &

6. Así: unpedado de tierra vecano, d'ito en el tér-  
mino partido de la d'itana, que de axer de  
xa sus Jorales congo co diferencia, Lindan-  
tes, tierra de lo Ouedo de Gregorio Baldo, tie-  
ra de Juan Torio, tierra de Pedro Albero, y  
de Domingo Torio por 700 libras ----- 70L &

7... Así: unpedado de tierra parte huerto y parte  
plantada de vino en el mismo término par-  
tido de lo Orto, conda casa de lo Orto con  
y corral que se de axer Don Jorales y  
medio, Lindantes tierra de lo Jagne y Thomas  
Berenger, con Agustín Frances, con Miguel  
Alvarez con Camero del f'acall, por medio y con  
el río, Aragada de lo medio, p' trescientas  
y cinquenta Libras ----- 350L &

8... Así: de lo último unpedado de tierra, parte  
plantada de vino y parte tierra campo, en  
dicho término partido llamado de lo Orto,  
que de axer deo, quatro Jorales congo co

diferencia Linchantes, tierra de los herederos de Miguel Brances, con las de Francisco Albero y Exaruso con los, con Joseph Albero, y Brago de Perolid, por trescientas y cinquenta libras... 350 L t

Las referidas partidas juntas en una sumaria tres mil, Doscientas y sesenta Libras... } 3260 L t

Primo Deudas al Cura del Barrio que al Vago deud to dho. Dicho es Al beneficio de la piedad de la Santa Cruz con el tiempo en este Barrio que al un caso de Capital de cien libras por un año penion pagadero en un año dia... 1000 L t

Sego: Otro caso aho caso de Capital de un año y noventa Libras, con su año penion que se res y en un año dia... 1900 L t

Las de las partidas juntas en una sumaria Donaciones y noventa Libras... 2900 L t

Tre bajadas de las antedichas, es visto res tan Dos mil novecientas y ochenta Libras... 2970 L t

De cuya cantidad se debe rebajar el quinto, que los quinientas noventa y quatro Libras... 594 L t

De forma que res tan Dos mil trescientas y setenta y seis Libras de nuevo mome do... 2376 L t

De este mismo se rebaja el tercio que paganto y setenta y noventa y dos Libras... 792 L t

Tre bajadas de las antedichas es visto res tan mil quinientas ochenta y quatro Libras... 1584 L t

Las cuales se han de agregar las dhas y Donaciones que tenemos aparecidas como son = Lo dicho Martin Albero en representacion de su parte = Albero mi Difunto Padre ciento y treinta Libras... 130 L t



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

Lo dicho de las Ciento y sesenta y seis Libras Diez dineros... 566 L 6 s  
 Lo dicho de Joseph Ciento y quatro Libras... 712 L  
 Lo dicho de Margarita Ciento Libras... 602 L  
 Lo dicho de el ruyho Ciento y dos Libras ocho Suellos y dos... 722 8 s 2 d  
 y Lo dicho de Francisco Ciento y dos Libras... 622 L

Tres quartas, contadas ante dichas tomantada una de  
 Dos mil Ciento, quatro y nueve Libras, ocho Suellos... 2549 L 8 s 6 d  
 y dos dineros solvales qualquier error...

Tres tas divididas en dos y iguales partes que  
 donos. Cien dineros toca a cada uno. Trescientas  
 cinquenta y ocho Libras quatro Suellos y dos... 358 L 2 s 6 d

Bojales Cien dineros tomados arriba de la unadada de deca de  
 no otras dichas partes, de donos bienes, y separables  
 para que libremente se puedan usar de ellos, es un ardo

Ulysses, que de tenor de pro y nuncio se sigue de seguir  
 y siendo justo haberlo de ser en el mejor modo de que

ardo conforme, y segun nos hemos convenido, ve-  
 nimos a ponerlo en practica con las obligaciones con-

cordadas en esta forma siguiente =

Adjudicacion de Joseph Libero por meto de ter-  
 cio y quinto de esta parte de ley 2<sup>a</sup> mo =

Hace haver Joseph Libero a no de dicho heredero  
 por meto de señoras de texuo, y quinto de esta parte  
 de ley 2<sup>a</sup> mo mil cinquenta y una Libras quatro Suel-  
 los y dos dineros... 1055 L 2 s 6 d

Para cuyo pago le adjudicamos los bienes de...

8

Primamente de condonamiento, y expensas de los  
de los herederos de un tal juicio con dicho Joseph  
encasado de veinte y quatro libras que se guardaron  
y que se tenian por recibidas al tiempo que se  
hicieron las cosas de que se trata en este  
instrumento de que se trata en este...

142 £

Asi como se adjudica a un tal juicio de  
libras metidas de aquellos mil y quatro de  
Cada de los herederos de un tal juicio de  
ta, que es de un tal juicio de un tal juicio  
con un tal juicio de un tal juicio de un tal juicio  
con un tal juicio de un tal juicio de un tal juicio  
con un tal juicio de un tal juicio de un tal juicio...

700 £

Asi como se adjudica y tomo en mi parte la casa de  
algunos y morada de un tal juicio de un tal juicio  
llamada la casa de un tal juicio de un tal juicio  
de un tal juicio de un tal juicio de un tal juicio  
de un tal juicio de un tal juicio de un tal juicio...

550 £

Asi como se adjudica y tomo en mi parte el pedazo  
de un tal juicio de un tal juicio de un tal juicio  
terminos de un tal juicio de un tal juicio de un tal juicio  
de un tal juicio de un tal juicio de un tal juicio  
de un tal juicio de un tal juicio de un tal juicio  
de un tal juicio de un tal juicio de un tal juicio...

80 £

Asi como se adjudica y tomo en mi parte un tal  
de un tal juicio de un tal juicio de un tal juicio  
de un tal juicio de un tal juicio de un tal juicio  
de un tal juicio de un tal juicio de un tal juicio  
de un tal juicio de un tal juicio de un tal juicio  
de un tal juicio de un tal juicio de un tal juicio...

122 £

...INTE  
...MIL  
...ENTA

...66 £  
...71 £  
...60 £  
...72 £  
...62 £

...254 £

...358 £

...desacada  
...paradas  
...de un tal juicio  
...de un tal juicio  
...de un tal juicio

ter-

...105 £

8





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

Las referidas partidas juntas asnao man mil  
cientos e siete y seis Libras quatro ducados y dos 3526 L. abto  
Itocando por su parte mil e cinquenta y uno Libras  
quatro ducados y dos e medio, ha de ser mas de la  
ta y una Libras. 351 L.

Aguos de la pyme obligacion de averlas de pagar su anual  
penon, y en cada y lugar se tiene su cargo, que se po  
gan al D. Inacio Aguirre, Caxo de este d. llo en este  
dio, y animesos, con la obligacion de aver de cada y uno de  
alimento a Oicenta e Libras nuestro Padre en cada un  
Año Diez y siete Barchillas y medio de trigo. Quatro de  
Cevada: Caxo Cantaro de vino, Dos cargas de leno, y medio  
el alon de Legumbre, y medio de lomo, de azuñado, con lo qual  
vaya go de este yuelo, y completo, y repase de la adju  
dicacion de Mathias Ribero en el d. de medi y quatro  
del juicio a Mathias Ribero.

La parte de dicho Mathias Ribero por su parte de la con  
esta parte de la con de meto de meto de meto y quarto, por  
ta parte de la con de mil e cinquenta y uno Libras quatro  
ducados, y dos dineros. 3051 L. abto

Para cuyo pago la adjudicamos los bienes siguientes:  
Primamente de ensenb'miento, y repuso de la lan  
tas de la d. lta de Herederos, viene al juicio enor.  
diez e sesenta y dos Libras y dos ducados  
que al tiempo que contrato Mathias Ribero, y as.

pus, de medio, y reubi de dicho herenno..... 566 L 10 s

Asi: Como a judicar e eleuenteas Libras meta de  
 aquellas mil quatrocientas enaquello terreno  
 que los expertos justificaran en parte de la heren-  
 dad y caso de terminos de este Ocho y parte de lo  
 mado de la delaneta, que todo Lindo, con los here-  
 deros de Carlos Alberto, con los hereguo mayor, con-  
 Berro de veinte y tres, y con Valenjo..... 700 L e

Asi: Como a judicio enpedado de tierras de cauro  
 en este termino en dicho toparchido, q. seeran de oron  
 y anal Lindante, con los herederos de Carlos Alberto  
 con los hereguo mayor, y con el mismo heredado  
 de la delaneta por ciento veinte Libras..... 520 L e

Asi: Como a judicar Ciento treinta y nueve Libras  
 Catade eluelo y diez, enaquello terreno que los  
 expertos asignaran en toparchido llamado la  
 Orta de Berrell, que todo Lindo con el Ocho  
 de Suo nimo toro, con Valenjo, hereguo separado,  
 con el Ocho de Gregorio de la Barben medio,  
 con Agustin y Jayme Ribero como en medio  
 y con el hereguo..... 532 L 10 s

De las referidas quatro partidas unidas como se man  
 mil ciento veinte y diez Libras, quatro duellos, y diez..... 5526 L 10 s

Ita como por parte mil cinquenta y una Libras,  
 quatro duellos y diez es o. ito de cada mas de veinte  
 y cinco Libras de bueno moredo..... Cas. 75 L e

En tal fauor de dicho heredero me y yo me obligauon de auer  
 de pagar su suuapenon en uertido al Dr. Mauro Mo-  
 rri Caro de este Barro que al parte de mayor Cero. Con la obli-  
 gacion de auer de ser poruio de alimento y durante la vida

ANTE MIL MTA

5526 L 10 s

75 L e

505 L 10 s

8



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

del referido Vicente Ribera mi Padre, Dos y siete Barchillas  
y medio de trigo = quatro de cevada, tres cantaras de  
vino, Dos e Cargos de Lena medio Selamón de Segur  
bros y medio Selamón de Magillansa. con lo qual se pagado  
y completo el dicho y pago a affirmacion de dicho  
Ric Ribera en la forma siguiente =

Ha de haver en el dicho Ribera Mayor de Gregorio Bello  
por esta parte leto con el to herenno en yuguento  
con de Vicente Ribera su difunto Padre tres  
cientas cinquenta y ocho libras quatro sueldos y dos. 358 L 4 s

Para cuyo pago sea de juicio como los bienes dichos

Primero de consentimiento, y expreso consenti-  
miento de los herederos de dicho difunto en su dicho con-  
to de treinta libras que hemos computado se con-  
taron al difunto Vicente Ribera mi Padre al

tiempo, y despues que de libro. Matrimonio ..... 130 L 6

Año. de dicho juicio en pedado de tierra de como en este

termino, partido de lo dicho que de arrendo

que sonales con poco de dicho. Sindantes heros

de dicho de Gregorio Bello, con Juan y Do-

mingo Tabo, y con Pedro Albero por detento Libras. 70 L 6

Año. de dicho juicio de cuarenta y ocho

libras quatro sueldos y dos. En aquello tiempo

que se pesteres en, y de notar en los dichos nom-

brados en el termino de este dicho partido del

Molino que todo Linda, con el dicho Thomas Ba

renger, con Agustín Frances, con Miguel Argent, Ca-  
mino del forcall, Carul de por medio, y con el Viso Rio-  
gado por medio

2481 Apto

Quitadas las referidas partidas acumuladas a uno tomar  
ladamo de quatrocientas, quatrocientos y ocho Libras,  
quatro sueldos y diez, salvando qualquier cosa

2482 Apto

Itocandole por su parte trescientas cinquenta y ocho  
Libras quatro sueldos y diez, es visto llevar de  
mas noventa Libras

202 £

encuyo se comprando lo que se nos lo obligaron de aver  
nos por dar y pagar su anual por un año en un día al Don

Jauro Apariti Curo de el to el año qual parte de mayor  
ciento, se nos obligaron de aver de dar anual, y mientras

vivo el referido Ciento Libras mi Anual por un año  
alimentos, y en cada un año cinco Barchillas de trigo, una

de devador tres Cantaros de vino, tres Cargos de Leño  
medio de leño de Segunbura, y medio de leño de Segun-

larbo con lo qual se pagado es to huyelo, y repado de  
marzo de Margarito =

Ha de haver Margarito Libero Mayor de Manuel to-  
ta por su parte le to como to parti a tres

cientos cinquenta y ocho Libras, quatro sueldos y diez

3581 Apto

Para cuyo pago le adjudicamos los bienes siguientes =  
Primamente de consentimiento y expreso voluntad

de todos los interesados con adjudicacion en un día, a mi  
dicho Margarito Ciento Libras las mismas que

aparte en el dote quando me case con el dicho matrimonio

602 £

Segunda de me adjudicar Ciento, uno Libro quince  
sueldos y diez en aquello terreno que espere en dicho

cantidad en la partición llamado Ponteto del  
Molino, que todo Lindo con Joseph y Thomas

VEINTE  
DE MIL  
ESENTA

Barchillas  
taros de  
Legun  
vopagado  
Mariano

do  
nto  
ed  
3581 Apto

tas  
Com  
se  
al  
1302 £

esto  
o  
no  
Do  
1302 £

ho  
no  
rom  
del  
Ba

Diezete maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

Berengon, con Agustin Frances, y Miguel Fran-  
gest, con Camilo del fozall, Carril seyr  
medio, y con Nro Abogado por medio --- 1022562  
Audiencia de Lima judicial ciento noventa y seis libras  
nueve cuerdos, y ocho en aquella forma que cupie-  
re y des en alare para expertos nombrados en lo  
partido de lo moto que to do Sindo con los here-  
ros de Miguel Frances, con Francisco Albero,  
y Francisco Cortez, con Joseph Albero y Aboga-  
do de Pero li's --- 1962948

Quelos referidas partidas juntas a condumant las }  
cientas, cinquenta y ocho libras, quatro cuerdos, y tres } 3582440

Cuzahijuelo famama con las obligaciones y raciones ni-  
de de madero, de aver de dar por via de alimento a nu-  
elmente y mientras vivo el referido Vicente Ribera mi-  
Padre, cinco Barchillas de trigo. Una de devado = tres.  
cantara de vino = tres Cargos de Seno. Medio de elamin  
de Lagumbres, y medio de elamin de Aguilando. Con lo que  
yo pagado es to hijuelo, y por a mas a formar la de  
Joseph esta forma siguiente =  
Alperu mujer de Juan Pagan Ruiz.  
Hac ha un Joseph por du de x to parte leto con esto  
Herencia trescientas cinquenta y ocho libras que  
ero cuerdos y dies de buen moredo --- 3582440

Paracuyo pago legal judicial como los bienes de 300

Primeramente de consentimiento y expresa voluntad  
de los dichos herederos, se me adjudicó a mi dicho  
Joseph de Vera Huysen de Juan Joseph Puig  
ciento y dos Libras, ocho sueldos, y diez por  
ciento tantas a parte en dote quando contrate  
matrimonio con dicho Juan Joseph

722 86to

Asi: Se me adjudicó a mi dicho Joseph de Vera  
ciento y nueve Libras, y dos dineros en que  
la tierra que los expertos consideraron, y asig-  
naron en la Orde llamada del Suelto, que  
todo Linda tierra de la Ciudad de Geranimo  
torio, con Valengo Negro en medio, con  
Cerro de la Ciudad de Gregorio Belda, Cerro  
de la Agua, y Negro de Albero camino en medio  
y con la Agada

239 62

Asi: Se me adjudicó y lo es ciento y una libra  
quince sueldos y diez en aquella tierra que  
expertos nombrados en esta Orde consideraron  
equivaler en la partida de la Mata que to-  
da Linda, con los herederos de Miguel Franco  
con Juan de Albero, y Francisco Cortes  
con Joseph Albero, y la Agada de Berolita

71 158to

Las referidas partidas juntas como toman toda  
ma universal, de trescientos ochenta y tres Libras.

383 14to

quedó no sueldo y diez; y tocando la parte  
de trescientos cincuenta y ocho Libras, quatro suel-  
dos y diez es otra de mas veinte y cinco  
Libras de bueno moneda

25 1

Obsecuando, le suporemos la obligacion de averlas de  
pagar al D.º Mauro Ferris Curo sus coparquivales

ENTE  
MIL  
ENTA

108 1582

196 198

358 14to

358 14to



Veinte y cuatro años.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, UNO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Basas parte de mayordomado, que se pagan reditos en cada  
un año en un año de los y con diligencia de aver de don  
a Vicente Alvarado mi Padre durante su vida y por su  
de los rentos en los buchillos de la casa, una de deudas  
de los castillos de vino = tres cargas de trigo = medio de  
leña de Lagunillas, y medio de leña de arguando =  
en lo qual se paga de este y de lo otro, y para ser afor  
mar la de Craxus con los de las Caxas =

Ha de haver Craxus de vino = diez y seis arrobas

De mas de lo que se pague de este y de lo otro =

cientas cinquenta y ocho libras, quatro sueldos, y dos... **3582**

Para cuyo pago se adjudicaron los bienes siguientes =

Primeramente de consentimiento, y por medio de un  
de los herederos de me a pagar a un año de la fecha

de veinte y dos libras de buenos marcos, las mesmas

que se pague de esta quando se contrata matrimonio

con el dicho, lo aguan

**622**

Quasi se me adjudicaron de un año de veinte y nueve

libras, dos sueldos y dos dineros en aquella tierra

que los referidos se pague a un año de la fecha

en el dicho llamado de Berrell, que es de Simón de

en el dicho de Beronimato, con el valor y

de lo que en medio de tierra de la villa de Paganos

Beldo de la villa en medio, tierra de la villa y de las

de la villa de la villa, y de la villa de la villa

**232**



Estado mercantil

**DELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVERTIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO**

Acordada en el Juicio, o de esta y una libra caton de uellos  
y de en aquellos libros que los referidos Expositos  
a preciar el valor en el libro de los referidos  
que todo siendo como se dize de Miguel Juanes  
con Francisco Moreno, y Francisco Lopez, con Joseph  
Moreno, y Braçador de Perote. ----- 832 A. 68

Quel referidos particulares particulares juntas como se man  
trescientos ochenta y tres libras, quatro sueldos, y dos ----- 3832 A. 60

Ita como se para en esta parte trescientos cinquenta y  
ochos libras quatro sueldos y dos dineros exento  
de mas de mas veinte y cinco libras ----- Causa. 252

Acuerdo y congruencia me impongo la obligacion de acordar pagar  
cuando se pidiere parte de mayor cargo, que yo garantedo en  
cada un año en el año de al Dr. Juan de Aguirre Cura de  
esto para que el, y sus sucesores pluga redimir y quitar dicho  
capital de veinte y cinco libras = Lo mismo con la obligacion  
de acordar a veinte libras mi Padre por vida  
de alimentos en cada un año y mientras vivo, con el pan  
chillas de trigo, una sedevada = tres cantars de vino =  
tres cargas de leño = media salamin de la quintero, y me  
dio salamin de la quintero, con lo qual se a pagar por  
plato es to hijuelo. Encargo a tenor quedo Dios de lo  
y particular es to heredo = Lo deseado no es de las par  
tes no que de entovendidos que son ningunas amas de  
lo expuesto no hemos convenido a cumplir y guardar

ELIITE  
DE MIL  
SENTA

en encas  
dedor  
y pensio  
de de uado  
Medio de  
u lardo =  
y afor  
oras =

3582 A. 60

622 e

232 A. 60



an quanto arriba va expuesto como lo queda expuesto.  
Capitulos siguientes = Primeramente Capitulo y condiccion  
de otro manero que durante la vida del referido Vicente  
nuestro Padre devamos deponer un aduero, o no aduero,  
mismos para aduenernos estas lo que al respecto de lo que  
cada uno apercibe, los hombres los dos o los dos, y las muje-  
res todas que abra = Asi. Luego en lo que de el fallecimiento  
del dicho Vicente nuestro Padre de las bienes que existan en  
debera de pagar el embargo de dicho Vicente en car-  
tidias de veinte libras, y ad o q no quedara bienes  
para dicho pago deca de pagar dicho embargo Joseph  
y Mathias mejorados = Asi. Luego dicho Vicente librara  
mayor y deca de deca var el Dominio de dicho embargo  
por quedar esto hipotecado a los alimentos, y que ninguno  
de mis herederos pueda vender ni enagenar los bienes que su-  
cador bajo el decreto de nulidad; y para que todo lo que  
va dicho en este testamento tenga firmeza en tal manera que  
mejor ay lugar en dicho testamento dichas partes ayas co-  
mo confirmamos y ratificamos por delante de un  
y ad juicio de los referidos bienes, y ayastandanos de  
la prision etulo, con y prisiona quateniamos y teniamos  
respectivamente en obediencia a los juizados, y lo eno  
parte a la hora los edamos, veniamos, y transpaso-  
mos para que cada uno tenga lo que le toca ad juizado  
de en la conformidad, modo y forma arriba expre-  
sado con lo qual no contentamos. Intendamos en esto  
para en el caso de este Clausulo de Occupat Clericis, lo  
de. Quibus in libris, et personis religiosis, et aliis  
qui de foris valeant non existant. Nisi dicta Cleri-  
ci iuxta de iure et tenorem fori non, super hoc



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

edicta, bona y pro ad vitam suam adquirent v laborent  
y por lo tanto de comido de ganancia de los arbores fueros, y  
Real Orden de D. Phelipe de Neve de Julio de mil de setecientos  
Treinta y nueve años. Y necesario fuere no de morder  
don para aprehender la porcion, hauyendo no ciertos p  
y de guero los bienes a cada parte ad judicada, y por que no  
damos por contentos y pado hecho en la adjudicacion  
cada uno de los, y no alegar en guero con que el teny  
mos, Prometiendo guardar entodo tiempo quanto es dicho  
sin contra decir lo, ni alegar excepcion en ueltra favor  
con que el tenyamos, y encado que lo hagamos que seremos  
nos en guero en guero ni fuere del y condenado con  
las costas, de cuyo cumplimiento y para quanto es ex  
expresado en cada encado hejuelo obligamos nosotros los di  
chos Phelipe, Margarito, Joseph y Francisco to es nros.  
trubienos, y nros los dichos Joseph, Mathias, Alvaro, Juan  
Joseph Puig, Manuel Tobo, Joaquin Domenech, y Grego  
rio Bello nros personas y bienes muebles y prohibes,  
haviendo y por haver, y damos poder a los Jueses y Justices  
de D. Phelipe y nros pual a los de todo ello a cuyo jurisdiccion  
nos cometemos en ueltra no bienes y renunciamos nros  
trubienos y nros fueros que de nros, y nros y nros  
si con venencia de jurisdiccion omnium yudicium, y  
Ultima y proxima de las donaciones, y de mas leyes,  
fueros y derechos de nros favor y lo general

en forma y para que adu cumplim<sup>to</sup> nos apremiamos como por  
contenidos pasado en esta Villa de Sagunto, en los dias de los  
Margarito, Joseph Francisco y Maria Veneniamos el  
auxilio, y leyes del Velazco. Senatas Conducto, nuevas  
constituciones Leyes del Toro, Madrid y por los pas de  
mas de nuestro favor por que como de abidias de ellos, y  
haviadas en el qual se de efecto que se ma que no nos  
valgan ni aprovechar en este caso. Juramos a Dios  
nuestro Senor y a su madre de Chus que ha de ser de  
no operamos contra esto. por nuestros respectos de  
Dios y de los bienes de las de las, Parafinales nimal  
Biplicado ni por otro alguno de cho que nos por tener co.  
Por que es de nuestro utilidad, y convenien<sup>to</sup> elho  
de lo declaramos q. lo de lo que si no apremio ni fuerd  
alguno, si de nuestro voluntad libre, y que no tenemos  
echa protesto en contrario, y si pareciere lo avocamos  
y no pediremos absolucion ni relaxacion de este juram<sup>to</sup>  
a quien le pueda conacer, si de proprio no lo teno con  
vedion, no usaremos de el peno de perjuracion. En cuyo  
testimonio nos obligamos lo presente en esta dicha  
Villa en dicho dia mes y año. Y en so testigo  
Juan Domenech de Pedro Juan y Bautista  
Francis Thomas del frate Sabasos y vedion  
esta dicha Villa; Y de los abogantes aguenis lo  
el 15 de mayo de 1573 no firmamos para no aver firmo  
lo a dar a el dicho Joseph Francisco por lo asil teno  
de forma de acta de Escritura q. tambien es tuvo  
presente el exunido de Juan de Mora. De lo de lo qual  
Dofue abalio. Ribera Anja de Juanph Luis = Vale =  
Jose Ferrer

Ante mi  
Juan de Ballester

Testam<sup>to</sup>  
#

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Carta  
#

Año 27 de 1764

En la Villa de Barinas a los veinte y siete dias del mes de  
 Agosto de mil setecientos y sesenta y quatro años. Yo  
 Juan de los Rios de la Cruz, Notario Publico de esta Villa, como lo  
 Juan de Miguel Labrador, y es de esta Villa, enfermo  
 en la cama de grave enfermedad, de la qual teme morir,  
 Pero por la Gracia de Dios Nuestro Señor con mi buen celo de  
 moro, y entendimiento claro, y distinto palabra, que por do  
 como firmemente creo, en el alto, y sacro misterio de lo  
 Santo, y una Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres  
 personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo  
 mas que tiene, cree, y confiesa nuestro Santo Madre  
 la Iglesia Catolica Romana, Incurable, y creyendo  
 haber sido y protestado de su vida, y morir, conociendo que  
 la muerte es natural, y que caudaturo al genero Libre de  
 dello no puede, y que el mejor medio es haber testamento  
 y disponer de las cosas de contentes de lo convenido. Lo  
 qual el Obispo, y Orden, de esta Villa de Dios Nuestro Señor  
 y con su Gracia en la forma siguiente  
 Primeramente, en comiendo mi Alma a Dios Nuestro Se-  
 ñor que lo creio y pedimos con el ynes b'mable preu de  
 Subarage, y duplo adu Duomo Ma. J. la Revocacion  
 de lo que es el fin para que fue creado, y mando  
 el cuerpo al Obispo de que fue formado  
 An. Quiero que cuando la voluntad Divina fuere

Como por  
 de Dios  
 como el  
 to, necesad.  
 lo pas de  
 e ella, y  
 no nos  
 Dios.  
 mo de  
 ecto de  
 un mal  
 tenes co  
 do ello  
 fuerd  
 tenemos  
 como  
 juramto  
 como con  
 Incurp  
 dicho  
 go har  
 b's to  
 edino  
 me lo  
 er firmo  
 i tenio  
 stuo  
 solo qual  
 ele =  
 mi  
 les ter

deu de de Suoame de esto presente y de al otro  
mi cuerpo deo uerbo con el Niño de mi Croficio Padre  
y Señora San Francisco el qual deo tomado del Con-  
uento de la Villa del Bocayante dandolo como no es con-  
brado, y mi cuerpo enterrado en la Sepultura de  
Nuestra Señora del Rosario construyda en el templo  
Ique acompaño mi cuerpo a las dhas Sepulturas  
el caso y lugar de lo mismo con tres paradas  
de Linetas, Petonias y Cuyperas de d'funtos, Ique  
el día del cuerpo presente de mediana Trinidad.  
Cambada Ona de Veguero, deo de Nuestra Señora  
del Rosario, y deo del Santísimo Sacramento  
con d'funtos de Pan y Vino.

Arsi: Tomo para la casa y puzragio de mi Alma y de mis hijos  
de d'funtos la cantidad de quince libras de buen mo-  
neda de los quales quiero sepague edemi entiero, fir-  
mos no de Niño y de mas a los funerales, y la cantidad de  
quedobrase de d'funtos en la celebración de misa y de  
cua luntad de los d'funtos que abajo nombrare -

Arsi: Quando plego alo cara d'fanta de Jerusalem pade  
una vez tres Cuellos de Simono -

Arsi: Nombró por mi Alcaide de tomentario y executor  
de este mi último tomento a Miguel Frances mi  
Padre Librado y esino de esta Villa quien doy y con-  
fieso todo el poder neusario para que de lo mas bien  
parado de mis bienes vende lo que bastare a cargo  
y pague lo por mi d'funtos sobre que le encargo de con-  
ciencia y lo que sobrare valga como si tomásemos lo d'funtos?

Arsi: Declaro que soy casado con Felicidad Albers de  
cuyo matrimonio, a Juan Frances, en ynfantia -

Veinte maravedis.



SEELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

edad con lo tengo. Imey ante endo te mil quinientas quarenta y siete Libras, y diez dineros, y lepro mebi en Arad veinte Libras, segun que da eno y otro con to por lo. Ante el Sr. infrascripto en dia siete de Diciembre del pasado año mil setecientos y sesenta y quatro =

Don: Declaro que aparte lo el matrimonio de setecientos veinte y cinco Libras y diez dineros, segun la escritura arriba calendarada, y despues en ditas veces, con d. ferentes granos y otras cosas recibí de mi Padre ciento diez y ocho Libras y diez dineros con ferido tengo aperebido de mi Padre en quanto de legítimo ochocientos y cuarenta y quatro Libras =

Don: Declaro q. deo ami Padre veinte y tres Libras que me presto y raso mente =

Don: Declaro que estoy de viendo con Castellano de Tecla cantidad de quatrocientos y siete Libras, y diez dineros, justo valor de un par de mulos que la mes que, y un embarco de que es el vale que el dicho esto comprehendido con bien Miguel Branas mi Padre, la verdad es que esto deo de iho cantidad, y am lo declaro =

Don: Declaro que el Sr. Bereng. dicho de d. un año me es deudo de ocho Libras =

Don: Quiero que todas mis deudas de apogadas y abls. fechas a aquellas personas que legítimamente constare estar totomiso, y obligado en ditas de escrituras publicas =

albalanes testigos dignos de fe y crédito, y otras cautelas =  
Arro: Lego y mando al dicho Teobaldo mi actual conde  
el remanente del quinto de mi universal herencia adu-  
soluntad con tal que sepa y dese de mantener en el  
estado de viudo, y no de otro manera, y falte nes ocu-  
rriendo segund las nupcias en qualquiera de dichos  
casos dicho quinto vaya para y pertenezca y se deducan  
con ninguno de feudo Juan mi hijo, de quien se ha de  
entender con la clausula de Exceplis et aliis, Louisa  
et aliorum, et personis Religiosis et aliis que se han  
Valencia non existunt, Nisi dicitur et aliis que se han  
et tenorem formam supra hoc editi, bono y pro ad  
vitam suam aliquem seruit vel abereant, y bajo la pena  
de comiso de que el tenor de los antiguos fueros de la ur-  
bi de suero y Real Orden de su Magestad de nueva de  
Julio del pasado año de mil e de noventa e cinco años  
ve =

Arro: In quanto esto en dudo si mi conde de ello or-  
dino a nuestro Señor fuere de otro que a cargo a los  
veamos este que de en parte y qual con el feudo Juan  
Arro: mi hijo, pero si fuese mayor quiero que mis  
puntos que de este conde y otros, y mejorados en tenor  
y en dudo y sepan en el quinto el dicho Juan mi hijo  
entendiere en el mismo conde y de la clausula  
de Exceplis et aliis et aliis et aliis et aliis y bajo la  
pena de comiso elto =

Arro: Quiero que mi voluntad que de el dicho Juan Ar-  
ro: mi hijo, y los demás que nuestro Señor fuere de otro  
de dar falte en la menor edad, y por consiguieren-  
te entenderlo competente para poseer elto =

2







viendo testigos Joseph San Juan, Carrasco, Miguel  
Francis de Miguel Carpintero, y Vicente Fibero  
de Brueso Libreros vecinos de este dicho Villo, del  
Anteanteaguento de D. de J. se enno no firmo  
por nosaba, ni los testigos. De J. de J. =

Apoc...  
D...  
Ballester

Ante mi  
Fran. Ballester

Di a 10. 1764

Entre Villa de Bañados a los dieciséis días del mes de Octu-  
bra de mil setecientos y cuatro años. Sepase por  
esto que yo el dicho D. de J. de J. y por  
esta parte de pago Comodoro, Vicente Suro y Antonio S.  
Libradores, Antonio Suro mayor de Juan Suro,  
Juan Suro conynte de Joseph Suro, y Juan Suro  
Suro Vudo de Suro Suro todo vecinos de este  
dicho Villo. Con expresa licencia personal y facultad  
que nos da los dichos Antonio, y Juan Suro y edimos.  
al dicho nuestro marido respectivo para otorgar  
y hacer esta escritura, de cuya Suro, y Suro  
y para que en el d. de J. de J. se escriba de fe. Demuestro  
quiere y proteja de la presente conferamos haber recibido  
realmente y entoda el d. de Joseph Paul de Suro, So-  
brado y vecino de este Villo. La cantidad de Quarenta  
Libras de buenas monedas, y porque el entrego no es de  
presente Veniamos a la recepción de la non numerada  
pecunia entrego y puros de de Suro y Suro del  
caso Solo que do J. de J. y Suro de Suro en fi-  
mo. Cuya Quarenta Libras dadas mismas que en el.  
Ante el D. de J. de J. en ocho de Debembre del  
proximo pasado de Suro no confiso seron a cumplim.  
2



Veinte y nueve de Mayo.

SELLO CUARTO, VEINTE  
NUEVE DE MAYO, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

no confieso de ver por el punto y raso y color de las  
que levan de mo, y por esta razón fecha de dicho Cantillo  
canonizamos y anulamos y damos por ninguno y por  
cancelado lo dicho que tenia y se pagaba no los dichos  
que antes se libraron por estos cantillos de los y no se  
sean con ninguno por virtud de dicho Escrituro, pero  
cuya seguridad todos puntos y cada uno de ellos y se  
dichas obligamos a todas las personas que en adelante  
se han de dar y dar y de mas no se den a los dichos  
y de los de dicho y se vea y se vea de dicho  
villo a que se mandamos no cometa cosa alguna  
ni que en adelante no se cometa y se cometa que  
nada que seamos de la ley de la ciudad de Sevilla  
en ningun punto y lo mismo se mandamos de las sumas  
de las leyes y de las leyes de las cosas de  
lo General en forma y para que se cumpla como se  
contiene en cada una de las leyes y mandamos al  
auditor y leyes del virey y senatus consulto nueva  
constituciones leyes del tomo, de cada y de cada y las  
de mas de nuestro favor, porque como es sabido es el  
ellas y en cada una de ellas de cada y de cada y que  
no nos valgan ni aprovechen en este caso, ni otras las  
dichas de otro modo y de otro y de otro y tambien se  
nos Dios Nuestro Señor y a cada una de ellas y  
hadesmos de no oponerlos contra esta escritura, por

Dicho  
de quatro  
de veinte  
de cinco  
de cinco  
de cinco  
de cinco



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Año mil e siete cientos quatro y siete Mayo Libro  
nuestro madre otorgó su último testamento en el que  
nos nombró y nombró única y universal heredera, su única  
y única que apareciere al dicho Carlos, mi hermano,  
como mejor en el testamento y quinto con dicho Miguel Ferrnando  
debe tener presente, que en dicho contrato matrimonial  
nos Todavía Francisco agotado de, y aser rbi de lo  
Herencia de mis Padres Quarenta y cinco Libras de  
buena moneda; Ides cuando d'orden y par de los bienes  
de lo herencia de mis Padres frateralmente nos he-  
mos convenido en que se nos adjudique a mi dicho Francisco  
la parte de lo de los bienes Condición Libras de Censo de  
capitol que se nos pander al Cuzaduro de Arroyo quinal, con  
lo qual nos hemos convenido, y para poner en practica  
dicho pacto nos segun el convenio, tenemos hecho, for-  
mamos el Inventario de dichos bienes con sus justiprecios  
esta forma siguiente =

Inventario

Unicamente una casa en este poblado alar Topol-  
das de la Plaza llamada del Alcazar Lindante  
Cada del qual Alvaro, y para demas partes colles  
publicas, por quarenta Libras..... Ad d  
Envi. Impedido de bienes raíces, sito en el término de  
dicho d'illo partido llamado de los Vegallid.  
de arar d'oro quatro canales con pozo de

censo Lindantes continua de Joseph Ferrero con Cami-  
no del Haset continuo de San Abeno, y tierra de Lorenzo-  
Beneito por veintas Libras ..... 200 l &

Año: Otro pedazo de tierra recano en dicho termino  
partido llamado de los torres que es arriendo que  
tres solares Lindantes, continuo de vino de Vicente  
Santoro con Caminos del campo del Oro, y enode  
Thomas Fibero, y Caminos del Haset. Por veintas  
Libras ..... 200

veintas y quarenta y quatro Libras ..... 440 l &

Censos

Primera mente responde un censo de la pital de Dios.  
Libras que una persona abarato Dios que yo pagar  
al Curo suso Lario quol ..... 10 l &

Año: Otro censo de Capital de Guacinto Libras que  
de pagar una persona en el mes de Octubre de  
Buenos delo Villa de Onit ..... 10 l &

Año: Otro censo de Capital de Lusa Libras y diez sal-  
da que yo pagar recibos en cada un año en uno de Octu-  
bre a Joseph de los Beneito como Administrador  
de la Administracion de Lusa este censo ..... 12 l &

Indicando nosotros de los donantes de un solar y  
separados, para que libremente podamos usar de ellos  
excusando lo que se pagare mas en practica en la forma de

Alpeticacion a Francisco Abeno Ciego de San Bitero

Primera mente de mi consentimiento, y expuso de Lusa  
me alquilo a mi dicho Lusa censo de quarenta y  
cinco Libras por otras tantas aporte cada un ..... 45

Año: Lema adjudican Don Thomas de tierra recano  
meta de los quatro de la qual de los tres

INTE  
MIL  
ENTA

Libero  
en el que  
dera, punto  
myoranda  
el Termino  
habrims  
er ubi de lo  
Libras de  
los bienes  
te nos he  
franquitas  
Censo de  
quial, con  
orachico  
cho, for  
bpreus  
Lopol.  
dante  
les  
Aol &  
ode  
no q.  
ife-



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

que linda con Vna de Fuente Santa con Lugo no del Campo del Oro, tierra que se ha de adjudicar a Miguel Geronimo y su hijo del finado de Centurias... 1001

Las dos puntas de las fuentes a una y otra parte de los cuarenta y cinco libras... 1451

Contado de la cañon de aca y de pagar, y en cada lugar de aca y de pagar, un tanto de Capital de Dos Libras que se pagan de los encados en Año, el Curo de los Santos, que al presente día, con lo qual se pagara de los hijos de

Adjudicación a Miguel Geronimo Albero =

Primamente de mi consentimiento y expreso voluntad y con el consentimiento de los señores de las espaldas de la Parula llamada del Albarco Lindante cada año de los herederos de las espaldas de las calles publicas, por cuarenta y cinco libras... 1018

Año: Viene adjudicada a Don Joaquin de Herradei, cano preta de la quatero de los paribidos de los rios, lindante tierra de Tomas Albero, con los dos cuminos, y vino adjudicada a Juan de los rios con cien libras... 1018

Año: Viene adjudicada en pedada el vino de canotino de esta villa, y a los de los Regallos que de aca y de aca de los señores de los rios con diferencia lindante tierra de Joseph Albero.

Con Camano de Madet, y Herria de San Alberto y  
Contra de Lorenzo Beneyto, por Documentos Lib. 2002 p

Las referidas por las puestas como suman  
Ciento y cuarenta y cinco Libras de bueno moneda - 34021

Cuenta obligacion de aver de pagar y en unido y lugar  
redimir y quitar en Ciento de Capital de quaxenta Libras  
que se pagan Redito en cada un Año por el mes de  
Octubre a Joseph Beneyto de la Villa de Oñate -

Cuenta obligacion de aver de pagar y en unido y lugar  
Redim<sup>3</sup> y quitar otro Ciento de Capital de Ciento Li-  
bras y Diez Dulos, que se pagan Redito en cada un  
Año en mes de Octubre a Joseph Pedro Beneyto como  
Administrador de la Administracion de Sr. Estevan -

Beneyto, teniendolos conformados y completos, y pagados  
en todo y en parte, y todas las obligaciones y cuentas  
Tenida adeo enteras, que si en qualquiera tiempo apareciere  
alguna deuda de los dichos hermanos, o herederos de este  
debe de ser de ellos y sus hijos, y para que todos los dichos

tengo firmados, en la forma que en el presente Lugar en el  
dho no de los dichos señores, y yo como, confirmados  
mos y los firmamos Lapuzente de Oñate, por el dho y  
adelante de los referidos señores, por estar así  
convenidos y condonados no qualquiera que sea que

hubiere en la una o de otra parte, y apartados de  
porcion, título, y por quietud y respeto de los  
los bienes adjudicados, y la una parte, al dho no  
lo cedemos, renunciamos y fuere pasamos para que  
cada uno tenga lo que le va adjudicado en el presente

lo en la conformidad, modo, y forma de lo expresado  
dado, con que nos contentamos obligándonos a pagar

EINTE  
DE MIL  
CIENTA

Lugar  
de car  
... 10021

34511

Lugar  
Libras de  
to Lano  
to hijo de

... 1018

... 10021





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Cada uno de los señores de los censos adjudicados, por tener  
acogido la posesión de los mismos, pertenecientes en  
cada hipoteca, devíanse de entender en esta Real Audiencia  
clausula de los capitulos de los señores don Juan de Sandoval y don  
alonso Velasco, abades, que de forma y manera  
non espuestas, Ni de otra manera, y en su  
nombre, fornosí super hoc editi, bona y pto, a  
vita suam ad que se sentó el abades y baxo  
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fu  
ros y Real Orden de Su Magestad de nueva de dolo del  
pasado año de mil setecientos y cinco y nueve,  
y en caso de que no damos poder para apre  
hender la posesión de los mismos, y en caso de que  
nos acada parte adjudicados, y prometamos que  
dar en toda forma quanto va dicho sin que se  
dolo ni alegar excepción alguna a favor, aunque  
latencia nos, y en caso que lo hagamos que se nos  
nos en caso de que no fueros de el, y con de no  
dos con las costas, Nacyo cumplimiento obligamos  
dicho señores todos mestres, y dicho Miguel  
Lopez nino miperdono y piones habidos, y por haber  
damos poder a los señores y señoras de Su Magestad  
en el penal de los dotes de la villa a cuya jurisdic  
cion nos cometamos en nuestros bienes, y renun  
ciamos nuestros Dominios y otro fuero que se  
nuevo ganare mos, y lo ley diron a ver de

de que se dicieren con nuevo yedico con y labo de mayracom.  
 E con delas sumuones y de mas leyes fueros y derechos de  
 nuestro favor y lo general en forma para que no  
 ayrescan como presentenya pado encaja  
 gado. Yo la dicho Francisco Venenao al audito,  
 y leges del Rey y de la Senatus consulto nueva  
 con b. tuones Leyes de los re. Madrid, y par b. d. y  
 las de mas de mi favor, porque como sabido es de  
 ellas, y asi de en especial de que lo quiero que no  
 me valgan ni ayre vechen en el tado; In Xpo Dico.  
 Nuestro Sena, y cona de nial de Cruz de no ayre me con.  
 En esta escritura por mi Dote, Heras, bienes, heredi.  
 tarios, Parafuones ni multiplicados ni por el re al.  
 y endicho que me pertenescan. y porque es de mi con  
 venio. Yo declaro que lo doy en fuerza, al  
 que no se me libre voluntad, y que no tengo echo  
 y protesto en contrario, y yo para que se revoco, y no pda  
 de mi abrenon, ni en la caua de este d. xra. m. a quien le  
 conca. yo se concaer, y de ayro p. o. moto de conca de re  
 conca de re del pena de perjurio, en cuyo test. mo no da  
 yo la presente en este dicho d. llo en dicho  
 dia mes Año siendo test. go Joseph Canper  
 del d. yph, y Francisco Juan Labrado re y  
 vecinos de este dicho d. llo. Yo los dos antes, a que  
 nes Yo el d. ayre conca no h. man por no aben  
 p. mo lo de reugo con de dichos test. gos Doña In. de Miguel  
 Carlos = Valgan =  
 Fran. Juan  
 Fran. Antonio  
 Fran. Ballester

ENTE  
 MIL  
 ENTA  
 pater  
 uales en  
 lo. con  
 ni t. b. u  
 Valen  
 em, e. b. t.  
 ro, a d.  
 ab. y bay  
 gos fu  
 lio del  
 to y n. u. e.  
 apre  
 os, lo b. e.  
 teno que  
 ita se  
 amque  
 re mos.  
 con de no.  
 ligamos.  
 Miguel  
 y por ha  
 S. u. h. a. y.  
 aya ju  
 s. y re  
 que se  
 v. e. r. e.  
 6



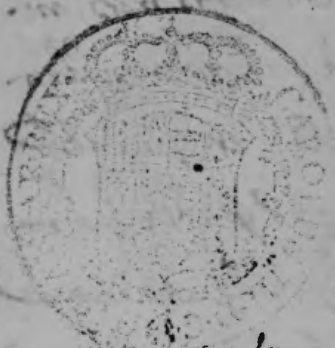
Quinto marañón.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, CINCO DE MIL  
SETECIENTOS Y OSENTA  
Y CUATRO.**

Días de 1764.

Libre copia en esta Villa de Barajas a los veinte y cinco días del  
 mes de octubre de mil setecientos y sesenta y quatro; Sepase por  
 Segundo día de este mes de octubre de orden Comandante Antonio y  
 de su hijo de Ballasteros de Mabias Texero Hermanos Sabedores y vecinos  
 de esta Villa, todos juntos, y cada uno de por sí, así  
 de uno, y por el todo y en solido, renunciando como  
 expresamente renunciamos la Ley de suobros Vios de  
 bendi, y el autenti presente hoc y to de su de yudo  
 ribus, y el beneficio del orden de suobros y de su  
 y demas de la man comunidad y suobros, y a gamos  
 que vendamos, y damos en venta Real por parte de  
 heredad para siempre jamás, a Juan Joseph Ruiz  
 Labrador y de lo mismo vesero unpedes de tierra  
 Huerto sito en el termino desta Villa por  
 tito delata Sabado, que deaxar deya Don Anaga  
 das y o como omes, Lindante Tierra de Andres  
 Alvaro, Tierra de Miguel Frances, Tierra de  
 Antonio Blas Texero, y Alegua de por medio  
 cuya vendamos todas sus entradas y salidas,  
 Aguas y Aleguas para regar aquellas, y sus cotun  
 bris y de su dambres, y todo lo demas que nos perte  
 nede y que de perteneder de hecho y de derecho, con el  
 cargo y obligacion de aver de us por der y pagar  
 y ensucaso y Luzon ve demis y quitar Diez Libras de  
 Capital parte de mayor Censo que se pagar

Trifurca mercurio.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

editos encada en Año al D. Marcos de...  
desto Parroquia enciende...  
Ciento y sesenta Libras...  
cinqenta que...  
renta de efecto...  
denta renunciamos...  
rato pecunio...  
demas del caso...  
engamos...  
Las restantes...  
ne el dicho comprado...  
perdon...  
conformidad...  
Declaramos...  
lor de dho Bierro...  
Las dichas Ciento...  
dicho, y aunque...  
masia y exeso...  
Donacion...  
perfecto, y...  
ma ynter...  
mos la Ley...  
de Alcalde...  
y ende por...  
delo qual...  
ello mencionado...  
ran, para...  
2

ANTE  
MIL  
AIA

lome de  
apase por  
ntonio y  
resinos  
or de, asq  
mdo como  
de tier de  
ti de yudo  
vacion  
agamos  
de de  
Joseph Puz  
de tierra  
libre por  
os Araga  
de Andes  
ca de  
n medio  
palidas  
nos, cotun  
nos porte  
lo, Conel.  
er y pagar  
Libras de  
pagar

&

121.  
suplemento (recupiar) del preuonanos val dremos, ni-  
meno dez aremos que fuimos leos, engañados ni dar  
nifitados ename, sero minimo mente en quanto  
alguno lamas leu, o que al tiempo del pacto no en-  
tendimos defecto de la duso d'icho ley, ni que d'ese  
renunciacion fue comprendido por lo general de  
ciendo de particularis a nos, ni que d'olo, a rause  
d'io caudo non al contrato, y si algo desto dez  
remos que sero non ayda ni que non ayda de el  
alagato, antes bien por pacto conuenimos que val  
d'icho renun. Como si fue echa, end'as y contratos  
de uenon o como para comprar y vender huere  
remos sido compelido, por lo labaxacion, y apre-  
cio por publicos Judiciales Maritimes, con ten-  
nidad judicial celebrado. Para lo qual des de  
Luego nos des ayderemos, desde t'imos, y parte  
mos de lo acion y propiedad. Señalo, y renun  
t'itulos. Or y renun con todas las demas acciones  
reales, y personales que nos competan end'icho  
t'imo y non otros aya vendido. Todo lo qual  
cedemos, renunamos y rase para como en el  
comprador y renun de uenon, y para que  
como aypropietario de lo que cambie y renun  
degen fue su voluntad, con la clausula de  
excepti' e l'ent' Luis Sancho de lib'ibus, et por  
donis de lo que ay, et al' que señalo Valenue  
non existebat. Nihil de b' claus' iuxta seriem  
et tenorem fori noni super hoc editi bono  
y pro arbitrio suam adquirerent, et labaxat  
y bajo lo que se comuio de genal tenon d'olo.

Veinte maravedis



**DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVELLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

antigo fuero y Real Orden de Su Magestad de nuevo deludido.  
 del pasado año mil e setecientos y treinta y nueve. Suponido  
 ello damos al dicho comprador todo el poder qual en nosotros  
 reside constituyendole en nuestro mismo Lugar, Repre-  
 sentacion y sede, para que por su propio autoridad  
 de su propia jurisdiccion, no es porado, ni derivado, ni de-  
 do, y suceder pueda en la actual, Real, Corporal, de  
 qualesquiera de las dhas. y en el ynterin que no  
 lo tomamos otorgamos quinos constituyamos por sus  
 y proguenios para ponerle en ello cada que por su  
 parte fuere requerido, Pro rogando y deservan-  
 dole todos los derechos de succion y pareamiento de la  
 propiedad de dhas. contra quales quier per-  
 sona de quieres conacion y aucto. lateremos ad que  
 rido para que en ello suceda, y por ello pedir pueda  
 como en caudo proprio. Y en mas de ello no obligo-  
 mos, y quedamos tenidos a la expresa legal, y pacas.  
 nado succion y pareamiento de los referidos, como  
 seamos tenidos, y obligados, como y tambien a lo de los  
 debates y diferencias que se oviere y contradiccion que sobre  
 lo que dicho es fuere movido, segun, o yntentado, antes o  
 despues de la lid suitada, o en qual quier estado de  
 ella contestado o no, Y quando pues de la publicacion de pro-  
 vandas y dada sentencia di finitiva. Encargos cono por  
 tuculorizados tomamos los trabajos y de fensa de esto

amos, ni.  
 los nidos  
 quanto  
 to no en  
 ues use  
 real de  
 cause  
 to alega  
 vedel  
 que vale  
 contratos  
 a huer  
 m, y que  
 mos ten  
 des de  
 apanto  
 reuon  
 aciones  
 endicho  
 lo qual  
 en elto  
 ra que  
 en agere  
 ulo de  
 s, s por  
 alenue  
 orien  
 bono  
 elaseat  
 no dho

506  
y diligencia nuestro ha to el dicho pronunciamiento, de  
jando al dicho comprador y a los veyte exponeu par fier  
sin entredicho, deas nros go, sin que para proveyano  
dello, veyte quieros ni precedamos que verbal monicion,  
Tenidos de no poderle sacar, ledaxemos, y pagaremos  
el precio de to veyte, con mas las costas, y el mas valo  
adquirido con el tiempo, para lo qual sera bastante  
averiguacion y prueva la dela simple aserion que chiere  
re por parte dedicho comprador y bozado ensu jura-  
mento en que le di fiera, y pido y suplico a qualquiera  
Señor Juez le di fiera y tome sin mudacion, Para lo qual  
sera bastante averiguacion y prueva la dela simple  
aserion, que chiere por parte dedicho comprador  
y bozado ensu juramento en que le di fiera, y pedimos  
y suplicamos a qualquiera Señor Juez le di fiera y tome  
sin nuestra intencion, Para lo qual obligamos nuestras  
personas y bienes muebles y raíces, haviendo y por  
haver, y damos poder a los Jueces y Justicias de du-  
rango, y a los penales de esta dha Villa acuy jurisdiccion  
no cometemos a nuestros bienes, y juramos  
nos nuestro Dominio y oficio q. de aqui veyte  
mandamos, y lo Ley de nros mand de jurisdiccion or-  
niam judicial, y lo ultimo p. d. m. a. de las  
C. m. n. o. n. s. y demas leyes fueros y derechos de nuestro  
favor y la general en forma, para q. se cumplan  
a primer como por sentençia pasada en cosa juzgada, y pre-  
sente lo dicho Juan Joseph accepto la referida escritura  
y en virtud dello me obligo a pagar el dicho om-  
ni bo expusado al referido cura en el dia que le por  
tenere, Para lo qual obligo mi persona y bienes -

Y de  
libre cop  
della que  
to dia de  
distingto  
a  
Buller



SELLO REAL DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID  
VEINTE Y CUATRO AÑOS DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO

haviendo y por haber sacado testimonio de los autos que se presentaron  
en dicha Villa de Bañeras de los autos siendo testigos  
Juan Antonio de Francia y Joseph de Aguirre de Bañeras dichos  
Marinos Libradores y vecinos de esta villa de los dichos  
y aceptante aqueleos de ella de oficio como un  
man para poder sacar testimonio de los autos

*Antonio de Bañeras*  
*Francisco Bañeras*

Dia 21 de Mayo 1764

Vale  
libre copia

Dada en la Villa de Bañeras a los veinte y cuatro dias del mes de  
Mayo de mil setecientos y sesenta y cuatro años. Yo  
Antonio de Bañeras  
y Joseph de Aguirre  
de Bañeras  
Consejeros Licencios, permitidos y facultados  
que lo dicho sea pido al dicho mi marido para que  
que, y para esta escritura obligarme a dar  
plimiento, de cuya licencia, y su venio, y aceptación  
Yo el dicho Juan Antonio de Francia y Joseph de Aguirre  
cada uno de por si con derecho, y por el todo queolidam  
Renunciando como expresamente renunciaron a  
Ley de dudas de las Cortes, y el autentico presente  
de hoc y de de sus libros y el beneficio del  
Orden, de su honor, y su venio y de mas de lo mas

miento de  
pari  
no  
monia  
gamos  
nas calor  
bostante  
que chue  
ensaqueo  
alguna  
Paralo que  
simple  
prada  
y pedimo  
no y tome  
nuestras  
to y por  
de de du  
cuya juru  
y manua  
que voga  
ore on  
delas  
de nuestr  
plim no  
de gado  
Escritura  
de ad on  
que le por  
y pones



881  
Comunidad y franco. Arguamos que vendemos, y damos  
en venta Real por puro de edad, para que se compramos  
a Mathias Ferrero menor Taberna de dicho mes mo, y no  
cada dho en este poblado alado Capul dar de dho Zela  
cio, y Linda con casa de las Mollos casa de Vicente  
Maria Alvaro, y Calle publico. Cuyas cosas haremos  
cortadas sus entradas y salidas, Topias, Paredes, Luer  
tas y entanos. Con costumbres pero a un to res.  
y todo lo de mas que nos pertenece y queda por te  
ner de hecho y derecho. Libre de tributo, hipoteca  
de mayor cargo. Serono ni obligacion es y cual ni  
general, y portat solo a que usamos por puro de dho  
ta Libras de buena moneda, que con fiamos ha or  
reutido Real mente y unido efecto. Y por que el or  
Erezo nos es de presente Venunciamos la expacion de dho  
non numerata pecunia entrega y pueros de a un to y de  
mas del caso. Por lo que Arguamos esta entrega en forma  
Y declaramos que el justo precio y valor de dicho caso por  
nosotros aqui vendido. Con las dichas Ciento Libras. Re  
dhibidas por ello. La unque mas valga, o valor que  
dho de lo demario y a otro o mas valor. Lebramos y red  
cia. Pinaon al dicho comprador. Para Libre, vero  
perfecto y acabado que el dicho lo ma ynter vion.  
con ynter vion, y para ello Venunciamos lo Ley  
del Ordinarmento Real, fecho en las Cortes de Toledo  
de llevarnos quetrato de lo que se compra y vende  
por mas o menos de lo meta del justo precio de  
la qual ni del remedio, de los quatro años en ello  
mencionados y que ha or reer nos pedieran para



quide fono Calenus non existant. Nisi dicitur Clarius  
iuxta eum, et teno rem fore non. Super hoc editi  
bono iura ad istam suam adquirent. Delabere  
rent, y baya lagena de comiso, segun el tenor de lo an  
Bos fueros, y Real cedula de 14 mag. de nueva de dolo  
delgado. Ano de mill e setecientos e cinquenta y nueve.  
Juzgan el dano de lo comprado todo el poder  
qual en no estar reside con el tenor de en nuestro  
memoria. Juzgan Representacion y o. Juzgan pa  
de apropiacion autorizada de dolo mag. de dolo, nos  
porada ni de dolo de dolo. Juzgan que dolo en  
la actual. Real cedula de 14 mag. de dolo de dolo  
Caso; Tenet. Juzgan que no latomo. Juzgan que no  
Caso B. Juzgan que no latomo. Juzgan que no  
hedo no. Juzgan que no latomo. Juzgan que no  
fuere mos requerido, Juzgan que no latomo y de dolo de dolo  
Los derechos de eviccion y de dolo de dolo de dolo de dolo  
de dolo de dolo, Juzgan que no latomo de dolo de dolo  
con acion y de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo  
ella sucede, y por ella y de dolo de dolo de dolo de dolo  
proprio; Tenet. Juzgan que no latomo y de dolo de dolo  
tenido al expulso legal y de dolo de dolo de dolo de dolo  
y de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo  
y obligado como y tambien, al o pleyto de dolo de dolo de dolo  
ferencia, quisiones y contradicciones que dolo de dolo de dolo  
loque dichos fuere no sido, segun de dolo de dolo de dolo de dolo  
antes o des pues de lo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo  
es todo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo  
loque publico de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo de dolo  
de dolo de dolo, Juzgan que no latomo de dolo de dolo de dolo de dolo

Deinte marauebis.



QUARTO, VEINTE  
EDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

mandamos que de foydo acosto y diligencia nuestro, has  
to el deuido pro nunciamento dejando el dicho comprado  
y de suya en posesion para que sin contradiccion clara  
ni riesgo, ni que para que seamos a ello de ese quere,  
ni precedamos que es obalomoniu y en caso de no po  
derle de arrear le daremos y pagaremos el precio de esto  
y esto con mas las costas y el mas o alon adque esto  
con el tiempo; Para lo qual sera bastante a averiguacion  
y prouido todo lo que se ocaer que se hiciere por parte  
de dicho comprado y comprado en su quereamiento en que  
le di fuimos; y pedimos y duplicamos le di fuimos y foy  
en nuestro uoluntad; Para lo qual obligamos lo dicho,  
Antonio mi persona y foydo, y lo dicho por todo mis bre  
nes, ambos hauido y por hauid; Idamos y poder a los Jues  
y Jueces de Su Magestad y en especial a los de este dicho  
cuyo iudicacion no se ocaer, en nuestros bienes,  
y resuendamos nuestro Dominio, y de lo fuere que  
nuestro ganaremos, y lo que se ocaer, de y de  
cione con nuen iudicacion, y lo ultimo prae mato  
de los sumos y de mas leyes fuere y derecho de  
nuestro favor, y lo general en foydo para que  
su cumplimiento no ay resuena, como por Sentencia  
y adado y de su yado; y lo dicho por, y  
nuestro el auisillo, y leyes del Rey yano, Censuras con  
sulto nuevas con Estuciones Leyes de esto no, y  
2

y partiendo, y las demas de mi favor, lo que como arbi-  
doso dellas, y curado en el y en el de uel de que  
no que no me algar ni aprovechar en este caso; L-  
pero Dios Nuestro Señor y en la señal de la cruz, q  
hago de no oponerme contra esto de mi favor por  
mi Dios, Heras, bienes hereditarios, Parafiniales  
ni multiplicados ni por otro alguno de lo que me  
pertenece, y por que de mi lib'idad y en conciencia  
el heredo declaro que lo otorgo en apremio ni fuerzo  
alguno de mi voluntad libre y que no tengo  
el lo protesto en contrario, y si pareciere lo revoco,  
y expediré en contrario, no se lo revoco de este durante  
y a quien le puedo conceder, y de propio no tarde  
me concedere no vane del pena de excom' en cu-  
y otros terminos de que me represente en el de la villa  
en dicho dia mes y año, siendo testigos Francisco  
Francisco, y Antonio de los Sabrados y vecinos de esta  
de la villa de los de antes aguesnes lo el de no  
dofe como no firmen por no haber, firmado  
y en un de dicho testigos Dofe

Sobrador Francisco

Antoni  
Francisco Ballester

Obis

Dia 21 de 1762

en la villa de Baerax años veinte y once del mes de  
octubre de mil setecientos sesenta y quatro años. Yo  
depon esto de existencia de abolición como La Antonio  
de los Sabrados y vecinos de esta villa. Demis gracia y  
porteno de lo presente otorgo quedese a Valvado  
Francisco Sabrado de lo mismo, facibilidad

de treinta y ocho libras y diez y ocho cuerdos subueno mona  
do? por cedulas del justo preso y por de veinte y dos  
Ovejas, con una libra y quince cuerdos y seis por cada una,  
que de aquel he mercado, de cuyo bondad de medio, por  
entregado de todas ellas ami duntad sobre quere  
nuncio las Leyes de lo entrega y por nuevo de un libro  
y demas del caso, Cuya cantidad por un año pagare en dos  
y iguales pagas iguales en el día y fiesta de todo  
el centos y primero veniente, y lo otro por todo lo que  
res me, tambien y primero veniente, llanamente y por  
pleyto alguno contra costas de los obreros, Cuya execu  
cion de peca en su fuero, y esto se declara de quele  
relaxo de otra prauca, para lo qual obligo mi persona  
y bienes muebles y raíces haídas y por haer. Todo por  
alors usen y sus buas de suba, y en el caso de  
es todo el dolo, de una jurisdiccion mesomita, como mis  
ria, y para un año de un año, y otro fue lo que de nuevo go  
nare, y lo Ley se con venida de jurisdiccion omnium  
y ducum, y lo ultimo preambulo, de las sumas nes, y  
demas leyes fueren y directos de un favor y lo general  
en fin, para que aduenplon. y en que me lo  
contra me por duntado pasado en casa juzgado, Encuyo  
Todo mo me obre lo presente en el to dho Cillo en  
dicho día mes y día siendo testigos Matias Jere  
ro, y Antonio Obispo de Fran. Sabadores y por  
nos de esta Cillo, Todo gante aguen to el dho día  
Juan de Ojedo D.º de O.º Em.º Matias Valz

antoneñico

Antoni  
Fran. Ballester

mo adabi  
de da que  
cadd; L  
del hr ad, q  
tuas por  
exales  
que me  
conuenia  
ni fueron  
no tengo  
la voo ca,  
durante  
no tarde  
lo, encu  
dicho  
steada  
no de esta  
de las  
in modo

temi  
Ballester

del mes de  
Año. Cyo.  
La Antono.  
u grado y  
el vaso  
abidad

Castellum maris.



SELLO DE NUESTRO REY  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Diaz de 1764

Vela

Libre copia a  
lap. de dia de  
la q. de cons. al  
de quito.  
Ba. de la

En la Villa de Bañeras a los veinte y ocho dias del mes  
de Octubre de mil setecientos sesenta y quatro años.  
Sepase por esta escritura de venda como yo Andres  
Alonso dicho del moun, Labrador y vecino de esta  
Villa, Demingrado y portenor de lo presente cargo que  
vendo y doy en venta Real por precio de here dad  
para siempre jamas, a Juan Joseph Ruiz Labrador  
y de la misma vecino de esta presente, y bajo ac-  
ceptante impediado de buena cuenta y rito en el ter-  
mino de esta Villa, y cabida de la medida de lo  
Labasa, que se avra por medio de unal compoco  
de Fernando Sindacate con Camero, Tierra de dicho  
comprador Tierra de Antonio Blas, y con las de  
Andres Albero de Andara, cuyas vendos ago con  
todas sus entradas y salidas, y con costumbres  
y derechos dumbres y todo lo demas que me pertenese  
y puede pertenese de fecho, y de derecho, con el  
cargo y obligacion de haver de responder y pagar  
por su caso y lugar Redimion y quitar con  
cenda de capital de quince Libras que se pagan  
redito encada año no al cura de esta Parro  
quial en un año; Libre de todo tributo, hipote-  
ca memoria, cargo, Señorio ni obligacion especial  
ni general, y portat de lo asseguro por pueno

de Doscientas e sesenta y seis Libras de buena mo rudo, en esta forma Las quince Libras q. se aliere dicho compra. don para responder su auto y enior, y la restante Docientas cinquenta y una Libras, La confieso hevor al cebido, y por que el contrato no es de presente tenerio co la excoption de lo non numerato qe cuenra en tanga y por que de su rudo, y demas del caso, Por lo que en go carta de paga en forma, I declaro, que el justo precio y valor de dicho bñio por mi auto vendido son las Docientas e sesenta y seis Libras del modo arriba dicho, y aunque mas valga, ó vale que de la de masio, y es de o mas vale le ha go Grauo y no con al dicho comprador, Pero, Libras, Theros, Por lo qe es otable, expreso cable que el dicho sea mo ynteruido con ynteruidor, y para ello tenanmo lo Ley del Ord. namento Real, hecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra y vende por mas o menos de lo mto del justo precio, del qual se del remedio de lo quatro años en ello mencionado, y que si avo necesse pedirlo, para pedir reducion de su to de rudo, o suplemento (suplente) del precio no meval dre, ni meval alegare que fue lo, engañado ni dan ni ficado enome, qe no misimamente en quantia al gueno La m. lera, á que al tiempo del pacto, no enten di el efecto de lo auto dicho Ley, ni que se venur, ni que fue comprado por lo general deviendo de pagar el valor de lo, ni que de lo de fraude, de lo auto ser al contrato, y si algo de esto alegare qe no no ser odo ni que me pro veche el alegato, antes bien por pacto convengo que valga dicho remedio

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

as del mes  
abro Año  
y Andrés  
de esto  
digo que  
se da el  
Sobrador  
bajo ac-  
to en el to  
del to  
el compo  
dicho  
y con de  
ago cor-  
tambres  
estancia  
lo, con el  
nder y pa  
utar con  
de pagar  
to Parro  
ato, hipote-  
espe al  
preus,



Teinte marqués.

SELO QVARTO, VEINTE  
MIL PAVES, AÑO DE MIL  
SESENTOS Y SESENTA

Compañía de las Indias, y contratos diversos, o como  
para compra y vender, hubiere sido compelido por  
via la taxación yajencia por publicas Juvenales, Ho-  
nifis, Congregación Judicial celebrada, para lo qual  
des de luego me des apoderado, de todo, y quanto de la ac-  
ción, y propiedad, y enorio y posesion, y título, y en  
curso de todas las demas acciones Reales y personas  
que me competan en dicho Herrero por mi año  
vendido. Todo lo qual cedo, y renuncio y transpaso en el  
dicho Comprador, y en quien se ediere en derechos,  
para que como apropiatario la posea, cambie, y enage-  
ne, segun fuere su voluntad, como clausula  
de excopti Clericis, Suis Cartis Militibus, et per-  
sonis Religionis, et alijs que de foris Valenue, non  
existant, Nisi de B. Clericis, yuxta venem et tenonem  
fai novis, super haec ad B. bono y p. se ad in tom du-  
um, ad quereant, et el absentis, y bajo la pena de  
comiso, segun el tenor de las cartas y papeles, y real  
orden de S. M. de venem de Julio del pasado año de  
mil seiscientos treinta y nueve, suplico a los dos  
dicho Comprador todo el poder que al en mi reside  
con B. teniendolo en mi mismo Lugar. Y represento  
con y ceses, para que por su propio autoridad  
de a zero jurisdiccion no es perado ni deusado  
sucedo y suceda quedo en la actual, Real, Co.

poral, de qualesquiera de dichos bienes, y en el interinquiero  
 latomo otorgo que me conde b' tuyo por du yngui' uno, te  
 nido, y poseido, para ponerle en ello caso que  
 por du parte fuere requerido, Pro rogando y derivan  
 dole todos los derechos de enjuncion y para mientos de  
 la propiedad de dicho bien, contra qualquiera  
 persona de qualesquiera enajenacion y caudo la tengo ad  
 querido, para que en ello sucedo y por ello pe  
 dir puedo como en caudo proprio, Tenidas de ello  
 me obligo, y quedo tenido alo expreso, Legal,  
 y acumulado enjuncion, y para mientos de lo referido,  
 como es tenido, y obligado como tambien a los  
 Pleitos, Debates, y de ferenças, quesiones, y for  
 tradiciones, que sobre lo que dicho es, fuere movido  
 segun do o intentado, antes o despues de lo de  
 suetado, o en qualquier estado de ello, con esta  
 do on, y aun despues de lo publicado de pro  
 vado, y dado sentençia de finibor, Encuyo  
 caso particularizado tomare lo que y deber  
 se a esta diligencia mia, hasta el de i' so pro  
 nunciamento, dejando al dicho comprador y  
 alor veyo en posesion pacifica, sin contradiccion  
 dano ni riesgo alguno para y perjuicio de ello,  
 de requiero ni precedo mas que verbal moni  
 con, y en caso de no poderse sacar la dote y po  
 gari el precio de este bento con mas las costas  
 y el mas alto adquerido con el tiempo, Para todo  
 lo qual de i' bastante averiguacion y p' me la dote sin  
 pleas con que se h' va por parte de dicha compra  
 don y bento enajenamento en que la de fere, y p' de

ENTE  
 DE MIL  
 CENTA

res, o como  
 lido por  
 tales de  
 Para lo qual  
 de lo ac  
 o y  
 y como  
 ni a no  
 para en el  
 de dicho  
 e, y enage  
 la dote  
 el por  
 na, non  
 e bento en  
 con bento  
 gina de  
 ro, y real  
 de lo de  
 o ello doy  
 me reciba  
 y p' resento  
 to y dote  
 y dote  
 Real, con

Testamento  
Pag. 10

Acto de mardavebis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVERIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

yo el dicho equalguero Sena Juan ledi fero y tome in mu-  
taion; Para lo qual obligo mi persona y bienes muebles.  
y raíces haídas y por haiver; Lo qual poder ato Jueves y  
Jueves de la ultima y en especial ato de este dicho  
Villo de esta jurisdiccion miso me to en mis bienes, y re-  
nuncio mi domicilio y a lo que de nuevo ganare  
y lo que de nuevo ganare de jurisdiccion omnium judi-  
cum y lo otorgo y ratifico de las demas leyes, y  
mas leyes fuera y derechos de mis bienes y lo general  
en forma, para que yo cumpla con el cumplimiento  
de esta mi obligacion como por vertencia pasada en cosa juzgada  
y prudente de el dicho Juan Joseph accepto la referida  
Escritura y en virtud de ella me obligo a pagar  
la pensacion que correspondo a las quince libras, o  
aldia que correspondiere, Para lo qual obligo mi  
persona y bienes haídas y por haiver; En cuyo testimo-  
nio otorgo la presente en esta Villa en dicho dia mes e  
año siendo testigos Juan Bello, y Joseph Bello  
Labradores y Laurano Ballesteros concurrente con  
este to de la Villa; Delo qual yo acepto y ratifico  
nada de lo que en esta no firmo y no saber  
firmo lo asusado y no de otro testigos Doña Emer-  
sique esto vale el libro - vale el puntado - no aduce  
Laurano Ballesteros

J

Antemi  
Juan Ballesteros

Testamento  
Pag. 20

Dia 28 de 1760

169

En la Villa de Bañeras a los veinte y ocho dias del mes de  
 Octubre de mil setecientos y quatro años. Yo D. Joseph  
 por esta de escritura de testamento como yo Margarita  
 Ribera mujer de Manuel Torroja vecina de este dicho  
 Villa, sana de cuerpo, pero con algunos accidentes abita-  
 cles que acaesca lo dize, con mi buen seso, memoria  
 y entendimiento, clara, y libre de todo y a labras creyendo  
 como firme mentes, en el alto sacrosanctissimo del admi-  
 rabilis Trinitad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres  
 personas distintas yendo de Dios verdadero, y todo lo demas  
 que se cree y confiesa nuestra Santa Madre la Igle-  
 sia Catolica Romana, encarga he, y he sido, y pro-  
 testo de veris, y moris, considerando que lo miente es no  
 tural, y que existo algiro librero de ello no  
 y que el mejor modo es hereditario y disponer de lo  
 cosas tocantes a lo sucesivo, por lo qual he hago y oyo  
 no, a honra de Dios Nuestro Señor en la forma siguiente  
 Primeramente en miendo mi Almo a Dios Nuestro De-  
 no que la vida y vida con el yres b'ma b'g' de  
 d'adonze, p'p'lo adu' d'v'no mag' la d'v'no con  
 go alo d'v'no, que el d'v'no y aro que he sido, y  
 mando el cuerpo alo b'v'no de f' he b'no modo =  
 An: Quiero que quando la voluntad Divina fuere enviada  
 de llevarme desde to presente vida a la d'v'no mi cuerpo  
 yo sea ves b'co con el Mito de mi Señal y Padre, y  
 Señal San Francisco, el qual sea tomado del con-  
 vento de la Villa de Bocarrente dando la Limona  
 acostumbrado. Y mi cuerpo enterrado en la Sepul-  
 tura de Nuestra Señora del Rosario, construido

VEINTE  
DE MIL  
SENI

me in mu-  
 is muebles.  
 Juces y  
 to dicho  
 bienes, y re  
 do ganare  
 a m yudi-  
 nes, y a  
 general  
 imiento  
 cosa juzgado  
 referida  
 el pagar  
 libras on  
 t. ob'go mi  
 y test'mo  
 dia mes e  
 ph Beldy  
 nte veding  
 nte aque-  
 n no saber  
 he men do  
 reduce

11  
 es to d



Titulo, inventario.

SELLO CUARTO, VEINTI  
TRES AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

en este Passajual, y que a compañia mi cuerpo a le-  
nas Erico Sepulcros el Curo y curaxio de ello, contra  
paradas diónetas, Letanias, y Virperas de dió fronto.  
y que el día de cuerpo prudente de medigant res ju-  
sas cantadas, una de requiem, Año de Nuestra Se-  
ñora del Rosario, y la Sta del Santísimo Santí-  
mo Sacramento con fiestas de Pan, y vino.  
Así: cuando, y luego, a la Casa Santa de Jerusalem por  
solavna res Erico Cuellos de Simona =  
Así: como parabien y paguio de mi Mmo y de mas  
fideles difuntos la cantidad de veinte y tres Libras  
de buena moneda de las quales quiero se pague este  
mi entuerto Simona de Abito, y de mas actos fue-  
rales, y la cantidad quiero se distribuya en cele-  
bracion de misas hechas, a las Cuentas de los Abos  
deos que abajo nombrare =  
Así: Nombró por mis Albasas testamentarias, y exe-  
cutores de este mi ultimo Testamento a Vicente Ribera  
mi Padre, y Manuel Tolajo mi marido, a los dos juntos  
y cada uno de por sí, para que delo mas bi en parado  
de mis bienes vendan los que bas taxen, Cumplan  
y paguen lo por mi dho puesto, sobre que les encar-  
go sus conveniencias, y lo que oyraren valga como si  
Yo mismo lo otorgare =  
Así: Quiero que todas mis deudas se sean pagadas &

ysatis fechos, aquellas personas q. legitima mente  
constare estar lo tenido y obligado en virtud de  
escrituras publicas, o privadas testigos dignos de fe  
y credito, y otras legitimas cautelas -

Acto: Declaro, que al presente soy casado con Manuel  
Lorenzo Sabrador y susino de esta Villa de Cuzco de  
trimonio no hemos procreado hijo alguno. Luego  
matrimonio baxo este estado al tiempo y quando  
celebramos y despus trescientas cinquenta y ocho  
libras, quatro sueldos y dos dineros segun lo se  
claro la escritura que de ello autorizo el escri-  
vano, y n. f. escrito en veinte y seis de diciembre  
de diez y seis de este año

Acto: Mando, doy, y lego, a Manuel Lorenzo mi marido, La  
ma cobeliano, conu. Almarzo, y nadavano -

Acto: Mando, y lego a Joseph Ribero mi hermano  
mujer de Juan Joseph Paraguanada conu.  
caje y paritillo, Teodoro Ribero mi hermano  
mujer de Gregorio Beldo, Onofre y los que en  
Acto: Para quando venga el caso de lo ha de ser parte con  
de mis bienes nombre por Juan Diez y paritillo  
a Juan Frances de la terrator y al marcelino  
march, Sabradores y susino de esta Villa a quienes  
doy y son fiero todo el poder necesario, para que  
después de mi muerte, sin autoridad de sus alguno hagan  
rol y inventario de todos mis bienes. Les desiden y partan  
segun es mi disposion, para lo que al por cada que las  
Escrituras que yo garen por convenientes que po-  
ra ello se doy, amplio poder y facultad =

Y cumplido, y pagado es este testamento en el remanente

VEINTI  
DE MIL  
SESENTA

yo a la  
contra  
de fechos  
ntes de  
no Sabra

alem por

demas  
nos libros

que este  
actos fue  
entale  
elo. Hoo

is, y ve  
te Ribera  
dos juntos  
en parado  
emplar.

les en car  
a como

pagadas





Ciudad de Mexico.

SELEO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Dia 3 de Mayo 1764.

Renuncia

En la Villa de Baxeres a los tres dias del mes de Noviembre  
de mil e setecientos e sesenta y quatro años. Ante mi el Sr.  
y tres Escribas ynfra escriptos, compareció Juan Sierra  
Maestro Cirujano y vecino de su misma Villa, y Dijo:  
Que el Justitico y Ayuntamiento de esta dicha Villa, en  
cebiendo que se celebraron en este presente año algunas  
de sus respectivos empleos, le nombraron, y eligieron  
por Mayor Domo y Depositario de los propios, y Ventas de  
esta Villa para este presente año, y que no pudiendo  
cumplir con dicho cargo, asi por fador de estar muy  
ocupado en el empleo de Cirujano, como el serle pre-  
sido el pasar a Olancho, donde dependiendo grave y  
necesario de su asistencia, y siendo preciso el obligarlo  
a que vaya en esta Villa Depositario, y Mayor Domo. En  
cuya virtud, y motivo que arriba se va en expuestas  
cedio, y renuncio, y se aparta de dicho cargo, y  
nominamiento de Mayor Domo, para desde oy en adelante,  
no usar de el, y suplico al Sr. Justitico y Ayuntamiento  
admitieren dicho renuncio para que en su  
dicho nombre sea en adelante, requiriendome a mi  
dicho Sr. Justitico sobre dicho renuncio, y que de esto  
se cubiera el Justitico publico para lo que  
conviene. Pague asi en esta villa en este dicho año  
en dicho dia tres e seis e cinco testigos. Amen.

ENTE  
MIL  
ENTA

ueme porte  
38 tags, y  
Vicente Ribe  
ro Villa, po  
libre colun  
de expa  
id. Religi  
Nun dich  
Duper hoc  
ent vel  
al ten de  
nue de  
nlo y nue  
ulada, de  
testamento  
s de este ay  
calo pami  
go y puse  
ndo testigos  
pedo vis de  
ay esto  
vano do y  
lo adu ruzo

33  
Nester



Miguel Ballesta Presbitero, y Thomas Inanese  
Thomas Labrador vecinos de este dicho villo. Libre  
guarente agüento el d.º soy fue con noso h.º mos.

Doce =  
Juan Sierra

Uenda a }  
Canto de graua }

Dias de 1769

Antemi  
Fran.º Ballesta

En la villa de Bañeras a los ochodias del mes de Novien-  
bre de mil e setecientos sesenta y quatro años. Sepase por  
esta Escritura devendo como lo Vicente Navarro  
Labrador vecino de este villo, Demigado y porte  
na de lo presente, otorgo f.º vando, y doy en venta Real  
por fero de heredad para si e m.º p.º famas (salvo el de-  
cho de serviduras, que llaman Canto de graua en el p.º  
quid e exp.º de ara) a Francisco Albers dicho de Pedro  
Thomas tambien Labrador de lo mesmo, ya que es un  
dicho se presentare, impedado de ser a h.º esto, di-  
to en el termino de este dicha villo partido llamada  
del Surco, que se arandera medio Jornal Compas  
diferencia, lindante tierra de Joseph Albers de Pedro  
Thomas, Camino Real, con tierra de Juan Navarro  
cuyo es ende pago contados sus entradas y salidas, A-  
guas y Arreguas para regar aquellas, vno, Costan-  
bras, y de sus d.º mas, y todo lo de mas que me p.º  
nada e puede pertenecer de fecho, y de derecho, Libre  
de tributo, hipoteca memoria, cargo, censo, ni oblig.º  
con p.º y reu.º de cien libras de buena moneda f.º  
con f.º sero haber reu.º do, Realmente y con todo efecto,  
y porque el entrego no es de presente veniendo lo

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

excepción, de la non numerata pecunia, en pago y  
 prueba de recibos, y demas del caso, Por lo qto en carta  
 de pago en forma, que con este preuo hanido justispre  
 ciados por personas y cosas de voluntad de ambas  
 partes; Reverendome lo dicho vendedor en mi, y en  
 quien mi derecho representare, Carta de gracia, que  
 es el dicho de ex obrar de ha berra dentro el ter  
 mino de quatro años, que to maxon principio en el dia  
 detto de Santos proximo pasado; Demandoso que  
 siempre, y quando, lo dicho vendedor, o quien mi dre  
 cho representare dentro el termino asignado, Redu  
 tuzere dicho Francisco Albero, o quien le represen  
 tare las expresadas cien libras, medevo de haver  
 de lo venido y redituacion de dicho berra, mediante  
 Escritura publica, con las clausulas necesarias, y con  
 las recondiciones dentro el termino asignado, cumplido  
 este queden absolutos y incondicion las referidas  
 berras del referido Fran. Albero; Tuvio por qualquier  
 caso, o contingencia, o aliere por el dicho pedazo de berra  
 o repunere alguno contra dición, obligo e hipoteca, y que  
 esta obligacion especial pertuzca al general, y que  
 todo se firmare en los terminos de este villa partidos de  
 Las Hoyas, y Tocados de Pont, que seran de arar quatro  
 solares, lindantes con el heredero de ph. Cand,  
 con el gadón de Frances, con Miguel Bernarros Cano.

Francisco  
 Telva  
 Khamo  
 Item  
 aller  
 de Navien  
 Sepase p  
 Navarros  
 do y porte  
 ento Real  
 alio el de  
 en el pla  
 cho de Pedro  
 a quien se  
 akuerto, di  
 lo llamada  
 al Consejo  
 pero de Pedro  
 Navarros  
 salidas, H  
 vos, Costan  
 me p este  
 cho, Libre  
 ious, nobliza  
 mo redo q  
 ntos de esto  
 unno lo

2

578  
y en esta conformidad desu of en adelante, me des apode-  
ro, desisto y aganto de lo acion y propiedad, señorio y pose-  
cion, titulo, of y recuso, contadas las demas aciones, reales  
y personales, que me competan en dicho bien por mi cosa  
vendida, tocologual, Cedo, Venuncio, y trans pado, en el  
dicho comprador y en quien su derecho representare, para que  
como aduza y propias quando venga el caso. En posesion,  
ambie, y agore, como absoluto Dueño independiente  
alguna, Tenor de laudulo de Excmo Sr. Luis de Santia-  
go Militibus de personas Religiosas, et alij qui se fono Co-  
tenue, non existunt, Ni en dicho Cedio y en esta en com, et  
tenorem forisori, Super hoc ad hunc pto ad istam  
sua ad quereant vel abereant, y pto para de lo mudo,  
segun el tenor de los ambios fono y Real Orden de  
Cathay, de nueve de Julio de mil e setecientos e cinco  
y nueve, quedando las cosas de dicho cedio de gran confor-  
cultad de pceder dichas cosas dentro del Excmo  
de termino de quatro años. In parato de of al dicho ten  
pceder todo el pto de qual en mudo, con b'tugeto le  
en mi mismo Lugar, y en esta con pceder. Para que  
por dupro pto autoridad de agore persistente, no es-  
perado ni derivado, suceda, ni a ser pcedo, en el  
actual, Real, Corporal, de qual pceder de dicho bien,  
Tenor de las leyes de latimo de ago que me con b'tugeto por  
duyngulino, para ponerle en ello cada que por d'parte  
fuese requerido, pro rogado, y denunciado todo lo de  
dicho de acion y para miento de lo propiedad de dicho  
bien, contra qualis quon persona de quiesca con  
acion y causa lo tengo ad quereado, para que en  
ello suceda y por ello pceder pcedo. Como en causa  
2

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y QVARTO.

pro pio Tenmas de ello me dize, y queda tenido. al expu  
do, legal, y pacuonado, evicior, para miento de lo  
referido, como sea tenido, y obligado, como tambien  
alor plejos, debates, y diferencias, queshones, y contradic  
ciones, que sobre lo que dicho es, fuere movido, y agido  
y contentado, antes, o despues de la sid suu todo, con  
qualquier estado de ello contestado, on, y aun des  
pus de lo publicacion de pro uacas, y cada sentenaa  
de finibuo, en qual caso particularizado, tomare  
lavor, y deferso acoto y diligencia, hasta el dudo  
pro nunciamento de qvado al dicho comprador, y  
alor suyo, exporeuor y adifio, in contra de cuor  
dado nuncio, y nique para y usivame a ello de  
requero, ni precedo mas q verbal moni uon, y en  
caso de no poderle sacada ledaa, y pagare el precio  
de esto cento con todas cotas, y el mas valor ad q  
nido con el tiempo; Para lo qual dexabas tante a  
veriquacion y proeso, la delo simple a ceuon, q  
de hurre, por parte de dicho comprador y brada  
en su juramento en que le di fero. y q di paglo  
a qualquiera de sus sus led fero q se me di  
micio, Para lo qual obligo generalmente mi  
persona y bienes muebles, y rahises, ha y do y  
por ha y do; Idoy q se an a los sus y fero de  
Cuba q y eno pual a los dudo dicho villo

1 1 11 11  
acuya jurar dición mesometa, eamib breves y reuano  
mi Domicilio, y otro fuere que denuevo ganare  
y la Ley si con verecid, de quexis dición omnium.  
judicum, y el llamo grammatico, de las dumsio-  
nes y de mas leyes, fueros, y drachos de mi favor  
y la General en forma, para que asu cumplimiento  
me apremien. Como por Sentencia parado en caso  
juzgado, en cuyo testimonio tengo la presente  
entro Villa endicho dia, mes, año, siendo tes-  
tigo Juan Civero Civero, y Manuel Paro  
y sobre vesinos de esta dho Villa, y el dho  
te aqui en lo el do. de of. fueros con sig. ma.  
por no saber y adu luego lo firmo con dichos  
testigos. Dof. =

Juan Sierra

Antemi  
Juan Ballester

Dotes      Día 10 N<sup>o</sup> 1764.  
Libre copia.      en la Villa de Baxenas a los diez dias del mes de  
de oct<sup>o</sup> dia de adu.      Noviembre de mil setecientos y sesenta y quatro años.  
Hoy. Consejo.      Sepase y oyes todas las partes de Dote como no daron.  
quarta.      Ballester Blas Anillo Labrador, y Maria Magdalena Ribera,  
consortes, vesinos de esta dho Villa, Inquiere, aver  
vno de Dios y consagruo tenemos tratado el dho  
estado de matrimonio, a Joseph Anillo Don dho  
nuestra hijo, con el y nfo. escrito Antonio Anillo  
Labrador, hijo de Ma. Bas, y de Joseph Ribera. y para  
el presente matrimonio me tengo su desido de feto, y  
sus tener y pagar todas las presias obligaciones.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

de dicho estado, le constituyamos en Dote los bienes siguientes =

- Primamente, en quatro libras, una Alca Conderyo y llave... 42 8
- Año: Indes siete Suelos, Poteto, Ganicetero, yuchacetero... 257 8
- Año: Indes Libras nueve Suelos, un tubon de melancia... 32 9 8
- Año: en una Libra de Suelos, Año de Estamero del Príncipe... 2 2 8
- Año: en una Libra de Suelos, Año de Escot... 2 10 8
- Año: Encatorde Suelos, un pestillo ana fayo... 2 11 8
- Año: En ocho Libras Dos Suelos, un mantto, y Bosguinas... 82 12 8
- Año: Indes Libras y seis Suelos, tres pares de guarda pies... 122 6 8
- Año: en una Libra seis Suelos, un mantillo... 12 6 8
- Año: en quatro Libras, un mantto de Cama... 42 8
- Año: en una Libra quatro Suelos, una Almarca... 12 4 8
- Año: en quatro Libras, Dos Suelos, una Caldera... 42 12 8
- Año: en una Libra Dos Suelos, breveres, Larrillos, y tenasas... 12 2 8
- Año: en una Libra dos Suelos de frente vidriado... 12 10 8
- Año: Indes Suelos seis, un candil... 2 36 6
- Año: en dos Libras ocho Suelos, Dos Camisas delgadas... 62 8 8
- Año: Indes Libras quatro Suelos, quatro lieros de las... 2 4 8
- Año: Indes Suelos Dos Almoradas... 2 12 8
- Año: Encatorde Suelos y seis, quatro fundas, lado delgadas... 2 11 8 6
- Año: en una Libra dos Suelos una Camisa... 12 12 8
- Año: Indes Suelos unato alla de mano... 2 12 8
- Año: en una Libra una mantiles del oro... 12 8
- Año: Indes Suelos dos de mesa... 2 7 8
- Año: Indes Suelos, quatro Camisetas... 2 12 8

y reusos.  
 ganase  
 om nuen.  
 dummies.  
 fau on  
 implmienta  
 do encoso.  
 res este  
 cendo tes  
 ul fero  
 l dargan.  
 gima.  
 de dicho  
 temi  
 a lator  
 emis de  
 otro Año.  
 no An.  
 na Libra  
 quanto, ad  
 atado el d  
 on d ello  
 tonio An  
 lbero: fura  
 de feto, y  
 ligaciones.  
 8

Anos: Indias Libras, quatro Vueldos, y nueve, quatro Suro  
 nos ----- 102489  
 Anos: En una Libra quatro Vueldos, undelante como ----- 1246  
 Anos: En una Libra, un Vueldo un Mandil ----- 1258  
 Anos: En una Libra diez y seis Vueldos y seis, tres delantales 123686  
 Anos: Indias Vueldos, un medido ----- 1208  
 Anos: En una Libra, un Vueldo y nueve unos Zapatos  
 y otra na de Ha Lana ----- 121569  
 Anos: y otra mand. de las Vueldos un medido ----- 138

Todo esto referido bienes y por tanto la cantidad de  
 de ochenta y seis Libras de buena moneda  
 todos los referidos bienes hanido just y revuado p.  
 personas y otras que dullo entienden de verda-  
 tad. de ambas partes, y presente y oido Antonio  
 pro meto de esta Suiza des y parame en paz de nuestro  
 Santo Padre. Y para constancia de lo que  
 lo por palabras de presente tales que hazan le-  
 yal y firme matrimonio y confesion de hereu budo de lo otro  
 Blas no lo y con ante los bienes arriba expues-  
 tos, o libros en la cantidad, que en cada uno de  
 dichos partidas de expues y en la forma de las  
 de fines y por entregado de todos ellos en un libro  
 tad de cargo en el go leydo al presente es de  
 y oido es de todos, que en mi presencia y de los  
 testigos y infrascriptos y asaron a los bienes de  
 mano de dicho Blas apor de lo que se ha Antonio  
 En lo de lo go Carta de pago en forma, y present  
 dadas fecha de la Ome bidad, y singular de dar  
 que de lo dicho mi esposo, le prometo en su  
 y por lo referido la cantidad de seis Libras





Partum

Dia 18 de Mayo 1764

En la Villa de Barajas a los diez y ocho dias del mes de Mayo  
 de mil setecientos y sesenta y quatro años. Sepades por  
 estas cédulas de Division y Particion, como nos tras mo-  
 dolema Domenech Viudo de Pasqual Navarro, Margari-  
 to Navarro mujer de Baltazar Sanchez, Josepho  
 Navarro Consorte de Agueda Inchausti, Maria Navarro  
 Viuda de Joseph Inchausti Antonio Navarro, Jo-  
 quin Navarro, y Roso Navarro todos Vecinos de la  
 dicha Villa hijos y herederos del Exornado Pasqual  
 Navarro del qual heredera con to por el ultimo testamto  
 de to que quedo Ante el Escrivano y su fe escrito, en  
 veinte y ocho de Noviembre de pasado año de mil setecien-  
 tos y sesenta y uno, con Expresso licençia, permiso y  
 facultad, que nos otorga las dichas Margarita y Josepho  
 pedimos a los respectivos nuestros mandos, y para dar lugar  
 a suar esta Division y obligacion aducimienta  
 y presentes nos lo conceder, de cuya licençia, y suençia  
 y acceptacion lo el Escrivano y su fe escrito Doy fe: to  
 Vecinos de to dho Villa Teodoro Domenech, y Vien-  
 te Navarro tambien Labradores de la misma, Jueses Co-  
 misionarios Divisores y partidores nombrados por el dho  
 dicho Pasqual Navarro de cuyo nombramiento con to  
 por el to tamento arriba colendarado: Atendiendo y  
 considerando que el referido Pasqual Navarro des-  
 pues de haver Reglado el bien de dho dho y suerales.  
 seclaris ha sido cada do con su dho Madalena  
 Domenech de cuyo matrimonio ha sido tenido un hijo.  
 Legitimo y natural a Margarita, Josepho, Maria  
 Roso, Antonio, y Joaquin Navarro y que se parte

2

En Dote de dicho Madaleno ciento, y cinquenta Libras, y  
 quando d'imo matrimonio a Margarita Cornel expresado  
 Bolhas de ledimo Cinguenta Libras, quando dicho matri-  
 monio a Joseph Cornel que bne Moli de ledio en Dote, es tose,  
 con escritura ante el Sr. ynfraescrito endie y nueve de  
 Marzo del pasado Año de mil setecientos Cinguenta y qua-  
 tro, diez y siete Libras onse ducados, y veinte y dos Libras, na-  
 ve Suelos despues endie bndas Vides. quito las haze el  
 cumulo de Cuarenta Libras. quando dicho matrimonio  
 a Maria Cornel Joseph ha este, de ledio en Dote cinquenta  
 y tres Libras diez y siete Suelos y tres. de qual es  
 ante el mismo Escrivano, en veinte y cinco de Agosto del  
 pasado Año de cinquenta y tres. Haciendo m'p'gado en el  
 quinto de todo de Universal herencia a dicho Madaleno  
 estos bienes que me fuesen bien vltos. y a el tenio a los  
 en unuado Antonio y Joaquin, varones. Previendo y  
 dando poder a notario dicho Gerardo Domenech, y  
 Vicente Navarro para don gar la escritura e Escritu-  
 ras que sus sucesores por convenientes al Divisor y par-  
 tido, y otras que les deyan para dicho herencia, y de  
 cada alguna de las cosas que quisieren convenir las cosas que  
 no sean a cargo de aquel; y lo quanto endie a los heren-  
 ceros de las dhas cosas q' de aca de aca no en las  
 formacion de Inventarios y partion de bienes q' fuesen  
 mente se desian de practica, en quanto se lo maerte  
 dicho las cosas quedando por ent' endie algunos de dicho  
 herederos en menor edad queriendo por medio de un  
 clausulo de un aquello, y que se escutoren a los  
 Inventarios, y partion de bienes sin figura de un  
 y otras personas de el dho y herencia, y de el

mis de Navar.  
 Sepades por  
 no tras mo.  
 no. Margoa  
 Josepho  
 Navarros  
 no. de o  
 mis de to  
 Pasqual  
 de Com. to  
 escrito, en  
 de mil dote  
 er miso y  
 y Josepho  
 esa d'egar  
 yfumi ento  
 quesonio.  
 Dofen. todo  
 nech, y Vien  
 i Jues Co  
 q' el d'ado  
 to consto  
 incliendo y  
 vares de  
 foverales.  
 edaleno  
 miso en h'gor.  
 on, Maria  
 e apote

2

2

2

veinte maravedis

SEÑOR DON JUAN DE VALENTIA, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, MARAVEDIS EN MIL  
MARAVEDIS, MARAVEDIS EN MIL  
MARAVEDIS, MARAVEDIS EN MIL

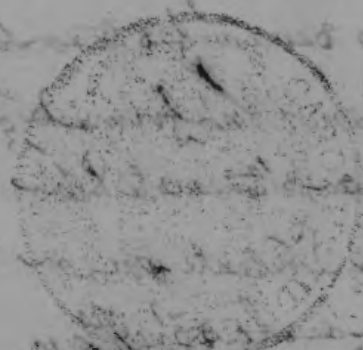
tenido de usabí facer de los referidos Señores Donerch.  
 y Vicente Navarra no nombra por el dicho Comendador  
 como por facultades e ordenes de sus señores, para que  
 segunda e juntamente de dicho estado practica de mos  
 dicho Inventario, y partuon e bienes de los dho he-  
 rederos extra judicialmente, e en su forma e en sus y  
 otro, al dho pñon e de dicho, y al no de dicho en dicho  
 tomo = Atendiendo y consi. de rdo, que se de tener  
 presente que en dho tomo dho Margarito, Josepho, y  
 Juan tenen e poseen en dho dho dho dho dho dho dho  
 Libras cada uno respectiua, cuya declaracion ha sido  
 en su tiempo de sus señores respectiua e Juan, para que  
 en todo el tiempo con esta y de rdo presente para el dho  
 dho = Atendiendo y consi. de rdo, que se de tener  
 presente que en dho tomo dho Margarito, Josepho, y  
 Juan tenen e poseen en dho dho dho dho dho dho dho  
 Libras cada uno respectiua, no se de tener para sacar de  
 dho dho cada uno respectiua de lo que queda a los  
 dho Libras, como y tenen e poseen los dho dho  
 Margarito, Josepho e Juan, ha sido e de dho dho dho  
 presente, no de los dho dho Antonio, Joaquin, y Roso,  
 ha sido e de el compute de que faltan treinta e tres  
 Libras, y para que entre dicho mñon no sea discordia  
 y de rdo de iguales medallito dho Madaleno, el que  
 de lo parte que meto e en dho herencia de los dho dho  
 treinta e tres Libras, y de a comela a dicho herencia  
 para que esta fama de dho dho dho dho dho dho dho

Inventario  
Cada dho  
res =

30-2-11  
3-12  
3-28  
3-36  
3-44  
3-52  
3-60  
3-68  
3-76  
3-84  
3-92  
3-100  
3-108  
3-116  
3-124  
3-132  
3-140  
3-148  
3-156  
3-164  
3-172  
3-180  
3-188  
3-196  
3-204  
3-212  
3-220  
3-228  
3-236  
3-244  
3-252  
3-260  
3-268  
3-276  
3-284  
3-292  
3-300



ciudad de Barcelona.



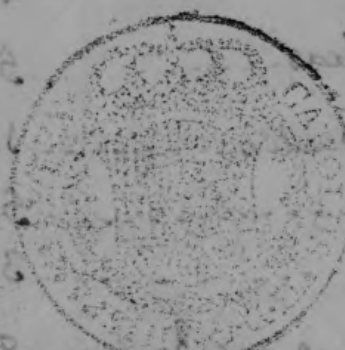
SELO G... VENITE  
... DE MIL  
... SESENTA  
... Y OVAR...

- 18. Arri: Una Caldera, tres libras, ocho sueldos. .... 360 1/2 36
- 19. Arri: Uncucharotero, Barrero, y un garbillo de piel de dos yochos. .... 118 6
- 20. Arri: Muesca de canas, Once libras, Diez sueldos. .... 112 10 6
- 21. Arri: Onas las quinas y un tubon, Tres libras. .... 32 6
- 22. Arri: Un guardapies, Dos libras. .... 22 6
- 23. Arri: Una laca con devaya y lana, Dos libras nuevas. .... 22 9 6
- 24. Arri: Seis polvos de este mismo, Una libra. .... 12 6
- 25. Arri: Tres Cavares, Una libra, diez y siete sueldos. .... 117 6
- 26. Arri: Dos fundas de lino, y un cubre de lana, Catras de lino. .... 114 6
- 27. Arri: Unato alla de mano, y un manto, Una libra, y quatro. .... 114 6
- 28. Arri: Tres Mantiles del Oro, Una libra, diez y ocho sueldos. .... 118 6
- 29. Arri: Tres Camisas de lino, Dos libras. .... 22 6
- 30. Arri: ocho de tres libras, Diez y seis sueldos. .... 116 6
- 31. Arri: Un pedo de lino, y un termino de este otro de lino, y un  
 y llamado de Cas con, q. de arar de un medio de  
 nal Lindante, lino de Gerardo Ballesta, lino  
 de Gerardo Domenech, lino de lino de Berenguer  
 y un to de lino de lino de lino de lino, por cinco  
 y un libra. .... 552 6
- 32. Arri: Un pollino con sus apañes, veinte libras. .... 20 1/2 6
- 33. Arri: un dizeo de lino, quarenta libras. .... 40 1/2 6
- 34. Arri: Quarenta y cinco cargas de lino, tres libras de cada. .... 32 6 6
- 35. Arri: Cinco arrovas de lino, seis libras cinco sueldos. .... 62 5 6
- 37. Arri: Tres barchillas de lino, Dos libras, diez sueldos. .... 22 10 6
- 38. Arri: De labran al campo, Diez sueldos. .... 10 6
- 39. Arri: Un arado y lino, Dos libras, Diez sueldos. .... 22 12 6

40. Arri:  
 41. Arri:  
 42. Arri:  
 43. Arri:  
 44. Arri:  
 45. Arri:  
 46. Arri:  
 47. Arri:  
 48. Arri:  
 49. Arri:  
 50. Arri:  
 51. Arri:  
 52. Arri:  
 53. Arri:  
 54. Arri:  
 55. Arri:  
 56. Arri:  
 57. Arri:  
 58. Arri:  
 59. Arri:  
 60. Arri:  
 61. Arri:  
 62. Arri:  
 63. Arri:  
 64. Arri:



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AVO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

65. Arri. Una montera de texu de pelo, Una Libra ..... 11 8
66. Arri. Un guardapies de capiteiro, Quatro Libras ..... 11 8
67. Arri. Arco de Istameño de Cad, quatro Libras, quatro 8<sup>os</sup>. 11 8
68. Arri. Una delantal catone de uellos ..... 11 8
69. Arri. Una bot quinas, quatro Libras de dos y ocho duellos. 11 8
70. Arri. Un guardapiés encarnado, Una Libra, Un duello ..... 11 8
71. Arri. Una delantal Una Libra ..... 11 8
72. Arri. Un cubon de belana tres Libras ..... 31 8
73. Arri. Dos cubones uno de lana y otro de Istameño, tres Libras 31 8
74. Arri. Una redillo de belana y una manilla de Capote. 21 8
75. Arri. Una Capata y una Indica, Dos y ocho duellos. 11 8
76. Arri. Una Caldera Cono Libras ..... 51 8
77. Arri. Un fiente de Indico, de Catalana, 11<sup>os</sup>, Una Libra ..... 11 8
78. Arri. Una treseres, tenadas, y Pañillas, Una Libra ..... 11 8
- Las referidas partidas juntas como suma } 70 11 8
- Y deuentos, Una Libra y catos duellos. } 11 8
- De cuya cantidad de deuen de pagar Ciento y cinquenta  
Libras que son las mes mas que aporte en Dote de dicho  
Madaleno quando contrate Matrimonio contho Navarros 50 11 8
- Que de pagadas de las antedichas es de quedar quinientas  
cinquenta y una Libras, y catos duellos ..... 55 11 8
- De las q. de deuen de pagar por medio por ciento dos  
guarandales, q. toco Doscientas de entraguero  
Libras y dos y siete duellos ..... 27 11 8







Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

ochenta una libras y tres dineros ----- 481L 83

De las que se devian pagar las cuentas y ptes que en la  
cedida a favor de mis hijos es visto me queda en quatro  
cien y quatro y ochenta y ocho libras y tres dineros ----- 448L 83

Antonio Noventa y seis libras y cinco dineros y siete  
maravedis. Pontameto de la casa de treinta y seis libras  
y cinco dineros, y un dinero y por la parte de  
Legitimo Ciento libras ----- 26L 587

Lo que en lo mismo Noventa y seis libras y cinco dineros y siete  
maravedis Ciento libras y cinco dineros ----- 60L 85

Cristina Ciento libras, cinco dineros ----- 60L 85

Maria Ciento libras cinco dineros ----- 60L 85

Rosa Ciento libras cinco dineros ----- 60L 85

Y para saber hacer acabo como de los ynteres de los que se pte  
nere pasamos a formar las adjudicaciones y hipotecas de  
Madalena Madalena Domenech Creado de la casa de la casa  
de los bienes de la casa de este para adote. Meta de ganancia  
cuales y quinto de las cuentas y ptes libras que en la  
cedida de mis hijos Quatrocientos y quatro y ochenta  
libras y tres dineros ----- 448L 83

Para cuyo pago se adjudicaron los bienes de  
numeramente se adjudicaron Ciento veinte y cinco li-  
bras en una casa en este poblado. Parula llamada  
de la madre, des lindado al Numero Primero ----- 125L 8

Para: se adjudicaron ochenta y seis libras en el pago de  
de la casa de la casa de este. Villa parido

delos bienes que lindado bajo el Numero do... 861 1/2  
Aron. Los cuarenta y cinco libras en un poco  
de tierra una parte llamada de escant de  
lindado al Numero treinta y uno de este cuerpo... 551 1/2

Aron. Cien y cuarenta y cinco libras y tres  
reales en otros bienes comprendidos desde el Numero  
trece hasta el treinta inclusive de este cuerpo... 1821 1/2

Que todos los referidos bienes, y ganancia de otros cuarenta y  
cinco libras y tres reales, con lo qual pagado... 11481 1/2

Hace haore Antonio Navarro por su parte Letaca, Noventa  
y tres libras y cinco cuartos y siete de estas treinta y tres libras  
y cinco cuartos, y uno por tanto de tres, y sesenta li-  
bras y cinco reales por tanto parte de la misma... 2621587

Para pago de las que los referidos bienes...  
Primamente, de los cinco reales que se pagan de la N. veinte y dos por  
cinco libras... 201 1/2

Aron. Las veinte libras de la N. veinte y tres... 401 1/2

Aron. Las quarenta y cinco libras de pago de la N. veinte y  
del Numero treinta y cuatro tres libras y cinco cuartos... 32 687

Aron. Las cinco arrobas de pago de la N. veinte y cinco Cien li-  
bras y cinco cuartos... 6258

Aron. Las tres barchillas de trigo de la N. veinte y seis de  
libras y dos cuartos... 22108

Aron. Los diez cuartos de la N. veinte y siete... 1108

Aron. El arado y reja de la N. veinte y ocho, Dos libras de la N. ... 2228

Aron. Las quatro Camisas, cada una de blanca y de bonas  
de la Numero quarenta y siete Cien libras y dos cuartos... 72108

Aron. La chapa y calzon de la N. quarenta y ocho con la N. ... 51 1/2

Aron. La capa y frontera de la Numero quarenta y dos  
y quarenta y tres Cien libras y dos cuartos... 6228

Aron. Las tres libras de la Numero quarenta y cuatro... 32 1/2

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

4811 83

11481 1/2

2621587

2621587

601 1/2

601 1/2

601 1/2

601 1/2

11481 1/2

1251 1/2



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.**

Las referidas partidas juntas en un solo tomo de veintopiezas.  
Libras quince sueltas y siete, con lo qual pagada esta hipoteca 263587  
La de averia de la guerra por cuenta de los señores de esta casa.  
con noventa y dos libras quince sueltas y siete sueltas  
como veinte y seis libras quince sueltas, y no por cuenta  
del Erario en que esta mejorada. Veinte libras y cinco de  
en plata de otra parte de legítimo. 263587

Para cuyo pago se adjudicamos los bienes siguientes:  
Primera: Veinte y cinco libras en la casa del Número  
cincuenta y quatro. 652 6  
Así: ocho libras y dos sueltas en la casa de cala de la al  
y capote para el obrador del N.º quarento y cinco. 82 6  
Así: cinco libras en la casa de los obreros del N.º quarento y seis. 52 6  
Así: las nueve libras del N.º quarento y siete. 92 8  
Así: las quatro libras, cinco sueltas del N.º quarento y ocho. 42 56  
Así: las tres libras de sueltas, con las tamenas me  
dias y pagados del N.º quarento y nueve, cincuenta y seis.  
cincuenta y seis. 352 26

Así: en una libra quince sueltas y siete, en la monteron.  
de los Números cincuenta y seis y cincuenta y siete. 12 1587  
Las referidas partidas juntas en un solo tomo.  
ciento y seis libras quince sueltas y siete, con lo qual  
pagada esta hipoteca. 263587

La de averia de la guerra por cuenta de los señores de esta casa.  
de legítimo. Veinte libras y cinco de. 605 15  
Para cuyo pago se adjudicamos los bienes siguientes:  
Primera: se adjudicamos cinco Camas del Número  
cincuenta y seis en quatro libras de sueltas. 42 108  
Así: se adjudicamos tres varas de cera del Número  
cincuenta y quatro en una libra. 12 8  
Así: se adjudicamos las quatro varas de cera del N.º cincuenta y siete.

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

Altores  
to hijos 265 1587  
to bon  
esto  
lamb  
o dire  
265 1587  
tes =  
mos  
652 8  
Bot  
52 8  
log de  
32 8  
to de  
AL 56  
me  
pne  
35 26  
mon  
55 1587  
No.  
qu  
265 1587  
ta  
602 85  
entes  
Altores  
52 8  
ngto



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO

Agua de Judicamos cinquenta y quatro libras diez ducados  
y cinco entos bicas contenido de sesel Numero cinquenta  
y cinco, hasta el setenta y ocho, ambos inclusive ..... 542 10 85  
Quelad referidos parbidos y portan Sesenta Libras  
y cinco dineros Valvando qualquier en el de pagado ..... 602 85  
Hadesa en el Marquato Navaro Mayor de Salinas en  
Sancho, por su parte letico en el herenno Sesenta  
Libras y cinco dineros ..... 602 85  
Para cuyo pago sea Judicamos Encaso lo mismo de acuerdo  
el precio en el ex oca de la escritura con lo q ..... 602 85  
quedo completo y pagado es to hi qualo en  
Hadesa en el Marquato Navaro Mayor de Salinas en el Marquato por  
su parte letico en el herenno Sesenta Libras y cinco dineros ..... 602 85  
Las que sea Judicamos en el ex oca de la escritura con lo q ..... 602 85  
a la dad segun de el nuestro en el ex oca de la escritura con lo q ..... 602 85  
con lo qual se pagado y completo es to hi qualo  
Hadesa en el Marquato Navaro Mayor de Salinas en el Marquato por  
su parte letico en el herenno Sesenta Libras y cinco dineros ..... 602 85  
con lo qual se pagado es to hi qualo de el herenno  
y para que todo lo dicho tenga firmeza en el nombre que mas  
aya lugar en dicho no de los dichos herenno acordamos  
confirmamos, y validamos lo que es ante Duran, y por  
el non, y ad Judicamos de los referidos bienes de que nos da  
nos por entregados cada uno de los referidos de los contene



Tercio maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Para lo qual obligamos nos los dichos Balazar  
Agustin Antonio y Joaquin nuestras personas y bienes  
y no otras las dichas Masilero, Margarita, Joseph, Jo-  
sua, y Joao nuestras personas ambos bienes y por haver  
y damos poder a los Jueses y Jueces de su Magestad y conpe-  
cial a los de esta dicha villa para que fuesen de su Magestad y conpe-  
cial a nuestros bienes y renunciamos nuestra Dominio y no  
suos que de quieros ganamos, y la Ley, si cono cieren  
de quieros de quieros omnium iudiciorum, y de la Magestad  
de las dhas renunciamos y de las leyes fueras y de cho  
de nuestros fueros y la Ley y el enforment y de que adu-  
cumplimiento no apremien, como por dntennas  
y dada de enforment y de Ino otras las dichas Masilero  
leoro Margarita Joseph Masilero, y Roa Veneniamos  
claudilio, y leyes del Rey y de Senatus Consulto,  
nuevas Condicionones, Leyes del Toro, Madrid y par,  
tudo, y las demas de nuestro favor, por que como adabi-  
donas de ellas y de todas enes peual seed ueludo, que  
remos que nono valgan ni proveer enes tucado, Ino  
tras las dichas Margarita, y Joseph Masilero a Dios Nuestro  
Señor y a su Señal de Cruz q' haremos sean oponer no.  
contra esta Escritura por nuestros Poderes, Años, bienes here-  
ditarios, Para fernalis ramultiplicados ni q' no al q' sea  
dicho quieros y otros, y por que es, de nuestro Ob'idad

y conveniencia el haberlo declarado, que lo otorgamos, y en que  
 no fuere alguna, de la nuestra voluntad libre, y que no te  
 nemos echo protesto en contrario, y que si se lo fuere co  
 mos, y no pediremos absolver ni relaxar deste Juramento  
 que nos lo queda conceder, y si de aqui a esto no se con  
 cedere no osaremos del pena de excomulgacion, y de lo tobi  
 mento otorgamos la presente en la villa de...  
 dos meses... Juan Bello, y Joseph  
 Bello... y otros...  
 gantes...  
 no...

Antemi  
 Juan Ballester

Dotacion... Dia 21 de Mayo 1762

Libreria  
 condello de...  
 dia...  
 mil...  
 ciento...  
 Ballester

en la villa de... a los veinte y quatro dias del mes...  
 de... de... y quatro años...  
 presentados de...  
 Francisco...  
 quanto...  
 tratada...  
 condello...  
 no hijo de...  
 matrimonio...  
 obligaciones...

- Primeras... 82 &
- Arsi... 42 &
- Arsi... 22 &
- Arsi... 24 &
- Arsi... 12 &



Teinte mara lebis?

SELLO CUARTO, VEINTE MANAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

Año: en tres Libras dos y siete Suelos, un guarapue de Manila...	62 17 6
Año: Encator de Suelos un y medio...	2 14 6
Año: en quatro Libras dos Suelos, un guarapue de Sengiterna...	42 10 6
Año: en quatro libras dos y seis Suelos, otro de Estameño...	42 16 6
Año: en dos Libras tres Suelos, otro usado...	22 6 6
Año: en dos Libras quatro Suelos, Don maribillo, paño usado...	22 4 6
Año: en tres Libras una Camisa delgado...	32 6
Año: en dos Libras dos y ocho Suelos, otro...	22 18 6
Año: en cinco Libras, ocho Suelos tres Camisas heras de las...	52 8 6
Año: en tres Libras dos Suelos, Don mar usado...	32 10 6
Año: en quince Libras tres Suelos tres Camisas...	152 13 6
Año: en quatro Libras dos Suelos, Don delante Camas...	42 2 6
Año: en una Libra tres Suelos, unato alla de manos delgado...	22 10 6
Año: en una Libra quatro Suelos, una funda de hilo de seda...	2 14 6
Año: en un Catorce Suelos, Aras de seda de seda...	2 14 6
Año: en una Libra, ocho Suelos, un mantel de seda y otro de seda...	2 8 6
Año: en una Libra siete Suelos, quatro Caxas y medio de seda...	2 7 6
Año: en una Libra un mandil...	2 6
Año: en una Libra ocho Suelos, un delantal de seda...	2 8 6
Año: en una Libra dos Suelos, otro de Manila...	2 2 6
Año: Encator de Suelos, otro Estameño de las...	2 14 6
Año: en dos Suelos un par de medias...	2 10 6
Año: en quatro Libras dos y seis Suelos una Mantel de seda...	42 16 6
Año: en una Libra cinco Suelos una Mantel de seda...	2 6
Año: en dos Libras una Mantel de seda...	32 10 6
Año: en tres Libras dos Suelos, una Aras con un raso y llave...	32 10 6

...inapre  
 ...ygueras te  
 ...to Vesoco  
 ...saxamento  
 ...tu deas con  
 ...noy p to b  
 ...endicho  
 ...Joseph  
 ...sido son  
 ...ee conan  
 ...mi  
 ...ester  
 ...del mis  
 ...is Anos. Sept  
 ...Libras y  
 ...illo; Pon  
 ...teremo  
 ...branas  
 ...Joseph  
 ...presente  
 ...aposter las  
 ...ste lobio  
 ...82 6  
 ...42 6  
 ...22 10 6  
 ...mas 22 14 6  
 ...22 8 6



Anos: En una libra seis sueldos, uno de marzo ..... 12 68  
 Anos: En una libra ocho sueldos, Don Almoada ..... 12 88  
 Anos: En una libra, una caldera, y una sartén ..... 62 8  
 Anos: En dos sueldos, un tablero, un estero, y un estero ..... 12 28  
 Anos: En una libra quatro sueldos tres cuartos, Panillas y otras ..... 12 48

Quito de los referidos bienes y pagar la cantidad  
 de ciento veinte libras dos y nueve sueldos de los  
 quales se debe pagar una libra seis sueldos justo  
 el valor de los bienes que se duplica de los parados  
 en dicho que dan ciento seis libras tres sueldos... 126 138

Cuyos bienes han sido justipreciados por personas peritas que  
 de ello entiendo de voluntad de ambas partes. Yo dicho  
 Joseph prometo desde luego desposarme en las de nuestro  
 Santo Padre la Iglesia con la referida Francisca,  
 por palabras que hazan válido matrimonio, y confieso  
 haver recibido realmente y contenido de la dicha Francisca  
 bienes y cantidad de los bienes antes expresados, y valor  
 en la cantidad que en cada uno de dichos parados se  
 ha, de cuyo valor se pague al presente de diez y ocho  
 y noventa y cinco reales de los dichos diez y ocho y noventa y cinco  
 reales y noventa y cinco reales por los bienes que se  
 fieren Joseph, por lo que donago Carlos de... y por estar  
 lo fecho de la Obediencia y Limpieza se dan y de dicho  
 mi esposa le prometo excusar y proctor ninguna cantidad  
 de los dichos bienes que se declaro caber los tan solamente  
 en la dicha parte de mis bienes para que se sepa  
 el valor de los bienes del aumento que se concede por derecho.  
 Yo prometo, que siempre, y quando fuere divulgado el pre  
 sente matrimonio por muerte, divorcio, o otro qualquier  
 caso de los permitidos en dicho baxo se me restituira

127  
 128  
 129  
 130  
 131  
 132  
 133  
 134  
 135  
 136  
 137  
 138  
 139  
 140  
 141  
 142  
 143  
 144  
 145  
 146  
 147  
 148  
 149  
 150



Villos y de los Arzobispos, y aceptantes, quienes he el  
 D.º de oficio con sus nobres y parientes, en tiempo  
 los de los D.ºs de oficio Lamen.º Amarga = Ceramica = Col  
 gan =

Antemi  
 Fran. Ballester

Dote  
 Libreloppa alay.  
 dia cinco de  
 bre mil y  
 centos con  
 Segundo  
 Ballester

Dia 27 de Agosto 1764  
 en la Villa de Barajas a los veinte y siete dias del  
 mes de Noviembre de mil y setecientos y sesenta y quatro  
 años: Sepase por esta escritura de Dote como nos  
 el Sr. Don Juan de Sotomayor y Sotomayor, vecino de esta Villa y de  
 la Real Caxa de Madrid; por quanto acausado de Dios  
 Nuestro Señor y con su consentimiento tenemos tratado el dar  
 estado de matrimonio a Madalena Francisca Don-  
 della nuestra hija, con el Sr. Juan Colo-  
 raga Labrador y vecino de la Villa de Boacayente.  
 Y para que el presente matrimonio tenga desde lo que  
 sus testas las obligaciones de dicho estado con sus  
 y mas en Dote los bienes siguientes:

- Item: Una Camisa de algodón quatro libras... 42 ¢
- Años: Otro, tres libras de seda... 31 ¢
- Años: Quatro Camisas, siete libras de seda... 71 ¢
- Años: Dos, cada una tres libras... 32 ¢
- Años: Quatro faldas de lino a do, dos grandes y dos pe-  
 queñas una libra de seda... 21 ¢
- Años: Quatro pares de medias una libra cada una... 28 ¢
- Años: Un celante Camisa tres libras... 32 ¢
- Años: Cinco varas de mantiles dos libras nuevas... 29 ¢
- Años: Quatro varas de seda de colores una libra  
 dos peses de seda... 26 ¢



Quinte maraveis.

SELLO DE LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS DE MARAVERES. AÑO DE 1855.

Arro: Enon Libras unata de demario Don Libras	22 8
Arro: Ara Lino de caso Diez y ocho Suelos	18 4
Arro: Cus Savana, Diez y ocho Libras y diez y ocho S.	18 18 8
Arro: Una Alcaza una Libra diez y seis Suelos	12 16 8
Arro: Un Cubricama Quatro Libras y diez Suelos	42 10 8
Arro: Unha de unha una Libra diez y seis Suelos	12 16 8
Arro: Un Dize Encarnado Diez Suelos	1 10 8
Arro: Una Libra con Saca y Saca una Libra diez y tres S.	32 3 8
Arro: Un Brial una Libra diez Suelos	12 7 8
Arro: Quatro Almoada Dospequias una Libra	12 8
Arro: Dos de lutoles una Libra diez Suelos	12 6 8
Arro: Breveres tenadas y parillas una Libra	12 8
Arro: Tablas, Postos y Guinetes una Libra	12 8
Arro: Unas de un Diez Suelos	1 10 8
Arro: Unca de unca una Libra	12 8
Arro: Unca de unca Diez Suelos	1 7 8
Arro: Una Colpa de unca una Libra diez Suelos	62 10 8
Arro: Unca de unca Ocho Libras	82 8
Arro: Unca de unca Diez y seis Libras	62 8
Arro: Una de unca Quatro Libras Diez S.	42 10 8
Arro: Una de unca de unca tres Libras	32 8
Arro: Unha de unca Diez y seis Libras diez y seis S.	162 15 8
Arro: Unha de unca una Libra diez y seis S.	12 16 8
Arro: Una de unca Quatro Libras	42 8
Arro: Una de unca una Libra diez Suelos	22 8 8

Arro: Enon Libras unata de demario Don Libras  
 Arro: Ara Lino de caso Diez y ocho Suelos  
 Arro: Cus Savana, Diez y ocho Libras y diez y ocho S.  
 Arro: Una Alcaza una Libra diez y seis Suelos  
 Arro: Un Cubricama Quatro Libras y diez Suelos  
 Arro: Unha de unha una Libra diez y seis Suelos  
 Arro: Un Dize Encarnado Diez Suelos  
 Arro: Una Libra con Saca y Saca una Libra diez y tres S.  
 Arro: Un Brial una Libra diez Suelos  
 Arro: Quatro Almoada Dospequias una Libra  
 Arro: Dos de lutoles una Libra diez Suelos  
 Arro: Breveres tenadas y parillas una Libra  
 Arro: Tablas, Postos y Guinetes una Libra  
 Arro: Unas de un Diez Suelos  
 Arro: Unca de unca una Libra  
 Arro: Unca de unca Diez Suelos  
 Arro: Una Colpa de unca una Libra diez Suelos  
 Arro: Unca de unca Ocho Libras  
 Arro: Unca de unca Diez y seis Libras  
 Arro: Una de unca Quatro Libras Diez S.  
 Arro: Una de unca de unca tres Libras  
 Arro: Unha de unca Diez y seis Libras diez y seis S.  
 Arro: Unha de unca una Libra diez y seis S.  
 Arro: Una de unca Quatro Libras  
 Arro: Una de unca una Libra diez Suelos

Arri: Don Juan de las Lomas, veintidós Libras Dones duellas. 3212<sup>6</sup>  
 Arri: Un mantón de Camo, Quatro Libras Dones duellas. 4210<sup>6</sup>  
 Arri: Un pañuelo de Color, tres e Cuellos. .... 1136<sup>6</sup>  
 Juelas referidas y otras muchas que en una Suma  
 ciento treinta y una Libras de buena moneda. ... 11312<sup>6</sup>

Cuyo bien ha sido y se hipotecado por personas que de  
 ello entienda deo loatas de ambas partes; y presente  
 Todavía Juan Calatayú meo prometo exporarme  
 en lo de mi matrimonio con el Sr. D. Juan de los  
 Rios, y en palabras de presente tales que ha con-  
 leydo como matrimonio. Con lo que ha sido y es  
 y contra el Sr. D. Juan de los Rios y con el Sr.  
 en D. Juan de los Rios, de lo dicho mi D. Juan de los Rios  
 ha expresado varias instancias de que cada uno par-  
 tido se expuso por un parte al Sr. D. Juan de los Rios, y por el otro  
 presente el Sr. D. Juan de los Rios, y se expuso de lo dicho nu-  
 merato y en una instancia, y se expuso de lo dicho que  
 mas del Sr. D. Juan de los Rios, y se expuso de lo dicho que  
 estar sabi fecho de lo dicho, y se expuso de lo dicho  
 mi futuro D. Juan de los Rios, y se expuso de lo dicho  
 nunca sacantidad de veinte Libras, que se declaro  
 cap en bastante meo en la misma parte de mi  
 nes lo que expresamente hipoteco, para que con el  
 privilegio de la misma moribiana Dotalis, que se declaro  
 contas de lo dicho y se expuso Ciento Cincuenta y  
 uno Libras. Y se expuso de lo dicho que se expuso, y  
 quando fuer desuelto el presente matrimonio  
 por muerte, de uno, o de otro qualquier caso de lo  
 permitido en el dicho contrato que se expuso de lo  
 de la cantidad de Dote de las de lo dicho mi D. Juan  
 de los Rios, y se expuso de lo dicho. Y para la seguridad











Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Axon: Onos guantes de seda nueva 2 sueldos ..... 2 28

Axon: Onpa de pagador, quince sueldos ..... 1 58

Axon: Onchanto quatro libras ..... 4 8

Axon: Onquardo Puro de la topica, tres libras ..... 3 8

Quelad referidas quatro libras quantas en una { 1 22 98  
Quinar Ciento Dose libras nueve sueldos

Cuyos bienes han sido por las causas por personas  
pejoras que de ello entienda de voluntad de  
ambas partes; y por este lo dicho Ciento con fines y  
requisitos en data y causal de lo dicho mi esposo los bienes  
cuyos expresados valores en la cantidad que en cada  
uno parte de se expresan, por el aporal traductor de que  
me doy por entregado de los dichos bienes con la  
deca ya que se go. legados al presente de que yo debe  
de lo dicho lo doy de que en mi presente y de lo  
de que yo sea de los para con dichos bienes de mano  
de lo dicho D. Company y Consorte apoder de lo expresado  
de Ciento por lo que de go. Carta de pago en forma  
de Ciento en la data con, y aporal de los bienes por  
de los dichos con voluntad; y por este lo dicho hecho de lo  
Ones de la de Jimenez de que de dicho mi consorte  
de lo mismo en las por propter nupcias de la cantidad de  
Ciento libras que quantas con las antes de lo de mano  
Ciento Ciento y de libras nueve sueldos las que  
an no y de lo de lo mas bien pagado de los bienes que  
de por el me de lo de lo para que go. del Privilegio y





Aron: Undelante Camo, una libra	52 6
Aron: Un cubucamo blanco, Dos Libras diez Suelos	21 6
Aron: Oro de Suro hecho en caso, cinco Libras	52 6
Aron: Taz Savanas siete Libras diez y seis Suelos	72 6
Aron: Una Savana Dos Libras diez y seis Suelos	22 6
Aron: Dos Almoadas, diez y seis Suelos	2 6
Aron: Tablero, Potelo, Cuchara, y Gemustero, Once Suelos	2 11 6
Aron: Diferente viduado de Valeno, Diez Suelos	2 10 6
Aron: Una Redas de Bedo, una libra diez Suelos	12 6
Aron: Unas Libras diez y seis Suelos	2 6
Aron: Cuatro pares de Bedos Dos Libras ocho Suelos	22 8
Aron: Una Caldera quatro Libras diez Suelos	42 12 6
Aron: Cuveus, Juavillas, tenares, y Cardit, Diez Suelos	2 10 6
Aron: Un Borrero de amador, y otro pequeño, tres Suelos	2 3 6
Aron: Un guardapies y tornico tres Libras diez Suelos	32 10 6
Aron: Oro tres Libras Once Suelos	32 11 6
Aron: Oro impuro tres Libras ocho Suelos	32 8 6
Aron: Oro de tornico pasado Dos Libras quatro Suelos	22 4 6
Aron: Siete delantales, cinco Libras ocho Suelos	52 8 6
Aron: Una Baguinas phanto, Once Libras	92 6
Aron: Un Mandil, una libra diez Suelos	12 6
Aron: Siete Pañuelos cinco Libras diez Suelos	52 6 6
Aron: Un guiso de pie de Kadillo, una libra	62 6
Aron: un cubo de Camado quatro Libras	42 6
Aron: Unos de la mano, una libra diez Suelos	12 6 6
Aron: Oro Anafaya Oxado, Diez Suelos	2 10 6
Aron: Dos Subones Chomellote, Dos Libras nueve Suelos	22 9 6
Aron: Un Mandil, una libra diez Suelos	12 10 6
Aron: Unos de la mano, tres y ocho Suelos	2 18 6
Aron: Dos de la mano, siete Suelos	2 7 6
Totas referidas para las juntas como suman Ciento.	

VEINTE  
DE MIL  
SENTA

embu  
 en esta  
 queda el  
 Por quanto  
 no se trata  
 antes son  
 Domercul  
 con desto  
 no tengo  
 de cañones  
 en  
 enes diez  
 32 12 6  
 22 18 6  
 82 10 6  
 12 6 6  
 22 10 6  
 12 12 6  
 12 6  
 12 6  
 2 15 6  
 12 16 6  
 2 13 6  
 12 8 6  
 2 6 6



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

ocho libras diez ochos reales de buena moneda ... 1092181  
cuyos bienes han sido por su parte por personas que las des-  
cuentas de ambas partes; y presente a dicho Juan de Do-  
merach prometo de ser suyo de por ahora por palabras de pre-  
sentadas que hez con ley de matrimonio con la uer-  
dad Josepho Frances y con hijos averasubido por que-  
ta de ley con Paterno y materas por lo que causal de lo  
de lo que por los bienes averasubido valores en la  
cantidad que en cada uno de las partes de esta por  
cognosca traductor de cuyo entrega legido al presente  
deber el dicho en su parte de los lados de que en mi  
presencia y de los dichos testigos para con de los bienes  
demanda de los dichos años y poder del dicho Juan de Do-  
merach. Lo que se hizo en carta de pago en forma y prome-  
to me obligo que siempre y quando fuere dividido el pre-  
sente matrimonio, por muerte, divorcio, o otro qualquier  
caso de lo permitidos en derecho balviera y que si tuvier  
de dicho hombre o quien de yo por tuvier los bienes  
averasubido valores en la cantidad que en cada uno  
de dichas partes de esta. Y para la seguridad de lo que  
va dicho de por lo que y por un al obligado a que el con-  
nimo Domerach mi Padre Sabado de lo mismo, lo que  
los dichos son presentes todos juntos y cada uno de por si  
el y sus hijos y sucesores lo que de Dubus y de la parte y  
el otro en la presente, hez de la de yo y de los y de los  
de el Orden de un por un y de los y de los mancomunados





Quinte mercaderis.

SELO QUARTO, VIENTE  
MIL QUATROCIENTOS Y CINCUENTA  
Y CINCO.

Yo peras de defuntos. I quise medicar y es suad-  
cantadas. Una de leguier, otro de sus brades  
noxa del Rosario, y la otra del santissimo sacro  
mento con ofertas de Pan y vino, segun costumbre  
de mi. Mando, Dejo y lego, alo Casado ante de serado,  
lem y ord de unaves. Enes duellas de limos no-

de mi. Lo mo paravier y defragio de mi. Mmo. y se  
mas fielis de defuntos sacantadas de quende Li-  
bras de las qualis, quero de pogue este mi  
enbervo, si mono de abito yemas de los fu-  
neales y locantidad q. isbrare de abito yemas  
en la celebracion de misas y oraciones voluntarias  
de los Masedas que abajo nombrare.

de mi. Quero que yo mis herederos de elden alo  
dres tray Roque el parisi Religioso de un  
Cranudo del Convento de lo Villa de Boya  
rente una Libro latose de elden para que  
este les distribuya en lo q. le tengo encargado.

de mi. Quero que todas mis deudas sean pagadas  
y abli. fecha aquellas personas que y li. b. h.  
ma mente constare estar lo tenido y obligado  
en virtud de Escrituras publicas o priva-  
das, tes b. go. Digna de su credito, y otras  
y li. b. mas cauteladas =

de mi. Declaro que soy casado con D. i. e. n. t. e. s. e. r. v. e.  
2



al que nombro yo Albaso juntamente con  
Luis Sempere mi hermano vesino de este dho  
Villo alos dos juntos, y cada uno deponi a  
quien doy el poder que se requiere, para que  
comas bien pagado de mis bienes y en dho lo que  
buda fueren, cumplir, y pagar todo mi dho puesto, de  
bref. lo en cargo sus convenidos, y lo q. ovieren en  
ga como yo mis no lo denegare.

Año: Declaro q. soy casado con la dha. Vicenta  
de Sese y en embargo de q. no se hicieron cartas  
matrimoniales por ende es q. me traigo en  
dote cinquenta libras las que quiero que quan  
do venga el caso se de bulvan. De cuyo  
matrimonio hemos procreado en hijos legítimos  
y naturales, a saber Sempere, Antonio Sempere  
y Maria Sempere y a Vicenta Sempere.

Año: Declaro que quando dimos matrimonio a  
a Maria con Francisco Serrano le di en  
dote quatro y cinco libras de oro de uello y de  
segun de se muestra por lo escrito que  
cuyo año de dho en pasado en veinte  
y dos de Octubre del pasado Año de mil de setecientos  
quarenta y dos.

Año: Quando case a Vicenta Sempere con Fran-  
co Galbis y des que le di a dha. Vicenta y cinco libras  
y once de uello de que lo declaro esto con  
escritura ante el mismo Francisco en die  
y siete de Enero del Año pasado mil de setecientos  
cinquenta y siete.

Año: Declaro para lo que aya lugar que con tanto  
el matrimonio tengo pagada a mi hermano



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

pa con venio para que me quedase las b'ras que  
 poseo de mi padre e de ciento libras, de cuya cantidad  
 da de de averia en dicho mi contrato lo me to  
 Aron: Hejro atado de ciento mil para en quinto  
 de todo mi bienes al herenno, y sabiendome de lo  
 q' la ley odicho me permite que ro que dicho quinto  
 sea que en aquellos bienes que bi en esto se fuer  
 y respectivamente en la forma ordinario, de lo man  
 gas, quatro libras de consumo de jamon y de  
 moado, entendiendose esto mejor con la clausula  
 de exceptis clericis. Lois e sentas mi libras, et  
 personis Religiosis et aliis qui deforis Valens  
 non existunt, Nisi dicti Clerici juxta d'esion et  
 tenorem forinori, super credito, bono y pro  
 ad vitam suam ad quierant, vel abierant, y  
 bajo sayero de comiso segun altera de lo  
 antiguo f'axos, y Real Orden de Subna de  
 nueve de Julio de las pasadas año mil setecien  
 to treinta y nueve =

Aron: Hejro en el tercio de mi bienes al herenno  
 atado de Juan Antonio Sempere mis hijos por  
 y qualis partes para que de la f'les cupieren de  
 pongan adalbre voluntad y con lo q' dicho  
 clausula de exceptis clericis et de Nisi dicti  
 clericis, y bajo sayero de comiso =

Así: En atencion a que Antonio Cerezo deo comi-  
sionado de alio en lo mas edad, y por comi-  
sionado de interalo competente para poder  
administrar sus bienes le nombro en tutora  
y Curador de sus personas y bienes a la dicha Vi-  
centa de tere de madre a la que doy todo el poder  
necesario qual en derecho se requiere; Teniendo  
de q. dicho mi hijo medrosos de los, y por manese-  
de entera edad, y para obrar las cos-  
tas q. se podian ocasionar en la formacion de  
Inventarios de bienes, nombro por Diputados  
y partidores de todo mi universal herencia, a los  
que Br. B. de Thomas, y a Cayme Ribera de  
Vicente Labrados y sus hijos de este valle, a que-  
nes doy amplio poder y facultad, para que de-  
quido minuciate sin autoridad de sus algu-  
nos hagan General Inventario de todo mi he-  
renco de sus hijos y partan entre mis he-  
renco a reglase de acuerdo mi de q. n. u. o  
practicando las Escrituras q. les pareciere  
convenientes, por las quales se van parando  
mis herencias y si alguno de ellos no consintie-  
re con esta mi disposicion Como a los de hi-  
genios q. practicare en dichos partidores, las  
tas q. descañonaren de un del cargo se a que-  
y si fuese de los myorados y por q. de lo p. ten-  
te quide con el y t. mo

Así: Nombro por mi Leg. l. mo y universal abe he-  
renco a Juan de Cerezo, Antonio Cerezo,  
Juan Cerezo y a Vicente Cerezo mi hi-  
jo para q. con la bendicion de Dios y mio

Quinto marauebis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, CINCO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

hayan y here sea mis bienes por iguales partes  
 segun arriba quedo expuesto, haciendo a esto  
 con y para con lo que cada uno hubiere por  
 parte y anterior de como clausula de excoylo.  
 Clericos, Licos, Sancho, mil e bous, et personas  
 Religiosas et alii quide non valenue non existant  
 Nisi dieb' Clerici iuxta Deum, et tenorem fori  
 novi, super hoc edict' bono y pro ad vitam su  
 am adquirent ven abrent, y bays ayono  
 de Comiso, segun el tenor de lo arriba fue  
 ro y Real Orden de Duchag. de nueva del dho  
 del y adado el no de mil de setenta y nueve.  
 Trevo co, ganulo, y do y por ningunas Votos y canse.  
 Laudo de ningun valor ni feto todo y iguales  
 quier tes tomentos, o cohuatos que antes de este  
 aya echo por escrito o sealobra, pues quier  
 que es de algo por mi o como testamento y como  
 voluntad entauro y forma que mas aya lu  
 gar en derecho, Encuyo testimonio tengo por  
 dante en esta villa endicho dia mes e año e ten  
 do testigos Laurean Ballesta de cruenta,  
 Juanico Sempere de Pedro Labrador, y  
 Juanico Sempere de Joseph Texedor de  
 Lino vesino de esta dicha villa, y el don  
 gante a quien lo el dho dho cono

no firmo por no aver firmado aduergo no.  
de dicha tes li<sup>o</sup> 3<sup>o</sup>. Doña = Enn<sup>o</sup> - Bautista de

Laureano Ballester

Antemi  
Franc<sup>o</sup> Ballester

Epoca =

9 Dia 28 Dec<sup>o</sup> 1764.

esta Villa de Bañeras a los veinte y ochavi-  
as del mes de Diciembre de mil setecientos  
y sesenta y quatro años. Sepase por este  
Carto de pago como don Mathias Llovera  
y Josepha Berenger Consortes vecinos desta  
dicha Villa, con expreso licencia permitida  
y facultad que todicho lo dicho pido al dho  
mi marido para dar y dar esta ob-  
literation y obligarme aducumplimiento, y  
presente el dicho mi marido me lo comase,  
De cuyo licencia, presento, y accepto con  
el dho. infrascripto sobre. De nuestro  
grado, y potestad de lo presente confeso  
mos haver recibido, realmente, y contoso ak-  
to de Antonio Berenger Labrador y de lo  
mesmo vecino sacantidad de quarenta  
Libras de bueno morado, y por que el entrego  
no es de presente venendamos lo exceptuam  
de lo non numerato de nuestro entrego y pre-  
va de dho. recibio y demas del caso: Lo que  
daremos Carto de pago en forma. Cuyo  
cambial es de lo mismo, que con dho. titulo  
Ante el dho. infrascripto entresinto de  
Cienos delgadoo cinco mil setecientos cin-

2

8



BELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVENES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

quenta y sus nos confeso de un por lo mo bicos.  
en ello expresado, en cuyo conformidad cance  
lamos y damos por ningun voto y canse el do to  
obligacion q. tenio dicho tanto nos deda nos dho  
cantidad, para q. no valga, ni aproveche, ni me  
no agashe en buvo ni fuerio del. Para cuyo  
deguidad obligamos Todicho Joseph todos nos  
bienes ha sido y por haver, y lo dicho Mathias ni per  
sona q. bienes, y damos poder a los Jueses y Jus.  
tuos de Dubnag. y en su pual a los dees to dicho  
Villo, cuyo jurisdiccion nos somete mos, e  
conuestros bienes, y renunciamos nuestro Do  
milio, y de ro furo que de nuevo ganare mos.  
y la Ley uon verend de jurisdiccion om nium  
judicium y lo relamo y acmab lo selas bu  
mion nes, y de mas leyes fueros y derechos de  
nuestro favor y general en fomo para  
que adu cumplimiento nos apremien Como  
por denterio pasado en cosa yudgado. E  
Todicha Joseph renuncio el ausilio, y le  
yes del Velegario, Senatus Consulto, nuevas  
Conob tuones Leyes del toro Madrid y par  
Villo y las de mas de mi favor, por q. como o.  
Dobidoro dellas, y aviado en es pual de  
dualto quiro que no me valgan, ni aprove  
e

chea en este caso; Y eluro Dios Nuestro Señor  
una señal de Cruz que hago, de no qponerme con  
tra esta Escritura por mi Dote, y rra, bienes  
hereditarios para fuxnales ni multiplicados  
ni por otro alguno derecho que me pertenezca, y  
por que es de mi voluntad y conveniencia, de lo  
no que lo tengo en apremio ni fuerzo algu-  
no, de mi voluntad libre, y que no tengo echo  
protesto en contrario, ni parezco lo sero, y prope-  
dise absolucion ni relaxacion de este juram. to  
que en ley veda con aser; Y de proprio mo, y de  
me concediere novare de lo que se pexere. En  
cuyo testimoio pongamos lo siguiente en este otro  
Villo entros dias mes Año de noventa y tres.  
Yo aqui el Aberrador y Payne Ribera de veinte  
Labradores y vecinos de este Villo, de los do-  
gantes aqueñados de la d. d. de la d. de noventa y tres  
man por nos abor, y aduzuego. Y firmo uno de  
dichos testigos. Doy fe =

Joaquin Albero

Antoni  
Juan Ballester

Testamento  
Pag.

Dio 30 D. 1769.

en la Villa de Baraxas a los treinta dias del mes  
de Diciembre de mil setecientos y  
quatro años. Sepase por esta Escritura de  
Testamento como lo Joseph Sempere de  
Granado Labrado y vecino de este Villo, do-  
no de cuerpo, pero con algunos accidentes

2

que acarre las veyes, con mi buen celo, memoria y entendimiento, claro y distinto y palabras creyendo como firmemente creo, en el alto y sacro misterio de la divinidad unida, Padre hijo y espíritu Santo, tres personas distintas y uno solo Dios verdadero, y todo lo demas, que he creydo y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia, como lo Romano encayado y creydo he vivido, y protesto de vivir y morir, conociendo que la muerte es natural, y que en esta vida alguna si se cae de ella no puede y que el mejor medio es hacer testamento y disponer de las cosas tocantes a lo concerniente por lo qual, le hago, y ordeno, como a Dios nuestro Señor y condegnado en la forma siguiente =

Primamente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor y a su precioso y admirable y precioso de su sangre y suplico a su Divina Magestad que se con- sigo a la gloria que es el fin para que fue creado, y mando, el cuerpo a los Señores de San Juan de los Rios. Así: Quiero que quando la voluntad Divina, se resaxido de llevarme de este presente vida al otro mundo dea vestido, con el hábito de mi vida. Fui Padre y Señora San Francisco, el qual sea tomado del convento de la Villa de Bocayente cuando la Simona sea traxado, y mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de nuestro Señor del Rosario condegnado en este lugar que al y que sea comparen a la Iglesia de San Juan de los Rios.





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Hizo, el Cura y Vicario de ello, con sus parax  
das distintos, Letanias, y oraciones de difuntos.  
y que se medican tres Misas cantadas, como  
dele quien, otra de nuestra Señora del Ysa-  
rio, y la otra del Santísimo Sacramento con  
Ofertas de Pan y vino de buena terna -  
Así. Hará y lego al Casa Santa de la  
casa en parax de un mes, tres Dulces de limono.

Así. Como parax de un y defragio de mi Alma  
y de mas fieles difuntos. Sacantías de  
Dios y ocho libras de buena moneda, de las que  
yo quiero sepa que este mi enterrao, Simo-  
na de Abito y de mas actos funerales y la can-  
tidad que se obrare quiero se de a tribuza en toda  
el obracion de misas y de adas a voluntad de los  
Albaceas que abajo nombrare.

Así. Nombró por mis Albaceas Testamento  
rios, y executores de este mi ultimo Testamto  
a Joseph Bengere mi hijo, y a Mathias Francos  
mi hermano, Labradores y vecinos de este dicho  
Villo a los dos juntos, y a cada uno de por sí,  
a quienes doy todo el poder necesario, para que  
de lo mas bien para do de mis bienes vendan lo  
que bastare a cumplir y pagen lo por mi dispuer-  
to sobre q. se encargo sus convenias, y lo q. obro

renovado, como lo mismo todavaya =

Asi: Quiero, q. todas mis deudas de compra y do-  
bi fechas a aquellas personas que legítimamente  
constare estar tomadas, obligadas en virtud de  
escrituras públicas, Albalanes, testigos dignos,  
de fe y crédito y otras legítimas cautelas =

Asi: Declaro que fui casado en primeras nupcias con  
Francisca Sierra, de cuyo matrimonio tuvíamos y  
procreamos en hijos legítimos, y naturales a Fran-  
cisco y a diego. Agustino, Joseph y Mariano  
siempre y a diego. Agustino, Joseph y Mariano  
siempre, y a diego Agustino de pasado como viudo.

Asi: Declaro, que con escritura q. pasó ante el Sr. J. J.  
fra escrito en diez y seis de Agosto del pasado año  
mil setecientos cinquenta y uno, Todicho testador  
fueron presentes, con Francisco Sierra, y Mariano  
siempre mis hijos, en virtud y arreglo, al testamento  
de dicho Francisco Sierra, no diéramos  
y partimos sus bienes y herencia. adjudicando  
cada uno, aquello q. le perteneció; Las mismas q.  
de mejorado Todicho Joseph, en el quinto de todo  
su universal herencia, con el cupo y gravamen  
que este quinto hubiere de pasar en diez y seis  
días, a Francisco y Joseph mis hijos, por igual. En  
cuyo quinto se me adjudicó un pedazo de terreno  
decano partido llamado La Loma de Perolida  
q. deaxar deo en un pedazo al quinto de la herencia.  
A pedazo partido de axar, que será un ter-  
nal de axar. = A pedazo de terreno vino y arbolado de  
tres foges, un pedazo de axar, en cuyos tres y edades de  
terreno se me adjudicó dicho quinto. Cuyo bienes.



Yo el Sr. Notario.

SELLO QUINTO; VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

después de dar a mis dos hijos varones, se aduere  
sero=  
Acto: Dicho de los bienes del primer matrimonio por tres  
nueve y tres cuartos de suato, quedase de tribu-  
gda entre sus heros, segun queda dicho =

Acto: Declaro que yo casado en segundas nupcias con  
Ana Maria Lere, de cuyo matrimonio no he ma te-  
nido hijos alguno, segun me da y odo de 2.500 y  
nueve libras diez y siete cuartos, y ochocientos, de  
que se. Ante el mismo Sr. endice y odo de 2.500 y  
de mi detenerlos treinta y nueve =

Acto: He yo en el quinto de mi universal herencia a lo  
dicho Ana Maria mi actual esposa, para cuyo po-  
go le asigno de mis bienes de bienes heros en el  
termino de todo dicho villa y parte de llamado lo  
font de Tomas, durante su vida, y faltado por el  
dicho quinto y cargo por igual, a mis heros sero Fran-  
cisco, se aduere hijos Joseph, y Maria. En el y odo de 2.500 y  
se arriba asignado no fue suficiente para el  
pago de dicho quinto que yo que esto elijo aquellos  
bienes que bien visto le fueren, Entendiendose  
esta me y odo con la clausula de Exceptis Clericis  
Lais y abas milibus et personis Religiosis  
et alijs que esto no valen no exsunt  
Nisi dicti Clerici, quos dixerim et te non  
fori nosi super hoc edic' bono y pro ad  
vitam suam acquirere vel abere

2





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Yo el universal heredero de Juan de Albornoz de  
Honduras, y el Joseph Albornoz dicho de Burgos  
reque de guido, mi sucesor hagan General In-  
ventario de todo mi universal heredado Ladu-  
das y partas entremisere sean al tenor de esto  
mi disposicion sin autorizada de que alguno por  
lo qual les doy amplio poder y facultad para  
que pongan todas las cosas que se ganen con ve-  
nientes, y otras que les y para esto mi disposicion  
de un seguras los dichos mis herederos. Y si alguno  
o algunos de ellos no concuerden con las Cortes de  
el cargo de aquel, y para las mejoras de tener y  
quinto a lo de adelante =

Y cumplido y pagado este mi testamento en el reme-  
nente de todos mis bienes deudas, derechos, y acciones.  
que me pertenecen y que se han extendido y no obstante  
y nombre de mi legítimo, y universal heredero  
yo el dicho Juan de Albornoz de Honduras y para que se  
este aduñado Joseph de Honduras y Juan de  
de Honduras y Juan de Honduras para  
de lo partar y dividir por iguales partes  
a excepción del tercio en que es de mejoras de  
dicho Joseph y faltando lo dicho mi Esposo  
el quinto en que lo mejoras de lo partar por  
qual cumpla siendo lo presente de esto mi disposi-  
cion; Testado en la villa de Cordoba a diez y seis dias  
de Mayo de mill e setecientos e quatro años, yo  
Joseph de Albornoz Luis de Albornoz, etc.

Apoco

personis religiosis, et aliis quibus non valent, non  
 existunt. Nihil dicitur Clerici, iuxta eorum et tenorem  
 formam super hoc soli bona ipsorum ad usum tam du-  
 cum adquirerent, vel haberent, pro solo per adelo-  
 mudo. Dequin et tenore sels ant<sup>3</sup> q<sup>3</sup> fuerit qual  
 Orden de duobus. de nuevo se dicit de la para de  
 Año de mil de trescientos y nueve. =

Devo, guardo todo, y qualquieres de la mente o tes-  
 tamentos Codicilo o cualquier que antes sus te-  
 a que cho precedido o depalabra; pues quisiera  
 que este valga por mi ultimo testamento, y ul-  
 timo voluntad entera forma que mas aya  
 Lugar en dicho; Encuyotes b<sup>3</sup> monio don go-  
 topresente endicho Villa endicho dia mes  
 edio de mayo de b<sup>3</sup> on Francisco de Alvaro de  
 Pedro Thomas, Juan Bello, y Thomas Fran-  
 ces de Thomas Labradores y personas de esta  
 dho Villa y el donzante a quien yo de la  
 se como n<sup>3</sup> g<sup>3</sup> no para nada ni tiempo  
 los de b<sup>3</sup> on Doña =

Antemi  
 Juan Ballester

Apoca... C<sup>3</sup> b<sup>3</sup> a 30 de 1764

En la Villa de Barajas a los treinta dias del mes de Dicien-  
 bre de mil setecientos y sesenta y quatro años. Sepase  
 por esta Carta de pago como lo Balbador Sanchez  
 Labrador y vecino desta dicha Villa, Demiguado,  
 y portero de la presente con fides, haver recibido  
 Realmente y contado el dho de la Justicia Consejo.



Diezete maravedis.



SELLO QUARTO DE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO

Lo que alli de mas concede para el D<sup>no</sup> Joseph de  
Hijos Intendente General desta Reyna con su  
cartera de veinte y ocho de la Real deute de  
viento y tres, como en d<sup>ta</sup> cedula de  
Comisario, y para dar dolo de lo dedicho en  
d<sup>ta</sup> Real Cedula de pago de d<sup>ta</sup> Intendencia en  
Eregados y Archiveros en el Archivo desta d<sup>ta</sup>  
Capitular de ayuntamiento en esta d<sup>ta</sup> Villa  
en d<sup>ta</sup> dia mes y Año de los Reynos Fernan-  
do Sexto Tercero de España y Sanean Balles-  
ta de d<sup>ta</sup> Real Audiencia de Valencia de la d<sup>ta</sup> Villa del d<sup>ta</sup>  
gante a quien lo el d<sup>to</sup> de fue con su nombre  
por no dar firma lo aduengo de d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup>  
Real Audiencia

Yo el Real Audiencia de Valencia  
Fernando Tercero  
Ante mi  
Juan Ballester

Fernando Ballester escrivano  
del Rey nuestro Señor del Reyno de  
Valencia, del Obispado de Valencia, y Juzgado



de esta Villa de Bañeras, y el año de  
ello ~~de~~, que las Escrituras que se  
mihase menaron este mi Protocolo de  
Cieniente Año delafecto con Cien  
venta y nueve años, Las partes en ellas  
contenidas Las donaron Antemí y de  
los testigos quitar, en las partes y en lo  
dicha que se ha caído uno, y lo das en este  
Cieniente Año delafecto, que digno y fimo  
en esta Villa de Bañeras en el día  
uno de Diciembre de mil setecientos  
e ~~de~~ y quatro

Entre ~~Francisco~~ Diego Verdad



Francisco Ballester

ins de  
ce de  
is te  
to m-  
rellas  
y de  
cento  
eredita  
hams  
nto  
dos

